



Universidad  
Rey Juan Carlos

## TESIS DOCTORAL

*ESTUDIO DE LAS DEFICIENCIAS DE RÉGIMEN JURÍDICO OBSERVADAS  
EN LA PRÁCTICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES DEPORTIVAS.  
FORMAS JURÍDICAS ALTERNATIVAS.*

**Autor:**

**D. Iván Martín Gómez**

**Director:**

**D. Andrés Gutiérrez Gilsanz**

**Programa de Doctorado en Ciencias Sociales y Jurídicas**

**Escuela Internacional de Doctorado**

2019

## RESUMEN

A pesar de la intención del legislador con la Ley del Deporte de lograr una mejor gestión del deporte-espectáculo mediante el asociacionismo deportivo de base y un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los directivos de los clubes profesionales; la práctica ha demostrado que las Sociedades Anónimas Deportivas no han tenido un eficiente funcionamiento acorde a las necesidades de la realidad deportiva.

El objetivo general de esta investigación es conocer con detalle el complejo y peculiar régimen jurídico de las Sociedades Anónimas Deportivas analizando su origen histórico, pasando por la regulación de esta figura en otros estados europeos y de Sudamérica, para terminar en la situación actual de este tipo de entidades y sus especificidades con respecto a las Sociedades de Capital en general.

Identificados los inconvenientes que han dado este tipo de entidades desde la entrada en vigor de la Ley del Deporte 10/1990, contextualizada históricamente y en el derecho comparado vigente; se pasan a exponer en detalle las figuras jurídicas alternativas que ha propuesto la doctrina para lograr el objetivo pretendido por el legislador en relación con el deporte espectáculo. Se tratan también las medidas que la doctrina más autorizada propone para las entidades deportivas actuales y los intentos de los poderes públicos para dar una solución a este problema pero que no han tenido éxito.

Estudiadas estas alternativas y medidas, se propone como solución más adecuada la creación de fundaciones deportivas para una mejor gestión del deporte-espectáculo y un mayor control económico y de la responsabilidad de los administradores.

Finalmente se describe desde una perspectiva social, funcional y organizativa las fundaciones españolas, su régimen jurídico y las principales ventajas que presentan con respecto a las Sociedades Anónimas Deportivas, y en relación con el resto de entidades mercantiles y civiles, para la gestión del deporte.

En definitiva, se realiza una aportación de mejora al ordenamiento jurídico vigente consistente en la configuración en un tipo de entidad ya existente de la realidad social y económica del deporte; al objeto de que contribuya, en su caso, al debate social y científico sobre su papel, características y perspectivas en el futuro.

## ABSTRACT

In spite of the intention of the legislator with the Law of Sport to achieve a better management of spectacle sport through basic sports association and a model of legal and economic responsibility for professional club managers; the practice has shown that Sports Limited Companies have not had an efficient operation according to the needs of the sport reality.

The main objective of this investigation is to know in detail the complex and particular legal regime of the Sports Limited Companies analyzing their historical origin, passing through the regulation of this figure in other European and South American states, to finish in the current situation of this type of entities and their specificities with respect to Capital Companies in general.

Identified the disadvantages that have given this type of entities since the entry into force of the Sports Law 10/1990, contextualized historically and in the current comparative law; we go on to explain in detail the alternative legal figures that the doctrine has proposed to achieve the objective intended by the legislator in relation to the sport spectacle. It also deals with the measures that the most authoritative doctrine proposes for current sports organizations, and the attempts of the public powers to give a solution to this problem but have not been successful.

Having studied these alternatives and measures, it is proposed as a more adequate solution the creation of sports foundations for a better management of sports-spectacle and greater economic control and the responsibility of administrators.

Finally, it is described from a social, functional and organizational perspective the Spanish foundations, their legal regime and the main advantages they present with respect to the Sports Limited Companies, and in relation to the other mercantile and civil entities, for the management of sport.

In short, an improvement contribution is made to the current legal system consisting of the configuration of an already existing type of entity of the social and economic reality of sport; in order to contribute, where appropriate, to the social and scientific debate on its role, characteristics and prospects in the future.





# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	15
-------------------	----

## CAPÍTULO I. APROXIMACIÓN AL ORIGEN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA. DERECHO COMPARADO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Aproximación histórica.....	37
2. Planteamiento del problema.....	42
3. Situación actual de la ley del deporte profesional en España.....	48
4. La regulación de las Sociedades Anónimas en otros ordenamientos jurídicos.....	52
4.1. Italia.....	52
4.2. Francia.....	55
4.3. Reino Unido.....	57
4.4. Alemania.....	64
4.5. Uruguay.....	65
4.6. Perú. ....	67
4.7. Chile.....	68
4.8. Argentina.....	70
4.9. México. ....	78
4.10. Ecuador. ....	79
4.11. Estados Unidos. ....	79

## CAPÍTULO II. LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA COMO SOCIEDAD ANÓNIMA ESPECIAL

1. Concepto y naturaleza jurídica. ....	83
2. Normativa de aplicación y disposiciones generales. ....	84
2.1. Normativa de aplicación. ....	84
2.2. Disposiciones generales. ....	86

3. La fundación de la sociedad anónima deportiva. ....	89
3.1. Fundación Simultánea.....	90
3.1.1. Proceso fundacional: requisitos para la constitución de la sociedad anónima deportiva. ....	90
3.1.2. Momento jurídico-negocial.....	90
3.1.3. Momento jurídico-registral. ....	96
3.2. Fundación Sucesiva. ....	99
3.2.1. Generalidades. ....	99
3.2.2. Procedimiento y sus fases. ....	99
4. Régimen especial del capital de las sociedades anónimas deportivas.....	101
4.1. Capital Mínimo General. ....	102
4.2. Desembolso total y mediante aportaciones dinerarias. ....	107
5. La conversión de clubes deportivos en sociedades anónimas deportivas.....	107
5.1. Obligatoriedad de la forma de Sociedad Anónima Deportiva.....	108
5.2. Transformación Obligatoria de clubes deportivos en sociedades anónimas deportivas.....	110
5.3. La adscripción obligatoria de equipos profesionales de un club deportivo a una sociedad anónima deportiva de nueva creación.....	121
5.4. La transformación voluntaria de un club deportivo en una sociedad anónima deportiva.....	127
5.5. Fusiones y escisiones.....	129
5.5.1. Fusión de dos Sociedades Anónimas Deportivas, lo que, a su vez, permitiría distinguir entre fusión por creación y fusión por absorción. ....	129
5.5.2. Fusión de una Sociedad Anónima Deportiva con otra que no lo es. ....	130
5.5.3. Fusión de dos sociedades que no son Sociedades Anónimas Deportivas, con creación de una SAD. ....	130
5.5.4. Escisión de un equipo integrado en una SAD que pasa a otra SAD de nueva creación o ya existente. ....	130
5.5.5. Escisión de un equipo integrado en una SAD que pasa a otra entidad no SAD. ....	131
5.5.6. Escisión de instalaciones deportivas. ....	131
5.6. Supuestos especiales.....	131
5.6.1. Venta de Sociedad Anónima Deportiva y subsiguiente cambio de sede y/o domicilio y/o denominación social.....	131
5.6.2. Transmisibilidad del derecho a participar en competiciones o de un equipo profesional.....	134
5.6.3. Cese en la actividad de participación en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.....	136

5.6.4. Crisis económica de las Sociedades Anónimas Deportivas.....	137
6. Socios y acciones. ....	139
6.1. La acción como título. ....	139
6.2. Régimen jurídico de la transmisión de acciones en la SAD.....	141
6.2.1. Requisitos formales. ....	141
6.2.1.1. SAD con títulos emitidos.....	141
6.2.1.2. SAD sin títulos emitidos.....	143
6.2.2. Legitimación del nuevo adquirente para el ejercicio de los derechos de socio.....	143
6.2.3. Especialidades en materia de transmisión de acciones y control de la composición del accionariado de una SAD.....	144
6.2.3.1. Transmisiones de acciones prohibidas. ....	145
6.2.3.2. Transmisiones sujetas a autorización administrativa previa.....	149
6.2.3.3. Deber de información de la SAD sobre composición de su accionariado.....	151
6.2.3.4. Régimen jurídico de las participaciones significativas en una SAD. Elementos integrantes del supuesto de hecho: la existencia de participaciones significativas.....	153
6.2.3.5. Otras limitaciones de la transmisión de acciones en la SAD. ....	159
7. El estatuto de los administradores de la sociedad anónima deportiva.....	159
7.1. Régimen de nombramiento y prohibiciones. Deberes de los administradores. ....	160
7.1.1 Régimen de nombramiento.....	160
7.1.2. Deberes de los administradores sociales.....	163
7.1.3. Otras cuestiones del régimen de nombramiento.....	166
7.2. Estructura obligada del órgano de administración: Consejo de Administración.....	167
7.3. Régimen de representación orgánica por el Consejo de Administración.....	168
7.3.1. Atribución y ejercicio del poder de representación.....	169
7.3.2. Extensión y límites del poder de representación.....	170
7.4. Régimen de funcionamiento del Consejo de Administración.....	172
7.5. Régimen de Responsabilidad de los administradores de la SAD en el plano jurídico societario.....	177
7.5.1. Planteamiento.....	177
7.5.2. Responsabilidad Civil.....	178



7.5.3. La acción de responsabilidad.....	179
7.5.4. La regulación del régimen de responsabilidad del artículo 236 y ss de la LSC, aplicable a los administradores como miembros del órgano de gestión y representación, como marco general de responsabilidad. ....	181
7.5.5. Otras cuestiones del régimen de responsabilidad.....	183
7.5.6. Régimen particular de responsabilidad por deudas, en el caso de concurrencia de determinadas causas de disolución según el artículo 367 de la LSC.....	189
7.5.7. La responsabilidad concursal.....	191
7.5.8. La responsabilidad disciplinaria o administrativa.....	195
7.5.9. La responsabilidad penal.....	196
7.5.10. Diferencia de la responsabilidad de un Club Deportivo en relación con la de la Sociedad Anónima Deportiva.....	196
7.6. Régimen de retribución de los administradores sociales.....	197
8. Principales cuestiones del régimen de funcionamiento de la Junta General de Accionistas de la SAD.....	198
8.1. Modificaciones en la LSC en relación con la Junta General.....	200
8.1.1. El interés social en la Sociedad Anónima Deportiva.....	201
8.1.2. Modificación de la impugnación de acuerdos.....	204
8.1.3. El derecho de voto del socio cuando hay conflicto de interés.....	206
8.1.4. El derecho de información y su infracción.....	207
8.1.5. Modificación de la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos.....	208
8.1.6. Determinados asuntos se votarán de forma separada.....	209
8.2. Funciones exclusivas de la junta.....	210
8.2.1. Podrán dar instrucciones al órgano de administración participando así en la gestión de la sociedad.....	211
8.2.2. El juez pierde su facultad para convocar la Junta General.....	212
9. La cotización de las Sociedades Anónimas Deportivas.....	213
9.1. Aspectos Socio-Económicos.....	215
9.2. Aspectos Jurídicos.....	220
9.2.1. Los cambios para la incorporación a cotización en Bolsa en el régimen jurídico de las Sociedades Anónimas Deportivas españolas.....	220
9.2.2. Requisitos para la admisión a cotización en Bolsa.....	224
9.2.3. El proceso de admisión a cotización en Bolsa.....	228

9.2.4. Particularidades de las SAD con respecto a otras sociedades anónimas cotizadas.....	229
--	-----

CAPÍTULO III. POSIBLES ALTERNATIVAS A LA FORMA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA

1. Introducción.....	233
2. Fundaciones.....	235
3. Clubes Deportivos.....	237
4. Sociedad Deportiva Profesional.....	240
5. Sociedad Colectiva.....	241
6. Sociedad Comanditaria simple y por acciones.....	243
7. Sociedad Cooperativa.....	246
8. Régimen de Franquicias.....	247
8.1. El negocio deportivo de la franquicia.....	248
8.2. La franquicia deportiva.....	249
9. Asociaciones.....	252
9.1. El asociacionismo en nuestro ordenamiento jurídico.....	253
9.2. Configuración jurídica del asociacionismo deportivo.....	254
9.3. La Sociedad Anónima Deportiva como asociación.....	257
10. Medidas en las estructuras jurídicas actuales (Sociedades Anónimas Deportivas).....	261
10.1. La obtención de la privatización del régimen asociativo deportivo.....	262
10.2. Liberalizar las estructuras asociativas.....	263
10.3. Incrementar y mejorar el control económico de las entidades.....	264
10.4. Implementar las medidas de buen gobierno.....	264
10.5. Valoración de la función social de las entidades.....	265
11. Solución a las Sociedades Anónimas Deportivas en el proyecto de la Ley de Reforma del deporte profesional.....	265

12. Protocolo entre el M° de Educación, Cultura y Deporte, el Consejo Superior de Deportes y la Liga de Fútbol Profesional.....	267
13. Proyecto de nueva ley del deporte. ....	269
14. Borrador de anteproyecto de nueva ley del deporte.....	272
14.1. Tipos de entidades previstos en el anteproyecto de Ley.....	273
14.2. Cuestiones Comunes a entidades profesionales y no profesionales.....	273
14.3. Régimen de las sociedades de capital deportivas.....	275
14.4. Otras formas jurídicas.....	276

#### CAPÍTULO IV. LA FUNDACIÓN COMO PROPUESTA DE FORMA JURÍDICA ALTERNATIVA A LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA

1. La fundación: la mejor entidad jurídica para el deporte asociativo.....	279
2. Origen de las fundaciones y situación actual.....	279
3. Marco Jurídico de las fundaciones.....	284
4. Concepto de fundaciones.....	287
5. Estructura orgánica de las fundaciones.....	289
6. Fundadores.....	292
7. Cuestiones económicas.....	295
8. Funciones y áreas de actividad.....	304
9. Beneficiarios y miembros/empleados de las fundaciones.....	308
9.1. Beneficiarios.....	308
9.2. Miembros/empleados.....	309
9.3. Grupos de fundaciones.....	309
10. Procedimiento de creación de una fundación.....	310
10. 1. Introducción a la constitución de una fundación.....	310

10. 2. Certificado de denominación de una fundación.....	311
10. 3. Elaboración de estatutos de una fundación.....	312
10. 4. Aportación de la dotación para la creación de una fundación.....	312
10. 5. Otorgamiento de escritura pública de constitución de una fundación.....	313
10. 6. Informe del Protectorado de fundaciones.....	314
10. 7. Presentación en el Registro de Fundaciones.....	314
10. 8. Modificaciones estatutarias, fusión y extinción de una fundación.....	314
10. 8. 1. Modificaciones estatutarias.....	314
10. 8. 2. Fusión de Fundación.....	315
10. 8. 3. Extinción de una Fundación.....	315
11. Principales argumentos para elegir la fundación como la forma jurídica más adecuada.....	316
12. Fundaciones deportivas.....	318
13. Aportación de mejora del marco legal actual en materia de sociedades mercantiles deportivas.....	322
14. Documentación anexa para la constitución de una fundación deportiva.....	326
14. 1. Anexo I. Solicitud de certificado de denominación.....	326
14. 2. Anexo II. Modelo de otorgamiento de representación para solicitar el certificado de denominación.....	328
14. 3. Anexo III. Solicitud de primera inscripción en el Registro de Fundaciones.....	329
14. 4. Anexo IV. Modelo orientativo de estatutos de una Fundación Deportiva.....	330
14. 5. Anexo V. Guía de comprobación de la documentación necesaria para solicitar la inscripción de fundaciones en el Registro.....	337
14. 6. Anexo VI. Solicitud de inscripción en el Registro de Fundaciones de delegaciones y apoderamientos.....	339
14. 7. Anexo VII. Solicitud de inscripción en el Registro de modificaciones en el patronato.....	340
14. 8. Anexo VIII. Solicitud de inscripción en el Registro de Fundaciones de modificaciones estatutarias.....	341
14. 9. Anexo IX. Solicitud de legalización de libros.....	342

## CONCLUSIONES

1. Necesidad de adaptación de la estructura asociativa deportiva en España...	345
2. Intentos de controlar el endeudamiento asociativo por parte de los poderes públicos.....	345
3. Respuestas de otros estados a la realidad del deporte profesional.....	346
4. La sociedad anónima deportiva como sociedad especial.....	346
5. Fracaso de la Sociedad Anónima Deportiva.....	349
6. Necesidad de cambio legislativo en el deporte asociativo.....	349
7. Necesidad de unificar normativa deportiva y normativa mercantil.....	350
8. Alternativas y nuevas propuestas de la doctrina ante los cambios del asociacionismo deportivo desde 1990.....	350
A) Formas jurídicas alternativas propuestas por la doctrina.....	350
B) Medidas en las estructuras jurídicas actuales.....	353
9. La fundación como mejor revestimiento para el deporte asociativo.....	355
10. Motivos que justifican la fundación como la mejor elección.....	356
BIBLIOGRAFÍA.....	359





## I. INTRODUCCIÓN

La gran mayoría de la opinión pública coincide en que nos encontramos en el mejor momento histórico del deporte español. Se constata año a año que los resultados de las asociaciones y entidades deportivas de nuestro país son inmejorables y la progresión de los deportistas de base está siendo impresionante.

Ante esta situación es obligado plantearse si la estructura asociativa en España y el ordenamiento jurídico deportivo se encuentra adaptado y es adecuado para el sostenimiento de estos éxitos deportivos, así como para extrapolar estos resultados positivos al ciudadano de a pie a fin de mejorar el bienestar y calidad de vida de los españoles.

Encontramos en nuestro derecho deportivo una unión indivisible entre el asociacionismo deportivo profesional y no profesional, por lo que la realidad deportiva nacional requiere a priori que la legislación se adapte a los exitosos resultados, pero unificando el régimen jurídico y de funcionamiento de nuestras entidades deportivas de primer grado.

El fenómeno asociativo ha sido históricamente una forma que permite al individuo unirse para defender unos intereses y con el fin de alcanzar unos fines comunes. Este hecho se ha dado también en el deporte tal y como nos expresa la doctrina<sup>1</sup> más autorizada, se ha producido con el fin de lograr la integración de todos los practicantes de las distintas disciplinas y modalidades y su promoción; circunstancia que pone de manifiesto la gran labor social del deporte y de sus asociaciones.

La forma propuesta por el legislador con la Ley 10/1990 del Deporte para incardinar el deporte ha sido, por un lado, el asociacionismo general en los casos de entidades de primer

---

<sup>1</sup> GARCÍA CABA. M. M. “La crisis del asociacionismo deportivo tradicional. Nuevas fórmulas que contribuyan al desarrollo y promoción deportiva.” *I Jornadas de Derecho Deportivo, Ciudad de Valencia. Aportaciones del Derecho al Deporte del S.XXI*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2010. Pags. 115-123.

BERMEJO VERA, J.: “El deporte profesionalizado; un pasado dudoso, un presente problemático, un futuro incierto” *Revista española de Derecho Deportivo Núm. 33 (2014-1)*, pp.11-44.

CAZORLA PRIETO L. M. *Las Sociedades Anónimas Deportivas* Ciencias Sociales. Madrid. 1990. P. 24-25.



grado que reúnen a grupos de deportistas para la práctica de un deporte concreto (clubes deportivos elementales y básicos); y por otro lado, las sociedades anónimas deportivas en los casos de organizaciones, que por la dimensión social y económica de su competición, pueden considerarse como un sector independiente de nuestra economía. Tal y como nos indica la doctrina<sup>2</sup>, el legislador pretende encuadrar y desarrollar las competiciones deportivas profesionales mediante deportistas sometidos al derecho laboral y a las entidades al derecho mercantil.

Para conseguir este objetivo, impone a los clubes deportivos su transformación en Sociedad Anónima Deportiva en los casos en los que vayan a participar en competiciones deportivas profesionales de ámbito estatal salvo que hayan realizado una buena gestión en los ejercicios precedentes a la entrada en vigor de la ley. Imposición que no sólo ha sido objeto de debate por la doctrina, sino que incluso fue considerado inconstitucional por algunos clubes esgrimiendo que vulneraba la vertiente negativa del derecho de asociación (libertad de dejar de ser socio del club en cualquier momento y no por imposición legal) así como el principio de igualdad premiando a aquellos clubes con una buena gestión previa. (Cuestión planteada ante el Tribunal Constitucional que no fue admitida).

Tras casi tres décadas de funcionamiento de estas entidades, en la actualidad podemos apreciar sus grandes deficiencias en el sistema deportivo que se ven reflejadas en: 1. apropiación del capital de las Sociedades Anónimas Deportivas por empresarios peculiares, 2. dificultad en la gestión de este tipo de sociedades con respecto a las sociedades de capital en general con motivo de las especialidades que presentan, 3. permanencia de las diferencias entre estas sociedades y los clubes deportivos en las mismas competiciones profesionales, 4. fracaso de la previsión legal de cotización en bolsa como fuente de financiación, 5. constantes solicitudes de concursos de acreedores por parte de las sociedades y los conflictos entre la normativa deportiva y mercantil que suponen, 6. falta de solución a los cambios de domicilio o sede social, ausencia de sincronización de la normativa deportiva mercantil con la normativa europea y la gravísima situación económica de muchas sociedades anónimas deportivas con importantes deudas frente a la seguridad social y la agencia tributaria.

---

<sup>2</sup> SANTACRUZ, D. *La sociedad anónima deportiva*. Pamplona. 2008. P. 17.

Identificada la deficiencia en nuestro ordenamiento jurídico, a través del presente trabajo se pretenden los siguientes objetivos: estudiar las especificidades de las sociedades anónimas deportivas con respecto a las sociedades de capital, exponer las soluciones propuestas por la doctrina más autorizada durante los años de vigencia de la ley deportiva, y finalmente, proponer una alternativa a la figura jurídica actual para corregir los defectos presentados así como para aprovechar las virtudes de la forma jurídica propuesta.

A lo largo del Capítulo I, explicaremos la situación con la que se topa el legislador de 1990 en el aspecto concreto estudiado, que es, a grandes rasgos, la siguiente: endeudamiento importante, crecimiento de los compromisos económicos a pesar de ello, aplicación de fondos públicos a favor de los clubes profesionales. Frente a lo cual, se daba una inadecuada respuesta del ordenamiento jurídico-deportivo: delimitación insuficiente de responsabilidades de las propias entidades y de sus directivos; falta de límites precisos al endeudamiento y ausencia de mecanismos generales y apropiados a la importancia de la materia de control y supervisión de la gestión económica.

La situación en la que se encontraban los acreedores, sobre todo los públicos (Hacienda, Seguridad Social, etc.) era bastante complicada, por lo que solían renegociar o condonar sus créditos. La evidente relevancia social del deporte profesional provocó la intervención de los poderes públicos, lo que se llevó a cabo en un primer Plan de Saneamiento en 1985. Sin embargo, el mismo no logró su objetivo de corregir esa situación.

Así, se adoptarán dos tipos de medidas, las medidas de carácter público y las medidas adoptadas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Las *primeras* consistirán en la inclusión en los presupuestos del Consejo Superior de Deportes de una partida de gasto correspondiente a la participación de los clubes de fútbol en la recaudación íntegra de las Apuestas Deportivas del Estado.

Además, habrá una serie de medidas tributarias como la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para todos los actos y contratos necesarios para efectuar la asunción de deudas; y el fraccionamiento de pago ya que los pagos se efectuarán mediante amortizaciones semestrales, devengando las cantidades aplazadas los correspondientes intereses de demora que se ingresarán en el último plazo de cada deuda aplazada. El resto

de deudas que los clubes mantengan con la Administración del Estado se podrán fraccionar en su pago.

Las *segundas*, es decir, con respecto a las que adoptará la LNFP, según la disposición adicional decimoquinta de la Ley del Deporte, el Consejo Superior de Deportes elaborará un convenio a suscribir entre éste y la Liga de Fútbol Profesional y ésta a su vez con cada uno de los clubes, con el fin de regularizar la situación económica de los clubes de fútbol profesional. La liga asumirá el pago de las siguientes deudas de las que quedarán liberados los clubes de fútbol que hayan suscrito los correspondientes convenios particulares con la Liga Profesional: Deudas tributarias con el Estado derivadas de tributos o conceptos de esta naturaleza devengados hasta el 31 de diciembre de 1989 y otras deudas con el Estado y sus Organismos autónomos, Seguridad Social y Banco Hipotecario de España a 31 de diciembre de 1989. Al objeto de hacer frente a esos pagos, la LNFP percibirá y gestionará una serie de derechos económicos: patrocinio de la competición, derechos de televisión, apuestas deportivas.

El incumplimiento de este Plan de Ordenación y Saneamiento del Fútbol Profesional es una de las causas que llevan al legislador a la creación de las Sociedades Anónimas Deportivas.

Compartimos la idea pretendida con la creación de una figura jurídica que sirviera para el control de la responsabilidad jurídica y económica de los clubes deportivos profesionales, sin embargo, rechazamos la SAD como la entidad más adecuada a tal efecto, por los siguientes motivos:

- a) El concepto de sociedad y más concretamente el ánimo de lucro, provoca que los clubes pierdan su función social.
- b) La extensión, complejidad y volumen de las normas societarias, chocan frontalmente con la esencia y naturaleza de los clubes deportivos.
- c) La responsabilidad de los administradores de las SA es << restringida >>.<sup>3</sup>

Tras detectar el problema, pasaremos a estudiar las especificidades de este tipo de entidad mercantil en el capítulo II:

---

<sup>3</sup> GARCÍA CAMPOS, I. *Las sociedades anónimas deportivas y la responsabilidad de sus administradores*. Madrid. 1996. P. 17-18.

*Los fundadores* no pueden reservarse ventajas o remuneraciones de ningún tipo, salvo las menciones honoríficas que la sociedad anónima deportiva acuerde otorgarles según establece el artículo 7 del RDSAD.

En relación con los *Estatutos*, debemos mencionar que el artículo 8 RDSAD exige que exista la denominación social de Sociedad Anónima Deportiva y en el artículo 19.2 de la LD se exige que se añada la abreviatura SAD:

El *objeto social* debe reflejar las actividades que se integran en la SAD, para ello, hay que seguir lo descrito en el artículo 2 del RDSAD, así pues, debe figurar la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas.

En cuanto al *capital social* ha de fijarse la cuantía en euros tal y como establece el artículo 3 RDSAD y debe estar totalmente desembolsado mediante aportaciones dinerarias, como lo exige el artículo 6 RDSAD. El capital efectivamente desembolsado será el capital total y el capital estará representado por acciones nominativas. Finalmente, según el artículo 6 RDSAD, si las acciones de una SAD son admitidas a negociación en alguna Bolsa de Valores, deberán estar representadas por medio de anotaciones en cuenta.

Para las Sociedades Anónimas Deportivas, el artículo 21 del RDSAD establece que el *órgano de administración* será un Consejo de Administración

Debido a que la temporada deportiva del deporte profesional finaliza el 30 de junio, el artículo 8 del RDSAD establece que el *cierre del ejercicio social* se fijará según el calendario que haya aprobado la liga profesional del deporte que corresponda.

Con la *inscripción* en el Registro Mercantil se termina el proceso fundacional y la SAD obtiene personalidad jurídica. Esto es así según la remisión que hace el artículo 19 de la LD a la norma de sociedades anónimas en general. Así mismo, el artículo 15 de la LD establece también la obligación de inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente y en la Federación respectiva. La inscripción en el Registro de la Federación correspondiente es requisito para participar en competiciones de carácter oficial.

La *autorización de la inscripción, acto administrativo y su formalización* como único acto en el mencionado Registro corresponderá a la Comisión Directiva del

Consejo Superior de Deportes, que verificará la adecuación del proceso fundacional al ordenamiento jurídico.

Las normas que regulan la *determinación del capital mínimo*, establecen un mínimo general y un mínimo especial para la SAD que participa en competición oficial profesional. En la regulación de este mínimo, se diferencia en función de si la SAD participa por primera vez en tal competición, o si por el contrario regresa a esa competición tras haber descendido a categoría no profesional. Además, respecto de la SAD que participa por primera vez en competición oficial profesional, se distingue entre capital mínimo de primera participación profesional del verdadero capital mínimo.

Las entidades que se encuentran en estas situaciones descritas, deben solicitar la fijación del capital social mínimo a la Comisión Mixta indicando el saldo patrimonial que el club estima; dentro de los tres meses inmediatamente siguientes al inicio del ejercicio económico de la competición profesional, según el calendario que haya establecida la Liga Profesional correspondiente, según se establece en el artículo 3 apartado 2, 3 y 5 del RD 1251/1999.

La Comisión Mixta debe fijar el capital mínimo y notificarlo en el plazo de tres meses según establece el artículo 3.6 del RD 1251/1999 y los criterios para establecer el capital social mínimo son aplicables a la transformación, a la adscripción y a la SAD preexistente que accede a competición oficial profesional. Según estipulan los apartados 2, 3 y 5 del artículo 3 del RD 1251/1999 el capital social mínimo se fija mediante dos sumandos:

- 1) El 25% de la media de los gastos realizados, incluidas amortizaciones, por los clubes y sociedades anónimas deportivas que participaran en la penúltima temporada finalizada de la respectiva competición, excluidas las dos entidades con mayor gasto realizado y las dos con menor gasto realizado.
- 2) Los saldos patrimoniales netos negativos que, en su caso, arroje el balance, que forma parte de las cuentas anuales, ajustado en función del informe de auditoría.

El número 6 del artículo 3 del RD 1251/1999 regula la posibilidad de que tras analizar la documentación, no pueda calcularse con un margen razonable de seguridad el patrimonio neto del solicitante. En este caso, la Comisión Mixta dictará resolución denegando la fijación del capital social mínimo.

Según el artículo 3.7 del RD 1251/1999, el club deberá otorgar escritura pública de constitución de sociedad anónima deportiva y solicitar su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes

El artículo 21.2 de la Ley del Deporte establece que el capital social mínimo de las Sociedades Anónimas Deportivas deberá desembolsarse totalmente y mediante aportaciones dinerarias.

*Clubes obligados a transformarse.*

El artículo 19 de la Ley del Deporte establece que los clubes que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptarán la forma de Sociedad Anónima Deportiva.

A pesar de la obligación de transformación en Sociedad Anónima Deportiva, la Disposición Adicional 7ª y 8ª eximieron de tal obligación a los clubes que hubieran demostrado una buena gestión económica.

Así, del artículo 21.3 de la Ley del deporte y del artículo 6.2.2 del RDSAD 1251/1999 podemos deducir el *régimen jurídico de las acciones de las SAD*: Las acciones de estas sociedades serán nominativas, de la misma clase, de igual valor y con 10.000 pesetas como valor máximo de la acción en el momento de su constitución.

Existen importantes *limitaciones en la titularidad de las acciones*, el legislador prohíbe, por una razón de respeto al principio competitivo que implica el deporte, la posesión de acciones de dos o más sociedades deportivas, que participen en la misma competición, siempre que dicha posesión supere el 5 por 100 del capital social de dichas entidades, ya que, tal y como nos lo expresa la doctrina<sup>4</sup>, la concurrencia de un interés específico (la finalidad competitiva) es exigido, de modo ineludible, entre dos distintas entidades que se enfrenten.

Tampoco podrán adquirirse acciones de una Sociedad Anónima Deportiva u otros valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición, cuando de ello pueda producirse el efecto de adulterar, desvirtuar o alterar el normal desarrollo de la competición profesional en la que la sociedad participe.

---

<sup>4</sup>FUERTES LÓPEZ, M. *Asociaciones y Sociedades Deportivas*. Marcial Pons. Madrid. 1992. P. 62.

Según el artículo 22 de la LD y 10.1 del RDSAD no se permite establecer vía estatutaria otras limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones, Un requisito establecido para la transmisibilidad de las acciones de una SAD, es que deberá solicitar autorización previa al CSD aquella persona que quiera adquirir acciones de la SAD que, unidos a los títulos que posee, pase a ser titular de un montante superior al 25% del capital social de la SAD.

Por último, hablaremos de la obligación de información que tienen las SAD con respecto a su composición accionarial al Consejo Superior de Deportes.

En cuanto al *estatuto jurídico del administrador*, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 212 y siguientes de la LSC, teniendo en cuenta especialmente las normas que regulan el Consejo de Administración descritas en los artículos 242 y ss. de la citada ley. Con unas limitaciones específicas para los administradores de la SAD. Con el nuevo régimen, se asemejó la responsabilidad de los administradores de las SAD a los de las Sociedades Anónimas en general.

Trataremos también las distorsiones en la competición deportiva al no haber conseguido aclarar *si se debe aplicar la normativa concursal o la deportiva a los clubes de fútbol*.

Con el fin de solucionar esta cuestión, el legislador opta por establecer un punto de equilibrio a través de la Disposición Adicional segunda bis, que introduce en la Ley Concursal la Ley 38/2011, de 10 de octubre, fijando el régimen especial para las situaciones de insolvencia de las sociedades deportivas y evitando así interferencias indeseables en las competiciones deportivas en las que pueda participar.

En cuanto a la *cotización en bolsa de este tipo de sociedades*, veremos cómo transcurridos 3 años de la entrada en vigor de la modificación de la Ley del Deporte operada por la Ley de 1998 de medidas fiscales, administrativas y de orden social, las sociedades anónimas deportivas que cumpliesen todas las condiciones establecidas y no hubiesen sido sancionadas por incurrir en las infracciones establecidas en el artículo 76, podían solicitar la admisión a negociación de sus acciones en las Bolsas de Valores.

En el Capítulo III, se analizan las posibles soluciones propuestas por la doctrina al mal funcionamiento del régimen actual:

*Por un lado, distintas formas jurídicas que ha propuesto la doctrina, como alternativa a la sociedad anónima deportiva.*

Fundaciones, como entes sin ánimo de lucro y con un régimen fiscal especial, se postulan como un tipo de entidad que puede favorecer el fomento del deporte perseguido por la constitución.

Otra alternativa, introducir principios rectores de una sociedad deportiva en un régimen general con base asociativa. Esto hubiera derivado en una sociedad deportiva profesional regida por principios más democráticos.

La fórmula de la sociedad colectiva, tal y como se articula en el derecho español, presenta serias dudas como alternativa a la SAD, ya que la responsabilidad de sus socios, es subsidiaria a la del patrimonio social. Además, la existencia de socios capitalistas y socios industriales, podría hacer que éstos últimos no se responsabilizasen de las posibles pérdidas que pudiese tener.

Trataremos también la sociedad cooperativa como mejor opción para ubicar el deporte profesional, así como para mantenerlo controlado económicamente exponiendo los principales motivos.

Analizaremos el régimen de franquicias utilizado en EE.UU., ya que, saliendo del marco federativo, estamos ante un sistema que prioriza los resultados económicos sobre los resultados deportivos basándose en un principio de equidad y de espectáculo.

Abordaremos el asociacionismo deportivo en España y los argumentos para justificar la validez de las asociaciones en el deporte profesional, tal y como las ha configurado nuestra legislación deportiva.

En este mismo capítulo, se exponen las medidas que el legislador debería adoptar a fin de conseguir que el deporte profesional se constituya en una forma jurídica más adecuada y con mejores fórmulas de financiación y funcionamiento, con el objetivo de que se garantice su estructura y pervivencia, con independencia de los resultados deportivos.

La primera medida que se analiza en este capítulo y que ha sido considerada por nuestra doctrina en innumerables ocasiones, es la des-publicación del régimen



asociativo deportivo. El excesivo intervencionismo público ha demostrado favorecer los casos de corrupción que hemos vivido en los últimos años.

Por otro lado, veremos como gran parte de nuestra doctrina considera que no es necesaria la obligatoriedad de transformar la estructura de un club deportivo en una entidad mercantil, se deben liberalizar las estructuras deportivas.

Estas medidas de índole más jurídico, deben ir acompañadas de otras de carácter económico como la implementación de mayores controles financieros: auditorias, inspecciones fiscales, laborales...; la creación y desarrollo de normas y acciones de gobierno social corporativo, que den garantías a los inversores y favorezcan la autofinanciación de las entidades; o lograr el reconocimiento de los poderes públicos de la función social de los clubes.

Tras estos dos bloques (entidades alternativas y medidas legislativas), en la última parte del capítulo, se estudia el debate doctrinal y político acaecido en el año 2018, en relación con los distintos caracteres que debe contener una nueva legislación del deporte profesional.

La nueva ley ha de ser corta: ley para innovar el ordenamiento jurídico y para ordenar lo imprescindible. Una ley flexible en la que existan mecanismos de voluntariedad para federaciones y asociaciones deportivas. Debería disminuirse la regulación del sujeto (de la federación) y ampliar la regulación de la actividad porque es lo que realmente es de interés general. Han de darse flujos financieros en el deporte federado: Poderes públicos – federaciones deportivas – clubes deportivos... Finalmente consideran, como ya hemos mencionado, que cuando no se da la intervención pública, hay menos problemas de corrupción.

El pasado mes de enero de 2019, se publicó el anteproyecto de la nueva ley del deporte.

Este anteproyecto establece nuevamente un régimen mixto de entidades: asociaciones y sociedades mercantiles, no fija la obligación de convertirse en SAD, sino que lo deja como una facultad a elección de la entidad.

En relación con el control económico de las entidades, se fijan medidas a través del CSD y de las ligas correspondientes, para el control de estas entidades privadas, sin un intenso control de la administración tributaria y laboral, ni un régimen sancionador adecuado para los directivos.

En el siguiente capítulo se desarrolla la elección de las fundaciones como la forma jurídica más adecuada para organizar el deporte a nivel profesional.

En nuestros días, estamos asistiendo a un incremento del número de fundaciones a un ritmo mayor que en el pasado. Este hecho se debe, en buena parte, según nos explica la doctrina<sup>5</sup>, a que estamos viviendo un proceso de transformación de asociaciones a fundaciones, debido a que las fundaciones son más ágiles a la hora de tomar decisiones y a que es una de las formas jurídicas con mayor flexibilidad y utilidad para la obtención de fines de interés general.

La doctrina<sup>6</sup> nos expresa las *motivaciones más importantes para escoger una fundación* para actividades de tipo social antes que otro tipo de entidad jurídica:

1. Se trata de la forma más adecuada para alcanzar los fines que se persiguen.
2. Con el fin de obtener recursos financieros de empresas privadas o entidades públicas, es la forma más adecuada porque son de utilidad pública.
3. Garantiza permanencia en el tiempo.
4. Permite aportar mayor solidez al proyecto.
5. Ofrece mayor agilidad y flexibilidad en su funcionamiento.
6. Debido a su función social, tiene mayores vínculos con la sociedad.
7. El beneficio que otorga a la sociedad es mayor por su régimen fiscal privilegiado.
8. Debido a sus fines sociales es menos agresiva que una entidad de tipo mercantil.
9. Atesora más prestigio y mayor credibilidad.

La doctrina<sup>7</sup> distingue varios *tipos de fundaciones* en función de su legislación:

---

<sup>5</sup> MONTSERRAT CODORNIU, J.: "Balance económico consolidado de la acción social", en RODRIGUEZ CABRERO, G. (coord.): *Las entidades voluntarias de acción social en España*, Madrid, Fundación FOESSA, 2003, pp. 174-175.

<sup>6</sup> DOMÍNGUEZ, I. y OTROS: *La realidad de las fundaciones en España: análisis sociológico, psicosocial y económico*, Santander, Fundación Marcelino Botín, 2001.

<sup>7</sup> ANHEINER H.K. y SIOBHAN D. "Las Fundaciones en Europa: enfoques, realizadas y políticas", en Cabra de Luna, M. A. y Fraguas Garrido, B.: *¿Qué son y qué quieren ser las fundaciones españolas? Una aproximación a sus roles y su futuro en el marco europeo*, Fundación Vodafone España, 2004, 69-95.

- Fundaciones donantes: entidades dotadas de fondos que trabajan aportando recursos a terceros para fines específicos.
- Fundaciones operativas: entidades que llevan a cabo sus propios programas.
- Fundaciones mixtas: entidades que combinan las dos anteriores.

Podemos decir que según el país en el que nos encontremos, existen fundaciones de muy distinta tipología y naturaleza, aunque en todo Europa se percibe que las fundaciones se dedican a fines de interés general y a sectores de actividad en los que se dan necesidades sociales de colectivos marginados o discriminados.

Sin embargo, las fundaciones deportivas en concreto, tal y como nos indica la doctrina<sup>8</sup>, en el contexto europeo e internacional no tienen un tratamiento por parte de los especialistas ni autores que han estudiado este tipo de entidades, ni existe un grupo de trabajo sobre deporte en el *European Foundation Centre*. Los *principales campos* en los que han trabajado las fundaciones han sido la investigación, la educación y los servicios sociales. En lo que respecta a España, los sectores en los que se aprecian mayor número de fundaciones son el arte y la cultura.<sup>9</sup>

Trataremos a continuación, en este capítulo, *el Régimen Jurídico de las Fundaciones*.

La Constitución consagra el derecho de fundación como un derecho fundamental de segundo grado, excluido de la tutela del recurso de amparo. El Tribunal Constitucional en la interpretación de este precepto, en concreto, en su sentencia 49/1988, de 22 de marzo se señala que el concepto de fundación reconocido en la Constitución es el que la considera como "la persona jurídica constituida por una masa de bienes vinculados por el fundador o fundadores a un fin de interés general".

---

<sup>8</sup> ARÉVALO BAEZA, M. "Las fundaciones deportivas españolas." Tesis doctoral. Director: PASTOR PRADILLO J.L. Programa: La acción educativa: perspectivas histórico-funcionales. Departamento de Didáctica. Guadalajara. P 146.

<sup>9</sup> ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FUNDACIONES: *El papel de las fundaciones en la sociedad española*, en <http://www.fundaciones.org/publicaciones>, 2003.

En el desarrollo de este derecho en nuestro código civil, encontramos en el artículo 35 que se trata de personas jurídicas con personalidad jurídica propia que nace en el momento que son válidamente constituidas.

En la actualidad la Ley de Fundaciones de 2002 regula el procedimiento de las fundaciones y tiene como objetivos los siguientes:

- Reducir la intervención de los poderes públicos en el funcionamiento de las fundaciones.
- Flexibilizar y simplificar los procedimientos, con especial atención a los de carácter económico y financiero.
- Dinamizar y potenciar el fenómeno fundacional, mediante la colaboración con los poderes públicos en la consecución de fines de interés general.

Además de estos objetivos, hay tres cuestiones importantes que la nueva Ley de Fundaciones establece: La posible retribución de los patronos, su posible cese si no se inscriben en el registro y en tiempo, la nueva regulación sobre la denominación de las fundaciones y la creación de una sección de denominaciones dentro del Registro de Fundaciones.

Por su parte, los beneficios fiscales para las fundaciones y los distintos incentivos fiscales al mecenazgo estarán regulados en la Ley de 2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que es aplicable a las asociaciones deportivas calificadas de utilidad pública, así como a las federaciones españolas, a las autonómicas integradas en las españolas y al Comité Olímpico Español.

En cuanto *al concepto de Fundaciones*, según la ley de Fundaciones de 2002, las fundaciones son “las organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general”<sup>10</sup> Estas se rigen por la voluntad del fundador, por sus Estatutos y por la Ley.

Tomaremos también la definición realizada por la doctrina<sup>11</sup> cuando explica que una fundación está integrada por un patrimonio (privado o aportado por entidad

---

<sup>10</sup> Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (BOE, 27/12/02; c. e. BOE, 17/04/2003).

<sup>11</sup> CABRA DE LUNA, M. Á. *El tercer sector y las fundaciones de España. Hacia el nuevo milenio. Enfoque económico, sociológico y jurídico*, Madrid, Escuela Libre Editorial, 1998, P 167.

pública) organizado y afectado de modo duradero a fines de interés general (cualquier finalidad socialmente útil), con actividad filantrópica al margen del mercado (o con participación posible en el mercado bajo la forma de fundación-empresa), y con exclusión de ánimo de lucro en el fundador o de reparto de beneficios a los fundadores, bajo el protectorado (para control y ayuda) del Estado. En el artículo 23 se disponen los principios de actuación de las fundaciones, en los que explica que estarán obligadas a destinar efectivamente el patrimonio y sus rentas a sus fines fundacionales y a dar información suficiente de sus fines y actividades para que sean conocidos por sus beneficiarios y otros interesados, actuando con imparcialidad y no discriminación en la determinación de sus beneficiarios.

Los fines de la fundación deben beneficiar a colectividades genéricas de personas. En ningún caso, podrán constituirse fundaciones con la finalidad principal de destinar sus prestaciones al fundador o a los patronos, a sus cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad, o a sus parientes hasta el cuarto grado inclusive, así como a personas jurídicas singularizadas que no persigan fines de interés general.

Sin duda, lo más importante desde el punto de vista de los fines que persigue una fundación, es lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Fundaciones: el destino de los rendimientos de las actividades económicas que realice la fundación, será:

- El setenta por ciento de los rendimientos irán destinados a los fines fundacionales. Para ello, deberán restarse de los ingresos y de los resultados de las explotaciones, los gastos realizados para la obtención de los resultados, los gastos de servicios exteriores, los gastos de personal, los gastos de gestión, los tributos y los gastos financieros.
- El treinta por ciento restante, deberá ir destinado a aumentar la dotación o a reservas de la fundación.

A nivel fiscal, nos centraremos en primer lugar en las deducciones de los agentes que interactúan con las Fundaciones:

Los gastos en actividades de interés general serán deducibles en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como en el Impuesto sobre Sociedades para los contribuyentes, tal y como establece el artículo 26 de la Ley 49/2002.

En lo que respecta a los porcentajes de las deducciones, en cuanto a las personas físicas, podrán deducir de la cuota íntegra el 25 por 100 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas según el artículo 19.1 de la Ley 49/2001 con el límite del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente.

Si nos encontramos antes personas jurídicas, en el Impuesto sobre Sociedades, según establece el artículo 20.1 de la Ley 49/2002, tendrán derecho a deducir el 35 por ciento de la base de deducción con el límite del 35 por 100 de la cuota íntegra minorada en las bonificaciones y en las deducciones, para evitar la doble imposición interna e internacional (artículo 44 del TRLIS).

La exención de rentas derivadas de las aportaciones viene regulada en el artículo 23 de la Ley 49/2002, y podemos exponerla de la siguiente forma: habrá exención en el impuesto que grave la renta de los donantes de las ganancias patrimoniales y rentas positivas provenientes de donaciones. Normalmente, cuando se realiza una donación en especie, está sujeta a tributación que viene determinada por las reglas del impuesto que corresponda y por la diferencia entre el valor de mercado y el valor de adquisición.

La ley 49/2002 prevé también incentivos fiscales para tres tipos de actividades: convenios de colaboración en actividades de interés general, los gastos en actividades de interés general y los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público. Este tipo de figuras junto con el contrato de patrocinio publicitario, son consideradas patrocinio o mecenazgo empresarial.

El legislador ha intentado otorgar beneficios fiscales a las empresas que realicen actividades de interés general directamente en lugar de realizar aportaciones a las entidades sin ánimo de lucro. Debido a que estas aportaciones están limitadas en cuanto a su deducción fiscal, parece más interesante para las empresas ejecutar directamente estas actividades de interés general.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> CRUZ AMORÓS M. y LOPEZ RIBAS S. *La fiscalidad en las entidades sin ánimo de lucro: estímulo público y acción privada*. Cideal. Madrid. 2004. P. 221 a 224.

En cuanto a los principales beneficios fiscales aplicables a la propia entidad sin ánimo de lucro, son: en el Impuesto sobre Sociedades, estarán exentas; por los rendimientos e incrementos de patrimonio gravados, tendrán importantes deducciones; y en tributos locales como el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) o en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), también estarán exentas.

Tomando como referencia la descripción de la doctrina<sup>13</sup> de este concepto, podemos identificar como actividades de utilidad pública las siguientes: asistencia social y sanitaria, educación, deporte amateur, protección, promoción y valorización de lugares históricos y artístico, promoción de la cultura y el arte, defensa de los derechos civiles, investigación científica de interés social relevante, formación.

Para explicar la diversidad de funciones que pueden tener las fundaciones, las explicaremos a partir de la clasificación dada por la doctrina<sup>14</sup>: aportación de innovaciones, prestación de servicios, defensa de intereses particulares, inculcación de valores, mediación.

Con respecto a la fundación deportiva, podemos considerar según la doctrina<sup>15</sup>, que la denominación de las fundaciones como deportivas se viene dando en las fundaciones que persiguen fines deportivos como fines de interés general. Así, el deporte se considera de interés general y utilidad pública por distintos entes públicos y privados. En consecuencia, es posible, constituir una Fundación cuyo objeto social sea la realización de actividades relacionadas con el deporte.

A nivel normativo, la única mención a este tipo de entidades que encontramos en nuestro ordenamiento jurídico es en la ley 30/1994, de 24 de noviembre, son entidades sin fines lucrativos, las “fundaciones deportivas” y las asociaciones deportivas declaradas de utilidad pública. El propio Ministerio de Educación y

---

<sup>13</sup>MARTIN, G. y SEMPERE, D.: *Nuevas oportunidades de ocupación en el tercer sector (NETS): una aproximación económica, laboral y organizativa del tercer sector en España*, Barcelona, Fundació Francesc Ferrer i Guàrdia y Escola Universitària d'Estudis Empresarials (Universitat de Barcelona), 2000, P 20.

<sup>14</sup> CABRA DE LUNA, M. Á. *Op. Cit.* P. 45-57.

<sup>15</sup> SEOANE J. J.: "Fundaciones deportivas en los clubes profesionales (no editado)". Comunicación presentada en el Congreso *Master en Derecho Deportivo*. Lleida. 2002.

Ciencia, denomina al directorio que posee su Protectorado “Fundaciones educativas, de investigación y deportivas”.

En relación con las agrupaciones de fundaciones deportivas, la doctrina<sup>16</sup> nos indica que no se han producido circunstancias suficientes entre las fundaciones deportivas para crear una Asociación de Fundaciones Deportivas. Esto es así, debido a su corta historia en nuestro ordenamiento jurídico y con motivo de que son los clubes deportivos creadores de estas fundaciones, los que organizan estas reuniones o foros de entidades para compartir experiencias.

Podemos concluir que es unánime entre la doctrina<sup>17</sup> que las fundaciones deportivas son la vertiente solidaria y humana del deporte y de los clubes. Se deben tener en cuenta los valores del deporte al objeto de alcanzar los fines de estas entidades.

Antes de reflejar las conclusiones, expondré mi aportación de mejora al ámbito jurídico actual.

Ante el problema planteado al inicio de este trabajo, como propuesta para solucionar el endeudamiento incesante de los clubes, controlar la responsabilidad de los directivos y asegurar la pervivencia de las instituciones deportivas, sin tener que recurrir a procesos concursales que finalicen en liquidación; se proponen las fundaciones como la mejor figura jurídica para el fomento y un mejor desarrollo del deporte en España.

Después del análisis profundo del concepto, del régimen jurídico y del funcionamiento de una fundación deportiva, se tratará de justificar en este trabajo, la elección de esta figura jurídica como la más adecuada para que el deporte profesional pueda desarrollarse de forma más exitosa que a través de las SAD.

Entendemos que las fundaciones son el mejor tipo de entidades para gestionar el deporte por diversos motivos:

---

<sup>16</sup> ARÉVALO BAEZA, M. *Op. Cit.* Tesis doctoral. Director: PASTOR PRADILLO J.L. Programa: La acción educativa: perspectivas histórico-funcionales. Departamento de Didáctica. Guadalajara, 2006. P 142.

<sup>17</sup> DURÁN, J.: "En tu equipo, todos somos iguales, todos somos diferentes". Comunicación presentada en el Congreso *III Encuentro estatal de fundaciones de clubes de fútbol y deportivas*. Castellón. 2006.



En primer lugar, debido a la naturaleza jurídica de las fundaciones (entidades no lucrativas de utilidad pública) tienen un régimen fiscal privilegiado con respecto a las SAD y a los clubes deportivos.

En segundo lugar, este privilegio del que gozan este tipo de entidades podría verse incrementado si el legislador estableciera más beneficios fiscales para las fundaciones deportivas, puesto que, en tanto en cuanto el fomento del deporte es uno de los principios rectores de la política social y económica; los poderes públicos pueden a través de los tributos obtener la realización de los fines contenidos en nuestra Constitución.

Unido a esta cuestión entendemos que, debido a que las fundaciones deportivas están obligadas a destinar a la realización de los fines de interés general que persigan al menos el 70 por 100 de las rentas e ingresos que generen; la mayor parte de los ingresos que generen deberán destinarse a la promoción del deporte, ya que éste será el objeto de las fundaciones deportivas.

Por último, debido a que en caso de disolución, su patrimonio ha de destinarse en su totalidad a otras entidades beneficiarias del mecenazgo; todo el patrimonio que una fundación deportiva pueda haber acumulado durante su existencia, revertirá en entidades de la misma naturaleza en un hipotético caso de que deba disolverse; es decir, su patrimonio servirá para continuar la promoción del deporte, o en el peor de los casos, será de utilidad para otras entidades que realicen actividades de interés general.

En definitiva, nada impediría que el legislador profundizara aún más en los incentivos fiscales otorgados a las entidades colaboradoras con entidades sin ánimo de lucro que persiguen fines deportivos, sin que con ello se estuvieran estableciendo beneficios injustos, sino, más bien al contrario, plenamente respetuosos con los fines promovidos por nuestra Carta Magna.<sup>18</sup>

Alguno de los autores estudiados al describir las distintas alternativas a las SAD que ha propuesto la doctrina, expresa claramente su preferencia por las fundaciones ya que aseguran que el campo de la investigación no se cierra, pues

---

<sup>18</sup> JIMENEZ SOTO, I.; ARANA GARCÍA, E. *El Derecho Deportivo en España 1975-2005*. Junta de Andalucía, Consejería de Comercio, Turismo y Deporte. Signatura Ediciones de Andalucía S.L. Sevilla. 2005. P. 649.

parece que algunos autores parecen seguir como alternativa la sociedad de responsabilidad limitada, la comunidad de bienes, cuentas de participación, etc. pero creyendo en la fundación como la que más se acerca a la puridad de nuestra concepción y aceptando como mal menor las sociedades anónimas, la sociedad en comandita por acciones...<sup>19</sup>

En resumen, el desarrollo del trabajo para la consecución de los objetivos concretos se va a llevar a cabo de la siguiente forma:

- un primer capítulo dedicado a la aproximación histórica de la figura jurídica estudiada planteando, el problema detectado, la realidad del derecho comparado de esta figura y su situación actual en nuestro país,
- un segundo capítulo dedicado al estudio pormenorizado de las especificidades de régimen jurídico de las sociedades anónimas deportivas, los principales problemas que estas han venido planteando y su tratamiento por parte de nuestros tribunales y nuestra doctrina;
- a continuación, otro capítulo dedicado a explicar las formas jurídicas alternativas que ha venido proponiendo la doctrina, las medidas que se podrían adoptar sobre las formas jurídicas actuales y los intentos de los poderes públicos para dar una solución a la problemática planteada;
- un capítulo dedicado a la fundación como entidad más adecuada para la gestión del deporte, tomando como base que el fenómeno deportivo ha alcanzado una dimensión tanto a nivel de participación como a nivel de espectáculo que ha llevado a los poderes públicos a una intervención y control, así como a considerarlo una cuestión de interés general por ser uno de los elementos vertebradores de nuestra sociedad.
- Para cerrar el trabajo de investigación, se enumeran y desarrollan las principales conclusiones alcanzadas tras el estudio llevado a cabo, el cumplimiento de los objetivos pretendidos además de proponer una mejora del ámbito normativo tratado, a tener en cuenta por los futuros legisladores en esta materia.

---

<sup>19</sup> GARCÍA CAMPOS, I. 1996. Op. Cit. P. 65.

La metodología empleada en este trabajo de investigación ha tenido distintas fases a lo largo de la elaboración del mismo.

A partir de la investigación realizada en el trabajo fin de máster realizado a la consecución del Master Oficial en Derecho Deportivo superado en 2009, se realizó una búsqueda de toda la jurisprudencia y bibliografía existente hasta la fecha sobre la materia abordada, para profundizar en los aspectos tratados en dicho inicio de la investigación.

Después de recopilar, clasificar, discriminar y leer la citada documentación, se han realizado avances anuales de cada uno de los capítulos y se han ido estructurando al objeto de dar coherencia y homogeneidad al trabajo de investigación.





## CAPÍTULO I. APROXIMACIÓN AL ORIGEN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA. DERECHO COMPARADO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

### 1. Aproximación Histórica

Para llegar a concretar un concepto de sociedad anónima deportiva, analizaremos la razón de ser de este tipo de entidades realizando un repaso histórico por los acontecimientos que llevaron al legislador a introducir esta figura en nuestro ordenamiento jurídico.

La situación con la que se topa el legislador de 1990 en el aspecto concreto estudiado es, a grandes rasgos, la siguiente: endeudamiento importante, crecimiento de los compromisos económicos a pesar de ello, aplicación de fondos públicos a favor de los clubes profesionales. Frente a lo cual, se daba una inadecuada respuesta del ordenamiento jurídico-deportivo: delimitación insuficiente de responsabilidades de las propias entidades y de sus directivos; falta de límites precisos al endeudamiento y ausencia de mecanismos generales y apropiados a la importancia de la materia de control y supervisión de la gestión económica.

El régimen asociativo que existía para los clubes deportivos no era una forma jurídica adecuada para las dimensiones económicas y sociales que alcanzaban ser los clubes deportivos profesionales; se quedaba pequeña para un correcto control de ese tipo de entidades que por su naturaleza se asemejaban más a entidades mercantiles y no asociativas.

El fundamento de la reforma reside ya en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte de 31 de marzo de 1980 y en el RD 177/1981, de 16 de enero, regulador de clubes y federaciones, puesto que exigía una radical diferenciación entre el deporte profesional y el resto de la práctica deportiva, principalmente en lo referente a la responsabilidad de los clubes y sus juntas directivas; para acabar con las desviaciones presupuestarias y los desajustes patrimoniales que arrojaban los balances de los clubes deportivos de primer nivel del fútbol y el baloncesto nacional.

Hasta que entra en vigor la Ley del deporte, todos los clubes tienen la misma estructura jurídica, son asociaciones sometidas a la legislación y régimen jurídico asociativo.

Debido a que en esta legislación no había ninguna previsión específica de la responsabilidad de los directivos de los clubes deportivos, se interpretaba como una responsabilidad mancomunada por todas las deudas que acumulara cada entidad de este tipo, no permitiendo imputar esa responsabilidad a los miembros de la junta directiva si no existía una garantía expresa por parte de cada uno de ellos.

La experiencia constataba que el control de los clubes estaba en su junta directiva, que no tenía en cuenta a la masa social del club para la toma de decisiones relevantes sobre la gestión económica de su patrimonio.

Estas decisiones de las juntas directivas, en ocasiones, eran adoptadas por miembros de las juntas que no tenían formación adecuada y específica en la gestión del deporte ni en el conocimiento de las normas estatales y federativas que regulaban el deporte.

La repercusión social del deporte, así como las grandes inversiones que requería la contratación y pago salarial de deportistas profesionales de élite; llevó a los clubes deportivos a endeudarse de manera descontrolada sin disponer de nuevos recursos para hacer frente al pago de esas deudas.

La doctrina<sup>20</sup> hace alusión a la uniformidad de los entes asociativos en la organización del deporte establecido por la legislación anterior, cuestión que no servía para delimitar de una manera lógica el deporte-práctica del deporte-espectáculo, y una vez diferenciado organizarlo con las entidades jurídicamente más adecuadas; circunstancia que fue una de las causas del endeudamiento de los clubes deportivos.

El fracaso del modelo de uniformidad asociativo, sin distinción alguna entre deporte profesional y no profesional, previsto en la anteriormente vigente Ley 13/1980, de 31 de marzo, que dio lugar a un notable y progresivo endeudamiento de gran parte de los clubes deportivos, determinó que la finalidad de la nueva Ley del Deporte en esta materia fuera crear un modelo de efectiva responsabilidad jurídica y económica para los clubes que desarrollan actividades deportivas de carácter profesional, objetivo este que se pretende

---

<sup>20</sup> MAYOR MENENDEZ, P.; ARNALDO ALCUBILLA, E.; DEL CAMPO COLÁS, C. *Régimen Jurídico del Fútbol Profesional*. Civitas. Madrid. 1997. P. 26-27. CAZORLA PRIETO L. M. *Op. Cit.* Madrid. 1990. P. 24-25. SANTACRUZ, D. *Op. Cit.* Pamplona. 2008. P. 17.

conseguir bien a través de la conversión de los clubes profesionales en Sociedades Anónimas Deportivas o la creación de tales Sociedades para los equipos profesionales de la modalidad deportiva que corresponda.

Así pues, el régimen jurídico asociativo había llevado a los clubes a un enorme endeudamiento que hacía necesaria una nueva figura jurídica que garantizara una responsabilidad y un control jurídico y económico sobre los directivos de los clubes que provocaban ese endeudamiento.

Hasta la ley del deporte, la estructura jurídica de todos los clubes era la misma, la de asociación, sometidas al régimen asociativo general, sin que la legislación especial contuviera previsión alguna en esa materia de responsabilidad. En ese contexto, por lo que se refiere a la responsabilidad por las deudas del club, se había entendido que la situación era confusa, generalizándose en la práctica la sensación de ausencia de responsabilidad de socios y directivos.

Sin embargo, establecer un sistema específico para el deporte profesional no era incompatible con la creación de clubes deportivos al amparo de las normas estatales asociativas, como así lo ha reconocido la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 1985, en la que ante la cuestión de inconstitucionalidad número 364/1983 formulada por la sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en relación a un recurso contra la desestimación de la creación de la Federación de Fútbol-Sala por parte del Consejo Superior de Deportes, resolviendo que los particulares pueden crear asociaciones deportivas con personalidad jurídica no sometidos al régimen de la normativa deportiva, en aquel momento a la Ley 13/1980; sólo que no podrá disfrutar del régimen jurídico deportivo participando en competiciones deportivas o percibiendo ayudas y subvenciones.

No obstante, es de mencionar que antes de la promulgación de la Ley del Deporte 10/1990 fueron varios los intentos del Estado por sanear esa situación económica de los clubes, ya que en gran medida era el Estado uno de los mayores acreedores por las deudas con Hacienda y la Seguridad Social que mantenían los mencionados clubes deportivos profesionales.



La situación en la que se encontraban los acreedores, sobre todo los públicos (Hacienda, Seguridad Social, etc.) era bastante complicada, por lo que solían renegociar o condonar sus créditos.

Unido a esta circunstancia, la evidente relevancia social del deporte profesional provocó la intervención de los poderes públicos, lo que se llevó a cabo en un primer Plan de Saneamiento en 1985. Sin embargo, el mismo no logró su objetivo de corregir esa situación en la que se encontraban sumergidos los clubes deportivos profesionales, traducida en pérdidas y crecientes endeudamientos.

En este punto, nos detendremos brevemente en describir las medidas en las que consistía el mencionado convenio:

En primer lugar, según la disposición adicional decimoquinta de la Ley del Deporte, el Consejo Superior de Deportes elaborará un convenio a suscribir entre éste y la Liga de Fútbol Profesional y ésta a su vez con cada uno de los clubes, que consistirá en un Plan de Saneamiento con el fin de regularizar la situación económica de los clubes de fútbol profesional.

Así, se adoptaron dos tipos de medidas, las medidas de carácter público y las medidas adoptadas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Las primeras consistieron en la inclusión en los presupuestos del Consejo Superior de Deportes de una partida de gasto correspondiente a la participación de los clubes de fútbol en la recaudación íntegra de las Apuestas Deportivas del Estado.

Además, hubo una serie de medidas tributarias como la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para todos los actos y contratos necesarios para efectuar la asunción de deudas; y el fraccionamiento de pago ya que los pagos se efectuaron mediante amortizaciones semestrales, devengando las cantidades aplazadas los correspondientes intereses de demora que se ingresaron en el último plazo de cada deuda aplazada. El resto de deudas que los clubes mantenían con la Administración del Estado se fraccionaron en su pago.

Las segundas, es decir, con respecto a las que adoptó la LNFP diremos que ésta asumió el pago de las siguientes deudas de las que quedaron liberados los clubes de fútbol que suscribieron los correspondientes convenios particulares con la Liga Profesional:

a) Deudas tributarias con el Estado derivadas de tributos o conceptos de esta naturaleza devengados hasta el 31 de diciembre de 1989, autoliquidadas o en su caso, liquidadas por la Administración tributaria antes de la entrada en vigor de ley.

b) Otras deudas con el Estado y sus Organismos autónomos, Seguridad Social y Banco Hipotecario de España a 31 de diciembre de 1989. Al objeto de hacer frente a esos pagos, la LNFP percibió y gestionó una serie de derechos económicos que consisten en tener la posibilidad de establecer en coordinación con el CSD una cuota anual de participación que se exigió a los clubes que tomaran parte en ella. Percibió además los derechos económicos que generaron las retransmisiones por televisión de las competiciones organizadas por la Liga o en colaboración con otras asociaciones de clubes, los generados por el patrocinio genérico de dichas competiciones y el 1% de la recaudación íntegra de las Apuestas Deportivas del Estado.

Finalmente señalaremos que, en el caso del impago total o parcial por parte de la LNFP, los órganos de recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Seguridad Social estaban habilitados para ejecutar en vía de apremio las garantías constituidas a tal fin.

Sin embargo, el Convenio de Ordenación y Saneamiento del Fútbol Profesional firmado en 1985 entre la Secretaría de Estado de Deportes y la Liga Nacional de Fútbol Profesional, el cuál articulaba una serie de medidas para solucionar el endeudamiento de los clubes deportivos profesionales; no sirvió para evitar la progresión de las deudas de estos clubes.

Los principales objetivos del convenio eran el saneamiento económico del fútbol profesional y evitar la reproducción en el futuro de la situación actual mediante el equilibrio presupuestario anual, un adecuado control económico de los clubes por parte de la Liga Profesional y una reestructuración del fútbol profesional para adaptarlo a sus

posibilidades ya que el problema de las deudas de los clubes del deporte-profesional continuó aumentando, a pesar de los esfuerzos realizados en sentido contrario.

El incumplimiento de este Plan de Ordenación y Saneamiento del Fútbol Profesional es una de las causas que llevan al legislador a la creación de las Sociedades Anónimas Deportivas. Las cuantiosas deudas de algunos clubes, los patrimonios insolventes y deficitarios, el incumplimiento de convenios de saneamiento patrimonial, así como la falta de soluciones existentes en la legislación, motivaron la necesaria y urgente modificación dirigida a concretar el marco de responsabilidad patrimonial de los clubes y también de sus gestores, administradores y directivos.

Por lo tanto, el establecimiento de la Sociedad Anónima Deportiva como medio de la reordenación del deporte de competición profesional, es el resultado de la decisión de los poderes públicos para resolver la deficiente gestión realizada por los directivos de los clubes, esto es, crear un modelo de responsabilidad para las entidades deportivas que realizan actividades profesionales, cuyo endeudamiento incontrolado tiene su origen en la deficiente gestión que de los clubes deportivos profesionales realizaban sus directivos.

Merece reflexionar brevemente sobre esta figura ya que fue un asunto polémico en la tramitación de la nueva Ley del deporte, así como con posterioridad en la interpretación doctrinal de la norma.

Entendemos que el espíritu del legislador no es la forma jurídica adoptada sino el fondo de incardinar el deporte profesional en un tipo de sociedad que establezca per se un mayor control de la responsabilidad y gestión de los directivos, así como facilitar a las entidades vías de acceso a la obtención de recursos que garantizaran su sustente a través de la posibilidad de cotización en el mercado de valores o la emisión de obligaciones.

## 2. Planteamiento del Problema

Según el preámbulo de la ley del deporte 10/1990: “la Ley propone un nuevo modelo de asociacionismo deportivo que persigue, por un lado, el favorecer el asociacionismo deportivo de base, y por otro, establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubes que desarrollan actividades de carácter profesional. Lo primero

se pretende lograr mediante la creación de clubes deportivos elementales, de constitución simplificada. Lo segundo, mediante la conversión de los clubes profesionales en Sociedades Anónimas Deportivas, o la creación de tales sociedades para los equipos profesionales de la modalidad deportiva que corresponda, nueva forma jurídica que, inspirada en el régimen general de las sociedades anónimas, incorpora determinadas especificidades para adaptarse al mundo del deporte.”

Sin embargo, a lo largo del tiempo se ha demostrado la inexistencia en la realidad deportiva actual de una distinción entre el deporte profesional y el no profesional, es decir, no se ha llegado a organizar todas las manifestaciones del deporte ejerciendo una intervención y un excesivo control en todos los sujetos del mismo. Compartimos la doctrina que señala que a pesar de que la Ley del Deporte asegura que el fenómeno deportivo presenta, al menos, tres aspectos claramente diferenciados del fenómeno deportivo –la práctica deportiva del ciudadano como actividad espontánea, desinteresada y lúdica o, con fines educativos y sanitarios, la actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas, y el espectáculo deportivo, fenómeno de masas cada vez más profesionalizado y mercantilizado- que en cuanto realidades o especies diferentes – requieren tratamientos diferenciados-inmediatamente olvida esta distinción conceptual entre el deporte no profesional y el profesional para organizar un régimen prácticamente unitario, acusadamente intervencionista, articulando muy diversas facultades de tutela y control para toda clase de actividades deportivas sobre los distintos sujetos del fenómeno deportivo.<sup>21</sup>

De la misma forma, entendemos que el deporte-práctica puede estar perfectamente organizado y gestionado mediante el régimen asociativo, sin embargo, el deporte profesional requiere de una forma jurídica sometida a un mayor control contable, fiscal, laboral, mercantil. Estamos conformes con la postura doctrinal que dice que las varias formas (aficionada, profesional...) en las que una misma disciplina puede ser practicada. El haber encerrado en un mismo saco a todas estas manifestaciones ocasiona muchos problemas. Una fórmula asociativa unitaria no puede servir para dar ordenación y

---

<sup>21</sup> MAYOR MENENDEZ, P.; ARNALDO ALCUBILLA, E.; DEL CAMPO COLÁS, C. *Op. Cit.* Madrid. 1997. P. 26-27.

respuesta a realidades tan distintas como las que se cobijan bajo el deporte profesional y el aficionado.<sup>22</sup>

Así, a pesar de que compartimos la idea pretendida con la creación de una figura jurídica que sirviera para el control de la responsabilidad jurídica y económica de los clubes deportivos profesionales, como así nos lo expresa el sector doctrinal que defiende que la creación de la Ley 10/1990 de 15 de octubre del Deporte, y su posterior modificación en virtud de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social de la figura de la sociedad anónima deportiva, pretendió el establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubes que desarrollaran actividades de carácter profesional que se asimilara al del resto de entidades que adoptan esta forma societaria, permitiendo, asimismo, una futura cotización de sus acciones en las Bolsas de Valores y, simultáneamente, establecer un sistema de control administrativo sobre el accionariado y la contabilidad de estas sociedades, con el fin de velar por la pureza de la competición y proteger los intereses públicos y de los potenciales inversores.<sup>23</sup>

Somos de la opinión de que las sociedades anónimas deportivas han evidenciado con el paso del tiempo y con el desarrollo de su funcionamiento no ser la forma jurídica más adecuada para la gestión y control de la responsabilidad jurídica y económica de sus administradores, compartiendo la doctrina que dice que concretamos los tres principales argumentos en que vamos a fundamentar el rechazo del ropaje jurídico de las SAD, reguladas en la vigente LD:

- a) El concepto de sociedad y más concretamente en el *animus lucrandi*;
- b) en la extensión, complejidad y volumen de las normas que colisionan, chocan frontalmente con la esencia y naturaleza de los clubes deportivos;
- c) en la responsabilidad << restringida >> de los administradores de las SA.<sup>24</sup>

Pero centrándonos en el problema que vamos a analizar en este trabajo, estudiaremos los principales perjuicios que causa este tipo de entidad mercantil para el deporte en aquellos

---

<sup>22</sup> CAZORLA PRIETO L. M. *Op. Cit.* 1990. P. 24-25.

<sup>23</sup> SANTACRUZ, D. *Op. Cit.* Pamplona. 2008. P. 17.

<sup>24</sup> GARCÍA CAMPOS, I. *Las sociedades anónimas deportivas y la responsabilidad de sus administradores.* Madrid. 1996. P. 17-18.

casos en los que no se ha organizado adecuadamente la gestión del denominado deporte-espectáculo debido a que el endeudamiento de los clubes no ha descendido, sino que, tras casi treinta años desde la entrada en vigor de la ley el déficit estructural del fútbol ha aumentado considerablemente de 210 millones de Euros en 1990 a 3600 millones en 2014<sup>25</sup>.

No obstante, desde entonces, La LNFP ha introducido en su normativa, una magnitud, la deuda neta de los clubes, que en definición de la propia normativa de la liga es:

*“Es el resultado de sumar: la deuda neta por traspasos definitivos o temporales de jugadores (el neto de las cuentas a cobrar y pagar por dichos traspasos), los importes pendientes de pago (vencidos o no) derivados de financiaciones recibidas de entidades financieras, propietarios, partes relacionadas o terceros (a título de ejemplo; descubiertos bancarios, préstamos, pólizas de crédito, pagarés descontados, factoring, arrendamientos financieros, deuda concursal ordinaria, privilegiada y subordinada, aplazamientos de pago con Administraciones Públicas, cobros anticipados de ingresos a devengar en periodos superiores a un año), minorados por la tesorería, los activos líquidos equivalentes y las inversiones financieras temporales e incrementados en los importes pendientes de pago (vencidos o no) con proveedores de inmovilizado.”*

Este parámetro permite a la LNFP obtener el Ratio de endeudamiento que permite conocer el desequilibrio patrimonial de los clubes, considerando el porcentaje de deuda de los clubes a 30 de junio de cada temporada, sobre los ingresos que ha tenido esa entidad en esa temporada.<sup>26</sup>

Los esfuerzos del fútbol español por garantizar su sostenibilidad a medio y largo plazo siguen dando resultados y, tras cuatro temporadas de control económico de LaLiga, los casos de clubes en pérdidas cada vez son menores. Si en 2014-2015 eran cinco los equipos de la actual LaLiga Santander que registraron números rojos, en 2015-2016 sólo fue uno, el Valencia CF, y por las provisiones asumidas tras la resolución de la Comisión Europea

---

<sup>25</sup> SAENZ DE SANTAMARÍA VIERNA, A. “De nuevo sobre las Sociedades Anónimas Deportivas.” *Revista Española de Derecho Deportivo*. Núm. 35. 2015-1 (Julio-Diciembre 2014). P. 112.

<sup>26</sup> <https://www.lne.es/blogs/el-blog-de-roberto-bayon/deuda-neta-de-los-equipos-de-la-liga-a-30-06-2017.html>. 24 de enero de 2018. Visitado el 30 de junio de 2018.

(CE) sobre ayudas de Estado. En LaLiga 1|2|3 son siete casos, todos vinculados a equipos con accionistas que han cubierto esas pérdidas para potenciar estructuras.

Así se desprende de los resultados recogidos en la Guía Económica de LaLiga elaborada por Palco23 ([www.palco23.com](http://www.palco23.com)), el primer informe que se publica en Europa con un análisis exhaustivo de las cuentas y el modelo de negocio de los equipos que forman parte de LaLiga en la temporada 2016-2017.

Este estudio refleja como la mayoría de las entidades que forman parte de la Liga, continúan en su objetivo de reducir el endeudamiento y buscando nuevas fórmulas que le permitan crecer económicamente.<sup>27</sup>

La cifra de ingresos en la temporada 2017-2018 de la competición ascendió a 4.500 millones de euros, consolidando un beneficio neto agregado de en torno a 170 millones de euros dejando la deuda en torno a 606,2 millones vinculada principalmente a la creación de valor patrimonial y deportivo.<sup>28</sup>

Esto es así debido a los grandes medios económicos que necesita el deporte profesional y a que, en el deporte profesional, encontramos dos grandes sujetos que hacen que se trate de un sector económico que requiere autofinanciarse; el deportista profesional, el que hace de la práctica del deporte su dedicación y su medio de vida, y la masa social, la cual, no desarrolla ninguna actividad deportiva, sino que es el consumidor final del espectáculo del deporte profesional como producto.

Además, plantearémos de manera crítica la convivencia existente en las ligas profesionales entre las Sociedades Anónimas Deportivas –creadas con ánimo de lucro en tanto en cuanto tienen naturaleza jurídica de sociedades mercantiles y por ende finalidad de repartir dividendos - y los clubes deportivos básicos – entidades de base asociativa creadas con la finalidad de practicar y fomentar la actividad deportiva-. Esta distinción la proclama la Ley del Deporte 10/1990 cuando dice: “el club nunca tiene ánimo de lucro ya que su objetivo siempre es nivelar los presupuestos, y si resultan con superávit, reinvertirlos en la cantera o en mejorar la plantilla, pero nunca existe como elemento esencial el ánimo de lucro.”

<sup>27</sup> <http://www.laliga.es/noticias/los-clubes-de-laliga-dejan-atras-las-perdidas-y-aceleran-planes-de-inversion>. 18 de mayo 2017. Visitado el 30 de junio de 2018.

<sup>28</sup> <https://www.palco23.com/clubes/el-futbol-espanol-busca-estabilidad-para-afianzar-inversiones-y-negocio.html>. 27 de marzo 2019. Visitado el 22 de junio de 2019.

Consideramos que la existencia de clubes deportivos no convertidos en SAD como premio a su buena gestión en temporadas anteriores a la entrada en vigor de la Ley, elimina la razón del legislador, puesto que precisamente dos de esos clubes son los que tienen más proyección, presupuesto, fuentes de financiación...de la competición profesional del fútbol en España.

Las entidades que mejor justificarían la vestidura de Sociedad Anónima en función de sus necesidades financieras y que exigirían de un mayor control de los poderes públicos por el volumen de negocio que manejan, son dos de las cuatro que no fueron transformadas en sociedad anónima deportiva por imperativo legal.

A pesar de que el fútbol y el baloncesto hayan sido las modalidades deportivas que históricamente han sufrido mayores problemas económicos, entendemos que la adecuada organización del deporte debe basarse en la creación una forma jurídica específica para el deporte-espectáculo -fundamentada en criterios mercantiles- fundamentada en criterios asociativos- en todas las modalidades deportivas que reúnan unas mínimas condiciones para tener la naturaleza de deporte profesional; y no exclusivamente para el fútbol y el baloncesto, discriminación que hace la Ley del Deporte 10/1990 ya que establece una discriminación inicial entre clubes que en la actualidad están participando en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal de las modalidades de fútbol y baloncesto –y no aplica el mismo régimen jurídico a todos- lo que hubiera sido obvio en una Ley General de un Estado de Derecho.

Además, a pesar de que el Auto del Tribunal Constitucional de 5 de junio de 1995 ha señalado que la diferencia de régimen jurídico que establece la Ley del Deporte entre los clubes de fútbol que mantuvieron un patrimonio neto positivo desde la temporada 1985-1986 hasta la promulgación de dicha Ley y aquellos otros que no cumplían este requisito no vulnera el artículo 14 de la Constitución al estar basada en una justificación objetiva y razonable; entendemos que no es lo más conveniente que convivan dentro de la Liga Nacional de Fútbol Profesional clubes de naturaleza asociativa y sociedades anónimas deportivas de naturaleza mercantil, ya que como explicaremos en este trabajo puede causar discriminaciones entre unas y otras entidades.



Asimismo, las sociedades anónimas deportivas constituidas no han creado nuevas fórmulas para transmitir los derechos deportivos de esos equipos a otras entidades y que el deporte base de esas Sociedades Anónimas Deportivas funcione de manera independiente al equipo profesional. Esto ha provocado en muchas ocasiones, que gran número de deportistas integrantes del deporte base de las Sociedades Anónimas Deportivas de todas las categorías federativas, se hayan visto perjudicados por los resultados negativos de los equipos profesionales o por la deficiente gestión de esos equipos por parte de sus dirigentes, llegando algunos de ellos a la disolución.

Una vez localizado el problema y con el marco que nos establece la legislación, haremos pues, una detallada exposición de las especialidades jurídicas existentes en lo que se refiere a las sociedades anónimas deportivas, para intentar proponer alternativas constatadas en la práctica real que he podido experimentar, las cuales se han desarrollado con los años para gestionar mejor el deporte profesional; así como otras que, aunque no hayan sido contempladas por el legislador, gran parte de la doctrina las describe como formas jurídicas más adecuadas para el correcto funcionamiento la realidad deportiva que constituye el deporte-espectáculo.

### 3. Situación actual de la ley del deporte profesional en España.

En los últimos años se ha trabajado intensamente en el análisis de la situación del deporte profesional en España, en el seno de la Comisión de Educación y Deporte del Congreso de los Diputados, concretamente, en la subcomisión creada al efecto sobre el deporte profesional en España el 12 de febrero de 2010.

Con la participación de los sectores afectados, se han abordado los retos que el deporte profesional plantea hoy en la sociedad debido a la gran evolución que ha sufrido desde la aprobación de la ley del Deporte en el año 1990. En estas líneas abordaré con la mayor brevedad el contenido del informe de las conclusiones publicado el día 4 de mayo de 2010 en el Boletín de las Cortes.

Comienzo afirmando que la ley 10/1990 del Deporte y sus sucesivas reformas resultan hoy ya insuficientes para dar respuesta a las necesidades del deporte profesional en España.

Las conclusiones aprobadas constatan la existencia de un amplio consenso político en la necesidad de abordar la reforma normativa en esta materia y la conveniencia mayoritaria

de la elaboración de una ley específica para el deporte profesional. Hay que destacar que sólo en el plano económico el deporte representa en nuestro país el 2,4% del PIB.

Otro de los asuntos debatidos fue la definición del deporte profesional y del deportista profesional, concluyendo que se debe dar una nueva definición de deporte y deportista profesional, con un concepto de deporte profesional más abierto y flexible.

En lo referido a los deportistas profesionales, se ha puesto de manifiesto que se han de establecer derechos, deberes y responsabilidades, desde el punto de vista laboral o mercantil, en función de la manera de prestación de servicios de los deportistas, así como también la preocupación por la formación y vida laboral de los deportistas una vez finalizada su carrera. En este sentido, se han recibido numerosas peticiones en relación con el IRPF y la Seguridad Social, con la práctica unanimidad en la demanda del restablecimiento de los beneficios fiscales de la mutualidad de los deportistas por éstos y sus representantes.

El régimen jurídico del deportista debe experimentar una importante transformación que permita abordar, conjuntamente, las cuestiones laborales, fiscales, de ahorro y protección social. En el ámbito laboral, la subcomisión ha venido a considerar necesaria la promoción en el seno de las administraciones de la reserva de plazas para los deportistas profesionales al final de sus carreras deportivas.

Otra cuestión relevante es la referida al derecho a la propia imagen, considerando que se debe regular la explotación de la imagen individual del deportista, garantizando así una mayor seguridad jurídica.

La subcomisión ha abordado también el modelo organizativo de las competiciones profesionales en España, que en la actualidad se basa en dos requisitos: la necesidad de constituirse en ligas profesionales y la obligación de adoptar la forma de sociedades anónimas deportivas. Se han puesto de manifiesto las deficiencias del sistema de sociedades anónimas y la necesidad de la realización de adaptaciones en el modelo. El modelo de sociedades anónimas deportivas no ha dado los frutos esperados, y en lugar de solucionar el problema de endeudamiento de los clubes ha agrandado la problemática económica que afecta al fútbol profesional, en el que el endeudamiento fijado por el Gobierno en el año 2007 ascendía a la cifra global de 2.083.457.686,03 euros.

Entre las causas del endeudamiento se han fijado los altísimos costes de los jugadores y, además, se ha planteado la posibilidad de mantener el modelo, volver al anterior de los clubes de fútbol o crear uno nuevo. También se ha contemplado la coexistencia de ambos modelos, dejando libertad de opción y asumiendo la aplicación de los derechos y responsabilidades de la opción asumida. En este sentido, se planteó la posibilidad del establecimiento de límites en los sueldos de los jugadores o la limitación del gasto en ellos.

Pero la mayor problemática en cuanto al modelo viene dada por la necesidad del control, para el cual se proyecta el establecimiento de un sistema de supervisión económica-financiera que cumpla exigencias tales como un control más estricto de la compra de acciones y de acceso a juntas directivas, que se iguale la responsabilidad patrimonial entre consejos de administración y juntas directivas o que se fijen requisitos económico-financieros para participar en competiciones.

Además, se sugiere la «compleja» creación de un órgano de supervisión y control, con garantía pública e independencia en el ejercicio de sus funciones. La subcomisión propone, del mismo modo, la mejora de la legislación en materia de mecenazgo en el ámbito deportivo.

En lo referente a los derechos audiovisuales, principal fuente de financiación de clubes y SAD españolas, frente al sistema de negociación individual actual se han expuesto en la subcomisión otros modelos como la negociación colectiva, siendo el modelo de negociación centralizada el más generalizado en Europa, que tiene en cuenta, además del aspecto económico y contractual, la dimensión competitiva y de juego a la hora del reparto. Asimismo, el presidente de la Comisión Nacional de la Competencia, siguiendo directrices de la Comisión Europea, recomendó que los contratos de adquisición de derechos no superen los tres años de duración, con una posible ampliación extra de otro año. Éste es un problema fundamental que resolver para asegurar la competición.

Se ha abordado también la necesidad de una regulación que dé respuesta a los problemas generados por la aparición de las apuestas por internet y la inexistencia de legislación alguna en este sentido en nuestro país. La subcomisión expone, de acuerdo con la disposición adicional vigésima de la ley 56/2007 de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, la obligación del Gobierno de presentar un proyecto de ley que regule

el sistema de apuestas en internet, además del establecimiento de un retorno de ingresos sobre la recaudación que reviertan en el deporte español.

Dentro del régimen disciplinario, la subcomisión ha valorado como especialmente útil que el deporte profesional avance en la búsqueda de sistemas de resolución extrajudicial de conflictos y la conveniencia de la profesionalización de los árbitros en competiciones profesionales, garantizando su adecuada preparación y las relaciones laborales que aseguren la prestación del servicio y la disponibilidad, fijando claramente los requisitos de acceso y permanencia en la competición profesional.

Finalmente, la subcomisión concluyó la necesidad de seguir profundizando en el papel de la mujer en el deporte profesional y de los deportistas con discapacidad, calificando las competiciones como profesionales si reúnen los requisitos legales, y la necesidad de activar mecanismos de control del fraude en la competición y en las apuestas deportivas, algo unánimemente compartido por los comparecientes.

La subcomisión valoró muy positivamente la propuesta de modificación del Código Penal, que recoge el nuevo artículo 286 bis, cuyo apartado cuarto se dedica a la regulación de la corrupción o fraude en el deporte.

Los trabajos realizados, que he tratado de sintetizar en estas líneas, han puesto de manifiesto el amplio consenso sobre la necesidad de una reforma legislativa en el deporte profesional español que solucione los problemas existentes como se han citado: crisis económica, modelos de competición, forma jurídica de los participantes, derechos audiovisuales, apuestas por internet, derechos de los deportistas, etcétera. Lo que toca ahora es materializar las propuestas en beneficio del deporte profesional, del deporte en general y, en definitiva, de la sociedad española.

Como veremos a lo largo de este trabajo, las fuerzas políticas mayoritarias de nuestro país, están de acuerdo en el establecimiento de una nueva norma del deporte, que regule la realidad actual debido a que la norma de 1990, ha quedado anticuada ante la dimensión actual del deporte en España.

La puesta en común de este debate sobre una nueva Ley del Deporte tuvo lugar en la primera Jornada Parlamentaria para la elaboración de una nueva Ley del deporte celebrada en el Senado el 13 de abril de 2018.

Estas Jornadas Parlamentarias sobre "propuestas para un nuevo marco jurídico del deporte" que se celebraron en el Senado, nacieron de una moción aprobada en la Comisión de Educación y Deporte de la Cámara alta, para impulsar la fase participativa previa a la elaboración del anteproyecto de una nueva Ley del Deporte. El contenido de las mismas, lo trataremos en detalle en un capítulo posterior de este trabajo.

También se analiza más tarde el contenido de la propuesta de nueva Ley del Deporte publicado en enero de 2019.

#### 4. La regulación de las Sociedades Anónimas Deportivas en otros ordenamientos jurídicos.

Trataremos en este apartado la actividad organizada en forma de clubes deportivos que tiene gran repercusión e importancia en el deporte profesional y concretamente en el fútbol en países europeos: En Reino Unido se ha innovado con la cotización en bolsa de los clubes de fútbol y en Francia que tienen un régimen jurídico propio.

Por otro lado, abordaremos el tratamiento de la cuestión objeto de estudio en Latinoamérica, en Uruguay se ha legislado en la misma línea que en el derecho español con diferencias en cuestiones de disciplina mientras que en países como Argentina se han dado normas para la mera gerencia de las entidades a pesar del profesionalismo del deporte en este país.

##### 4.1. Italia

Italia es pionera en la legislación de sociedades deportivas mediante la *Legge de 23 de marzo de 1981, n. 91, norma in materia di rapporti tra società e sportivi professionisti* (en adelante, Ley italiana n. 91 de 1981) que viene a establecer que cuando las entidades deportivas participan con deportistas profesionales, deberán ser sociedades deportivas

teniendo la opción de constituirse como sociedad por acciones SpA o sociedad de responsabilidad limitada; obteniendo así un mayor control económico.<sup>29</sup>

En lo relativo al objeto social, éste deberá ser la actividad deportiva y actividades relacionadas, cuestión muy similar al derecho español.

Posteriormente surgió la “*Ley Salva Calcio*” (Ley de 21 de febrero de 2003 n. 27 aplicable a todos los clubes que estaban sometidos a la Ley italiana n. 91 de 1981), que modificaba el sistema común contable a nivel nacional e internacional, ya que permitía que las sociedades deportivas conservaran en sus activos durante 10 años los derechos de adquisición de jugadores. De esta forma no hacía falta amortizar los derechos a lo largo del periodo de duración del contrato del jugador en concreto. Así se conseguía por el legislador italiano ayudar a las entidades con mayores dificultades económicas.

Esta modificación sufrió una gran crítica doctrinal<sup>30</sup>, con la que estamos conformes, puesto que los costes de adquisición de un jugador han de ser recuperados mientras dure el contrato con el club ya que los ingresos de la compañía, tienen que ver con la actividad deportiva y la explotación de los derechos de imagen del jugador.

Esa maniobra contable permite que los balances de los clubes arrojen beneficios que no son reales, encubriendo las pérdidas reales y dando una imagen engañosa y poco fiel del verdadero saldo patrimonial neto de la mercantil.

Esta norma provocó que la Comisión Europea a través de la Decisión de fecha 22 de junio de 2005, relativa a las medidas previstas por Italia a favor de los clubes deportivos profesionales, rechazara la ley italiana que favorece el fútbol ya que a través de esta medida contable varias entidades importantes en Italia habían podido devaluar su patrimonio y podrían compensar pérdidas del pasado con beneficios del futuro,

---

<sup>29</sup> RAMOS HERRANZ, I. *Sociedades Anónimas Deportivas. Régimen jurídico actual*. Reus. Madrid. 2012. P-136.

<sup>30</sup> CAÑIABANO, L. “El Salva Calcio de Berlusconi: un intento legitimador de la gestión contable de beneficios”, *La Voz de Galicia (versión digital)*, 17 de julio de 2004, p. 1-2.

obteniendo así una ventaja competitiva sobre otras sociedades del mismo sector dentro de la UE, afectando así al Mercado Común.

La Comisión consideró que con esta norma se estaba ayudando por parte del Estado a entidades privadas con ánimo de lucro, puesto que eran considerados como empresas por su actividad económica y hasta el punto de que, de no ser por esta ley, habrían tenido que figurar en sus balances pérdidas millonarias que les habrían llevado a la quiebra.<sup>31</sup>

La ley que regula las quiebras en el derecho italiano, el Decreto Real n. 287 del 1942, ha sido modificada en 2006 con la introducción de unas transformaciones que han cambiado el objetivo del remedio jurídico de la quiebra. Anteriormente, la legislación italiana tenía como objetivo penalizar a la persona física o jurídica responsable, ahora, está más focalizada en la tutela de los acreedores y en la recuperación del sujeto insolvente.<sup>32</sup>

Según la disciplina italiana, para que una persona física o jurídica pueda ser declarada en quiebra, se exige la presencia conjunta de dos requisitos fundamentales:

Primero, es necesario que el sujeto interesado realice una actividad de relevancia económica profesionalmente organizada finalizada al intercambio de productos y servicios.

Segundo, es necesaria la existencia de un estado de insolvencia que se manifiesta en incumplimientos que demuestran la incapacidad de ejecutar las obligaciones previamente contraídas.

Desde la publicación de la ley n. 91 en el año 1981, ha habido el debate en Italia, sobre si las entidades deportivas deben estar sujetas a la normativa concursal, cuando siempre han sido asociaciones deportivas.

---

<sup>31</sup> S.N. “Decreto salva calcio: accordo sul fisco”, <http://www.corriere.it>, 9 de marzo de 2004.

<sup>32</sup> SMACCHIA L. “La declaración de quiebra del A.S. Bari S.p.a.: consecuencias jurídicas y deportivas a luz del derecho italiano.” Studio Legale Grassani Urbinati e Associati. L.L.M. International Sports Law ISDE Madrid. 2014. Madrid.

Con la ley reformadora n. 586/1996 las disposiciones referidas a las sociedades deportivas fueron modificadas y les fue reconocida la posibilidad de desarrollar una actividad con fines lucrativos así que esas pudieran ser sometidas a las reglas generales del derecho concursal.

Por lo tanto, actualmente, las sociedades de fútbol que yacen en estado de insolvencia son sometidas a las reglas generales del Código Civil italiano, pudiendo ser declaradas en quiebra, y, al mismo tiempo, sometidas a las Normas Internas Organizativas de la Federación de Fútbol Italiana (Norme Organizzative Interne FIGC – NOIF).<sup>33</sup>

#### 4.2. Francia

El derecho francés ha regulado las sociedades deportivas de manera similar al derecho español. El legislador francés ha establecido en el artículo L122-1 del *Code du Sport*, dos categorías de formas jurídicas para organizar la actividad deportiva.<sup>34</sup>

- Deberán constituir una sociedad comercial para la gestión de sus actividades comerciales si se dan ciertas circunstancias:
  - Que haya afiliación a una federación deportiva.
  - Que organice eventos deportivos remunerados asiduamente
  - Que supongan ingresos superiores a 1.200.000,00 euros; o que sus deportistas reciban una remuneración superior a 800.000,00 euros.

Estas entidades podrán optar por las tres formas jurídicas de sociedades que establece el Código de Comercio Francés (Code de Commerce): EURL (*Enterprise Unipersonnelle sportive à responsabilité limitée*), SAOS (*Société anonyme à objet sportif*) y las *sociétés d, économie mixte sportives*.

Estas entidades, siempre y cuando los ingresos que obtenga o las retribuciones de los deportistas sean inferiores a las cantidades límite que establecen la norma deportiva,

---

<sup>33</sup> SMACCHIA L. “Op. Cit.” 2014. Madrid.

<sup>34</sup> RAMOS HERRANZ, I. *Op. Cit.* Reus. Madrid. 2012. P. 141.



podrán crear una sociedad deportiva para gestionar aquellas actividades que resulten rentables

A parte de estas dos opciones, el artículo L122-12 del Code du Sport francés posibilita que las *sociétés d'économie mixte sportives* locales que se crearan antes del 29 de diciembre de 1999 conserven su régimen jurídico anterior.

Cabe diferenciar una cuestión importante entre los tres tipos de sociedad comercial establecidos por el Code du Commerce ya que la legislación deportiva francesa, niega la posibilidad de repartir beneficios a las entidades que se constituyan como EURL (*Enterprise Unipersonnelle sportive à responsabilité limitée*) o como SAOS (*Société anonyme à objet sportif*), obligando a estas entidades a constituir reservas con los superávits de cada ejercicio económico.<sup>35</sup> Estas últimas, sólo tendrán la posibilidad de repartir sus beneficios a los accionistas con motivo de admisión a negociación en un mercado regulado de valores o de una oferta pública de acciones

Cuestión que consideramos ejemplar ya que sería la forma más adecuada de que estas entidades sobrevivieran económicamente mediante los remanentes acumulados de ejercicios cerrados con beneficios.

Lo interesante del modelo francés es que la sociedad anónima deportiva se crea en base a la asociación de origen, la cual no desaparece. La asociación que permite la creación de la sociedad deportiva se convierte en “*asociación soporte*”. La ley prevé una repartición de competencias entre la “*asociación soporte*” y la sociedad anónima por medio de una convención entre ambas. La “*asociación soporte*” continúa manejando las actividades no profesionales del club así como las condiciones de utilización por la sociedad de la denominación, marca u otros símbolos distintivos pertenecientes a la asociación. La sociedad maneja las actividades que dependen del sector profesional. Se opera así una cesión de la actividad deportiva por parte de la asociación civil a una sociedad comercial creada por ella.<sup>36</sup>

De manera similar a las limitaciones establecidas por la legislación española en cuanto al porcentaje accionarial en poder de una sola persona física o jurídica de las sociedades

---

<sup>35</sup> Artículo L122-10 *Code du Sport*.

<sup>36</sup> VICTORIA-ANDREU F. “Asociación vs. Sociedad Anónima Deportiva.” *Iusport*. Madrid. 2012.

anónimas deportivas; el Code de Sport<sup>37</sup> prohíbe que una misma entidad privada controle varias sociedades deportivas que tengan el objeto social sobre una misma disciplina deportiva. Prohíbe también que una sociedad deportiva tenga el control o conceda préstamos a otra sociedad deportiva que desarrolle la misma actividad deportiva, para no adulterar la competición.

#### 4.3. Reino Unido

Para entender la estructura organizativa del deporte en Inglaterra, tal y como nos dice la doctrina<sup>38</sup>, hay que mencionar que en Inglaterra se han desarrollado innumerables órganos públicos registrales, fiscales así como privados federativos, que permiten un modelo organizativo sólido y riguroso en cuanto a las competencias y sistemas de control.

La situación de los clubes deportivos profesionales en el Reino Unido se concretaría en dos características:

##### 1) La libertad de elección de la forma jurídica: no obligatoriedad

Las entidades británicas pueden elegir entre<sup>39</sup>:

Entidades con ánimo de lucro:

- *limited liability companies*
- *public limited Company* (cotizan en bolsa)

Entidades sin ánimo de lucro:

- *companies limited by guarantee*
- *unincorporated associations*

Esta característica difiere de nuestra legislación, ya que las entidades vienen obligadas a convertirse en la forma jurídica de SAD una vez acceden a las competiciones profesionales, al menos en el fútbol y el baloncesto, y todas ellas tendrán ánimo de lucro por ser entidades mercantiles.

---

<sup>37</sup> Artículo L122-7 *Code du Sport*.

<sup>38</sup> GARCÍA C. A. “Sociedades Anónimas Deportivas, el modelo en Latinoamérica y las principales ligas” *Diario La Ley*, N° 9422, *Sección Tribuna*, 24 de mayo de 2019, *Wolters Kluwer. La Ley 5921/2019*. P. 9.

<sup>39</sup> LEWIS, A. y TAYLOR, J. *Sport, Law and Practice*, 2ª ed. Tottel, 2008. P. 1014.

La mayoría de los clubes profesionales en este estado, han optado por la forma jurídica de *limited liability companies (incorporated)* mientras que las *companies limited by guarantee* serán siempre compañías privadas puesto que en ningún caso podrán tener el reconocimiento de públicas.

Además, quedará la responsabilidad de los miembros limitada al importe nominal fijado, cuestión similar al límite de responsabilidad en nuestro ordenamiento jurídico con las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, en las que el límite de la responsabilidad termina en el capital aportado a la mercantil.<sup>40</sup>

## 2) Ausencia de intervencionismo público en las entidades deportivas.

A diferencia del derecho español, en el que se da una continua intervención de los poderes públicos en el sector deportivo, los distintos gobiernos que históricamente han sido elegidos en el Reino Unido, no han intervenido en el sector deportivo en lo relativo a las sociedades deportivas, dejando autonomía al sector privado en esta materia. Esta circunstancia hace que el régimen jurídico de estas entidades se halle en el Company Act 2006 en el caso de que elijan las formas jurídicas recogidas en esta norma.<sup>41</sup>

Sin embargo, con motivo de los juegos olímpicos de Londres se produjo por parte del legislador británico un mayor intervencionismo pero al estar considerado este sector como un sector privado y no un servicio público, los gobiernos británicos no han intervenido en asuntos de interés público como el doping o la corrupción.

Por otro lado, existe en este ordenamiento la normativa emitida por la Football Association Limited (FA), entidad con mayor importancia en este ámbito que otras entidades como la Premier League o la Football League; las cuales han ido formando acuerdos para la regulación de este sector del deporte de tanta relevancia como es el fútbol.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> RAMOS HERRANZ, I. *Op. Cit.* Reus. Madrid. 2012. P. 141.

<sup>41</sup> LEWIS, A. y TAYLOR, J. *Op. Cit.* Tottel, 2008. P. 3-4.

<sup>42</sup> RAMOS HERRANZ, I. *Op. Cit.* Reus. Madrid. 2012. P. 145.

Tras exponer las principales características del ordenamiento jurídico británico, comentaremos los informes más relevantes sobre las medidas que el legislador británico ha adoptado en relación con la materia que venimos tratando y las principales diferencias que encontramos con el derecho español.

Al objeto de controlar, supervisar y aportar transparencia al fútbol del Reino Unido, se elaboró un Informe por parte del Old Party Parliamentary Football Group británico acerca del English Football and its Governance de 2009.<sup>43</sup>

En este informe se instauró, en primer lugar, una prueba de adecuación de los directivos, con el fin de que aquellos miembros de los órganos directivos de las entidades estén comprometidos con sus tareas en cada entidad deportiva. Este test se ve reflejado someramente en el derecho español en el artículo 24 de la LD, en el que se recomienda que, en caso de que se implantara un test así en nuestro ordenamiento jurídico, debería realizarse por un organismo autónomo a fin de evitar conflictos de intereses entre los organizadores de las competiciones oficiales.

Para intensificar el control de la responsabilidad de los directivos, en este informe se estableció la obligación de publicar informes del gobierno corporativo para lograr una mayor presión competitiva.<sup>44</sup>

En segundo lugar, se estableció un sistema de control financiero objetivo con el fin de evitar el endeudamiento y de que los clubes mantengan equilibrados sus balances de situación.

En tercer lugar, se trata el Gobierno de la Football Association proponiendo que los aficionados de los clubes participen en el Consejo de Administración de la FA.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Disponible el informe completo en inglés en <http://alipartyfootball.com/inquiry8.htm/>.

<sup>44</sup> RAMOS HERRANZ, I. *Op. Cit.* Reus. Madrid. 2012. P. 147.

<sup>45</sup> RAMOS HERRANZ, I. *Op. Cit.* Reus. Madrid. 2012. P. 148.

En cuarto lugar, el informe estudia la participación de los aficionados en el gobierno de los clubes de fútbol, en las federaciones deportivas y en las ligas, sobre todo para opinar sobre cuestiones como el precio de las entradas.

Por último, el informe recomienda que se haya más jóvenes en el deporte base y más asociaciones deportivas que fomenten la evolución de los deportistas desde las canteras hasta el deporte profesional.

Con motivo de la elección de Londres como sede de los JJOO de verano del año 2012, es necesario describir en el ordenamiento jurídico británico el *Voluntary Code of governance for the Sport and Recreation Sector* de 2011<sup>46</sup>.

Este código recoge 7 principios fundamentales:

1º Integrity (Integridad):

Actuando como garantes del deporte, la recreación, actividad o área, los miembros de los comités, directivas y otros órganos de gobierno de las entidades del deporte inglés, deberán mantener el alto nivel estándares éticos del deporte, tener en cuenta las decisiones y opiniones de los deportistas a la hora de adoptar decisiones, desarrollar reglas de cooperación con los participantes y fomentar de manera proactiva la igualdad y la diversidad.<sup>47</sup>

2º Defining and evaluating the role of the Board (Definir y evaluar el papel de la Junta):

Tal y como nos explica la doctrina<sup>48</sup>, los miembros de órganos de gobierno de las entidades, deben entender y evaluar el papel que están representando y la manera en que desde su posición hacen aportaciones a la entidad.

Estas cuestiones son similares a las establecidas en el derecho español en cuanto a que se impone a los administradores de las sociedades mercantiles españolas de

---

<sup>46</sup> Disponible en inglés en <http://www.sportandrecreation.org.uk/>.

<sup>47</sup> RAMOS HERRANZ, I. *Op. Cit.* Reus. Madrid. 2012. P. 150.

<sup>48</sup> RAMOS HERRANZ, I. *Op. Cit.* Reus. Madrid. 2012. P. 150.

estar al corriente diligentemente de lo que sucede en la entidad para evitar los problemas que provocan los nombramientos de cargos formales que no tienen conocimientos o que se desprecupan de la gestión de la entidad.

3° *Delivery of vision, mision and purpose* (Entrega de visión, misión y propósito):  
El órgano de gobierno debe crear un programa estratégico para los empleados y participantes particulares, comités autónomos con competencias delegadas y dotar de los recursos suficientes a la entidad para que se cumpla la estrategia marcada en el plan.

4° *Objetivity* (Objetividad):

El órgano de gobierno debe tener expertos en la materia independientes para que puedan controlar de manera externa el devenir de su gestión.

5° *Standards Systems and Controls* (Sistemas y Controles de Normas):

El miembro del órgano de gobierno debe llevar a cabo un control financiero de la entidad.

6° *Accountability and transparency* (Rendición de cuentas y transparencia):

Los miembros de los órganos de gobierno deben tratar de ser éticos, responsables y que sus actos sean justos y con equidad. Debe informar y publicar las cuentas de la organización y que la transparencia se refleje en los procesos de decisión del órgano y en sus comunicaciones a instancias superiores.<sup>49</sup>

Este aspecto reúne cierta similitud con nuestro derecho en cuanto a la transparencia que deben mantener las Sociedades Anónimas Deportivas en la realización de auditorías a instancias de la liga, presentación de cuentas y comunicaciones a instancias superiores (CSD) de los cambios accionariales significativos.

7° *Understanding and engaging with the sporting landscape*: (Comprensión y compromiso con el paisaje Deportivo):

---

<sup>49</sup> RAMOS HERRANZ, I. *Op. Cit.* Reus. Madrid. 2012. P. 151.

Con el fin de fomentar el deporte y alcanzar acuerdos comerciales que hagan al deporte autosuficiente, el miembro del órgano de gobierno debe mantener buena relación con las autoridades públicas y privadas, estatales e internacionales de ámbito deportivo y social.

En Reino Unido, la forma que adopte la organización deportiva dependerá, por tanto, de su tamaño, nivel de sofisticación y objetivos. Así, éstas podrán estructurarse bajo las siguientes formas:

- Asociaciones deportivas.
- Sociedades anónimas.
- Sociedades de responsabilidad limitada.
- Corporaciones y fundaciones.

La forma habitual que adoptan los clubes profesionales es la de sociedad anónima, régimen que les permite obtener beneficios económicos y financiamiento mediante la emisión de acciones. De esta forma, varios clubes de la Premier League (principal liga de fútbol inglesa) cotizan sus acciones en bolsa.

En términos generales, según se explica en *The Sport Law Review* (2017), la administración y gestión de las organizaciones deportivas está entregada a los cuerpos de los mismos organismos deportivos, asumiendo el Estado un rol pasivo al respecto. Eventualmente, las organizaciones estarán obligadas a cumplir ciertas reglas de gobierno corporativo para optar a fondos públicos o como condición para participar en una determinada competición.

Fuera de estos casos, sin embargo, no existen normas específicas sobre gobierno corporativo particulares para estas organizaciones, sin perjuicio de cumplir con los estatutos aplicables en función de la estructura jurídica que posea.

Considerando que un número importante de organizaciones deportivas del Reino Unido se organizan jurídicamente como empresas, los entes directivos de éstas (gerentes, directores, etc) se encuentran sujetos al marco regulatorio aplicable a todo tipo de empresas, el que definirá su ámbito de acción, así como los deberes y responsabilidad de sus órganos directivos (*The Sport Law Review*. 2017).

Durante el año 2017, se dictó en el Reino Unido el *Code for Sports Governance* (Código sobre gobierno corporativo en el deporte) que busca fijar un estándar regulatorio mínimo para aquellas organizaciones deportivas que reciben recursos del Estado o de la Lotería Nacional, por concepto de apuestas. Este cuerpo normativo fue dictado por UK Sport, agencia nacional de deporte de alto rendimiento y que depende del Ministerio de Cultura, Medios y Deportes.

El nuevo código se funda en 5 principios de buen gobierno corporativo:

- Estructura de gobierno: las organizaciones deben poseer una estructura de gobierno clara y adecuada, dirigida por una Junta Directiva que es colectivamente responsable del éxito a largo plazo de la organización y exclusivamente investida con el poder para dirigirla. La Junta Directiva debe estar debidamente constituida y funcionar de manera efectiva.
- Personas: Las organizaciones deben reclutar e involucrar a personas en base a principios de diversidad, independencia, habilidad, experiencia y los conocimientos adecuados para tomar decisiones efectivas que promuevan los objetivos de la organización.
- Transparencia: Las organizaciones deben ser transparentes y responsables, comprometiéndose activamente con las partes interesadas y fomentando la democracia interna.
- Integridad: Las organizaciones deben mantener altos estándares de integridad y realizar evaluaciones regulares y efectivas para impulsar la mejora continua.
- Políticas y procesos: Las organizaciones deben cumplir con todas las leyes y reglamentos aplicables, llevar a cabo una planificación financiera estratégica responsable y contar con controles y procedimientos de gestión de riesgos adecuados.

En específico, este código abarca ámbitos como transparencia, rendición de cuentas e integridad financiera, y de estructura en tres niveles regulatorios: el primer nivel, con normas básicas de gobierno corporativo, exigibles a toda organización que es receptora de fondos públicos. Si una organización recibe menos de 250.000 libras esterlinas, sólo



debe cumplir con este nivel. Por su parte, las organizaciones que reciban más de 1 millón de libras esterlinas y cuyo financiamiento se conceda a lo largo de varios años de forma continuada, debe cumplir tanto las normas del nivel 1 como con normas más estrictas dispuestas en el nivel 3, entre las cuales se encuentran:

- Un directorio compuesto por 12 personas;
- Un plazo máximo de nueve años de duración del cargo de director;
- Mantener una matriz de habilidades para los directores;
- El 25% del Consejo de Administración recaiga en consejeros externos independientes;
- Deber de nombrar un comité de auditoría;
- Deber de adoptar las acciones adecuadas para mantener un mínimo del 30 por ciento de cada género en su junta directiva y un compromiso firme y público para avanzar hacia el logro de la paridad de género, así como una mayor diversidad en general en su junta directiva;
- Deber de publicar las cifras salariales de los directores y altos ejecutivos.

#### 4.4. Alemania

Como nos dice la doctrina<sup>50</sup>, en Alemania el desarrollo de entidades mercantiles en el sector deportivo se ha estudiado en profundidad. Esta doctrina ha argumentado cuales son las principales razones que justifican la existencia de Sociedades Mercantiles Deportivas, sin embargo, ninguna de ellas es el mal estado económico de las entidades.

El primer motivo reside en que, para evitar excesivo endeudamiento y un déficit en el patrimonio de las entidades, es recomendable explorar otras vías de financiación como emisión de acciones, inversiones a corto y largo plazo...tal y como ocurre en otros sectores de la economía alemana.

El segundo motivo está en la elección de los gestores de los clubes, es decir, habitualmente son elegidos por sus socios atendiendo a criterios de popularidad y mediante mayorías, cuestión que no ocurre en las sociedades mercantiles. Además, normalmente no son personas cualificadas ni profesionales con formación especializada en la administración deportiva.

---

<sup>50</sup> GARCÍA C. A. *Op. Cit.* P. 10 y 11.

Un tercer motivo expuesto, está en que, en el seno de los clubes deportivos, no existe una regulación que permita controlar las decisiones y acuerdos adoptados por sus socios. Sin embargo, en las sociedades mercantiles alemanas, tal y como ocurre en nuestro derecho en el que la Junta de Accionistas controla la labor del consejo, la Junta de acciones y el Consejo de Vigilancia, elige y controla al Consejo de Administración. Con todo ello, se otorga mayor seguridad jurídica al funcionamiento interno de las entidades deportivas.

El cuarto motivo lo encuentran en que, si el deporte profesional se mercantiliza y se internacionaliza, puede tener como contrapartida que se atraigan inversores del exterior de Alemania, lo que provocará una nueva fuente de financiación, tal y como ocurre en Inglaterra con las sociedades cotizadas.

Por último, las sociedades mercantiles tributarán por el beneficio obtenido de sus actividades, tal y como ocurre en España con el Impuesto sobre sociedades. De esta forma, no pueden imputarse beneficios fiscales a este tipo de entidades, como si ocurre con las asociaciones deportivas sin ánimo de lucro.

#### 4.5. Uruguay

La Ley nº 17292 de Administración Pública y Empleo, Fomento y Mejoras de Uruguay de 16 de enero de 2001, desarrollada mediante reglamento el 25 de enero de 2001 establece en la sección XII, Título I, el Fomento del Deporte.

En concreto en el artículo 67 de dicha ley se establece la opción para los clubes deportivos de ser Asociaciones civiles sin ánimo de lucro o Sociedades Anónimas Deportivas.

A diferencia del derecho español, el artículo 70 de la mencionada ley, no obliga a convertirse en sociedades anónimas deportivas a los clubes que pasen a participar en competiciones oficiales de carácter profesional, sin embargo, como sucede en nuestro ordenamiento, si adoptan la forma de SAD, pasan a regirse por la legislación mercantil: régimen jurídico de las SS.AA comerciales uruguayas.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> MOLINA, G. *Administración y Derecho Deportivo, documentos de trabajo*. Universidad de Belgrano. Área de Estudios del Deporte nº 147. Abril 2006. P. 8.

En cuanto a la regulación de estas sociedades, se constituyen de manera similar a las españolas<sup>52</sup>: Deben tener la autorización de la Auditoría Interna de la Nación y deben inscribirse en el Registro Nacional de Comercio y en el Registro de Clubes Deportivos del Ministerio de Deporte y Juventud.

En lo que respecta al objeto social, tienen el objeto exclusivo participar en competiciones oficiales y desarrollar de actividades deportivas, más reducido que en nuestro derecho.

La denominación social de las SAD uruguayas, será la aplicable para las SS.AA. comerciales, pero incluyendo la abreviatura SAD.

En lo que se refiere al capital social, el capital mínimo y las cantidades mínimas de suscripción y desembolso de acciones serán los mismos que los establecidos para las SS.AA. comerciales. De la misma forma establece la obligación de que las aportaciones sean dinerarias y las acciones nominativas y del mismo valor, en claro paralelismo con el derecho español.<sup>53</sup>

Sobre los requisitos para ser accionista, establece que deberán ser siempre personas privadas, físicas o jurídicas, de cualquier nacionalidad.

No está permitido poseer al mismo tiempo acciones que supongan un porcentaje superior al 1% del capital de dos o más SAD que participen en la misma competición.

Las personas que tengan dependencia de la sociedad por un vínculo laboral o de cualquier tipo con las SAD, tienen prohibido poseer acciones de otra que participe en la misma competición en un porcentaje superior al 1%.<sup>54</sup>

Unida a esta limitación, la legislación uruguaya recoge que no se pueden establecer más límites a la transmisibilidad de las acciones a través de los estatutos de cada SAD.

---

<sup>52</sup> MOLINA, G. *Op. Cit., documentos de trabajo*. Universidad de Belgrano. Área de Estudios del Deporte nº 147. Abril 2006. P. 8.

<sup>53</sup> RAMOS HERRANZ, I. *Op. Cit.* Reus. Madrid. 2012. P. 154.

<sup>54</sup> RAMOS HERRANZ, I. *Op. Cit.* Reus. Madrid. 2012. P. 155.

El órgano de administración también será un órgano colegiado, como en España, denominado Comisión Directiva.

Existe en Uruguay un mayor control público que en España de las operaciones de las SAD.

En relación a las formas de nacimiento de las SAD en Uruguay, en el artículo 78 de la citada ley uruguaya se establece la creación, transformación y la escisión. En España, sin embargo, la escisión sigue el régimen de la escisión ordinaria de una SA común.<sup>55</sup> Los fundadores podrán estar retribuidos.

Se observa en el Derecho uruguayo, un trato fiscal favorable sobre las SAD puesto que la norma deportiva las exonera de impuestos derivados de la creación de una SAD.

#### 4.6. Perú

La Ley nº29.504 de 26 de enero de 2010; promueve la Transformación y Participación de los clubes deportivos de Fútbol Profesional en Sociedades Anónimas Abiertas; teniendo como objetivo que los clubes sean más competitivos y potenciar el alto rendimiento en el fútbol.<sup>56</sup>

Como nos indica la doctrina<sup>57</sup>, opinión que compartimos, las sociedades anónimas deportivas requieren una adaptación del deporte del fútbol al ámbito internacional de competición y mercadeo, cuestión que no se ha dado en Perú debido al estancamiento de los clubes como principal problema del deporte profesional en este país.

Para crear una entidad deportiva de índole profesional hay dos procedimientos posibles<sup>58</sup>: Que la asociación que ya existe, aporte su patrimonio neto a la nueva que nace, que será una sociedad comercial; o que la asociación se transforme conforme a la normativa de sociedades mercantiles conservándose la personalidad jurídica.<sup>59</sup>

<sup>55</sup> RAMOS HERRANZ, I. *Op. Cit.* Reus. Madrid. 2012. P. 156.

<sup>56</sup> AROSTEGUI HIRANO A. y DÍAZ MONTALVO J.A. “Las sociedades anónimas deportivas como sucedáneo a la obsolescencia de las asociaciones civiles en el ámbito del Derecho”, *Iusport.es*. P 2.

<sup>57</sup> AROSTEGUI HIRANO A. y DÍAZ MONTALVO J.A. “Op. Cit.” *Iusport.es*. P 2.

<sup>58</sup> RAMOS HERRANZ, I. *Op. Cit.* Reus. Madrid. 2012. P. 157.

<sup>59</sup> GUTIERREZ GILSANZ, A. «La conversión de clubes deportivos en sociedades anónimas deportivas» *Revista de Sociedades*, núm. 17/2001 2, *Varia*, págs. 179-198. Pamplona, 2001.

La legislación anterior peruana calificaba las entidades deportivas como organizaciones civiles sin ánimo de lucro que debían inscribirse en los registros públicos correspondientes y que perseguían un fin lúdico.<sup>60</sup>

La ley peruana debería haber contemplado la posibilidad de transformación de las asociaciones sin ánimo de repartir dividendos en los distintos tipos de sociedades que prevén la Ley General de Sociedades, que sí tienen finalidad lucrativa.

#### 4.7. Chile

Antes de analizar la normativa chilena en esta materia, es necesario hablar del contexto histórico ya que cuando se inicia la profesionalización del deporte en este país, en la década de 1930, existía la “Asociación Central del Fútbol”, que evoluciona hasta en 1986 que se convierte en la “Asociación Nacional de Fútbol Profesional”, organismo que trata de consolidar la idea del deporte como empresa dejando atrás los antecedentes de la asociación preexistente, que tenía unas connotaciones más sociales y de fomento del deporte.<sup>61</sup>

Las sociedades anónimas deportivas en Chile se encuentran reguladas en la Ley n° 20.019 de 05 de mayo de 2005 y desarrollada reglamentariamente por el Reglamento sobre organizaciones deportivas profesionales de 23 de mayo de 2006.

En la citada ley chilena, existen unas disposiciones generales para todas las entidades deportivas profesionales pudiendo adoptar la forma de Sociedad Anónima Deportiva Profesional, Corporaciones y Fundaciones; dedicando el legislador un capítulo de dicha ley a las Sociedades Anónimas Deportivas.

En este título se establece como finalidad principal de las SAD el ánimo de lucro y, por ende, como objeto social la organización y comercialización de espectáculos deportivos para la obtención de un lucro pecuniario.

---

<sup>60</sup> VILLEGAS LAZO, A. “Las sociedades anónimas deportivas en diferentes países” en *Derecho Deportivo en línea*, boletín n° 4. (2004-2005) Epígrafe 10.

<sup>61</sup> GARCÍA C. A. *Op. Cit. P. 3.*

Este objeto social será exclusivo y consistirá en organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas de carácter profesional y otras relacionadas o derivadas de estas. Esta característica del objeto social relativa a la comercialización y producción de actividades deportivas, encaja mejor con la realidad del deporte profesional que lo establecido en el derecho español; mientras la referencia a actividades derivadas de esa, es una similitud con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.<sup>62</sup>

Según la normativa deportiva y mercantil chilena, los estatutos estarán formados por la escritura de constitución, pero también por:

- a) El nombre y la razón social con la abreviatura SAD.
- b) El domicilio social.
- c) La identificación de los accionistas.
- d) Los activos esenciales.
- e) Giro social.

En el caso de que la modificación de los estatutos esté relacionada con el giro social, tendrá como consecuencia la disolución de la sociedad por el solo ministerio de la ley; cuestión que no se da en nuestro ordenamiento jurídico.<sup>63</sup>

En la escritura además deberá constar la duración de la sociedad y el número de acciones en que se divide el capital social indicando las series y privilegios y si tienen valor nominal o no, asunto claramente diferente del derecho español.

Debe establecerse también en la escritura la forma y los plazos para desembolsar los dividendos pasivos y la identificación y valoración de las aportaciones no dinerarias.

Otros aspectos importantes que deben figurar son la fecha de cierre del ejercicio social, la fecha de elaboración del balance, la época de celebración de la Junta ordinaria de Accionistas; la identificación de los miembros del órgano colegiado de gobierno...

---

<sup>62</sup> RAMOS HERRANZ, I. *Op. Cit.* Reus. Madrid. 2012. P. 161.

<sup>63</sup> RAMOS HERRANZ, I. *Op. Cit.* Reus. Madrid. 2012. P. 162.

El órgano de gobierno, ha de ser un Directorio, formado al menos por cinco miembros y existe libertad para establecer en los estatutos la duración del cargo.

De manera similar al derecho español, la norma deportiva en Chile otorga un derecho de suscripción preferente a los socios de las asociaciones deportivas, así como de las corporaciones deportivas profesionales. Sin embargo, no cabría que los socios tengan ese derecho de suscripción preferente, sobre un porcentaje igual o superior al 5 % de las acciones con derecho a voto de otra sociedad, que compita en la misma actividad y categoría deportiva. Deberán venderlas en 6 meses y no tendrá derecho a voto.<sup>64</sup>

En los casos de riesgo de insolvencia, el Directorio convocará con la aprobación de la Superintendencia de Valores y Seguros, una junta de accionistas con el punto en el orden del día de la adopción del acuerdo del aumento del capital social para su normal funcionamiento.

Se aplicará de forma supletoria a esta norma, la norma de sociedades anónimas generales chilena, excepto en la limitación del ejercicio de la autonomía de la voluntad a través de los estatutos ni fijar en dichos estatutos, cláusulas limitativas de la libre transmisibilidad de las acciones.<sup>65</sup>

Finalmente, la transformación social a mercantil que establece para los clubes la ley chilena, no es aplicable a las Federaciones Deportivas Nacionales, que mantienen su carácter de Asociaciones Civiles, es decir, las entidades de segundo grado, que reglamentan y organizan competiciones deportivas, pueden mantener su modelo organizativo sin necesidad de transformarse en entidades mercantiles.<sup>66</sup>

#### 4.8. Argentina

El origen de la SAD en Argentina reside en la necesidad que tiene la actividad deportiva de mercantilizarse y profesionalizarse para establecer un control del deporte a nivel financiero y contable.

---

<sup>64</sup> RAMOS HERRANZ, I. *Op. Cit.* Reus. Madrid. 2012. P. 164.

<sup>65</sup> RAMOS HERRANZ, I. *Op. Cit.* Reus. Madrid. 2012. P. 165.

<sup>66</sup> GARCÍA C. A. *Op Cit.* P. 5.

En este país, se han suscitado debates debido a que la tradición de las entidades en este país, está unida a una labor social en la que cohesionan los valores del club con la estructura comercial de una SAD.

En Argentina, a principios del siglo pasado, el hecho de asociarse y constituir un club deportivo, no era para la obtención de un beneficio ya que no había un mercado deportivo profesional, sino que se hacía con el objetivo de fomentar foros de encuentro social, cuestión que la doctrina<sup>67</sup> considera que ha de ser tenida en cuenta para que las entidades deportivas no sufran contratiempos en su competición deportiva-empresarial.

Cuando se analiza en Argentina el caso del fútbol, se extrapola la mercantilización del deporte, a otros sectores en los que tiene influencia indirecta como son las relaciones jurídicas comerciales que surgen del fútbol en aspectos como el marketing, la publicidad, el turismo, el merchandising...<sup>68</sup>

En este contexto, pasaremos a analizar la configuración legal de esta figura en el ordenamiento jurídico argentino:

Según establece el artículo 20 de la norma vigente: Ley N° 20.655 Ley del Deporte. Promoción de las actividades deportivas en todo el país. Sancionada el 21 de Marzo de 1974 y promulgada el 2 de abril 2 de 1974. Modificada por la Ley Deporte 27.202. Actividad física. Objetivo fundamental del Estado. Modificación de la ley 20.655, sancionada el 28 de Octubre de 2015, publicada en el Boletín oficial, 4 de Noviembre de 2015; las entidades deportivas de Argentina son asociaciones civiles de primer grado (clubes deportivos) y de segundo grado (federaciones) sin ánimo de lucro. A diferencia del derecho español, no existen en este país la figura de Sociedad Anónima Deportiva o Sociedad deportiva mercantil.

---

<sup>67</sup> GARCÍA C. A. *Op Cit. P. 4.*

<sup>68</sup> GARCÍA C. A. *Op Cit. P. 2.*



No existe, por tanto, en este país una norma en materia de sociedades anónimas deportivas una regulación específica pero sí ha habido varios proyectos de ley que se han elaborado sin llegar a promulgarse debido al debate doctrinal<sup>69</sup> existente en Argentina.

Retomando el debate comentado inicialmente, analizaremos a continuación los distintos argumentos doctrinales a favor y en contra del cambio de configuración de las entidades jurídicas, que hace que la cuestión no sea pacífica desde los años 90.

Los argumentos<sup>70</sup> que se han esgrimido en contra de que haya esta regulación de sociedades mercantiles en Argentina son:

- La crisis económica de Argentina ha afectado también a la actividad deportiva y al sector del fútbol en particular habiendo insolvencias de entidades con asiduidad. Para las innumerables insolvencias no encajaba la forma de SAD como solución ya que se han dado más insolvencias en entidades mercantiles que en asociaciones civiles.
- Al tratarse las SAD de entidades mercantiles y tener ánimo de lucro, se preveía que se iban a alejar del objeto social que tradicionalmente los clubes han tenido en Argentina. No se trata sólo de entidades que participen en competiciones profesionales y que entren en el tráfico mercantil del deporte, sino que tienen una función social muy importante y que entraña el fundamento del origen de los clubes de fútbol en este país como asociaciones deportivas y culturales.
- En Argentina los asociados y aficionados de los clubes no son partidarios de que sus clubes quedaran en manos de entidades mercantiles cuyo destino principal sería la realización de negocios que les supongan beneficios dejando de lado la conservación y el mantenimiento de las instituciones civiles.
- En relación con la tipología y régimen jurídico de los contratos que otorgaran las entidades civiles, existe en el ordenamiento jurídico

---

<sup>69</sup> AGUILAR, J.M.; CHEBEL, E. y FRANCIS, C. “El origen de los clubes en la Argentina y el rol del Estado frente a las entidades deportivas” en <http://www.efdeportes.com>, Revista Digital n° 61, junio 2003, p 8-12.

<sup>70</sup> BARBIERI, P.C. *Fútbol y Derecho*. Buenos Aires. Editorial Universidad. 2000. P. 86-90.

vigente una estructura suficiente que no hace necesaria la creación de una nueva entidad jurídica al efecto, sino que las propias asociaciones pueden actuar en los mismos negocios jurídicos que se dan en el tráfico mercantil argentino de las sociedades comerciales.

- Esta parte de la doctrina tiene en cuenta realidades como las ocurridas en Europa: Real Madrid CF o FC Barcelona son las instituciones deportivas más importantes del mundo y han mantenido su forma jurídica asociativa; se han dado situaciones concursales en España por parte de las Sociedades Anónimas deportivas o desapariciones como las ocurridas en Italia (Fiorentina, Parma...); por último, la responsabilidad directiva de los clubes argentinos queda claramente regulada en normas específicas de la Asociación de Fútbol Argentino respondiendo de forma ilimitada y solidaria frente a la institución, afiliados, terceros...por vulnerar la ley, desempeñar negligentemente sus funciones...<sup>71</sup>

En cuanto al sector doctrinal<sup>72</sup> favorable a la regulación de sociedades anónimas deportivas, esgrime los siguientes argumentos:

- La grave situación de los clubes deportivos en Argentina hace necesaria la adopción de medidas y modificaciones ya que las asociaciones civiles no disponen de la estructura y medios necesarios para generar ingresos que subsanen la crisis financiera que atraviesan.
- En la misma línea, y teniendo en cuenta la financiación de los clubes, a fin de fomentar el ingente negocio que el fútbol genera, requiere de estructuras deportivas que puedan captar capitales a través de otras vías además de las aportaciones de los socios mediante sus cuotas asociativas.
- No existe un régimen sancionador de los administradores de las asociaciones civiles, mientras que en la regulación de las sociedades comerciales sí está regulada la responsabilidad de los administradores.

---

<sup>71</sup> BARBIERI P.C. "Asociaciones civiles y sociedades anónimas deportivas: organización jurídica de los clubes en Argentina y Latinoamérica." [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar) Id SAIJ: DACF150059. 20-enero-2015. P.5.

<sup>72</sup> BARBIERI, P.C. *Op. Cit.* Buenos Aires. Editorial Universidad. 2000. P. 86-90.

- El régimen contable de las asociaciones civiles no permite reflejar en activos patrimoniales como los derechos económicos derivados de los derechos federativos de los jugadores que tiene un club, cuestión que sí es posible reflejar en los balances de las sociedades mercantiles con motivo de su actividad empresarial-deportiva.
- Para este sector de la doctrina, resulta contradictorio entender los clubes como asociaciones sin ánimo de lucro. Esto es así debido a que cada temporada realizan cesiones o adquisiciones de los derechos federativos de los jugadores a cambio de grandes cantidades económicas y otorgan contratos multimillonarios de merchandising, patrocinio, televisión... Al final de cada ejercicio, estas operaciones, se ven reflejadas como grandes movimientos patrimoniales en sus balances de situación.

Sobre las distintas interpretaciones, la doctrina<sup>73</sup> se plantea dos cuestiones sobre las que se ha abierto un interesante debate al respecto: en primer lugar, consideran difícil que siendo los clubes deportivos sociedades mercantiles, resultaría difícil que desarrollaran la función social que realizan en la actualidad, debido a que incrementarían el coste de las cuotas de los socios, lo que reduciría su número de asociados. En segundo lugar, las situaciones de insolvencias de las entidades, no depende de la forma jurídica que adopten ya que se han producido tanto en asociaciones civiles como en sociedades comerciales. Ante tal circunstancia, se proponía que se estableciera la posibilidad de que los clubes fueran sociedades mercantiles de manera opcional y no obligatoria.

Ante la ausencia de norma que regulase las sociedades mercantiles deportivas y el fracaso de los intentos de regularlas a través de varios proyectos de Ley, el estado se encontraba con la situación de que los clubes continuaban con una grave situación financiera. Por ello se dictó una norma que recogía el Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas promulgada el 25 de julio de del 2000, aplicable a entidades deportivas que se encontraran en quiebra o concurso que fue

---

<sup>73</sup> BARBIERI, P.C. *Op. Cit.* Buenos Aires. Editorial Universidad. 2000. P. 90-92.

desarrollada reglamentariamente por el Decreto 852/2007. Leyes que fueron aprobadas con unanimidad total debido a la situación de emergencia de las entidades.<sup>74</sup>

Además de esta regulación de las SAD, la Asociación de Fútbol Argentino emite una Resolución en virtud de la cual se aprueba el Plan de Recuperación mediante Inversiones Privadas<sup>75</sup> que servía para que los clubes obtuvieran financiación a través de inversores para lograr un plan de viabilidad que les permitiese continuar compitiendo en las competiciones oficiales.<sup>76</sup>

Esta ley tuvo una parte de la doctrina<sup>77</sup> en contra porque entendía que debía haberse modificado la legislación general de sociedades intentando que las sociedades en situación de quiebra tuvieran una continuidad. Otra parte de la doctrina<sup>78</sup> considera que se daba una solución inmediata a las entidades que se encontraban en suspensión de pagos y pudo demostrarse con casos como Racing Club de Avellaneda, Deportivo Español, ...que continuaron con su actividad deportiva gracias a esta vía de financiación.

A esta vía de financiación se podían acoger tanto las entidades profesionales como las entidades amateurs, y el motivo reside en que el legislador perseguía la continuidad del deporte profesional pero también la permanencia de la función social de los clubes para que las entidades pudieran generar ingresos para cubrir los gastos de personal y cumplir con los acreedores de una manera sostenible en el tiempo. Así mismo, la finalidad de la norma era sanear el pasivo del balance de los clubes incorporando una administración

---

<sup>74</sup> UNCHALO M.A. “Fideicomiso de entidades deportivas”, *Op. Cit.* P 4.

<sup>75</sup> Resolución publicada el 8 de marzo del 2000 en el Boletín Especial n° 3095.

<sup>76</sup> RAMOS HERRANZ, I. *Op. Cit.* Reus. Madrid. 2012. P. 185.

<sup>77</sup> BARBIERI, P.C. *Op. Cit.* Buenos Aires. Editorial Universidad. 2000. P. 19-32. TROBIANI R. “La quiebra en los clubes deportivos. La novedosa figura del fideicomiso de administración.” *Estudios contables n° 44*. 2003. P.1. UNCHALO M.A. “Fideicomiso de entidades deportivas”, <http://www.revista-notificador.com.ar> P 11-15.

<sup>78</sup> FAVIER DUBOIS E.M. “Aproximación a una figura novedosa: el fideicomiso concursal.” *Revista Doctrina Societaria de Errepar, tomo XII, agosto, 2000*. P 2 y ss.

profesional y controlada judicialmente para que la entidad tuviera un funcionamiento normal, persiguiendo proteger a los acreedores y dependientes de la entidad.<sup>79</sup>

El funcionamiento del sistema que establece esta ley consiste en un control judicial atribuyéndole a un órgano fiduciario que adoptará los acuerdos fundamentando su decisión, sometiendo sus decisiones al órgano judicial competente.<sup>80</sup>

Este órgano fiduciario deberá actuar con la diligencia de un hombre de negocios, respetando las obligaciones del artículo 15 de esa ley, y sus miembros responderán solidaria e ilimitadamente de los daños y perjuicios causados tan sólo cuando concurra culpa grave y/o dolo.<sup>81</sup>

La doctrina<sup>82</sup> considera que el sistema creado aleja la posibilidad de las entidades de generar créditos puesto que, llegado el punto de insolvencia de la entidad, estaban obligados a esperar los tres años de duración o un máximo de nueve años, para que saber si efectivamente la sociedad podía hacer frente a los pagos o se veía abocada de manera definitiva a la liquidación.

Los clubes argentinos continúan siendo en la actualidad, como hemos señalado al inicio, asociaciones civiles de primer grado. Como nos revela la doctrina<sup>83</sup>, estas asociaciones han desarrollado las funciones profesionales sin olvidar la función social que se desprende de su naturaleza: práctica de deportes amateurs, eventos culturales, creación de unidades educativas...

Además, en el ordenamiento jurídico argentino, esta labor social, es un requisito indispensable para participar en competiciones oficiales organizadas por la Asociación

---

<sup>79</sup> TROBIANI R. “La quiebra en los clubes deportivos. La novedosa figura del fideicomiso de administración.” *Op. Cit.* 2003. P.3.

<sup>80</sup> TROBIANI R. “La quiebra en los clubes deportivos. La novedosa figura del fideicomiso de administración.” *Op. Cit.* 2003. P.4.

<sup>81</sup> RAMOS HERRANZ, I. *Op. Cit.* Reus. Madrid. 2012. P. 188.

<sup>82</sup> FAVIER DUBOIS E.M. “Op. Cit.” *Revista Doctrina Societaria de Errepar*, tomo XII, agosto, 2000. P 2 y ss.

<sup>83</sup> BARBIERI P.C. *Op. Cit.* [www.infojus.gov.arg](http://www.infojus.gov.arg) Id SAIJ: DACF150059. 20-enero-2015. P.3.

de Fútbol Argentino, según el artículo 4.1. de su Estatuto al exigir que deben someterse a la legislación vigente en materia de Asociaciones Civiles.

Los clubes argentinos se regulan en cuanto a su naturaleza jurídica por el Código Civil y por las normas jurídicas aplicables a cada jurisdicción en función de la materia en la que intervengan (Laboral, fiscal, penal...) pero, además, desde la entrada en vigor del Código Civil y Comercial (01/08/2015) también les serán de aplicación las disposiciones de este código.

Según nos indica la doctrina<sup>84</sup> más reciente, en Argentina, los clubes de fútbol se encuentran bajo el paraguas de la AFA como autoridad de aplicación, la cual dispone en su Estatuto Constitutivo que la inscripción como miembro debe ser con forma de asociación civil, por ello, parece jurídicamente inviable la presencia de una Sociedad Anónima Deportiva en la federación argentina, al menos desde la exigencia para competir.

Compartimos plenamente el criterio de la doctrina argentina descrita, en el sentido de que las entidades sin ánimo de lucro y bajo la regulación del derecho civil, pueden integrarse en el deporte profesional sin necesidad de ser entidades mercantiles, como ocurre con los clubes argentinos o con Real Madrid o Barcelona en España.

Sin embargo, no creemos que la mejor forma de dar cumplimiento al fomento del deporte pretendido por el estado argentino y español, sea a través de asociaciones civiles, sino más bien mediante otro tipo de entidades cuyo objeto sea el interés general, destinen gran parte de sus rendimientos económicos a dicho objeto, y disfruten de determinados privilegios fiscales con motivo de la función social que desarrollan para el bienestar del estado.

Finalmente, indicaremos que el Presidente argentino viene persiguiendo en los últimos meses la implantación de Sociedades Anónimas Deportivas, para las asociaciones que están inmersas en el deporte profesional; con el objetivo de atraer inversores al fútbol, los cuales piden un mínimo de seguridad jurídica para sus inversiones.

---

<sup>84</sup> GARCÍA C. A. *Op Cit.* P. 4.

Sin embargo, no está teniendo acogida entre los clubes, puesto que continúan defendiendo el modelo de asociaciones civiles por la función social de las mismas.

#### 4.9. México

En México la regulación del tipo Societario Deportivo, también denominado SAD, se encuentra en la Ley General 27-XII-90 «De Cultura Física y Deporte».

En ella se regulan organismos rectores como CONADE (La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte), que se encarga de asesorar y orientar a las asociaciones deportivas de forma permanente y velar porque los estatutos y reglamentos particulares de las asociaciones, no vulneren lo establecido en la norma deportiva. Tiene también la función de controlar el respeto a los derechos de asociados, deportistas...y tiene el deber de informar al Congreso sobre su actividad.

Otro órgano recogido en la norma es el SINADE (El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte), está formado por las Asociaciones Deportivas Nacionales y tiene la función de planificar, dar seguimiento y asegurar la ejecución de los programas que componen las políticas públicas en materia de deporte.

La norma mexicana, dedica un capítulo a las Sociedades y Asociaciones deportivas, y en el establece, que la CONADE tiene que registrar dos tipos de entidades:

- Entidades que tengan como objeto el fomento de la práctica deportiva sin ánimo de lucro. Artículo 43.
- Entidades que tengan como objeto el fomento de la práctica deportiva con ánimo de lucro. Artículo 45.

Como nos dice la doctrina<sup>85</sup>, la ley mexicana tiene un completo contenido en cuanto a la estructura administrativa del deporte en este estado, el ordenamiento jurídico mexicano muestra cierta inseguridad en cuanto a cuestiones laborales que hacen necesario

---

<sup>85</sup> GARCÍA C. A. *Op Cit. P. 7 y 8.*

plantearse profesionalizar otros ámbitos del derecho a fin de que no se vulneren derechos sociales de los deportistas.

#### 4.10. Ecuador

Como ocurre en España, la legislación de Ecuador permite la configuración de las entidades deportivas mediante sociedades mercantiles.

Sin embargo, en Ecuador, la norma da la oportunidad, no establece la obligación, de que las entidades que participen en deporte profesional, podrán intervenir como socios o accionistas en sociedades mercantiles para obtener recursos que provoquen una mejor gestión de las mismas (Artículo 16 de la Ley Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, vigente desde el año 2010).

De igual forma que en el derecho español, somete a estas entidades al derecho mercantil general, ya que se registrarán por la Ley de Compañías. Con este sometimiento, se persigue garantizar que cumplan con sus obligaciones tributarias y que sean controladas por la “Superintendencia de Compañías” que tiene unos requerimientos de transparencia y de mercado que los existentes para las asociaciones civiles.<sup>86</sup>

#### 4.11. Estados Unidos

El modelo estadounidense se basa en un modelo de gestión que se fundamenta en la franquicia como un derecho que reconoce la Liga a una empresa deportiva para realizar operaciones en un determinado territorio sin competencia de otra, con el fin de garantizar su viabilidad económica mediante la concesión de determinados derechos de explotación en ese territorio.

Este sistema de franquicias no tiene como objetivo dar servicio a una federación deportiva superior jerárquicamente como ocurre en otros estados, simplemente persigue obtener el mayor rendimiento económico de la industria deportiva. De ahí que la participación en las ligas profesionales, queda supeditada al cumplimiento de unos requisitos económicos, sin contemplar sistemas de ascensos y descensos entre diferentes categorías.

---

<sup>86</sup> GARCÍA C. A. *Op Cit.* P. 6 y 7.



Estamos, por tanto, ante un Holding de empresas que se rigen por un régimen que aporta seguridad, estabilidad, claridad y lo más importante, rentabilidad con los objetivos finales de obtener una ganancia fruto de la unión empresarial y conseguir un producto final para el consumidor, todo ello siguiendo unos criterios de rentabilidad y estabilidad.<sup>87</sup>

No obstante, no parece claro, que este modelo pueda tener encaje jurídico y social en otros ordenamientos jurídicos de otros estados.

---

<sup>87</sup> GARCÍA C. A. *Op Cit.* P. 12.





## CAPÍTULO II. LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA COMO SOCIEDAD ANÓNIMA ESPECIAL

### 1. Concepto y naturaleza jurídica.

Habiendo descrito las principales razones por las que el legislador crea la Sociedad Anónima Deportiva así como su naturaleza jurídica; ante la dificultad de dar una definición concreta de esta figura jurídica, es necesario apoyarse en el concepto que nos da la doctrina con el fin de aproximarnos a su identidad, así la sociedad anónima deportiva creada por la Ley del Deporte se inspira en el régimen general de las Sociedades Anónimas pero que al mismo tiempo incorpora determinadas especialidades para adaptarse al mundo del deporte. Además, une a su dimensión estrictamente mercantil otra social e incluso política evidente, que se ha manifestado de forma virulenta en el pasado más reciente...»

La doctrina mayoritaria define la sociedad anónima deportiva como un híbrido deportivo-mercantilista y realidades poliédricas de muchas caras, ya que puede observarse y tratarse desde perspectivas diversas, con características específicas como:

- a) Doble inscripción (Registro de Asociaciones y Registro Mercantil).
- b) Desembolso total del capital no inferior al determinado en la legislación general de las SA, fijado por una compleja Comisión Mixta.
- c) Acciones nominativas.
- d) Administradores de sólida reputación.
- e) Control de la SAD por la Liga Profesional, etc.

Se interpreta como una figura híbrida, en la que prima por encima de cualquier otra consideración, la finalidad de asegurar que la gestión económica del sector profesionalizado del deporte –capaz de generar inmensos recursos y de gran repercusión social, informativa y publicitaria – sea equiparable en rigor y seriedad a los de cualquier otro sector económico. Ello hace que, si bien estamos sin duda por definición legal ante una sociedad anónima, la misma ofrece unas particularidades difícilmente encajables en

---

<sup>88</sup> MAYOR MENENDEZ, P.; ARNALDO ALCUBILLA, E.; DEL CAMPO COLÁS, C. 1997 *Op. Cit.* P. 90.

el régimen común de dicho tipo de sociedad mercantil, apareciendo en realidad la Sociedad Anónima Deportiva como una figura híbrida, sin identidad clara y sin un régimen jurídico preciso e indiscutido.<sup>89</sup>

De todo lo expuesto anteriormente, se define la Sociedad Anónima Deportiva como una figura jurídica híbrida deportivo-mercantilista, que es por definición legal una Sociedad Anónima que incorpora particularidades y especialidades para adaptarse al deporte; creada con la finalidad de asegurar que la gestión económica del sector profesionalizado del deporte pueda equipararse a otros sectores económicos, pero que carece de una identidad clara y de un régimen jurídico perfectamente determinado.

## 2. Normativa de aplicación y disposiciones generales

### 2.1. Normativa de aplicación

En primer lugar, citaremos la normativa reguladora de la materia que estamos tratando en este apartado del estudio, con el fin de establecer el marco normativo de las Sociedades Anónimas Deportivas:

1. Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Ley que a su vez a sido modificada por la Ley 31/1990, de 30 de diciembre, por la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, por el artículo 109.1 de la Ley 50/1998, de 27 de diciembre, por el artículo 115.7 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, por la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, por la Ley 19/2007, de 11 de julio.
2. Por el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Sociedades Anónimas Deportivas. Reglamento que ha sido modificado por Real Decreto 1412/2001, de 14 de diciembre.

---

<sup>89</sup> MAYOR MENÉNDEZ, P. “Deporte y Derecho”, en *Deporte...y +, La Ley-Actualidad*, Madrid. 2003 P. 268.

3. De acuerdo con la Disposición derogatoria única del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio queda subsistente el régimen de disposiciones transitorias del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.
4. Orden de 27 de julio de 2000. Aprueba las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad, de las Sociedades Anónimas Deportivas.
5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 10/1990, en todo lo que no esté expresamente previsto en las normas sectoriales sobre la materia dichas Sociedades Anónimas Deportivas se regirán por la normativa existente en materia de Sociedades Anónimas. Es decir, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y sus modificaciones posteriores y por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.
6. Por último, hay que tener en cuenta las disposiciones de la Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

Una vez establecida la normativa reguladora de las Sociedades Anónimas Deportivas, iniciaremos el análisis de la misma, haciendo una somera referencia a la incidencia de las Directivas Comunitarias en nuestro ordenamiento jurídico con respecto a las Sociedades Anónimas en general.

En relación a la I Directiva, referente a las *“garantías exigidas en la constitución de las SA y mantenimiento y modificaciones del capital”*, se encuentra armonizado y recogido en la Ley de Sociedades de Capital respecto a menciones en la escritura de constitución, capital social, integrado por elementos de activo susceptibles de valoración económica.

La II Directiva, sobre *“garantías que se exigen a las sociedades para proteger los intereses de los socios y terceros”* podemos decir que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran armonizados mediante la publicidad de todos los actos y gestiones de la SA.

En relación a la V Directiva, que regula la estructura de la SA y los poderes y obligaciones de sus órganos establece un sistema dualista, es decir, órgano de dirección y órgano de

vigilancia; en este punto hemos de decir que en el ordenamiento jurídico español existe un sistema monista, esto es, funcionando exclusivamente con un órgano de dirección.

Esta Directiva en su artículo 14 se refiere a la responsabilidad civil solidaria e ilimitada sobre cada uno de los miembros del órgano de dirección, aunque puede exonerarse si demuestra que no le es imputable personalmente; en este aspecto el derecho español entendemos que está armonizado con el Derecho Comunitario en virtud del artículo 237 de la LSC. Sin embargo, en la cuestión regulada en el artículo 29 de la Directiva, referente a la “*hoja de presencia*” creemos que existe una armonización parcial ya que en el artículo 192 de la LSC se regula la “*lista de asistentes*”. No obstante, mientras que en la regulación comunitaria la hoja se hace circular antes de cualquier deliberación, en nuestra regulación, la lista se hace circular al comienzo de la celebración.

En lo referente a las fusiones, cuestiones sociales, escisiones y publicidad de las sucursales, podemos decir que no existe una armonización total al Derecho Comunitario.

Así, podemos concluir en palabras de algunos autores, diciendo que existe una armonización parcial; que es necesario llegar a la armonización total; que ello produce efectos positivos al propio funcionamiento de la SA mercantil, pues refuerza, con la publicidad y exigencia de los requisitos en la constitución de las SA, las garantías de los socios y terceros acreedores, pero, por otro lado, agrava la extensión y complejidad de la SAD, ya que no representa motivo suficiente que justifique la aplicación de esas normas extensas a la simple estructura y naturaleza de los clubes deportivos cuya concepción no lucrativa choca frontalmente con la concepción mercantilista de la SA.<sup>90</sup>

## 2.2. Disposiciones generales

Para algunos autores, la creación de la SAD, como instrumento clave del proyecto de reordenación del deporte de competición profesional, responde a la intención de los

---

<sup>90</sup> GARCÍA CAMPOS, I. 1996. *Op. Cit.* P. 30.

poderes públicos de solucionar el problema entonces existente, cuyo origen se localizaba en la gestión que de los clubes deportivos profesionales realizaban sus directivos.<sup>91</sup>

El régimen asociativo que existía para los clubes deportivos no era una forma jurídica adecuada para las dimensiones económicas y sociales que alcanzaban ser los clubes deportivos profesionales; se quedaba pequeña para un correcto control de ese tipo de entidades que por su naturaleza se asemejaban más a entidades mercantiles y no asociativas.<sup>92</sup>

Antes de analizar las disposiciones generales de este tipo de sociedades haremos una referencia, la cual entendemos importante, a la adecuación a la Constitución Española de la conversión de los antiguos clubes deportivos en Sociedades Anónimas Deportivas, ya que en su momento se plantearon dudas sobre si la Ley del Deporte al establecer la obligatoriedad a los Clubes Deportivos de transformarse en SAD “por efecto de la ley” vulneraba el principio constitucional de igualdad así como el derecho constitucional de asociación.

En relación a la vulneración del principio de igualdad constitucional por parte de la Ley del Deporte al imponer ésta a la generalidad de los antiguos clubes su conversión en Sociedades Anónimas Deportivas si pretenden participar en competiciones profesionales, mientras que permitía mantener su estructura asociativa, a aquellos otros clubes que en las auditorías realizadas por encargo de la LNFP, desde la temporada 1985-86, hubiesen obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto positivo según la disposición adicional 7ª; el “Tribunal Constitucional señala que el término de comparación ofrecido es inadecuado porque ni en modo alguno es aceptable la equiparación entre los Clubes de Fútbol que mantuvieron un patrimonio neto positivo y aquellos otros que no satisficieron este requisito, ni tampoco puede estimarse que el factor de diferenciación escogido adolezca de arbitrariedad por ser innecesario para alcanzar el fin buscado por el legislador.”<sup>93</sup>

---

<sup>91</sup> VAREA SANZ, Mario. *La administración de la sociedad anónima deportiva*. Civitas. Madrid. 1999 P. 29.

<sup>92</sup> CAZORLA PRIETO Luis. M. <sup>a</sup>. 1990. Op. Cit. P. 32.

<sup>93</sup> MAYOR MENENDEZ, P.; ARNALDO ALCUBILLA, E.; DEL CAMPO COLÁS, C. 1997 *Op. Cit.* P. 117.



En relación a la cuestión de si la Ley del Deporte en el artículo 19.1 y en la disposición transitoria 1ª vulnera el derecho de asociación recogido en el artículo 22 de la CE, se planteaban dos cuestiones:

La primera consiste en que obliga a los antiguos clubes a transformarse en SAD si querían participar en competiciones oficiales de carácter profesional y beneficiarse del Plan de Saneamiento, ya que en el caso de que los clubes renunciaran a esta participación desaparecería su razón de existir; “el TC considera que el hecho de que el legislador haya optado por exigir a los Clubes su transformación en Sociedades Anónimas Deportivas para participar en las competiciones oficiales, sin las cuales tales entidades perderían su razón de ser al resultar inalcanzable el primordial fin de la asociación, en nada a afectado mediata o inmediatamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho garantizado por el artículo 22 CE, ya que este precepto no garantiza el derecho a la consecución efectiva de los fines para los que las asociaciones se constituyen, ni, menos aún, impone a los poderes públicos la obligación de adoptar medidas positivas destinadas a facilitar a las asociaciones la satisfacción de dichos objetivos”<sup>94</sup>

La segunda hace referencia a si la transformación de los Clubes Deportivos en SAD suponía alterar el régimen jurídico de forma profunda, perdiendo la protección propia de las asociaciones, privando a los socios de los derechos reconocidos en sus Estatutos y modificando la regulación del patrimonio de los clubes; el TC señala que “pese a lo que pudiera sugerir algún precepto de la vigente Ley del Deporte, la transformación en Sociedades Anónimas Deportivas no se produce *ope legis*, sino en virtud de un acuerdo voluntario adoptado a tal propósito por los propios Clubes. Bajo este prisma, resulta inobjetable que el derecho de asociación no comprende la facultad del socio individual de exigir el mantenimiento del régimen jurídico de la asociación frente a las decisiones adoptadas en sentido contrario por sus órganos competentes de acuerdo con los Estatutos.”<sup>95</sup>

---

<sup>94</sup> MAYOR MENENDEZ, P.; ARNALDO ALCUBILLA, E.; DEL CAMPO COLÁS, C. 1997 *Op. Cit.* P. 121-122.

<sup>95</sup> MAYOR MENENDEZ, P.; ARNALDO ALCUBILLA, E.; DEL CAMPO COLÁS, C. 1997 *Op. Cit.* P. 120-121.

Otra cuestión muy discutida por la doctrina fue la de la adecuación a la Constitución Española o no de la integración de las Sociedades Anónimas Deportivas en las asociaciones deportivas de segundo grado. Así todos los clubes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, deben integrarse obligatoriamente en la Liga Profesional correspondiente, según lo previsto en los artículos 12.2 y 41.1 de la LD y 23 del RD 1835/1991.

El TC en el Auto de 6 de junio de 1995 afirma que “naturalmente, el legislador puede prever la intervención activa de los poderes públicos con la finalidad de lograr la más plena eficacia del derecho fundamental en cuestión; pero los eventuales derechos subjetivos que tales medidas positivas puedan generar a favor de los ciudadanos no integran el contenido constitucionalmente declarado del derecho fundamental, sino que constituyen meros derechos de creación legal, que pueden ser suprimidos o condicionados, al imponer a los potenciales beneficiarios requisitos para disfrutar de los mismos”. Por lo tanto, como nos dice parte de la doctrina: “...la integración de las asociaciones deportivas de primer grado y, en particular, de las Sociedades Anónimas Deportivas, en las asociaciones deportivas de segundo grado, como requisito necesario para participar en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal aparece como totalmente correcta desde un punto de vista constitucional.”<sup>96</sup>

A continuación, pasaremos a analizar las disposiciones generales del régimen jurídico de las Sociedades Anónimas Deportivas.

### 3. La fundación de la sociedad anónima deportiva.

Determinaremos en este punto, los pasos a seguir para la fundación de una SAD<sup>97</sup>:

De conformidad con lo descrito en el artículo 4 del RDSAD prevé que las sociedades anónimas deportivas pueden constituirse en un solo acto por convenio entre los fundadores o de forma sucesiva por suscripción pública de las acciones.

---

<sup>96</sup> MAYOR MENENDEZ, P.; ARNALDO ALCUBILLA, E.; DEL CAMPO COLÁS, C. 1997 *Op. Cit.* P. 124.

<sup>97</sup> SANTACRUZ, D. 2008. *Op. Cit.* P. 37-52.

### 3.1. Fundación Simultánea

- i. Los fundadores otorgan escritura Social y suscriban todas las acciones. Así en ese acto todos los socios habrán de concurrir al otorgamiento de la escritura de constitución y asumir en ese acto el total de las acciones en que esté dividido el capital.
- ii. Los artículos 12 y ss. de la LSC reconoce la figura de la sociedad anónima unipersonal, que puede resultar de la voluntad unilateral de un único socio, que por sí sólo otorga la escritura y suscribe la totalidad de las acciones.
- iii. Los fundadores no pueden reservarse ventajas o remuneraciones de ningún tipo, salvo las menciones honoríficas que la sociedad anónima deportiva acuerde otorgarles según establece el artículo 7 del RDSAD.

#### *3.1.1. Proceso fundacional: requisitos para la constitución de la sociedad anónima deportiva.*

La fundación de una SAD tiene lugar mediante un complejo proceso integrado por actos de distinta naturaleza, comienza con el otorgamiento de la escritura pública de constitución con los requisitos generales establecidos en el artículo 22 de la LSC y con los particulares del artículo 8 del RDSAD y finaliza con la inscripción en los registros especiales descritos en el artículo 5 del RDSAD: el Registro de Asociaciones correspondiente, en la Federación respectiva y en el Registro Mercantil, con las especialidades que marca el citado artículo 5 RDSAD en cuanto al plazo.

#### *3.1.2. Momento jurídico-negocial*

El primer acto jurídico del proceso fundacional es el otorgamiento de la escritura de constitución, que es la forma solemne que constituye el negocio jurídico fundacional. Es en ese acto en el que se establecen los estatutos, se deben suscribir

íntegramente las acciones; realizarse los desembolsos o aportaciones que forman el patrimonio social y designar los administradores.

#### *Otorgamiento de escritura y estatutos y su contenido legal*

Mientras que en la escritura de constitución figuran los elementos esenciales del negocio constitutivo y que agota su eficacia en el momento fundacional, los estatutos son un conjunto de normas que se basan en la autonomía de la voluntad de las partes y que regulan cuestiones básicas de la organización de la sociedad. Es preciso observar para conocer el contenido de la Escritura de constitución lo establecido en el artículo 8 del RDSAD. En esta escritura se expresarán:

- Datos de los otorgantes: Nombre, apellidos y edad de los otorgantes.
- La voluntad de los otorgantes de fundar una SAD, es la causa real del negocio constitutivo.
- El artículo 22.1 c) LSC establece la determinación de los desembolsos, es decir, del metálico, los bienes o derechos que cada socio aporte o se obligue a aportar, indicando el título en que lo haga y el número de acciones atribuidas en pago. Así mismo, en el artículo 8 RDSAD apartado d) se exige la identificación de las aportaciones de cada socio.
- En el artículo 22.3 LSC se establece la obligación de que en la escritura constitutiva se indique la cuantía total de los gastos de constitución, aunque sea de forma aproximada, de los que ya se hayan asumido, así como de los que se prevén. Estos gastos deben constar siguiendo la forma descrita en el artículo 114 RRM.
- Y, por último, los nombres y apellidos de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación social y su nacionalidad y domicilio, además de los mismos datos de aquellos que vayan a actuar como auditores de cuentas de la sociedad. En el caso de que los administradores sean personas jurídicas no procede la inscripción del nombramiento si no consta la identidad del representante legal de dicha persona jurídica, según lo establece el artículo 143 del RRM. En cuanto a los auditores de cuentas, estos deben nombrarse según lo establecido para las sociedades anónimas en general (LSC) y tienen que ser auditores legalmente habilitados.

*Los estatutos sociales: contenido.*

### *Menciones Obligatorias*

El artículo 8 RDSAD exige que exista la denominación social de Sociedad Anónima Deportiva y en el artículo 19.2 de la LD se exige que se añada la abreviatura SAD: “...en la denominación social de estas sociedades se incluirá la abreviatura Sociedad Anónima Deportiva”

En segundo lugar, las sociedades anónimas deportivas sólo podrán tener una sola denominación.

En tercer lugar, no podrán incluirse total o parcialmente el nombre o seudónimo sin su consentimiento.

En cuarto lugar, no podrá adoptarse una denominación objetiva que haga referencia a una actividad que o esté incluida en el objeto social.

En quinto lugar, habrá que respetar las prohibiciones establecidas en los artículos 404 y ss. del RRM.

Además, se debe aportar el certificado negativo de la denominación que emite el Registro de Denominaciones en el momento de otorgar la escritura. Con respecto al procedimiento para la obtención de una certificación de denominación social, deberá presentarse la solicitud ajustada al modelo oficial y por escrito en el Registro Mercantil Central y en los tres días hábiles siguientes a partir de la recepción, el Registrador Mercantil Central calificará si la composición de la denominación se ajusta o no a derecho y expedirá o no la certificación según proceda. Contra la decisión del Registrador podrá interponerse recurso gubernativo conforme a los artículos 66 y ss del RRM.

Según el artículo 23 de la LSC, debe contenerse en los estatutos el objeto social, determinando las actividades que lo integran. Para establecer dichas actividades, hay que seguir lo descrito en el artículo 2 del RDSAD, así debe figurar la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como

otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica. Es importante citar que sólo se podrán constituir SAD en España cuando en la modalidad deportiva en la que se quiera constituir, exista competición profesional. Hay que tener en cuenta que las Sociedades Anónimas Deportivas sólo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva. Finalmente hemos de comentar que no podrán incluirse en el objeto social los actos jurídicos necesarios para la realización o desarrollo de las actividades indicadas en él y que, en ningún caso, podrá incluirse como parte del objeto social la realización de cualesquiera otras actividades de lícito comercio ni emplearse expresiones genéricas de análogo significado.

En cuanto al domicilio social y las sucursales, el artículo 23 de la LSC indica que debe figurar el domicilio y el órgano que decidirá si se puede trasladar el domicilio o crear sucursales en otros lugares. El artículo 8 de la LSC establece que el domicilio otorga a la sociedad su nacionalidad, es decir, serán españolas las sociedades que tengan su domicilio en territorio español. En el artículo 38.1.5 RRM se establece que el domicilio expresará la calle, el número, el lugar y el municipio y se regulará por los artículos 9, 10 Y 11 de la LSC y 120.1 del RRM. Se considera fundamental la unidad de domicilio por las funciones y atribuciones que otorga aunque se establezcan sucursales o delegaciones.

El capital social y el número de acciones<sup>98</sup>. El artículo 23 d) LSC establecen como menciones estatutarias las relativas al régimen financiero y estructura de la sociedad. En cuanto al capital social ha de fijarse la cuantía en euros tal y como establece el artículo 3 RDSAD y debe estar totalmente desembolsado mediante aportaciones dinerarias, como lo exige el artículo 6 RDSAD.

El artículo dice que ha de indicarse el número de acciones en las que está dividido el capital social, su valor nominal, su clase y serie, número de acciones y derechos de cada una de las clases, el importe efectivamente desembolsado, si están representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. En caso de que se representen mediante títulos, deberá

---

<sup>98</sup> El capital social de las Sociedades Anónimas Deportivas será objeto de exhaustivo tratamiento en un epígrafe independiente dentro de este capítulo en el presente trabajo.

indicarse si son al portador o nominativas y si se prevé la emisión de títulos múltiples. En el caso de las SAD, el capital efectivamente desembolsado será el capital total y el capital estará representado por acciones nominativas. Finalmente, según el artículo 6 RDSAD, si las acciones de una SAD, son admitidas a negociación en alguna Bolsa de Valores, deberán estar representadas por medio de anotaciones en cuenta.

En cuanto a la estructura del órgano de administración el artículo 23 d) LSC exige que en los estatutos figuren los administradores que representan a la sociedad, su régimen de actuación, el plazo de duración en el cargo y el en el caso de que sean retribuidos, la forma de retribución. Para las Sociedades Anónimas Deportivas, el artículo 21 del RDSAD establece que el órgano de administración será un Consejo de Administración y en los estatutos se establecerá el número de consejeros que lo compondrán.

En lo que respecta a la duración de la sociedad, deberá establecerse siempre que no sea indefinida.

La fecha en que dará comienzo sus operaciones no debe estar establecida, pero se entiende que empieza a operar en el momento en el que se otorga la escritura de constitución.

Los acuerdos del Consejo de Administración, serán adoptados conforme establezcan los estatutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 f) de la Ley de Sociedades de Capital, por lo que los miembros de los órganos colegiados de las SAD tienen poca capacidad de regular algo al respecto en los estatutos sociales.

Debido a que la temporada deportiva del deporte profesional finaliza el 30 de junio, el artículo 8 del RDSAD establece que el cierre del ejercicio social se fijará según el calendario que haya aprobado la liga profesional del deporte que corresponda, así será habitualmente el 30 de junio de cada año, y el ejercicio económico transcurrirá desde el 01 de julio de cada año hasta el 30 de junio del año siguiente, coincidiendo con la temporada deportiva.

### *Menciones facultativo necesarias*

La escritura o los estatutos pueden incorporar menciones relativas a materias o cuestiones particulares de la sociedad en concreto, es decir, que sólo se pueden dar en la sociedad de que se trate.

### *Menciones facultativas*

Según establece el artículo 8 c) del RDSAD, podrá haber en los estatutos o en la escritura pactos lícitos y condiciones que los fundadores creen oportuno incluir siempre y cuando no sean contrarios a la ley del deporte o a la legislación sobre sociedades anónimas.

### *Suscripción completa y desembolso*

El acto de la suscripción constituye una manifestación de la voluntad de aquellas personas físicas o jurídicas que desean tener participación accionarial en la compañía que se formaliza en la escritura de constitución. Por su parte, el desembolso es el acto de entrega de lo que cada socio va a aportar a la entidad, es decir, llevar a ejecución el negocio jurídico fundacional y cumplir con la obligación que ha asumido al suscribir el número de acciones en la fase inmediatamente anterior.

La norma de sociedades anónimas en general establece el principio de la íntegra suscripción del capital social, es decir, la obligación de los fundadores de suscribir todas las acciones en la primera fase del proceso de la fundación como la completa integración patrimonial y como condición indispensable para la constitución de la sociedad. Es en esa fase en la que se proyecta la estructura capitalista de la sociedad, se crea un patrimonio afecto a las necesidades sociales que permite autonomía y suficiencia con el fin de que los socios no respondan de forma personal de la actividad y resultados de la sociedad y esta pueda obtener sus fines.

Prescribe también el desembolso de al menos un veinticinco por ciento del valor nominal de cada una de las acciones suscritas. En caso de las sociedades



anónimas deportivas el capital mínimo debe desembolsarse totalmente y mediante aportaciones dinerarias (artículo 6 RDSAD).

En garantía de la realidad de las aportaciones, en la escritura de constitución el Notario debe dar fe de que se ha exhibido y entregado la certificación de depósito de las cantidades correspondientes en la entidad de crédito o que se hayan entregado las referidas cantidades al Notario para que él constituya el depósito a nombre de la sociedad.

### *3.1.3. Momento jurídico-registral*

Tras completar la fase jurídico-negocial, se debe prestar atención al momento jurídico-registral, es decir, con la inscripción en el Registro Mercantil se termina el proceso fundacional y la SAD obtiene personalidad jurídica. Esto es así según la remisión que hace el artículo 19 de la LD a la norma de sociedades anónimas en general. Así mismo, el artículo 15 de la LD establece también la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente y en la Federación respectiva.

#### *Inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas*

Esta inscripción implica el reconocimiento a efectos deportivos para poder obtener la inscripción en el Registro Mercantil y es constitutiva y obligatoria de la SAD, según el artículo 20 de la LD y 5 del RDSAD.

Los fundadores deben presentar copia autorizada de la escritura de constitución acompañada de instancia con los datos de identificación en el Consejo Superior de Deportes.

En ese momento se interrumpe el plazo de dos meses establecido en la Ley de Sociedades de Capital. La norma determina que los fundadores y los administradores deberán presentar a inscripción en el Registro Mercantil del

domicilio social la escritura de constitución en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su otorgamiento y responderán solidariamente de los daños y perjuicios que causaren por el incumplimiento de esta obligación. El cómputo de dicho plazo se reanuda una vez obtenida la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

La autorización de la inscripción, acto administrativo, y su formalización como único acto en el mencionado Registro corresponderá a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, que verificará la adecuación del proceso fundacional al ordenamiento jurídico, a efectos de su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas. La resolución de la comisión directiva del Consejo Superior de Deportes sobre la inscripción se dictará y notificará en el plazo de tres meses. Dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa.

#### *Inscripción en el Registro Mercantil*

La certificación de la inscripción expedida por el Registro de Asociaciones Deportivas debe acompañar la solicitud de inscripción en el Registro Mercantil.

Este trámite requiere la presentación a inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil del domicilio social de la sociedad en el caso de las SA dentro de un plazo de dos meses a computar desde la fecha de su otorgamiento. Se encuentran obligados y legitimados para ello los fundadores y los administradores, respondiendo solidariamente de los daños y perjuicios que el eventual incumplimiento genere a la sociedad, a los socios o a los terceros.

Esta inscripción en el Registro Mercantil deberá constar de:

- i. Identidad de los socios fundadores.
- ii. La aportación de cada socio así como las acciones adjudicadas en pago.
- iii. La cuantía total de los gastos de constitución.
- iv. Los estatutos de la sociedad.

- v. La identidad de las personas que se encarguen de la administración y representación de la sociedad.
- vi. La duración de la sociedad.
- vii. El capital social expresando la parte de su valor no desembolsado así como así como la forma y el plazo máximo en que han de satisfacerse los dividendos pasivos.
- viii. El número de acciones en que estuviera dividido el capital social; su valor nominal, su clase y su serie.
- ix. La estructura del órgano al que se confía la administración de la sociedad, que necesariamente deberá ser un Consejo de Administración.
- x. Modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad.
- xi. La fecha de cierre del ejercicio social.
- xii. Las restricciones a la libre transmisibilidad de acciones.
- xiii. El régimen de prestaciones accesorias.

#### *Inscripción en el Registro de la Federación*

La inscripción en el Registro de la Federación correspondiente es requisito para participar en competiciones de carácter oficial. Esta inscripción deberá hacerse a través de las Federaciones autonómicas, cuando estas estén integradas en la Federación Española correspondiente.

Para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o de carácter internacional deberán inscribirse además en la Federación Española correspondiente.

## 3.2. Fundación Sucesiva

### *3.2.1. Generalidades*

A través de este proceso se posibilita la opción de crear sociedades de grandes capitales que serían difíciles de constituir en un único acto unitario y consiste en hacer una promoción pública de la suscripción de acciones por cualquier medio de publicidad o a través de intermediarios financieros.

A pesar de que es minuciosamente regulada por nuestra legislación mercantil, tiene poca trascendencia práctica debido a la complejidad de sus trámites.

Siempre que con anterioridad al otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad se haga una promoción pública de la suscripción de las acciones por cualquier medio de publicidad o por la actuación de intermediarios financieros, se dará la fundación sucesiva de la SAD.

### *3.2.2. El procedimiento y sus fases*

#### *Programa de fundación*

Los promotores son los que promueven la fundación de la SAD dirigiendo al público el programa fundacional. Ellos firman los boletines de suscripción, convocan la junta constituyente y realizan todas las demás gestiones preparatorias necesarias para que nazca la sociedad.

El promotor no puede tampoco hacer reservas que le permitan tener privilegios o ventajas tal y como establece el artículo 7 del RDSAD, salvo las menciones honoríficas.

En relación al contenido del programa, se inicia con la comunicación del proyecto así como de un informe técnico sobre la viabilidad de la sociedad proyectada por los promotores a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y redacción de un programa de fundación y un folleto informativo que contendrá todas las

cuestiones establecidas la Ley de Sociedades de Capital así como las que los fundadores estimen conveniente: nombre y domicilio de los promotores, texto de los estatutos, plazo y condiciones para suscribir las acciones, las entidades financieras en las que los suscriptores tengan que desembolsar el capital y el Registro Mercantil en el que se deposite el programa así como el folleto informativo de la emisión de acciones.

El programa se publicará a través del Boletín oficial del Registro Mercantil de tal forma que se haga público por un lado, el hecho del depósito de los dos documentos mencionados informativo acompañados del certificado de haberlo depositado en la CNMV, y por otro, la posibilidad de su consulta en la Comisión Nacional del Mercado de Valores o en el Registro correspondiente y un pequeño resumen de su contenido.

A continuación se llevará a cabo la suscripción de las acciones y el desembolso de al menos un 25% del importe nominal del Capital Social mínimo que se hubiera establecido.

La suscripción de las acciones se hará en el plazo que establezca el programa, a través de un boletín de suscripción que contendrá lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital para las Sociedades Anónimas en general, que deberá ir firmado por al menos un promotor y no podrá disponerse de las aportaciones hasta que la sociedad esté inscrita.

Los promotores formalizarán ante notario la lista definitiva de suscriptores, mencionando el número de acciones que corresponda a cada uno, su clase, su serie y su valor nominal; además de las entidades de crédito donde figuren depositados a nombre de la sociedad el total de los desembolsos recibidos de los suscriptores. Convocarán mediante una carta certificada a todos los suscriptores para celebrar Junta Constituyente en el plazo máximo de 6 meses desde el depósito del programa en el Registro Mercantil, con el fin de aprobar los estatutos, la gestión de los promotores, el nombramiento de los administradores, designación de las personas que otorgarán la escritura fundacional. En el caso de que la junta quiera cambiar el programa fundacional deberá adoptar el acuerdo por unanimidad de los suscriptores que hayan asistido a la junta.

El presidente de la junta será el primer promotor que haya firmado el programa y habrá quorum para constituir la si asisten los suscriptores que posean la mitad del capital suscrito. En cuanto a los votos, cada suscriptor tendrá derecho a los votos que le correspondan según su aportación y la adopción de acuerdos se realizará con la mayoría necesaria de una cuarta parte de los suscriptores que asistan a la junta que supongan al menos una cuarta parte del capital suscrito. Todos los acuerdos que adopte esta junta, se deberán recoger en un acta de la sesión celebrada.

Dentro del mes siguiente después de la celebración de la junta, se deberá otorgar la escritura de constitución por las personas que haya designado la junta y según lo que la junta haya acordado. Los otorgantes de la escritura tendrán facultades necesarias para hacer la presentación de la sociedad tanto en el Registro de Asociaciones Deportivas, así como en el de la federación correspondiente. Se presentará en los 2 siguientes meses a inscripción en el Registro Mercantil, y en caso de que haya retraso en su presentación a inscripción, deberán responder de los daños y perjuicios los otorgantes solidariamente.

#### 4. Régimen especial del capital de las sociedades anónimas deportivas.

En relación al capital social según el artículo 21 de la Ley 10/1990 y artículo 3 del RD 1251/1999 y teniendo como guía la explicación que nos hace una parte de la doctrina<sup>99</sup> diremos lo siguiente:

Como **regla general**, el capital mínimo de las Sociedades Anónimas Deportivas nunca podrá ser inferior a 60.000,00 €.

Esta regla será de aplicación a los siguientes supuestos:

- a) Clubes que deban transformarse en Sociedad Anónima Deportiva.
- b) Clubes que accedan a una competición oficial de carácter profesional y ostenten ya la forma de Sociedad Anónima Deportiva.

---

<sup>99</sup> SANTACRUZ, D. 2008. *Op. Cit.* P. 27-34.

- c) Clubes que desciendan a categoría no profesional y vuelvan a ascender a categoría profesional, siempre que su balance, ajustado en función del informe de auditoría, arroje un saldo patrimonial neto negativo.
- d) Clubes que desciendan a categoría no profesional y vuelvan a ascender a categoría profesional, siempre que su balance, ajustado en función del informe de auditoría, arroje un saldo patrimonial neto positivo pero hayan permanecido más de dos temporadas en categoría no profesional.
- e) Clubes que desciendan a categoría no profesional y vuelvan a ascender a categoría profesional, siempre que su balance, ajustado en función del informe de auditoría, arroje un saldo patrimonial neto positivo y no hayan permanecido más de dos temporadas en categoría no profesional.

Así pues, las normas que regulan la determinación del capital mínimo, establecen un mínimo general y un mínimo especial para la SAD que participa en competición oficial profesional. En la regulación de este mínimo, se diferencia en función de si la SAD participa por primera vez en tal competición, o si por el contrario regresa a esa competición tras haber descendido a categoría no profesional. Además, respecto de la SAD que participa por primera vez en competición oficial profesional, se distingue entre capital mínimo de primera participación profesional del verdadero capital mínimo.

#### 4.1. Capital Mínimo General.

El artículo 21.1 de la Ley 10/1990 establece que los criterios para la fijación del capital mínimo de las Sociedades Anónimas Deportivas, que en ningún caso podrá ser inferior al establecido en la Ley de sociedades Anónimas, se determinarán reglamentariamente. Por un lado, según establece la Ley de Sociedades de Capital, el mínimo general que impone es de diez millones de pesetas.

Acudiendo al desarrollo reglamentario de la Ley del Deporte estatal, en el artículo 3 del RD 1251/1999 en el número 1 repite lo descrito en la norma de sociedades en general. Desde el número 2 hasta el número 8 establece un régimen especial para determinar el capital mínimo de la SAD que participa en competición oficial profesional.

Por lo tanto, en el caso de constitución ex novo, es decir, la SAD que se constituye de manera voluntaria y no participa en competición oficial profesional, se aplica el mínimo general; la SAD que se funda a través de la transformación voluntaria de un club preexistente, la Comisión Mixta del CSD o el organismo correspondiente de la comunidad autónoma en la que se encuentra el club deben controlar que el capital social mínimo de la nueva SAD se ajuste a su patrimonio neto. Finalmente, en las SAD que participa en competición oficial profesional también se aplica el mínimo general pero sólo como límite infranqueable en la aplicación de las normas para determinar su capital mínimo especial que se estudian a continuación:

*Mínimo especial para la SAD que participa en competición oficial profesional*

El artículo 3 del RD 1251/1999 establece normas especiales para determinar el capital mínimo de una SAD que participa por primera vez en competición oficial profesional. Los matices derivados de los diversos supuestos posibles no impiden la sustancial uniformidad en el procedimiento y los criterios para determinar el capital mínimo, por lo que es posible un tratamiento conjunto para los casos de constitución obligatoria por transformación del club o adscripción del equipo profesional y SAD preexistente que asciende a competición oficial profesional.

Las entidades que se encuentran en estas situaciones descritas, deben solicitar la fijación del capital social mínimo dentro de los tres meses inmediatamente siguientes al inicio del ejercicio económico de los clubes y SAD que participan en la respectiva competición profesional, según el calendario que haya establecida la Liga Profesional correspondiente, según se establece en el artículo 3 apartado 2, 3 y 5 del RD 1251/1999.

Esta petición debe hacerse por escrito a la Comisión Mixta y debe indicar el saldo patrimonial neto que el club estima según el informe de auditoría y tiene que aportar la siguiente documentación:

- a) En el caso de adscripción del equipo profesional a SAD:
  - Las cuentas anuales de la temporada anterior y el informe de auditoría.



- Certificado del acuerdo de transformación o adscripción adoptado por su asamblea general.
  - Memoria del proceso de transformación o adscripción que se pretende realizar.
- b) En el caso de SAD preexistente que acceda a competición oficial profesional sólo hay que aportar las cuentas anuales de la temporada deportiva anterior y el informe de auditoría.

La Comisión Mixta debe fijar el capital mínimo y notificarlo en el plazo de tres meses según establece el artículo 3.6 del RD 1251/1999 y los criterios para establecer el capital social mínimo son aplicables a la transformación, a la adscripción y a la SAD preexistente que accede a competición oficial profesional. Según estipulan los apartados 2, 3 y 5 del artículo 3 del RD 1251/1999 el capital social mínimo se fija mediante dos sumandos:

- 1) El 25% de la media de los gastos realizados, incluidas amortizaciones, por los clubes y sociedades anónimas deportivas que participaran en la penúltima temporada finalizada de la respectiva competición, excluidas las dos entidades con mayor gasto realizado y las dos con menor gasto realizado.
- 2) Los saldos patrimoniales netos negativos que, en su caso, arroje el balance, que forma parte de las cuentas anuales, ajustado en función del informe de auditoría.

Hay que decir que cuando el primer sumando sea inferior al segundo, el capital social mínimo se fijará en el doble del segundo.

Según el número 4 del artículo 3 del RD 1251/ 1999 establece que estos criterios también se seguirán para las modalidades deportivas y competiciones profesionales que en el futuro puedan ser reconocidas y calificadas por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

El número 6 del artículo 3 del RD 1251/1999 regula la posibilidad de que tras analizar la documentación, no pueda calcularse con un margen razonable de seguridad el patrimonio neto del solicitante. En este caso, la Comisión Mixta dictará resolución denegando la fijación del capital social mínimo. Se considera que no existe margen de seguridad

razonable si el informe de auditoría incluye salvedades que no puedan ser cualificadas. En el caso de que el informe de auditoría tenga salvedades derivadas de incertidumbres, se debe incluir en un informe especial, el efecto potencial máximo de esas incertidumbres así: 1º Pasivos por la cuantía máxima identificable. 2º Activos por el total del valor neto contable del activo afectado.

Si existen limitaciones distintas de las procedentes de activos o pasivos, se entenderá que no existe margen de seguridad razonable para la fijación del capital social mínimo.

En este punto haremos referencia a la Resolución del ICAC de 25 de junio de 2003, por la que se publicó la Norma Técnica sobre el informe especial requerido por el artículo 3.6. del RD 1251/1999.

Si la Comisión Mixta no lo notifica, el capital social mínimo será el que resulte de la suma del saldo patrimonial neto propuesto por el club, y del sumando resultante del 25% de la media de los gastos realizados, incluidas amortizaciones, por los clubes y sociedades anónimas deportivas que participaran en la penúltima temporada finalizada de la respectiva competición, excluidas las dos entidades con mayor gasto realizado y las dos con menor gasto realizado.

Según el artículo 3.7 del RD 1251/1999, el club deberá otorgar escritura pública de constitución de sociedad anónima deportiva y solicitar su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes en un plazo no superior a seis meses desde la notificación del acuerdo de la Comisión Mixta que fije el capital social mínimo, todo ello antes de la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil.

*El capital mínimo de primer ingreso y el verdadero capital mínimo.*

Según el artículo 3.8 del RD 1251/1999, el capital social de las sociedades anónimas deportivas no podrá ser inferior al 50 por 100 del establecido en el momento de la transformación, o en su caso, el fijado para su acceso a la competición profesional, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

Esta norma distingue entre capital social mínimo de primer ingreso en competición oficial profesional y verdadero capital mínimo. Es decir, si el capital mínimo para el primer ingreso puede reducirse hasta el 50 por 100, significa que el verdadero capital mínimo en

sentido técnico, es la mitad del capital mínimo de primer ingreso en dicha competición. Así esta es la cifra que hay que considerar como límite por debajo del cual no puede reducirse el capital social sin que entren en juego las normas de la Ley de Sociedades de Capital para la reducción del capital por debajo del mínimo.

Dados los criterios de cálculo del capital mínimo de primer ingreso en competición oficial profesional, el verdadero capital mínimo siempre será superior al establecido en la Ley de Sociedades de Capital para las Sociedades Anónimas en general. Puesto que el verdadero capital mínimo de cada SAD se calcula mediante un porcentaje del capital mínimo de primer ingreso, será, como éste y salvo los supuestos reseñados, diferente para cada SAD.

### *Reingreso*

En el RD 1251/1999 artículo 3.3 se establece un régimen especial para el caso de una SAD preexistente que acceda a competición oficial de carácter profesional. Los criterios generales para fijar el capital mínimo en el caso de primer ingreso a la competición profesional, no son de aplicación para este supuesto, siempre que su balance, ajustado en función del informe de auditoría, arroje un saldo patrimonial neto positivo y no hayan permanecido más de dos temporadas en categoría no profesional. En el caso de que la sociedad que va a acceder, está incurso en causa de disolución, aunque tenga un saldo patrimonial positivo, la Comisión Mixta fijará la cifra en la que deben aumentar el capital social para que se equilibre el patrimonio y el capital.

Los clubes que accedan a una competición profesional y ostentaren ya la forma de sociedad anónima deportiva deberán ajustar, en su caso, el capital social en un plazo no superior a seis meses desde la notificación del acuerdo de la Comisión Mixta por el que se fije su capital social mínimo.

Con esta disposición, se diferencia entre:

- Primer Ingreso de una SAD a competición profesional de carácter oficial.
- Reingreso cuando la SAD ya estuvo en esa competición y descendió a categoría no profesional. A su vez en el caso del reingreso, establece dos casos.

- El general, si no cumple los requisitos descritos en el artículo 3.3 del citado RD.
- El especial, cuando se cumplen los referidos requisitos.

#### 4.2. Desembolso total y mediante aportaciones dinerarias.

El artículo 21.2 de la Ley del Deporte establece que el capital social mínimo de las Sociedades Anónimas Deportivas deberá desembolsarse totalmente y mediante aportaciones dinerarias. El artículo 6.1 del RD 1251/1999 replica la norma anterior. A pesar de que la norma diferencia el capital mínimo para sociedades de primer ingreso y para aquellas que reingresan en la competición oficial profesional, no se deduce dudosa la exigencia de que el capital se desembolse de forma íntegra y mediante aportaciones dinerarias. En el caso de que haya exceso de capital social mínimo, se regirá por la legislación general de sociedades anónimas.

#### 5. La conversión de clubes deportivos en sociedades anónimas deportivas.

Hasta la Ley del Deporte, todos los clubes se configuraban como asociaciones, sin que hubiera una previsión normativa que regulara la responsabilidad de los clubes y de sus directivos.

En la práctica la situación de la mayor parte de las asociaciones estaba caracterizada por la irresponsabilidad de los directivos y el endeudamiento de los clubes. Siendo los principales acreedores la Agencia Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, los poderes públicos decidieron intervenir y combatir esta situación ya que la figura asociativa no parecía la más adecuada para el deporte profesional y pretendían dejar paso a las sociedades mercantiles debido a que se trataba de verdaderas actividades empresariales, al elevado nivel de insolvencia y endeudamiento, a la escasa formación especializada de los gestores, a la necesidad de garantía de solvencia que tenían los patrocinadores de los clubes patrocinados y a la frecuente aparición de corrupción, escándalos financieros y fraude fiscal.

En España se propone un nuevo modelo de asociacionismo deportivo, separando el deporte base del deporte profesional, inspirándose en las Sociedades Anónimas con

especialidades con el objetivo de que la gestión económica del deporte profesional tenga el mismo rigor y seriedad que la de cualquier otro sector económico.

### 5.1. Obligatoriedad de la forma de Sociedad Anónima Deportiva

#### *Supuestos*

El artículo 19 de la Ley del Deporte establece que los clubes que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptarán la forma de Sociedad Anónima Deportiva. A tal efecto la Disposición Adicional quinta del RD de 1991 precisó que son competiciones profesionales de ámbito estatal, las actuales de fútbol y baloncesto: Primera y Segunda División A de fútbol y primera división masculina de baloncesto.

La Disposición Adicional Novena de la Ley del Deporte, dice que aquellos clubes que cuenten con secciones deportivas profesionales y no profesionales, podrán mantener para los no profesionales la estructura jurídica actual. Para los equipos profesionales, deberán ser adscritos y aportados sus recursos humanos y materiales correspondientes a una SAD de nueva creación.

La disposición Adicional Décima previó el caso de que la transformación tuviera su origen en la adquisición de los derechos de integrarse en competiciones oficiales de carácter profesional.

Como sanción ante el incumplimiento de la obligación de transformarse en SAD, establece la Disposición Transitoria Primera de la Ley del Deporte, la imposibilidad de participar en competiciones oficiales profesionales de ámbito estatal y para los clubes originariamente obligados por la norma, se establece también la sanción relativa a la exclusión del Plan de Saneamiento en virtud del cual la Liga Profesional asumía el pago de determinadas deudas contraídas con los clubes antes de la entrada en vigor de la Ley del Deporte.<sup>100</sup>

---

<sup>100</sup> GUTIERREZ GILSANZ, A. «La conversión de clubes deportivos en... cit.» *Op. Cit. págs. 179-198 Pamplona, 2001. P. 4. (Versión digital)*

## *Excepciones*

A pesar de la obligación de transformación en Sociedad Anónima Deportiva, la Disposición Adicional 7ª y 8ª eximieron de tal obligación a los clubes que hubieran demostrado una buena gestión económica. En concreto, eximia de dicha obligación a los clubes que estuvieran participando en competiciones oficiales de carácter profesional a la entrada en vigor de la ley y que en las auditorías realizadas por la Liga de Fútbol Profesional desde la temporada 1985-1986 hubiesen obtenido un saldo patrimonial neto positivo. Para los clubes de baloncesto se establecía la misma posibilidad, pero tenían que realizar una auditoría con la supervisión de la ACB de las cuatro últimas temporadas que demostrase que habían obtenido un saldo patrimonial neto positivo en todas ellas.<sup>101</sup> Estos clubes no tenían la citada obligación de transformación, pero se les imponían rigurosas normas contenidas en la disposición adicional 7ª y en las disposiciones adicionales 1ª, 2ª, 3ª y 4ª RDSAD y que son las siguientes<sup>102</sup>:

- Elaboración de un presupuesto anual por cada sección con un informe independiente que se presentará a aprobación a la liga correspondiente.
- Llevar una contabilidad separada e independiente de cada sección.
- Someterse a auditorías especiales.
- Responsabilidad mancomunada de los miembros de las juntas directivas por los resultados económicos negativos.
- Presentar avales por parte de las juntas directivas por un importe mínimo del 15 % del presupuesto anual del club.
- Sujeción a las mismas normas de contabilidad e información periódica que las Sociedades Anónimas Deportivas.

---

<sup>101</sup> CAZORLA PRIETO Luis. M.ª. 1990. Op. Cit. P. 98-100.

<sup>102</sup> GUTIERREZ GILSANZ, A. «La conversión de clubes deportivos en...cit.» *Op. Cit. P. 5. (Versión digital) 2001.*

## 5.2. Transformación Obligatoria de clubes deportivos en sociedades anónimas deportivas.

### *Procedimiento*

Con el fin de exponer mejor el procedimiento, tomaremos como base la descripción de la doctrina<sup>103</sup> estableciendo tres fases:

1º Fase Inicial: Comprende el acuerdo de transformación y la comunicación del mismo a la Comisión Mixta con un informe explicativo.

2º Fase Intermedia: Incluye la fijación del capital mínimo y la suscripción del capital.

3º Fase Final: Se recoge la escritura de constitución y se procede a la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas, en la Liga Profesional y en el Registro Mercantil.

### *Fase Inicial*

#### El acuerdo de transformación y su comunicación a la Comisión Mixta

Antes del 30 de septiembre del correspondiente ejercicio deberán adoptar la decisión de transformarse en SAD o de adscripción del equipo profesional a una SAD de nueva creación, y comunicarlo a la Comisión Mixta acompañando un informe o memoria explicativa de las características de la propuesta de transformación o de adscripción del club.

Con la normativa actual vigente, en el artículo 3.5. b) RDSAD, no hay duda de que la decisión de transformación debe adoptarla el órgano que es soberano, la Asamblea General. Parece lo más correcto ya que estamos ante una decisión de consecuencias jurídicas y económicas muy importantes.<sup>104</sup>

Una vez adoptada la decisión, deberá solicitarse por escrito a la Comisión Mixta la fijación del capital social mínimo, y a este escrito, que según establece el artículo 3.5 RDSAD deberá recoger la cifra de saldo patrimonial neto que el club estima en función del informe de auditoría, se acompañarán los siguientes documentos: las cuentas anuales

---

<sup>103</sup> GUTIERREZ GILSANZ, A. «La conversión de clubes deportivos en...cit.» *Op. Cit. P. 5. (Versión digital) 2001.*

<sup>104</sup> GARCÍA LUENGO, R. B.: «En torno al sistema de fundación de las Sociedades Anónimas Deportivas», en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, t. II. Madrid, 1996, pgs. 1817 y ss.

de la temporada deportiva anterior y el informe de auditoría, certificación del acuerdo de transformación o adscripción adoptado por su Asamblea general y la Memoria del proceso de transformación o adscripción que pretende realizar.

En caso de que al adquirir los derechos a participar en una competición deportiva oficial, profesional y estatal la entidad ya ostentará la condición de SAD, al solicitar la fijación de capital mínimo sólo se deberán adjuntar las cuentas anuales relativas a la temporada anterior y el informe de auditoría (art. 3.5 parr. 2º RDSAD).

### La Comisión Mixta

Es importante detenerse en la Comisión Mixta ya que tiene un papel de gran relevancia en este proceso. La D. Transitoria 1ª.2. de la Ley del Deporte le atribuye a este órgano, la coordinación y supervisión de todo el proceso de transformación. El RDSAD de 1999 le dedica la D. Adicional 7ª en la que se aprecia que está adscrita al Consejo Superior de Deportes, que su funcionamiento se ajusta a las normas del procedimiento administrativo común en cuanto a los órganos colegiados y hay que destacar que sus resoluciones no ponen fin a la vía administrativa, pudiendo recurrirse en alzada ante el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

La composición de la Comisión Mixta variará dependiendo de la modalidad deportiva de la que se trate:

- a. En el caso del fútbol, según la Disposición adicional séptima del RD 1251/1999 estará formada por:
  - i. Un Presidente designado por el CSD.
  - ii. Tres Vocales designados por el CSD.
  - iii. Tres Vocales designados por la LNFP.
  - iv. Un Vocal designado por el CSD a propuesta de la RFEF.
  - v. Un Vocal designado por el CSD a propuesta de la AFE.
  - vi. Un representante del ICAC, el cuál, tendrá voz pero no voto.
  - vii. Un Abogado del Estado designado por la Abogacía General del Estado - Dirección de Servicios Jurídicos



del Estado, el cual tendrá voz pero no voto y actuará como Secretario de la Comisión Mixta.

- b. En el caso del baloncesto, según la mencionada disposición séptima del RD 1251/1999:
  - i. Un Presidente designado por el CSD.
  - ii. Tres Vocales designados por el CSD.
  - iii. Tres Vocales designados por la ACB.
  - iv. Un Vocal designado por el CSD a propuesta de la FEB.
  - v. Un Vocal designado por el CSD a propuesta de la ABP
  - vi. Un representante del ICAC, el cuál tendrá voz pero no voto.
  - vii. Un Abogado del Estado designado por la Abogacía General del Estado - Dirección de Servicios Jurídicos del Estado, el cual tendrá voz pero no voto y actuará como Secretario de la Comisión Mixta

Para las Comisiones Mixtas que se formen en el futuro para modalidades deportivas que se declaren profesionales, la composición será la misma.

En las Disposiciones Transitorias 1ª de la Ley del Deporte y la 2ª del RD 1991 se concretan las funciones de supervisión y coordinación de este proceso que tiene la Comisión Mixta:

- Debe emitir informe favorable previo sobre la propuesta del club.
- Puede encargar auditorías patrimoniales de cada club.
- Fija el capital mínimo de la Sociedad Anónima Deportiva según los criterios establecidos por el artículo 3 RDSAD.

### *Fase Intermedia*

#### La fijación del capital mínimo

La Comisión Mixta, una vez reciba la notificación de los clubes sobre la transformación o adscripción, podrá encargar la realización de una auditoria patrimonial del club, cuyo coste será sufragado por partes iguales entre la liga profesional y el CSD.

En la actualidad, según el artículo 3.6 del RDSAD, una vez la Comisión Mixta ha recibido los documentos, debe fijar el capital social mínimo y notificarlo en el plazo de 3 meses. Tras la modificación del RD 1412/2001, establece dos sumandos:

- El 25% de la media de los gastos realizados, incluidas las amortizaciones, por los clubes y sociedades anónimas deportivas que participaran en la penúltima temporada finalizada la respectiva competición, excluidas las dos entidades con mayor gasto y las dos con menor gasto realizado, según los datos obtenidos de las Cuentas de Pérdidas y Ganancias auditadas y remitidas al Consejo Superior de Deportes correspondientes a la temporada anterior a aquella en la que se efectúe la solicitud.
- Los saldos patrimoniales netos negativos que, en su caso, arroje el Balance, que forma parte de las cuentas anuales, ajustado en función del informe de auditoría.
  - Cuando el sumando del 25% de la media de los gastos sea inferior al sumando del saldo patrimonial neto negativo, el capital social mínimo se fijará en el duplo de dicho saldo.

Estos mismos criterios se aplicarán también para la fijación del capital social mínimo de los clubes que accedan a una competición oficial de carácter profesional y ya fueran Sociedades Anónimas Deportivas en virtud del artículo 3.3 párrafo 1º RDSAD.

En contrario, no se aplicarán estos criterios no se aplicarán para los clubes que ya tenían la forma de SAD y que habían descendido de categoría vuelvan a ascender a competición profesional, siempre que su balance, ajustado en función del informe de auditoría, arroje un saldo patrimonial neto positivo, y no hayan permanecido más de dos temporadas en competición no profesional.

Estos mismos criterios se aplicarán para las Sociedades Anónimas Deportivas de modalidades deportivas que en el futuro sean reconocidas como competiciones profesionales.

A pesar de la obligación de que la Comisión Mixta de fijar el capital social en 3 meses, en el artículo 3.6. RDSAD se prevé la posibilidad de que no lo notifique, en tal caso se darán dos supuestos:

- Si el saldo patrimonial neto propuesto por el club es negativo, el capital mínimo será el resultante de la suma de ese saldo y el 25% de la media de gastos realizados, incluidas las amortizaciones, por los clubes y sociedades anónimas deportivas que participaran en la penúltima temporada finalizada la respectiva competición, excluidas las dos entidades con mayor gasto y las dos con menor gasto realizado,
- Si el saldo patrimonial neto propuesto por el club es positivo, el capital social mínimo será el de 60.000,00 € más el 25% de la media de los gastos comentado.

Según establece el artículo 3.6. en el párrafo 2º, si la documentación que hubiera presentado el club con la solicitud no permite calcular dentro de un margen de seguridad razonable su saldo patrimonial neto, la Comisión Mixta dictará resolución denegando la fijación del capital social mínimo a efectos de transformación; en este sentido, tras la modificación que opera el RD 1412/ 2001 de este artículo, esclarece que a tales efectos, se considerará que no se da este margen de seguridad razonable cuando el informe de auditoría incluya salvedades no cuantificadas razonablemente.<sup>105</sup>

No obstante, si las salvedades que incluye el informe de auditoría se derivasen de incertidumbres o limitaciones al alcance que no permitan su cuantificación, se deberán mencionar en informe especial el efecto o impacto máximo de esas limitaciones indicando:

1º: Pasivos por la cuantía máxima.

2º Activos por el total del valor neto contable del ejercicio afectado.

Si las limitaciones o incertidumbres que no procedan de activos y pasivos, se entenderá que no existe ese margen de seguridad razonable para fijar el capital social mínimo.

#### La suscripción y el desembolso del capital

Una vez la Comisión Mixta ha fijado el capital mínimo y lo ha notificado al club. La Junta Directiva debe procurar la suscripción de las acciones en las que se divida el capital social ya que como reza el artículo 12 de la Ley del Deporte, no podrá constituirse la SAD si el capital no está totalmente suscrito.

<sup>105</sup> GUTIERREZ GILSANZ, A. «La conversión de clubes deportivos en...cit.» *Op. Cit. P. 8. (Versión digital) 2001.*

Además el artículo 6 del RDSAD exige que el capital mínimo se desembolse íntegramente y en aportaciones dinerarias.

En cuanto a los plazos, según el artículo 3.7 el club debe otorgar escritura pública de constitución de la SAD y solicitar la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas en un plazo no superior a seis meses desde que la Comisión Mixta notificó la fijación del capital mínimo, y para entonces debe haberse terminado con la suscripción de todas las acciones.

Como establece la Disposición Transitoria 3ª del RD de 1991, la Junta Directiva debe ofrecer las acciones en el siguiente orden:

1º) A los socios del club, de modo que cada socio pueda suscribir igual número de acciones. Si en treinta días no se suscribiesen todas las acciones

2º) Deberán ser ofrecidas nuevamente a los socios que ya hubiesen suscrito en la primera opción, en las mismas condiciones de igualdad durante otros treinta días. Si en ese plazo se suscribiesen todas las acciones se procederá al otorgamiento de la escritura de constitución y posterior inscripción en los registros correspondientes.

3º) Si en ese plazo no se han suscrito todas las acciones, la Junta Directiva decidirá sobre la forma de suscribir las acciones que queden.

Se ha discutido por la doctrina<sup>106</sup>, de tal forma que si estamos ante un sistema de transformación de un club deportivo en una sociedad anónima deportiva, nos encontraríamos ante un derecho de prelación a favor de los socios del club, pero si lo que se transforma es una sociedad colectiva, la norma estaría poniendo en juego la participación de los socios en el capital de la sociedad. Sin embargo parece que la finalidad no está en establecer un equilibrio patrimonial antes y después de una ampliación de capital sino observar un derecho de prelación en la adquisición de una

---

<sup>106</sup> FRADEJAS RUEDA, O. Mª: «La Sociedad Anónima Deportiva», cit., *RdS*, núm. 9, 1997, P 217

GARCÍA LUENGO, R. B.: «En torno al sistema de fundación de las Sociedades Anónimas Deportivas», en *Op. Cit.*, t. II, Madrid, 1996, P 1831.

VICENT CHULIÁ, F.: «Dictamen sobre la constitucionalidad de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en la regulación de las Sociedades Anónimas Deportivas, a petición de la Junta Directiva del Valencia Club de fútbol», *RGD*, núm. 571, 1992, P 2860 y ss.

IBÁÑEZ JIMÉNEZ, J.: «Estudio sobre el régimen jurídico de las Sociedades Anónimas Deportivas», *Act. Civil*, 1992-1, P 137.

nueva cualidad de socio-accionista. Además el derecho a adquirir no deriva de un título valor preexistente sino de un nuevo título que se crea para la suscripción.

Es criticable también que se da una expropiación de los socios sin indemnización ya que el patrimonio de un club se ha mantenido por los socios, y se les obliga a realizar nuevas aportaciones o a perder los derechos como socios que ostentan. Debería haberse intentado un sistema de reparto de acciones liberadas entre los socios en proporción a la cuota de cada socio en el club dejando el resto de acciones que se ofrecieran a suscripción intentando que los socios tuvieran la misma posición que tenían en el club.<sup>107</sup>

La norma también faculta a la Junta directiva para decidir la forma de la suscripción en última instancia, pudiendo contar así con la opinión de los socios, no obstante, no tiene libertad absoluta ya que otorga esa capacidad de decisión en el caso de que en los dos primeros ofrecimientos de acciones descritos, no se hayan suscrito todas las acciones; por lo que parece recomendable que en la Asamblea que se celebre para adoptar la decisión de la conversión o no del club en SAD, se decida el procedimiento para suscribir las acciones que queden tras los dos primeros ofrecimientos realizados.<sup>108</sup>

### *Fase Final*

#### El otorgamiento de la escritura pública

Conforme establece la Disposición Transitoria 1ª.2. f) de la Ley del Deporte y la Disposición Transitoria 4ª del RD de 1991, los suscriptores de las acciones se entienden representados por la Junta Directiva del club de que se trate. En relación al plazo en virtud del artículo 3.7 del RDSAD el club deberá otorgar escritura pública de constitución y solicitar la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas en un plazo no superior

---

<sup>107</sup> SELVA SÁNCHEZ L. M., *Sociedades Anónimas Deportivas*. Centro de Estudios Registrales. Madrid.1992. P 61. GARCÍA VILLAVERDE, R.: «El régimen jurídico del capital en las "Sociedades Anónimas Deportivas"», *RdS*, núm. 1, 1993, pgs. 115 y ss.

<sup>108</sup> GÓMEZ-FERRER SALPIÑA, R. *Sociedades Anónimas Deportivas* Comares. Granada. 1992. P. 140.

a seis meses desde la notificación del acuerdo de la Comisión Mixta de fijación del capital social.

En cuanto a los estatutos, las Juntas Directivas de cada club quedan autorizadas para adaptar los estatutos de cada club a la normativa sobre Sociedades Anónimas Deportivas, pero les obliga a tener las siguientes cuestiones necesariamente<sup>109</sup>:

- Denominación de SAD añadiéndose la expresión Sociedad Anónima Deportiva.
- Fecha de cierre del ejercicio social.
- Identificación de los socios fundadores y las aportaciones de cada socio.

De la misma forma podrán incluirse en la escritura todos los pactos y condiciones especiales que los fundadores juzguen conveniente introducir siempre que no contradigan la Ley del Deporte, el RDSAD y normativa de desarrollo.

El mismo plazo de seis meses desde la notificación de la Comisión Mixta de la fijación del capital social mínimo, es el que tienen los clubes que ya son SAD y acceden a competición oficial profesional, para ajustar el capital de la misma según el artículo 3.7. RDSAD.

#### La inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas y en la Federación Deportiva correspondiente

Tras otorgar la escritura pública, deben inscribirla en el Registro de Asociaciones Deportivas, lo que le dará la certificación que acredita el reconocimiento a efectos deportivos. Así mismo, ese certificado debe acompañar a la solicitud de inscripción de la SAD en el Registro Mercantil.

Según el artículo 5 del RDSAD la entidad que solicite la inscripción debe acompañarla de copia autorizada de la escritura de constitución y de una instancia con los datos de identificación en el Consejo Superior de Deportes. En ese momento, el plazo de dos meses que establece la Ley de Sociedades de Capital para solicitar la inscripción en el Registro Mercantil se interrumpe. Cuando la SAD haya sido inscrita en el Registro de

---

<sup>109</sup> GARCÍA LUENGO, R. B.: «En torno al sistema de fundación de las Sociedades Anónimas Deportivas», en *Op. Cit.*, t. II, Madrid, 1996, P 1834.

Asociaciones Deportivas, se abre nuevamente el plazo de 2 meses para inscribirla en el Registro Mercantil.

La Comisión Directiva del Consejo Superior de deportes, es la que autoriza la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas después de verificar la adecuación del proceso de transformación al ordenamiento jurídico. Su resolución sobre la inscripción se dicta y se notifica en el plazo de tres meses poniendo fin a la vía administrativa.<sup>110</sup>

La inscripción en la federación deportiva correspondiente, es un requisito necesario para participar en competiciones oficiales de carácter profesional según el artículo 15 de la Ley del Deporte y se hará directamente a través de la federación autonómica o directamente en la federación nacional.

#### La inscripción en el Registro Mercantil

La inscripción en el registro mercantil tiene efectos constitutivos para la SAD y adquiere la personalidad jurídica, sin embargo, en el caso de la adscripción del equipo profesional a SAD, la inscripción no sólo constituye una SA sino que también nace una nueva persona jurídica, mientras que en los casos de transformación, la inscripción permite conservar la personalidad jurídica que tenía el club de origen aunque da surgimiento a una SA.

Es necesario presentar la escritura de constitución además de la certificación de inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas según el artículo 20 de la Ley del Deporte y el proceso de inscripción se regirá por las normas del Código de Comercio, el Reglamento del Registro Mercantil y la normativa general de sociedades anónimas.

Es importante significar que la inscripción previa en el Registro de Asociaciones Deportivas antes de la inscripción en el Registro Mercantil, es una diferenciación importante con respecto a las Sociedades Anónimas en general, y refleja además, la importancia que da el legislador a la supervisión del órgano administrativo deportivo de todo el proceso ya que es el que debe velar por el cumplimiento con el ordenamiento jurídico deportivo.<sup>111</sup>

---

<sup>110</sup> GUTIERREZ GILSANZ, A. «La conversión de clubes deportivos en...cit.» *Op. Cit. P. 13. (Versión digital) 2001.*

<sup>111</sup> IBÁÑEZ JIMÉNEZ, J.: «Estudio sobre el régimen jurídico de las Sociedades Anónimas Deportivas», *Act. Civil, 1992-1, P 137.*

Finalizada la inscripción en todos los registros, la Junta Directiva convocará a la Junta General de Accionistas para elegir los órganos de gobierno y representación y aprovecharán para ratificar los estatutos que han sido elaborados por la Junta Directiva sin haber contado con el resto de socios del club.

### *Naturaleza Jurídica*

Parte de la doctrina<sup>112</sup> ha entendido que lo que está contemplado en la normativa deportiva como transformación, al no producirse en un solo acto se trataría de una fundación sucesiva. Argumentan que en ambos casos es necesaria la suscripción de acciones como presupuesto previo y como manifestación de la voluntad de ser accionista para adquirir el status de accionista. Basan también esta teoría en que según establece la Ley de Sociedades de Capital, se considera fundación sucesiva cuando con anterioridad al otorgamiento de la escritura pública se haga una promoción pública de suscripción de acciones sustituyendo en el caso de las SAD la Comisión Mixta por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Sin embargo, cabe oponer que como presupuesto existe un club deportivo y que las dos primeras fases de suscripción de acciones no son públicas puesto que sólo pueden acceder los socios del club. De la misma forma, en la fundación sucesiva si no se alcanza el capital previsto en el programa, se puede constituir la sociedad anónima por el valor suscrito, sin embargo, en la fundación de la SAD, si no se alcanza la cifra que fije la Comisión Mixta en el plazo previsto, es imposible la constitución y no se puede participar en competiciones oficiales de ámbito estatal. Por otro lado, en la fundación sucesiva se debe celebrar una Junta constituyente antes del otorgamiento de la escritura pública, mientras en la fundación de la SAD, sólo se celebra una Junta una vez constituida la SAD para nombrar los órganos de gobierno y representación.

Desde el punto de vista técnico-jurídico, el termino referido como transformación al utilizarlo el legislador fundamentado en que se trata de un club que no pierde su

---

<sup>112</sup> FUERTES LÓPEZ, M. *Asociaciones y Sociedades Deportivas*. Marcial Pons. Madrid. 1992. P 86.



personalidad jurídica, ha sido considerado por una parte de la doctrina como una efectiva transformación.

Sin embargo, otra parte de la doctrina<sup>113</sup>, se ha opuesto a esta consideración, oponiendo razones formales y materiales. Formalmente, el legislador ha introducido una supervisión administrativa previa a la inscripción que no se da en la fundación sucesiva. Sustantivamente, en primer lugar, se esgrime que es una operación inter societaria en la que una sociedad cambia de tipo legal, para lo que es necesaria la preexistencia de una sociedad que conserva su personalidad jurídica después de la transformación. Sin embargo, en el caso de la Sociedad anónima deportiva, la entidad preexistente es una asociación sin ánimo de lucro, no una sociedad mercantil. Además, la posición de los socios no es la misma, en caso de una transformación inter-societaria, los socios continúan siendo los dueños de la nueva sociedad, mientras que, en la transformación de un club deportivo a Sociedad Anónima Deportiva, los socios del club original tienen la posibilidad de ser socios de la SAD pero pasar a ser los dueños tienen que suscribir las acciones y desembolsar las aportaciones.<sup>114</sup> Todo esto lleva a esta parte de la doctrina a considerar que no estaríamos ante una transformación en sentido técnico-jurídico.<sup>115</sup>

Además, la naturaleza jurídica del club deportivo no es pacífica entre la doctrina, debido a que según la definición que da el artículo 13 de la Ley del Deporte de club deportivo, habría desaparecido el ánimo de lucro.

En cuanto a la consideración de transformación, debe tenerse en cuenta la conservación de la personalidad jurídica ya que mantiene las relaciones que en el tráfico mercantil mantenía como club deportivo y además que la Ley obliga a que la denominación sea la misma que la del club de origen simplemente con la abreviatura de SAD. Por todo esto, parece claro que el legislador ha establecido un claro procedimiento de transformación

---

<sup>113</sup> GARCÍA LUENGO, R. B.: «En torno al sistema de fundación...», Op. cit., *Est. homenaje a Menéndez*, t. II, P. 1829-1830.

AGUILERA RAMOS, A.: «Programa, suscripción de acciones, junta constituyente e inscripción», en *Derecho de Sociedades Anónimas* coordinado por A. ALONSO UREBA, J. DUQUE DOMÍNGUEZ, G. ESTEBAN VELASCO, R. GARCÍA VILLAVERDE y F. SÁNCHEZ CALERO, t. I. Madrid, 1991, pgs. 716 y ss.

<sup>114</sup> GARCÍA LUENGO, R. B.: «En torno al sistema de fundación...», Op. cit., *Est. homenaje a Menéndez*, t. II, P. 1829.

<sup>115</sup> CAZORLA PRIETO L. M. *Las Sociedades Anónimas Deportivas. Ciencias Sociales*. Madrid. 1990.

sin discontinuidad eludiendo la disolución, liquidación y nueva fundación de una entidad.<sup>116</sup>

Debido a que la decisión de la conversión se toma en la Asamblea del club, el legislador ha olvidado establecer una protección a los derechos de los socios ya que se produce una expropiación sin indemnización a aquellos socios que no deseen suscribir las acciones de la nueva SAD. Si existe superávit patrimonial, habría que asignar las acciones gratuitamente a los antiguos socios del club en proporción a su cuota, si con eso no se consiguiera desembolsar la totalidad del capital social, no se debería exigir otra cosa. Sin embargo, al estar todos los clubes en una situación patrimonial delicada en el momento en el que se fraguó la norma, se exige el desembolso en aportaciones dinerarias del capital mínimo.<sup>117</sup>

### 5.3. La adscripción obligatoria de equipos profesionales de un club deportivo a una sociedad anónima deportiva de nueva creación.

La disposición adicional novena de la Ley del deporte establece que los clubes que a la entrada en vigor de la ley cuenten con secciones profesionales y no profesionales, podrán mantener su actual estructura jurídica para los clubes no profesionales. Los equipos profesionales deberán ser adscritos y aportados sus recursos humanos y materiales correspondientes a una sociedad anónima deportiva de nueva creación para cada uno de los equipos profesionales.

La disposición adicional décima de dicha ley contempló la posibilidad de que la creación de las Sociedades Anónimas Deportivas para la gestión de un equipo profesional tuviese su origen en la adquisición de los derechos de integrarse en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal. Este es el motivo de que las disposiciones relativas a la adscripción no se hayan derogado. Así el artículo 4 del RDSAD prevé que la constitución de una SAD provenga de la adscripción prevista en la ley del deporte y se

---

<sup>116</sup> GUTIERREZ GILSANZ, A. «La conversión de clubes deportivos en...cit.» *Op. Cit. P. 16. (Versión digital) 2001.*

<sup>117</sup> GUTIERREZ GILSANZ, A. «La conversión de clubes deportivos en...cit.» *Op. Cit. P. 16. (Versión digital) 2001.*

acomodará a las mismas reglas de la transformación de los clubes en Sociedades Anónimas Deportivas.

De esta forma, a efectos de procedimiento, el proceso es idéntico en ambos casos salvo las dos excepciones que se explican a continuación.

### *Supuestos*

En los casos de las Sociedades Anónimas Deportivas que participen en competición deportiva profesional de ámbito estatal, que posean otro equipo de distinta modalidad deportiva, que adquiera el derecho a participar en una competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal, será necesario que la Junta General acuerde la escisión de la sociedad aplicándose la normativa aplicable para las Sociedades Anónimas en general, sin perjuicio de las especialidades de las Sociedades Anónimas Deportivas. Un caso diferente es si la Sociedad Anónima Deportiva posee otro equipo de la misma modalidad deportiva que adquiera el derecho a participar en competición oficial profesional. En este caso hemos de remitirnos al artículo 29.2 de la ley del deporte que establece que ninguna Sociedad Anónima Deportiva podrá mantener más de un equipo en la misma categoría de una competición deportiva. Esto no impide que una Sociedad Anónima Deportiva pueda tener dos equipos en la misma modalidad deportiva pero siempre y cuando jueguen en diferente categoría. Por lo tanto, en este caso, sería de aplicación el artículo 3.3 del RDSAD que se refiere a los clubes que accedan a una competición oficial de carácter profesional y ostentaren ya la forma de sociedad anónima deportiva y ajustar su capital social según los criterios que establece dicho artículo 3 del RDSAD ya que la dimensión profesional de la sociedad ha aumentado.<sup>118</sup>

Sin embargo, el supuesto más importante es la creación de una Sociedad Anónima Deportiva para un equipo deportivo profesional. En el caso del baloncesto, la opción elegida por los clubes tras la entrada en vigor de la ley del deporte, fue la adscripción del equipo profesional. No obstante, este mecanismo puede utilizarse para un club deportivo que tenga equipos de diferentes modalidades deportivas o de la misma modalidad

---

<sup>118</sup> JIMENEZ-BLANCO, G. “Aspectos societarios relevantes en las Sociedades Anónimas Deportivas”, en AAVV *Régimen jurídico del fútbol profesional*. Madrid 1997. P 133.

deportiva en diferentes categorías y debido a que alguno de ellos adquiriera los derechos a participar en una competición profesional se vea en la obligación de competir en forma de Sociedad Anónima Deportiva. Con la adscripción podría preservar su estructura de club para los equipos no profesionales.<sup>119</sup>

### *Régimen Jurídico*

La creación de una Sociedad Anónima Deportiva mediante adscripción, se registrará por las mismas reglas que para la transformación de clubes en sociedades anónimas deportivas según lo dispone la Disposición Adicional 9ª.2 de la ley del deporte.

Es importante en este punto, aclarar la diferencia entre equipo y sección ya que el legislador los utiliza indistintamente. Dentro de una sección pueden existir diferentes equipos siendo el principal el que participe en competición profesional que deberá adscribirse a sociedad anónima deportiva, continuando el resto de equipos participando en competiciones de categorías inferiores bajo la forma de club.<sup>120</sup>

En cuanto a las peculiaridades del procedimiento, la disposición adicional 9ª establece que se deberán aportar los recursos humanos y materiales correspondientes al equipo profesional de SAD de nueva creación. Los recursos del equipo profesional estarán integrados por:

1. Activos y/o pasivos que, asociados al equipo profesional, constituyan una entidad económica dentro del club.
2. Activos y/o pasivos que necesariamente se hayan generado como consecuencia de la existencia del equipo profesional y se encuentren al servicio de este.

La valoración de las aportaciones se realizará al valor neto contable que dichos activos y pasivos tuvieran en el club deportivo, por lo que serán aportaciones patrimoniales

---

<sup>119</sup> GUTIERREZ GILSANZ, A. «La conversión de clubes deportivos en...cit.» *Op. Cit. P. 18. (Versión digital) 2001.*

<sup>120</sup> GARCÍA LUENGO, R. B.: «En torno al sistema de fundación...», *Op. cit., Est. homenaje a Menéndez*, t. II, P. 1824.

dinerarias o no dinerarias, es decir, los activos y pasivos que formen un concepto unitario vinculado a la actividad del equipo profesional.<sup>121</sup>

La Disposición Transitoria 2ª e) del RDSAD, añade que será la junta directiva la que constituya la nueva SAD conforme a las reglas de la transformación.

Con respecto a la suscripción de acciones, según lo que hemos podido extraer de la lectura de la legislación vigente así como de los manuales de Sociedades Anónimas Deportivas de varios autores<sup>122</sup>, los pasos a seguir para llevar a cabo la adscripción serían los siguientes:

- 1) En cuanto a la suscripción y desembolso del capital, la Junta Directiva del Club deberá ofrecer las acciones en que se divida el capital a los socios del club, de modo que cada socio pueda suscribir igual número de acciones. Si en treinta días no se suscribiesen todas las acciones, éstas deberán ser ofrecidas nuevamente a los socios que ya hubiesen suscrito en la primera opción, en las mismas condiciones de igualdad durante otros treinta días. Si en ese plazo se suscribiesen todas las acciones se procederá al otorgamiento de la escritura de constitución y posterior inscripción en los registros correspondientes. Si en ese plazo no se han suscrito todas las acciones, la Junta Directiva decidirá sobre la forma de suscribir las acciones que queden.
- 2) El club no podrá ser titular de más del 10% de las acciones de la SAD de nueva creación y el procedimiento de suscripción será el citado en el párrafo anterior.
- 3) En el caso de que no se hayan suscrito todas las acciones en los plazos establecidos, el club no podrá participar en competiciones profesionales estatales.

---

<sup>121</sup> GUTIERREZ GILSANZ, A. «La conversión de clubes deportivos en...cit.» *Op. Cit. P. 19. (Versión digital) 2001.*

<sup>122</sup> SANTACRUZ, D. 2008. *Op. Cit. P. 202-205.*

## *Naturaleza Jurídica*

A pesar de que la adscripción supone segregar el patrimonio de un club para constituir una nueva sociedad, podríamos interpretarla como una escisión, sin embargo, la normativa deportiva no se remite a las peculiaridades de una escisión previstas en la normativa general de sociedades.<sup>123</sup>

Entendiendo la adscripción como una escisión en sentido amplio, parece claro que la adscripción es una operación mediante la que se divide, total o parcialmente, el patrimonio de una sociedad para que constituya una nueva sociedad o para dotar una sociedad ya existente, pero nunca para su liquidación.<sup>124</sup>

Al mismo tiempo, al no haber remisión de la normativa deportiva a la normativa de sociedades en general, no podremos utilizar los preceptos relativos a la escisión para el caso de la adscripción. Ante tal circunstancia, debemos analizar si la adscripción encaja en los supuestos de escisión que ha tratado la doctrina atendiendo a varias de sus características.

En primer lugar, se distingue entre escisión total y escisión parcial.

La escisión total consiste en una operación a través de la cuál una sociedad acuerda su disolución y trasmite todo su patrimonio a dos o más sociedades denominadas beneficiarias, convirtiéndose los socios de la primera en socios de las beneficiarias. Tratándose este caso de una disolución de la sociedad escindida, parece claro que no cabe considerar como escisión total la adscripción ya que el club originario no se disuelve, sino que se conserva.<sup>125</sup>

Por lo tanto, parece que se adecúa más la escisión parcial, ya que la sociedad de origen no se escinde y se separa parte de su patrimonio, no la totalidad, y las acciones pasan a los socios de las nuevas sociedades. Sin embargo, no resulta fácil el paso de los socios de la sociedad de origen a las nuevas sociedades. Así, a pesar de que se da ese traspaso

---

<sup>123</sup> ROIG SERRANO, R.: «Los distintos cauces jurídicos de creación de una SAD», en AA VV: *Transformación de clubes de fútbol y baloncesto en Sociedades Anónimas Deportivas*. Madrid, 1992, P 95 y ss.

<sup>124</sup> RODRÍGUEZ ARTIGAS, F.: «Escisión», en *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, dirigido por R. URÍA, A. MENÉNDEZ y M. OLIVENCIA, t. IX, vol. 3º. Madrid, 1993. P 19.

<sup>125</sup> RODRÍGUEZ ARTIGAS, F.: «Escisión», en *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, dirigido por R. URÍA, A. MENÉNDEZ y M. OLIVENCIA, t. IX, vol. 3º. Madrid, 1993. P 22

patrimonial, los socios del club no pasan a ser titulares de acciones de la sociedad de nueva creación. Se les concede un derecho a adquirir acciones de la nueva sociedad, pero no se les obliga por lo que pueden mantener su condición de socios del club.<sup>126</sup>

El legislador no deja claro lo que es una escisión parcial ya que se establece que las acciones de las sociedades beneficiarias se deberán repartir a los accionistas de la sociedad escindida, ya que según dicta la norma, recibirán un número proporcional a las acciones que tuvieran en la escindida. De esta forma, el legislador tenía que haber previsto que en el caso de que el club que se va a adscribir a SAD tenga un saldo patrimonial neto superavitario que pueda cubrir totalmente el capital social de la nueva SAD, se les debería dar derecho a los socios del club a adquirir las acciones que quedasen liberadas descontado el capital social mínimo.

Podríamos considerar la adscripción como una escisión parcial especial, ya que la normativa específica de sociedades anónimas deportivas, establece que el capital social mínimo debe desembolsarse íntegramente en aportaciones dinerarias, con lo que debe suscribirse el valor total de las acciones. En este punto entraría la regla de proporcionalidad que intenta la Disposición Transitoria 3ª del RD de 1991, que aplica también para la adscripción, al prever un ofrecimiento de las acciones a los socios de los clubes en un número equivalente a la cuota de participación que tengan en el club de origen, dándoles una segunda opción de adquirirlas. En el caso de que la normativa deportiva fijara que sólo se pueden adquirir por los antiguos socios de los clubes, estaríamos ante una escisión parcial. Además, la disposición transitoria 3ª.3 prevé la posibilidad de que el club de origen sea accionista de la SAD resultante, por lo que podemos aseverar que estaríamos ante una escisión parcial en la que las acciones de la sociedad beneficiaria se deben atribuir a los socios de la entidad escindida.<sup>127</sup>

Así pues, podríamos considerar la adscripción como una segregación patrimonial, desmembración o escisión por aportación, que sí ha sido tratado por la doctrina. La principal característica de este tipo de sociedad de este tipo de figura jurídica es que la sociedad escindida no se disuelve y las acciones de las sociedades beneficiarias, se deben atribuir a la sociedad escindida, no a sus socios. Sin embargo, no estaríamos a una desmembración en sentido estricto ya que el club de origen sólo podrá adquirir el 10% de

---

<sup>126</sup> GARCÍA LUENGO, R. B.: «En torno al sistema de fundación...», Op. cit., *Est. homenaje a Menéndez*, t. II, P. 1823.

<sup>127</sup> SÁNCHEZ CALERO, F.: *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. I. Madrid, 2000. P 559 y 560.

las acciones de la sociedad de nueva creación según la Disposición Transitoria 3ª.3 del RD 1991. Esto hace que no se cumpla la principal característica de la desmembración.

Por lo tanto, podemos concluir que la adscripción es un supuesto especial de constitución de una SAD que recibe parte del patrimonio de un club, que tiene derecho a suscribir el 10% de las acciones de la nueva sociedad como máximo porcentaje accionarial de esa SAD que podrá tener. Además, se les reconoce a sus socios el derecho preferente a adquirir las acciones que no suscriba el club y que se realizará con el mismo criterio que la suscripción de acciones de una SAD procedente de la conversión de un club deportivo, por parte de los socios del antiguo club.

5.4. La transformación voluntaria de un club deportivo en una sociedad anónima deportiva.

#### *Clubes deportivos que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal*

La disposición adicional 8ª 1 y 2 del RDSAD contempla la posibilidad de que un club deportivo que participe en competiciones oficiales de ámbito estatal decida su transformación en SAD, sin que esta venga determinada por ascender a una competición oficial de carácter profesional de ámbito estatal.

Un equipo que se encuentra en 2ª división B de nuestro fútbol, no participa en una competición profesional por lo que no está obligado a transformarse en SAD, pero la norma permite que voluntariamente se transforme.

En estos casos, después de la adopción del acuerdo de transformación o adscripción, necesitará el informe de la Comisión Mixta y acompañarlo de la documentación prevista en el artículo 3.5 del RDSAD, esto es, las cuentas anuales de la temporada anterior, el informe de auditoría, el Balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria del último trimestre anterior, el certificado del acuerdo adoptado por su asamblea general y la memoria del proceso de transformación o adscripción que pretenda llevar a cabo.

La Comisión Mixta deberá emitir un informe y notificarlo en tres meses. Si en ese plazo la Comisión Mixta no ha notificado el informe, se entiende que el capital social mínimo propuesto por el club tendrá sentido favorable.

La comisión mixta podrá emitir informe desfavorable si no se cumplen los requisitos exigidos en el proyecto de transformación presentado por el club o si la documentación



que ha presentado el club no permite calcular con un margen de seguridad razonable el saldo patrimonial neto del club que presenta la solicitud.

El proceso debe desarrollarse cumpliendo las mismas reglas que para la transformación obligatoria y tiene que estar finalizado en nueve meses desde la notificación del informe de la comisión mixta.<sup>128</sup>

Estas mismas reglas se aplicarán también para los clubes que no fueron obligados a transformarse en SAD por haber tenido saldo patrimonial neto positivo desde la temporada 1985-1986, ya que si deciden transformarse, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Disposición Adicional 8ª RDSAD ya que estaríamos ante clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal y su transformación no vendría determinada por el acceso a una competición oficial de carácter profesional de ámbito estatal, ya que la Disposición Adicional 7ª les permitió el mantenimiento de su estructura jurídica.<sup>129</sup>

Sin embargo, la normativa no ha previsto que esos clubes estén obligados a transformarse en SAD si su saldo patrimonial neto deja de ser positivo.

#### *Clubes deportivos que no participen en competiciones oficiales de ámbito estatal*

Si los clubes que tienen equipos en ligas regionales o universitarias, según establece la Disposición Adicional 8ª.3 del RDSAD, no están obligados a transformarse en SAD, pero tampoco el RDSAD lo prohíbe. En tal caso deberán realizar la conversión ajustándose a las normas descritas con la única diferencia de que el informe tendrá que emitirlo el órgano competente de la Comunidad Autónoma de dicho club.

La tutela y supervisión de las ligas profesionales sobre sociedades anónimas deportivas contenidas en la Ley del deporte y en el RDSAD, no serán de aplicación para aquellas que no participen en competiciones profesionales.

---

<sup>128</sup> GUTIERREZ GILSANZ, A. «La conversión de clubes deportivos en...cit.» *Op. Cit. P.22. (Versión digital) 2001.*

<sup>129</sup> JIMENEZ BLANCO, G.: “Aspectos societarios...” en AA VV: *Régimen Jurídico del Fútbol Profesional. Madrid, 1997, pgs. 129 y ss.*

## 5.5. Fusiones y escisiones

Para explicar este aspecto de las Sociedades Anónimas Deportivas, nos detendremos en la explicación que nos hace la doctrina<sup>130</sup>.

Así nos detallan las normas comunes a ambos procedimientos que nos detendremos a analizar:

Según el artículo 24 de la Ley del Deporte: “8...*la fusión, la escisión o disolución de la sociedad y en general, cualquier modificación de los estatutos sociales habrá de ser comunicada por los administradores a la Liga Profesional correspondiente...*” y “9...*En el plazo de 40 días a partir de la fecha en que se haya recibido la comunicación establecida en el párrafo anterior, la Liga Profesional podrá ejercitar la acción de impugnación de los acuerdos por los motivos y según las normas establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas.*”

Una vez establecida la normativa aplicable a las fusiones y escisiones, explicaremos los posibles tipos de fusiones:

*5.5.1. Fusión de dos Sociedades Anónimas Deportivas, lo que, a su vez, permitiría distinguir entre fusión por creación y fusión por absorción.*

No pueden fusionarse SADs que tengan equipos profesionales de distintas modalidades deportivas, a menos que, como consecuencia de la fusión, la sociedad resultante renuncie a participar en competiciones de más de una modalidad deportiva.

La sociedad resultante de la fusión será titular de los equipos profesionales de cada SAD, por lo que consideramos admisible que coexistan dos equipos profesionales de la misma modalidad deportiva en el seno de una misma SAD, siempre que no estén ambos equipos en la misma categoría competitiva (art. 29.2.de la Ley del Deporte).

---

<sup>130</sup> MAYOR MENENDEZ, P.; ARNALDO ALCUBILLA, E.; DEL CAMPO COLÁS, C. 1997 *Op. Cit.* P. 145-150.

### *5.5.2. Fusión de una Sociedad Anónima Deportiva con otra que no lo es.*

Si la fusión se produce por absorción de la que no es Sociedad Anónima Deportiva por la que sí lo es, la SAD resultante seguirá teniendo los derechos y obligaciones de la antigua SAD, por lo que no habrá obstáculo a su continuidad de participación en la competición profesional que corresponda.

Si la fusión se realiza a la inversa, la sociedad resultante de la fusión no podrá continuar participando en competiciones profesionales de ámbito estatal.

### *5.5.3. Fusión de dos sociedades que no son Sociedades Anónimas Deportivas, con creación de una SAD.*

Esta fusión exigiría la observancia para la nueva creación de una SAD de las reglas generales establecidas para la constitución de éstas en aquellos supuestos en que la transformación no viene legalmente impuesta.

En relación a la escisión de este tipo de sociedades explicaremos también tres tipos de escisiones:

### *5.5.4. Escisión de un equipo integrado en una SAD que pasa a otra SAD de nueva creación o ya existente.*

Podría plantearse la escisión de alguno de los equipos, que se desgajaría de la SAD ya existente o de nueva creación, entregándose acciones de ésta a los socios de la SAD escindida.

Parece que este tipo de acuerdos, si no se quiere perjudicar la participación del equipo en la competición, deben efectuarse de forma que se perfeccionen una vez acabada la competición y antes del comienzo de la siguiente.

#### *5.5.5. Escisión de un equipo integrado en una SAD que pasa a otra entidad no SAD.*

Supone que el equipo escindido no pueda participar en competiciones oficiales de ámbito estatal.

#### *5.5.6. Escisión de instalaciones deportivas.*

En este caso, difícilmente entrarían en juego los derechos de tanteo y retracto del artículo 25 de la Ley del Deporte, dado que no podría hablarse de un supuesto de enajenación a título oneroso de tales instalaciones.

Tras analizar las cuestiones deportivas provocadas por la fusión o la escisión de una SAD, diremos que todo lo referente a procedimiento, efectos, publicidad, inscripción, etc. se encuentra regulado en la Ley de Sociedades de Capital y en los artículos 226 a 238 del RRM.

### 5.6. Supuestos especiales

#### *5.6.1. Venta de Sociedad Anónima Deportiva y subsiguiente cambio de sede y/o domicilio y/o denominación social.*

Como nos dice parte de la doctrina<sup>131</sup> los cambios de control societario pueden perseguir en ocasiones la adquisición de un club de fútbol para llevarlo de una ciudad a otra, lo que en realidad no requeriría otra cosa que el mero acuerdo de la Sociedad Anónima Deportiva afectada de cambio de sede del equipo y/o domicilio social y/o denominación social. Nada impide que las acciones de una de una SAD puedan ser enajenadas y que pueda haber un cambio de control en la misma, que no afecta a la personalidad jurídica de la SAD.

En cuanto al acuerdo del cambio de sede del equipo y/o domicilio y/o denominación de una Sociedad Anónima Deportiva, no existe tampoco ninguna exigencia autorizatoria en

---

<sup>131</sup> MAYOR MENENDEZ, P.; ARNALDO ALCUBILLA, E.; DEL CAMPO COLÁS, C. 1997 *Op. Cit.* P. 151.

la normativa vigente. Algunos autores<sup>132</sup> nos indican que no existe ninguna posibilidad en el ordenamiento jurídico vigente que impida que una Sociedad Anónima Deportiva pueda cambiar la sede de su equipo, su denominación o su domicilio social de una ciudad a otra.

De la misma forma, algunos autores<sup>133</sup> nos hablan de un caso real ocurrido hace unos años: el caso Granada 74 no es una venta de plaza. El Granada 74 SAD es el Ciudad de Murcia SAD con un nuevo Presidente, que ha decidido trasladar su domicilio a Granada y disputar sus partidos en Motril, movido por una decisión empresarial lícita y comprensible.

El Club Polideportivo Granada 74 sigue siendo un club de tercera división diferente al Granada 74 SAD de Segunda A; la estructura sigue siendo la misma; que la plantilla es mayoritariamente la de la temporada pasada del Ciudad de Murcia y la ratificación de la LFP y el CSD. Estas son las pruebas de que no estamos ante una venta de plaza.

En este punto, nos parece interesante hacer mención al preciso análisis de la doctrina<sup>134</sup> del caso del “Granada 74”, en el que se critica de una manera muy explícita la postura, de clara finalidad lucrativa, adoptada por la RFEF en este conflicto. Así, en relación con los argumentos de la RFEF (obtención de la promoción de un club mediante operaciones de índole financiera o comercial), tal y como pudo constatar el TAS, es rotundamente falso, debido a que, en la operación en cuestión, ni existe una venta de plaza o del derecho a competir en la competición, ni existe promoción de un club por operaciones financieras o comerciales dado que el Granada 74 mantiene su estructura deportiva anterior: equipo en 3ª División (CP Granada 74 y múltiples categorías inferiores). Lo que supone una consideración y personalidad fáctica y jurídica diferenciadas entre el C. Granada 74 S. A. D. y el C.P. Granada 74”. Así mismo queda en evidencia la citada federación así como a la UEFA y a la FIFA, ya que la propia entidad federativa estatal suscribió, en el mes de julio del año 2.006 el pertinente Convenio de Coordinación con la LNFP en el que se

---

<sup>132</sup> MAYOR MENENDEZ, P.; ARNALDO ALCUBILLA, E.; DEL CAMPO COLÁS, C. 1997 *Op. Cit.* P. 160.

<sup>133</sup> RODRIGUEZ TEN, J. “El caso Granada 74: breve análisis de un despropósito federativo.” *Iusport*. Madrid. 15 de agosto de 2007.

<sup>134</sup> DEL CAMPO COLÁS, C.; GARCÍA CABA M. M. “Lisistrata ante el cambio de domicilio de una sociedad anónima deportiva futbolística: ¿una victoria deportiva y jurídica?” *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Aranzadi*, nº 21, 2007, pags. 297-308.

admitía expresamente dicha posibilidad. Y a mayor abundamiento, las propias entidades federativas, tanto nacional, europea como mundial han admitido operaciones de cambio de domicilio y denominaciones sociales en múltiples ocasiones.

En relación al régimen jurídico aplicable a este tipo de cuestiones como la que suscitó en este caso y que se podría producir en el futuro, los autores dejan claro que para este tipo de operaciones ha de aplicarse el régimen jurídico estatal en perjuicio del régimen jurídico de una asociación privada por un principio de jerarquía normativa establecido por nuestra Constitución. Además, debe prevalecer el ordenamiento nacional sobre el federativo en España que proclama el artículo 1.4. de los Estatutos de la RFEF. Debido a que la legislación aplicable en este caso era la LSA por la remisión que hace la Ley del Deporte y el RDSAD, y en tanto en cuanto ésta permite el cambio de domicilio y de denominación de una SAD, no tiene ningún fundamento el argumento esgrimido por la RFEF<sup>135</sup>

Finalmente, en relación a la promoción del deporte y en concreto del fútbol que supuso en su momento esta modificación de denominación y de domicilio social, la doctrina señalada demostró, mediante un gráfico cuadro comparativo del C. P. Granada 74 y del C.F. Ciudad de Murcia, S. A. D. en el que describen el número de licencias, el número de equipos, el número de escuelas y la antigüedad de ambos clubes; que no solamente se ajustó a derecho dicha operación sino que fue beneficiosa a nivel social y deportivo: Se trata de una operación que favorece los valores sociales y deportivos, que prevalecen, obviamente, sobre los comerciales. En lo que se refiere al aspecto estrictamente jurídico es completamente ajustada a Derecho.”<sup>136</sup>

A pesar de los beneficios sociales y deportivos que nos explica la citada doctrina, entendemos que hubiera sido mejor, si cabe, que las licencias correspondientes a categorías inferiores del C. F. Ciudad de Murcia hubieran estado inscritas en la Federación de Fútbol de la Región de Murcia como licencias de la Fundación C. F. Ciudad de Murcia, es decir, si el fútbol base de esta entidad hubiera estado gestionado a través de una fundación deportiva y sus equipos inscritos como Sección en el Registro de Entidades Deportivas de la región de Murcia, esta operación mercantil no habría perjudicado a esos

---

<sup>135</sup> DEL CAMPO COLÁS, C.; GARCÍA CABA M. M. 2007. *Op. Cit.* P. 307.

<sup>136</sup> DEL CAMPO COLÁS, C.; GARCÍA CABA M. M. 2007. *Op. Cit.* P. 307.

deportistas de base de la ciudad de Murcia, sin perjuicio de la promoción social y deportiva que produjo en Granada.

#### *5.6.2. Transmisibilidad del derecho a participar en competiciones o de un equipo profesional.*

Hay doctrina<sup>137</sup> que nos expone la posibilidad de la transmisión del derecho a participar en competiciones: "... La disposición adicional décima de la Ley de 1990 se refiere exclusivamente a clubes que hubiesen adquirido los derechos de integrarse en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, y que por ello tuvieran que transformarse en SAD. Pero como los derechos de integrarse en tales competiciones no son cuestiones que puedan quedar fuera del tráfico jurídico, sino que pueden ser objeto de transmisión, una sociedad anónima de régimen general puede adquirir esos derechos del club titular sin ningún inconveniente. En el referido supuesto estimamos que la sociedad anónima adquirente tendría que modificar sus estatutos para convertirse en sociedad anónima deportiva. No sería propiamente una transformación, ya es en sí misma una sociedad anónima, sino que sería una adaptación a las exigencias de la variante deportiva a través de las oportunas modificaciones estatutarias.

En la misma línea, otro sector de la doctrina del derecho deportivo<sup>138</sup> nos dice que teniendo en cuenta los estatutos y reglamentos federativos y de la Liga profesional, se puede transmitir el equipo profesional tal y como se expresa en la disposición adicional 4ª del RDSAD, que habla de la posible adquisición del derecho a participar en competiciones deportivas mediante algún procedimiento previsto en las normas reguladoras de las competiciones.

Después de estudiar los Estatutos y Reglamentos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, puede interpretarse que el derecho a participar en una determinada competición no se puede transmitir teniendo en cuenta de que uno de los requisitos para afiliarse a la Liga es presentar certificación expedida por la Real Federación Española de

---

<sup>137</sup> CAZORLA PRIETO L. M. 1990. *Op. Cit.* P. 127.

<sup>138</sup> MAYOR MENENDEZ, P.; ARNALDO ALCUBILLA, E.; DEL CAMPO COLÁS, C. 1997 *Op. Cit.* P. 155.

Fútbol de tener el equipo que pretenda inscribir en la competición profesional por méritos deportivos para poder acceder a la misma (arts. 57.2 de los Estatutos de la Liga y 60.b) de su Reglamento General), circunstancia que no se da en aquel club que simplemente ha adquirido el derecho de un tercero.<sup>139</sup>

De esta forma, para adecuar su tesis a los citados estatutos y reglamentos, este sector doctrinal concluye su exposición diciendo que dicho efecto traslativo se podría obtener adquiriendo, no el mero derecho a participar en la correspondiente competición, sino el equipo profesional correspondiente que, al fin y al cabo, constituye un elemento integrante del activo de las Sociedades Anónimas Deportivas, debiendo considerarse que en tal caso sí se cumpliría el requisito para afiliarse a la Liga Nacional de Fútbol Profesional previsto en las normas de esta (tener el equipo que se pretende inscribir méritos deportivos suficientes).<sup>140</sup>

Cabe citar también la postura del Secretario General y el Asesor Jurídico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional<sup>141</sup> realizaban una afirmación que entendemos que legitima la posibilidad de que las SAD dispongan del derecho a competir, ya que dicho acto pertenece a la esfera privada de estas entidades y tendrá una importante utilidad para ellas como veremos en la explicación que nos hace otro reconocido autor.<sup>142</sup>

Por último, como decíamos, la doctrina<sup>143</sup> nos dibuja la venta de la plaza del equipo profesional de una SAD, como el mecanismo que puede solventar los problemas económicos de muchos clubes en la actualidad. Se trata de una garantía de subsistencia de los equipos con graves problemas económicos puesto que una SAD fuertemente endeudada puede utilizar la plaza para pagar sus deudas manteniendo su personalidad jurídica, sus colores, sus socios, su estadio, etc.

---

<sup>139</sup> MAYOR MENENDEZ, P.; ARNALDO ALCUBILLA, E.; DEL CAMPO COLÁS, C. 1997 *Op. Cit.* P. 156.

<sup>140</sup> MAYOR MENENDEZ, P.; ARNALDO ALCUBILLA, E.; DEL CAMPO COLÁS, C. 1997 *Op. Cit.* P. 156.

<sup>141</sup> MAYOR MENENDEZ, P.; ARNALDO ALCUBILLA, E.; DEL CAMPO COLÁS, C. 1997 *Op. Cit.* P. 156.

<sup>142</sup> DEL CAMPO COLÁS, C.; GARCÍA CABA M. M. 2007. *Op. Cit.* P. 304.

<sup>143</sup> RODRIGUEZ TEN, J. 15 de agosto de 2007. *Op. Cit.*



En ese caso, empezaría a competir en una categoría inferior, pero estando perfectamente saneada habiendo vendido su plaza mediante el “reglamento de franquicias” que se introdujo en el último convenio entre LNFP y RFEF firmado en 2006, el cual establece el procedimiento para la venta de plaza en competición profesional.

### *5.6.3. Cese en la actividad de participación en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.*

A tenor de la disposición transitoria 1ª.4 de la Ley del Deporte, “*las Sociedades Anónimas Deportivas que cesen en su actividad de participar en competiciones de carácter profesional y ámbito estatal podrán mantener su estructura jurídica, siempre que no modifiquen su objeto social en orden a participar en dichas competiciones.*”

Por lo tanto, como nos dice este sector doctrinal<sup>144</sup> por el hecho de que una SAD deje de participar en competiciones oficiales profesionales de carácter estatal, no quiere decir que la SAD vaya a desaparecer ni tenga que transformarse en otra figura jurídica.

A juicio de estos autores se aprecia una laguna importante, la cual consiste en si sería posible que la sociedad que cesa en la actividad de participar en competiciones profesionales se transformara en un club. Ante esta laguna podemos tomar como referencia a dos ilustres juristas de derecho deportivo<sup>145</sup> para explicar las posibilidades de continuación de las operaciones de la SAD con otra forma jurídica distinta: salvo que haya una sustitución del objeto social, domicilio, capital social o cualquier otro extremo de la escritura, habrán de observarse los requisitos específicos de ese tipo de operaciones. Esto es así debido a que el artículo 223 LSA establecía, como norma general que las sociedades anónimas podrán transformarse en sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada. Salvo disposición legal en contrario, cualquier transformación en un tipo distinto será nula.

---

<sup>144</sup> MAYOR MENENDEZ, P.; ARNALDO ALCUBILLA, E.; DEL CAMPO COLÁS, C. 1997 *Op. Cit.* P. 159.

<sup>145</sup> SEOANE DE LA PARRA M. J.; SALAZAR GARCÍA, J. “Sociedades Anónimas Deportivas: Posibilidades de Transformación” de *Revista Jurídica del Deporte* núm. 19/2007 1.

En el primer caso, se trataría de transformarse en una sociedad anónima no deportiva; en realidad, no se trata de una transformación de la sociedad, sino de una continuación de sus operaciones en forma de sociedad anónima, para lo cual requerirá acuerdo de la Junta General y adaptación de sus estatutos sociales, modificando su objeto social y su denominación en caso de abandono de la actividad de club deportivo, con la necesaria comunicación por los administradores al CSD a la liga profesional correspondiente, así como la baja en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondientes.

Es interesante en este apartado hacer mención a una situación que habitualmente se produce en las Sociedades Anónimas Deportivas de nuestro país, ya que, debido a la mala gestión de muchas de ellas, se ven abocadas a crisis económicas muy graves que provocan la declaración voluntaria u obligatoria del concurso de acreedores. Por este motivo, y teniendo en cuenta que han sido habituales las sociedades anónimas deportivas en situación de concurso de acreedores, es conveniente hacer un breve comentario a las mismas en este apartado con el tratamiento de un supuesto especial o situación excepcional de las Sociedades Anónimas Deportivas.

#### *5.6.4. Crisis económica de las Sociedades Anónimas Deportivas*

De forma general, según establece la norma, en caso de crisis económica de las Sociedades Anónimas Deportivas, la SAD “*se vería obligado a renunciar a su condición de afiliado a la Liga Profesional, siendo entonces aplicables las reglas señaladas para la renuncia voluntaria.*”<sup>146</sup>

Sin embargo, en relación con estas situaciones que en tantas ocasiones se ha dado en nuestros tribunales, queremos detenernos en las últimas tendencias del legislador de cara a subsanar las insolvencias.

En el año 2010, el Consejo Superior de Deportes elaboró un primer borrador de la nueva Ley del Deporte, tras una serie de trabajos que llevó a cabo la Subcomisión sobre Deporte

---

<sup>146</sup> MAYOR MENENDEZ, P.; ARNALDO ALCUBILLA, E.; DEL CAMPO COLÁS, C. 1997 *Op. Cit.* P. 161.

Profesional en España, formada dentro de la Comisión de Educación y Deporte del Congreso de los Diputados.

Parte de la doctrina<sup>147</sup> nos destaca que este borrador surge, no porque haya una laguna legal en cuanto al endeudamiento de los clubes, sino que la actividad deportiva profesional es una actividad económica como otra cualquiera de las que actúa en nuestro tráfico jurídico, y como tal, se rige por las mismas normas que el resto de actividades con las especificidades que le son propias.

En este borrador, para asegurar la solvencia económica de las entidades, se debía crear un órgano de supervisión y control con garantía pública e independencia de sus funciones procurando la independencia de sus miembros. Para que esta comisión sea efectiva, los miembros deberían ser designados por los distintos agentes intervinientes en el deporte, tales como las ligas profesionales, las federaciones deportivas, el Consejo Superior de Deportes, la Agencia Tributaria, la Seguridad Social...

Con este sistema de control económico del deporte profesional, se flexibilizaría las fórmulas asociativas para participar en competiciones profesionales eliminando la obligatoriedad de transformación en sociedades anónimas deportivas.

Se hace mención también a la limitación de los salarios de los deportistas, con la que cierto sector de la doctrina, ha manifestado su posición en contra<sup>148</sup>. Hace mención el borrador a la posibilidad de limitación a la financiación de las plantillas deportivas siempre que esa limitación se establezca como un porcentaje de la previsión de ingresos de una entidad y no sea fijada en una cantidad concreta, tal y como planteó en aquel momento, el Presidente de la UEFA (Máximo organismo federativo europeo en la modalidad del fútbol). Esta limitación consistiría en fijar un máximo para toda la plantilla de deportistas de la entidad equivalente a un porcentaje del presupuesto de ingresos de la entidad, no fijando un límite individual por deportistas para no limitar la libertad de contratación así como de sueldos.

---

<sup>147</sup> NEBOT RODRIGO, S. "Alternativas a la insolvencia financiera en el deporte profesional." *I Jornadas de Derecho Deportivo, Ciudad de Valencia. Aportaciones del derecho al deporte del Siglo XXI*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2010. P. 219 a 224.

<sup>148</sup> NEBOT RODRIGO, S. Valencia. 2010. *Op. Cit.* P. 221.

En cuanto a los procedimientos de crisis de los clubes y las situaciones concursales, el borrador dice que hay que aprovechar la oportunidad para reformular el marco general de insolvencia de las entidades deportivas profesionales por el mal uso que actualmente se hace de la ley concursal por parte de estas entidades. Este abuso reside en que muchas Sociedades Anónimas Deportivas se acogen al concurso de acreedores para evitar sanciones a nivel de competición, como los descensos de categoría o los impagos de salarios a los deportistas profesionales; cuestión que sin duda discrimina a las entidades que intentan mantener su presupuesto equilibrado así como cumplir los objetivos deportivos.

La doctrina<sup>149</sup> considera que la aplicación de la ley concursal en los casos de las Sociedades Anónimas Deportivas, debe realizarse de forma paralela y sin incidencia en la normativa federativa o de competición puesto que puede provocar desigualdades y discriminaciones entre las entidades que participan en la misma competición profesional; pudiendo darse el caso de que un equipo descienda por los resultados deportivos habiendo llevado una gestión económica superavitaria y que un equipo que merezca el descenso por motivos deportivos pero que consiga mantener la categoría acogiéndose al concurso de acreedores por haber hecho una pésima gestión económica.

## 6. Socios y acciones

### 6.1. La acción como título

La acción entendida como conjunto de derechos y obligaciones se puede incorporar a un documento llamado título – valor o anotándose en cuenta. Esta incorporación, material de la condición de socio a un documento, tiene dos funciones: por un lado, legitimar la condición de socio de tal forma que el socio pueda ejercitar los derechos inherentes a su condición de socios; por otro lado, permite que la posición jurídica de socio se transmita fácilmente mediante la entrega de ese documento pasando a tener el nuevo titular del documento los derechos de socio. Sin embargo, se trata de que haya una técnica que facilite la transmisión de la condición de socio pero no es condición esencial para que

---

<sup>149</sup> NEBOT RODRIGO, S. Valencia. 2010. “*Op. Cit.*” P. 224.

puedan transmitirse los derechos y obligaciones del socio ya que hay sociedades en las que no se emiten títulos valores, por lo que se deduce que la condición de socio nace con independencia de que se haga titular de los títulos-valor o no.

En la doctrina<sup>150</sup> parece pacífico que adquirir la condición de socio no depende de disponer de los títulos sino que se produce cuando se constituye la sociedad y cuando se da la suscripción de las acciones aunque en la ley exactamente no se exprese así ya que la norma dice que la acción confiere a su titular la condición de socio. Así pues, si la condición de socio es anterior a la emisión de los títulos, debemos concluir que la emisión no es un elemento fundamental de la constitución, y que ni la referencia al aspecto cartular es necesaria para el concepto mismo de acción como derecho entendido como conjunto de derechos y obligaciones vinculados a la posición de socio.

La acción-título es diferente a la acción-derecho ya que se produce sin que afecte al núcleo de derechos y obligaciones que ostenta el socio aunque sí tiene incidencia en el derecho a transmitir las acciones por parte del socio. Para saber los derechos y obligaciones que tiene el socio habrá que atenerse a lo establecido en los estatutos de cada sociedad pero no a la forma (título-valor) mediante la que la relación jurídica se materializa.

En el caso de las Sociedades Anónimas Deportivas, este esquema general de las Sociedades Anónimas varía ya que no se permite que los socios posean acciones al portador, solamente pueden ser socios de las Sociedades Anónimas Deportivas mediante anotaciones en cuenta o mediante acciones nominativas, tal y como establece el artículo 6.2 del RD de SAD 1251/1999.

El motivo de que en este tipo específico de sociedades no se permitan las acciones al portador, reside en que la composición accionarial de estas sociedades debe someterse a un control administrativo por parte del Consejo Superior de Deportes. Este control se debe producir con el fin de que no se adultere la competición mediante la posesión de acciones de distintas SAD por los mismos accionistas que puedan influir en el resultado de los partidos en los que participen ambas.

---

<sup>150</sup> CIVERA GARCÍA, A. “Op. Cit.” *Revista General de derecho*, nº 663 diciembre 1999, P.14546.

OTERO LASTRES, J.M. “Op. Cit.” *Revista Jurídica del deporte* 1999. P. 91.

FLORES DOÑA, M<sup>a</sup>. S. *Participaciones significativas en sociedades anónimas*, Madrid 1995. *Revista de derecho de sociedades*, ISSN 1134-7686, Nº 4, P. 190-202.

## 6.2. Régimen jurídico de la transmisión de acciones en la SAD

### 6.2.1. Requisitos formales

Para determinar los requisitos formales debemos distinguir entre las Sociedades Anónimas Deportivas con títulos emitidos y sin títulos emitidos debido a que la adquisición de la condición de socio es independiente de la emisión de títulos, tal y como hemos visto en el apartado anterior.

#### 6.2.1.1. SAD con títulos emitidos

La transmisibilidad de las acciones mediante títulos nominativos no es una cuestión pacífica entre nuestra doctrina<sup>151</sup>. La transmisión de las acciones nominativas una vez emitidos los títulos, puede hacerse de dos formas:

- Mediante la cesión ordinaria de créditos: predomina el derecho incorporado más que el título que la soporta.
  - o La cesión de créditos y del resto de derechos incorporales se perfecciona por el mero consentimiento.
  - o En la práctica se entiende que esa cesión debe hacerse de manera pública para que tenga eficacia plena según el artículo 1526.1CC.
  - o Las interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales más recientes, consideran este artículo de manera diferente ya que entienden que establece no establece un requisito documental formal o que se establece para que tenga plena eficacia frente a terceros sino que establece un requisito para la prueba de la cesión frente a terceros.
  - o De la misma forma, la interpretación doctrinal y de la jurisprudencia del Artículo 1227 del CC consideran que las hipótesis contempladas en aquel precepto no son una lista cerrada. Sin embargo no se puede

---

<sup>151</sup> OTERO LASTRES, J.M. "Op. Cit." Revista Jurídica del deporte 1999. P. 91.

FLORES DOÑA, M<sup>a</sup>. S. "Op. Cit." Madrid 1995. Revista de derecho de sociedades, ISSN 1134-7686, N<sup>o</sup> 4, P. 190-202.

desconocer tampoco que la forma de documentación pública tiene más fuerza a nivel de prueba que la privada

- Todo ello unido a que la cesión no es garantía de que se vayan a adquirir las acciones de buena fe hacen que este mecanismo de la cesión no sea la forma más usada.
- Mediante endoso: para adquirir la propiedad se necesita la entrega del título.
  - En este modelo se requiere para adquirir la propiedad la entrega del título.
  - De esta forma, la entrega del título posibilita que los derechos inherentes al título circulen de manera simple y provocando que aumenten las garantías con respecto a la cesión de créditos.

En ambos casos, no es necesaria la intervención de un fedatario público para que opere la transmisión después de la reforma que operó por la ley del Mercado de Valores de 1988.

La notificación a la sociedad es importante sólo a efectos de legitimación del adquirente de las acciones puesto que la sociedad sólo computará como titular de acciones a los accionistas que estén en el libro registro de acciones nominativas. Debido a que la sociedad no dispone en sus estatutos ninguna limitación a la transmisibilidad de las acciones, la sociedad no interviene ni influye en la transmisión de títulos acción.

La Ley de Sociedades de Capital fija la necesidad de exhibir el título acción, pero debemos diferenciar un tipo de transmisión de otra:

- En el caso de la cesión de crédito, la norma exige acreditar el negocio de transmisión de las acciones antes de que los administradores hagan la inscripción en el libro registro de socios mediante la exhibición y entrega de los títulos.
- En el caso del endoso, no será necesaria la entrega pero sí la exhibición de los títulos para que puedan inscribirse en el libro registro de socios. Los administradores simplemente tendrán que comprobar la corrección de la cadena de endosos.

Podemos concluir que el título – acción tiene diferente transcendencia según la forma de transmitir las acciones que se utilice. En el caso de la cesión de créditos, consigue plena eficacia en el momento en el que se inscribe en el libro registro de socios mientras que en el endoso, tiene consecuencias jurídicas en el momento de la adquisición, no precisa de

la inscripción para desplegar sus efectos. En ambos casos, una vez se ha producido la inscripción en el libro registro de socios no es necesaria la exhibición de los títulos puesto que basta con la certificación de dicho libro para que el socio pueda ejercer sus derechos.

#### *6.2.1.2.SAD sin títulos emitidos*

La doctrina española<sup>152</sup> da escasa importancia a los títulos como medio de representación ya que en la actualidad sólo se producen transmisiones de títulos-acciones en el caso de sociedades no cotizadas. Esto es así debido a que las transmisiones que se produzcan en sociedades que estén cotizando en un mercado secundario oficial deben representarse mediante anotaciones en cuenta.

Incluso en el caso de las sociedades que no cotizan en bolsa, la transmisión de títulos a penas se da debido a que la condición de socio se obtiene sin que sea necesario la emisión de títulos (como sucede a través de la cesión de créditos) y también con motivo de las restricciones estatutarias a la libre transmisibilidad de acciones.

No obstante, no tiene la misma trascendencia en el caso de las acciones nominativas que en el caso de las acciones al portador ya que si no se diera la transmisión mediante la entrega de los títulos-acción, se estaría alterando sustancialmente el tráfico y los negocios jurídicos con las mismas.

#### *6.2.2. Legitimación del nuevo adquirente para el ejercicio de los derechos de socio.*

Según establece la Ley de Sociedades de Capital sólo serán socios de la sociedad los que estén inscritos en el libro registro de acciones nominativas, para lo cual es necesaria la exhibición del título puesto que la sociedad, salvo que restrinja a través de los estatutos la libre transmisibilidad de acciones, no es concedora de las transmisiones que se produzcan.

---

<sup>152</sup> VIERA GONZALEZ, J. “Sociedades Anónimas Deportivas. Socios y Acciones.” *Master Gestión Deportiva. Fundación Real Madrid-URJC. Madrid. P.93-94.*



En el caso de la cesión de créditos, la norma exige que se pruebe el negocio jurídico mediante el que se han transmitido las acciones para que los administradores inscriban al socio pero la misma norma exige que se produzca la entrega del título puesto que deberá exhibirse para que pueda quedar inscrito el socio y ejercer los derechos inherentes a tal condición.

En el supuesto del endoso, el administrador tendrá que certificar la cadena de endosos y para que opere la legitimación el socio tendrá que exhibir la acción con el fin de que quede inscrita en el libro.

Así, la labor de los administradores en este punto, será acreditar que se cumplen los requisitos de la transmisión tanto a nivel legal como estatutario pero en ningún caso debe verificar la validez o legalidad del negocio jurídico de la transmisión.

En cuanto al plazo, los administradores no tienen un plazo para hacer la inscripción según la norma, por lo que nuestra doctrina ha interpretado que la inscripción deberá realizarse inmediatamente después a la acreditación de la transmisión con el fin de que el socio pueda ejercitar sus legítimos derechos lo antes posible. Parece que es un grave riesgo que la legitimidad del adquirente quede en manos de los administradores, por ello la doctrina considera que debe llevar a cumplimiento su obligación de inscripción de inmediato.

### *6.2.3. Especialidades en materia de transmisión de acciones y control de la composición del accionariado de una SAD*

El aspecto en el que las Sociedades Anónimas Deportivas tienen mayores diferencias con las Sociedades Anónimas en general es en las limitaciones a la transmisión y en la composición del accionariado de la SAD. Esto es así, con motivo de que el legislador ha pretendido controlar la composición de las SAD para que no se adultere la competición profesional entre las distintas SAD.

Así, del artículo 21.3 de la Ley del deporte y del artículo 6.2.2 del RDSAD 1251/1999 podemos deducir el régimen jurídico de las acciones de las SAD: Las acciones de estas sociedades serán nominativas ( por lo que se puede admitir tanto la existencia de representación de las acciones por títulos nominativos como por anotaciones en cuenta),

de la misma clase (tendrán el mismo contenido de derechos políticos y económicos), de igual valor ( dentro de su capital no podrán darse más que acciones de una misma clase así como de una misma serie) y el valor máximo de la acción es de 10.000 pesetas en el momento de su constitución. Según la doctrina, este fundamento reside en el ánimo del legislador de favorecer la distribución de capital, así como tener en cuenta la existencia de socios de los clubes originarios.<sup>153</sup>

#### *6.2.3.1. Transmisiones de acciones prohibidas*

Tanto en la Ley del Deporte como en el RD de SAD 151/1999 se exponen unos supuestos en los que las adquisiciones de acciones serán nulas de pleno derecho, tal y como se establece en el artículo 23.4 de la LD y en el 17.3 del RD 151/1999.

#### ***Prohibición de que una SAD o un club participen en el capital social de otra SAD***

Las sociedades anónimas deportivas que participen en competición profesional de ámbito estatal no podrán participar en el capital social de otra sociedad que participe en la misma competición en la misma categoría.

Los sujetos sobre los que recae dicha prohibición son las Sociedades Anónimas Deportivas y los clubes, cuestión que ha sido acogida por la doctrina de manera positiva ya que en la realidad se pueden dar supuestos como en el fútbol en los que clubes y SAD participen en la misma competición y la misma categoría.

Cuando la norma habla de participación directa, se refiere a que una SAD u otro club no podrá ser titular de acciones de otra SAD. Cuando se refiere a participación indirecta se está aludiendo a que sea una inversión en la SAD mediante una persona física o jurídica interpuesta.

Parece extraño que la norma no prohíba que una SAD sea socia de un club deportivo ya que podría darse el caso de que una SAD se asociara a un club o estuviera dentro de la junta directiva de un club. De la misma forma, no establece ninguna sanción para este supuesto, cuestión llamativa cuando en el caso de que se adquiriera más de un 25% de la

---

<sup>153</sup> CAZORLA PRIETO Luis. M. <sup>a</sup>. 1990. Op. Cit. P. 198.

SAD se requiere de autorización administrativa previa. Para la doctrina debería haberse operado la misma autorización por parte del Consejo Superior de Deportes para este supuesto, con sanciones equivalentes como la multa pecuniaria o la suspensión de los derechos políticos de las acciones que hayan adquirido.

### ***Prohibición de poseer simultáneamente participaciones de capital o derecho de voto en dos SAD***

La norma deportiva establece que ninguna persona física o jurídica que de forma directa o indirecta que tenga un porcentaje de voto igual o mayor al 5%, podrá ser poseedora directa o indirectamente porcentaje igual o superior al 5% de otra SAD que participe en la misma competición profesional o, si es distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

El sujeto de esta prohibición no es una SAD sino que es una persona física o jurídica (SA, SRL, sociedades comanditarias por acciones...) con el objetivo nuevamente de que siendo parte de 2 o más sociedades puedan influir con sus decisiones en los resultados deportivos de los equipos.

Hay que matizar que la norma alude al porcentaje de voto no a la participación en el capital social; debemos entender como tal, no sólo los derechos de voto que se puedan ejercer a través de una sociedad filial sino también los acuerdos que puedan adoptar con otros accionistas en virtud de los cuales las partes se obliguen a adoptar una política de acuerdos que afecten a la gestión de la sociedad tal y como lo establece el artículo 11 del RD 151/1999 cuando habla de la enajenación de participaciones significativas.

Si este artículo no se interpretara de esta forma, se podría eludir fácilmente la aplicación de la prohibición mediante un pacto de dos accionistas mayoritarios de dos SAD diferentes en función del cual llevaran una política e gestión común en ambas SAD.

Si se infringe esta norma, se producirá la nulidad de pleno derecho de la transmisión de las acciones y tendrá una sanción disciplinaria puesto que se trata de una falta muy grave: multa pecuniaria que recaerá sobre el adquirente de las acciones (Artículo 76.6 de la LD) y suspensión de los derechos políticos de las acciones adquiridas (Artículo 79.4). Podrán suspenderse estos derechos en el momento de incoación del expediente sancionador como

medida cautelar a fin de que no cause un perjuicio a la SAD durante el tiempo en el que no hay una resolución administrativa al respecto del caso concreto.

### ***Prohibición general del artículo 23.3***

Existe en la norma deportiva una prohibición más general como es la establecida en el artículo 23.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que dispone que no podrán adquirirse acciones de una sociedad anónima deportiva de forma directa o indirecta o que puedan dar derecho a suscripción cuando tenga el efecto de alterar el normal desarrollo de la competición profesional en la que la sociedad participe.

Esta prohibición general ha sido valorada positivamente por la doctrina porque va a permitir al Consejo Superior de Deportes legislar mediante normativa de desarrollo los supuestos que no se contemplaron a la entrada en vigor de la norma ya que en el deporte profesional se producen grandes conflictos de intereses que pueden dar lugar a casuísticas específicas que adulterarán la competición: como ejemplo, una sociedad que tiene los derechos de imagen de determinados futbolistas y es accionista de una SAD en la que no juegan esos jugadores puede posibilitar que la SAD rival pierda determinados partidos para que el equipo y el contenido patrimonial de los derechos de imagen de sus jugadores sufra un sustancial incremento. Algunos autores<sup>154</sup> consideran que existe una importante limitación para ser titular de acciones, en sociedades anónimas deportivas de la misma modalidad participen o no en la misma competición oficial.

El legislador prohíbe, por una razón de respeto al principio competitivo que implica el deporte, la posesión de acciones de dos o más sociedades deportivas, que participen en la misma competición, siempre que supere el 5 por 100 del capital social de dichas entidades como así nos lo expresan algunos autores<sup>155</sup>: la concurrencia de un interés específico (la finalidad competitiva) exige y requiere de modo ineludible dos distintas entidades que se enfrenten.

El cómputo del límite prefijado se hace integrando las acciones poseídas por las personas que constituyan una unidad de decisión, se entiende que existe unidad de decisión según

---

<sup>154</sup> FUERTES LÓPEZ, Mercedes. 1992. Op. Cit. P. 65.

<sup>155</sup> FUERTES LÓPEZ, Mercedes. 1992. Op. Cit. P. 62.

el RDSAD en todas aquellas relaciones y vínculos de las cuales se deduzca razonablemente que las decisiones se toman en común o pueden tomarse en común.

El incumplimiento de esta obligación tiene los siguientes efectos: Obligación de enajenar el exceso de acciones de una de las SAD, suspensión del ejercicio de los derechos políticos de las mismas, elegir los miembros del Consejo de Administración, impugnación de los acuerdos sociales, información e incluso el derecho de suscripción preferente. Por lo que se mantienen tan solo los posibles derechos económicos de las acciones que deben enajenarse.

Puede darse el caso de que, transcurridos los seis meses no se hayan enajenado por los interesados las acciones que sean; en este caso la Junta General de accionistas de la SAD en cuestión no reconocerán el ejercicio de los derechos políticos a quienes adquieran acciones de la misma incumpliendo lo dispuesto en los artículos descritos.

Como nos dice la doctrina más autorizada<sup>156</sup>, el legislador con buen criterio no permita tener en dos o más sociedades anónimas deportivas que participen en la misma competición capital superior al uno por ciento (redacción original del artículo 22.2 de la Ley del Deporte 10/1990). Se ha estimado que por encima de tal porcentaje el accionista cobra un papel significativo del que puede servirse en una de aquellas para favorecer extradeportivamente a otra cuyo triunfo deportivo le interese más.

Así mismo, otros autores<sup>157</sup> entienden que si únicamente se participa en una SAD, no existe límite a la participación en el capital, a salvo la necesidad en la fundación simultánea de que los fundadores sean tres, y lo dispuesto en la Disposición Adicional novena, 1, párrafo segundo LD, referida a los clubes que cuenten con secciones deportivas profesionales y no profesionales y que deciden adscribir el equipo profesional a una SAD, y conforme a la cual, cada uno de estos clubes deportivos no podrán ser titulares de más del diez por ciento de las acciones de las SAD que se constituyan en su seno.

Sin embargo, la doctrina también ve un perjuicio en el importante intervencionismo público que se concede al Consejo Superior de Deportes en un ámbito privado y mercantil

---

<sup>156</sup> CAZORLA PRIETO Luis. M. <sup>a</sup>. 1990. Op. Cit. P.180.

<sup>157</sup> GÓMEZ-FERRER SALPIÑA, Rafael. 1992. Op. Cit. P. 57.

de difícil incursión pública, así como en que no se establecen qué supuestos se incluirán al amparo de este precepto.

#### *6.2.3.2. Transmisiones sujetas a autorización administrativa previa*

##### ***Supuesto de hecho***

Solamente cuando una persona física o jurídica pretenda adquirir acciones de una sociedad anónima deportiva o valores que puedan otorgarle el derecho directo o indirecto a su suscripción o adquisición de tal forma que uniendo estos a los que ya tuviera, pase a poseer una totalidad del 25% de los derechos de la sociedad.

Esto es, deberá solicitar autorización previa al CSD aquella persona que quiera adquirir acciones de la SAD que, unidos a los títulos que posee, pase a ser titular un montante superior al 25% del capital social de la SAD. Sobre el procedimiento de esta solicitud tomaremos como referencia la descripción que hace la doctrina<sup>158</sup> que se basa en lo dispuesto en el artículo 16 del RD 1251/1999 y en el artículo 23 LD 10/1990:

Estos preceptos son de aplicación general a cualquier persona física o jurídica sea o no una SAD o Club Deportivo y que es extensible a los casos en los que haya una persona interpuesta en función del artículo 11.5 a) por la remisión del artículo 16.3 del RD 1251/1999. Se considera que una misma persona ha adquirido las acciones cuando se haga por las personas que actúen en nombre propio o por cuenta de ellos siempre que formen una unidad de decisión.

El cómputo del límite prefijado se hace integrando las acciones poseídas por las personas que constituyan una unidad de decisión, se entiende que existe unidad de decisión según el RDSAD en todas aquellas relaciones y vínculos de las cuales se deduzca razonablemente que las decisiones se toman en común o pueden tomarse en común. Casos como acciones de las que son titulares los hijos que tenga bajo la patria potestad o su cónyuge, salvo que formen parte de su patrimonio privativo

---

<sup>158</sup> SANTACRUZ, Diego. 2008. Op. Cit. P. 77-79.

El límite es el 25% de participación en el total de los derechos de voto, no del capital social. Al estar limitado en el caso de las sociedades anónimas en general y en caso de las SAD el derecho de voto a través de los estatutos, no tiene por qué coincidir ese porcentaje del derecho a voto con el de participación en el capital social. Esta autorización administrativa se necesita para cuando una persona física o jurídica pretende adquirir el 25% de la participación, así como cuando la adquisición que va a realizar va a suponer que posea el 25%.

Por lo que respecta a la mención que hace la norma de adquisición de acciones que puedan dar derecho a su suscripción o adquisición, tenemos que entenderla como una adquisición que se produce en el momento de la fundación, en una ampliación de capital o en una compra de las acciones a su titular. Cuando la norma habla de valores, no se refiere solamente a acciones sino que puede ser cualquier título como obligaciones convertibles en acciones o derechos de suscripción preferente.

La norma también contempla otros casos en los que un accionista pueda alcanzar el 25% del derecho de voto sin que se produzca una compraventa de acciones, es decir, se tendrá en consideración la prohibición cuando dos socios de una SAD hagan un pacto mediante el cual puedan decidir sobre la política de gestión de la sociedad aunando sus derechos de voto. En estos casos el titular del total del paquete accionarial será el que tuviera previamente mayor número de votos.

Si se da una transmisión de acciones a título limitado, es decir sin adquirir la nuda propiedad sino el usufructo o prenda de acciones, el titular será el que ostente los derechos de voto, con independencia de si es propietario, usufructuario o acreedor pignoraticio según establece el artículo 11.2 del RDSAD, es decir, si existe una persona que tiene el 20% de los derechos de voto, y recibe en prenda otras acciones de la misma sociedad siendo él el titular del derecho de voto como acreedor pignoraticio y esas acciones pignoradas suponen un 5% del derecho a voto, se requerirá autorización administrativa.

Cuando las acciones se posean en copropiedad, se tendrá en cuenta la persona que se haya designado para ostentar el derecho a voto. Es decir, la LSC obliga a que en caso de copropiedad de acciones, los cotitulares deberán nombrar un representante, si se diera el caso de ese representante tuviera entre sus derechos y los que tenga en representación de la comunidad un 25% deberá tener autorización administrativa.

### ***Instancia administrativa competente para conceder la autorización y causas de denegación***

La ley del deporte prevé que el organismo administrativo que debe conceder la autorización administrativa sea el Consejo Superior de Deportes ya que es la entidad que actúa en representación de la Administración General del Estado en materia deportiva según el artículo 7 de la LD y el artículo 16.1 de la citada Ley.

El plazo que tiene el Consejo Superior de Deportes para conceder la autorización no está previsto en la ley pero si regula el silencio administrativo ya que en el artículo 16.2 dice que si en el plazo de 3 meses no se notifica la resolución por parte del citado organismo, se entenderá concedida la autorización.

El Consejo Superior de Deportes deberá motivar la resolución y solamente podrá denegar la autorización en los casos prohibidos comentados:

- Casos en los que pueda adulterarse la competición.
- Casos en los que una SAD participe en otra SAD al mismo tiempo que compita en la misma competición profesional o si es distinta sean de la misma modalidad deportiva.
- Casos en los que se posea más del 5% de dos SAD que participen en la misma competición o siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

Con la facultad del Consejo Superior de Deportes de conceder o no esta autorización se consigue un control de la composición accionarial de las SAD por parte de los poderes públicos a fin de garantizar la limpieza en la competición.

#### ***6.2.3.3. Deber de información de la SAD sobre composición de su accionariado***

Las Sociedades Anónimas deportivas deben enviar trimestralmente un certificado de los cambios que haya habido en el libro registro de acciones nominativas al Consejo Superior de Deportes y la liga profesional correspondiente según establece el artículo 18 del RDSAD 1251/1999. Este certificado deberá informar sobre cuántas acciones se han transmitido y sobre la identificación de los adquirentes y transmitentes.



En los casos en los que las transmisiones se hayan reflejado mediante anotaciones en cuenta, la Sociedad Anónima deportiva deberá solicitar a los registros correspondientes dicha información para aportarlos a la liga profesional y al Consejo Superior de Deportes.

Además de esta medida, con el fin de controlar el accionariado de este tipo de sociedades por parte de los poderes públicos, el artículo 18.2 del RDSAD 1251/1999 establece un nuevo mecanismo, la obligación que tiene la sociedad de dar permiso al Consejo Superior de Deportes para que acceda al libro registro de acciones nominativas; obligación que se extrapola a los registros que hayan inscrito mediante anotaciones en cuenta los cambios de la composición accionarial. Este derecho de examen se concede exclusivamente al organismo público pero no a las ligas profesionales.

En relación a la obligación de información que tienen las SAD con respecto a su composición accionarial, parte de la doctrina<sup>159</sup>, nos indica que será necesario dar conocimiento a la Liga de toda transmisión inter vivos en la forma que se determine reglamentariamente, el RDSAD ha establecido la exigencia de la comunicación a la sociedad de toda transmisión de acciones, comunicación que deberá integrarse por una comunicación fehaciente de la identificación de los elementos característicos de la operación y declaración del adquirente de no poseer el 5% de una sociedad deportiva que participe en la misma competición. Además, la sociedad con periodicidad trimestral ha de comunicar a la liga todas las transmisiones o constitución de gravámenes en sus acciones realizadas por actos inter vivos.

Así mismo, con otros autores<sup>160</sup> podemos completar este apartado de la obligación de comunicación de la composición accionarial ya que nos expresan claramente que Cualquiera que sea su forma de fundación, remitirán semestralmente al CSD y a la Liga Profesional una certificación global de los movimientos registrados en su libro registro de acciones nominativas, con indicación del número de acciones que han sido objeto de transmisión o gravamen e identificación de sus transmitentes y adquirentes.

Este mismo autor para el caso de que las acciones estén representadas por medio de anotaciones en cuenta, nos dice que las SAD recabarán semestralmente de las entidades

---

<sup>159</sup> FUERTES LÓPEZ, Mercedes. 1992. Op. Cit. P. 68.

<sup>160</sup> SANTACRUZ, Diego. 2008. Op. Cit. P. 79-80.

encargadas de la llevanza de los correspondientes registros, la información a que se refiere el apartado anterior para su inmediata remisión al CSD.

Las SAD deberán permitir el examen del libro registro de acciones nominativas y atender todas las solicitudes de información que les curse el CSD en relación a la titularidad de sus acciones. La negativa, obstrucción o resistencia al examen por parte del CSD, será constitutiva de infracción muy grave de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Deporte. Dicha infracción será sancionada con multa pecuniaria de cuantía comprendida entre 25.000.001 y 75.000.000 de pesetas. La competencia para imponer sanciones corresponderá al Presidente del CSD y las resoluciones que dicte en esta materia pondrán fin a la vía administrativa.

*6.2.3.4. Régimen jurídico de las participaciones significativas en una SAD.  
Elementos integrantes del supuesto de hecho: la existencia de participaciones significativas.*

Se entiende por participación significativa cuando se alcanza un determinado nivel del capital social de la sociedad anónima. En una sociedad anónima deportiva la participación significativa se considera para obtener un mayor control sobre la composición del accionariado. Esto es, para tener conocimiento de si existen participaciones recíprocas prohibidas en dos sociedades anónimas deportivas, como es el caso de la prohibición explicada anteriormente del artículo 17 del RDSAD consistente en que una SAD o club deportivo posea acciones de otra SAD que participe en la misma competición profesional de ámbito estatal, o siendo distinta, sea de la misma modalidad deportiva.

El legislador ha pretendido con la inclusión de las participaciones significativas establecer un férreo control sobre la composición del accionariado con el fin de evitar que se adúltere la competición deportiva profesional.

Es preceptiva la comunicación previa al CSD en el caso de adquirir o enajenar participaciones significativas en una SAD. Entendemos por participación significativa aquella que comprende acciones o bien valores o derechos, incluyendo opciones, que pueden dar acceso a la adquisición de acciones y que suponga una participación en el

capital social igual o múltiplo de 5% (artículo 10 RDSAD); esta restricción la explicaremos también según lo que nos expone la doctrina<sup>161</sup>:

Existen dos tipos de participaciones significativas:

- Directas:
  - o Son operaciones de adquisición hechas por el interesado en las acciones o en otros valores que puedan derecho a su adquisición o suscripción.
  
- Indirectas:
  - o Son operaciones a través de persona interpuesta, es decir, que las cierra una persona distinta a la que realmente está interesada en adquirir las acciones, pero que tiene alguna vinculación con ella mediante alguna de las relaciones que se describen a continuación.
  - o Según el artículo 11.5 a) se entienden que se realizan las operaciones por la misma persona cuando las personas actúen en nombre propio pero por cuenta de aquella, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión. Esta unidad de decisión se presume que existe cuando los que actúen sean miembros del órgano de administración.
  - o Se entienden también adquiridas por la misma persona las acciones que hayan adquirido las sociedades del mismo grupo, los hijos o el cónyuge salvo que las acciones formen parte del patrimonio privativo.

Según el artículo 10 del RDSAD 1251/1999, todas las personas físicas y jurídicas que adquieran o enajenen una participación significativa, deberán comunicarlo al Consejo Superior de Deportes. Pero esta adquisición se debe dar en el caso de que sea una Sociedad Anónima Deportiva, no cuando se adquieran de una Sociedad Anónima general, con independencia de si participa o no en la misma competición profesional deportiva en los casos en los que la adquirente sea otra SAD.

### ***Forma y objeto de la adquisición de la participación significativa***

Adquisición onerosa

---

<sup>161</sup> SANTACRUZ, Diego. 2008. Op. Cit. P. 75-77.

La obligación de comunicación al Consejo Superior de Deportes surgirá con cualquier adquisición por compraventa o cualquier otro negocio jurídico de carácter lucrativo.

En el caso de adquisición a título gratuito de las acciones, hay que señalar, que cuando se adquieran participaciones inferiores al 5% de la Sociedad anónima deportiva, no habrá obligación de comunicación.

Sin embargo, cuando la adquisición gratuita suponga una participación superior al 5% de una SAD, puede plantear problemas. Si se da el caso de que el adquirente sea un heredero que no tuviera participaciones previamente y adquiere por herencia esa participación, no presenta problemas. Por el contrario, en el resto de casos, la doctrina entiende que, si la adquisición a título gratuito se hace después a la adquisición a título oneroso y permite al adquirente una participación significativa, no habría obligación de comunicación. Si la adquisición onerosa sirve para que posea una participación significativa, no tiene relevancia haber recibido con anterioridad acciones a título gratuito, habrá obligación de comunicación al Consejo Superior de Deportes.

Objeto de la adquisición

Las adquisiciones pueden ser:

- De acciones de una Sociedad Anónima Deportiva
- De valores convertibles en acciones
- Otros valores que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones.

Como se puede ver, la prohibición no sólo afecta a la adquisición de acciones sino que se extiende a los valores convertibles en acciones y a valores que den derecho a suscripción o adquisición de acciones. En definitiva, lo que pretende el legislador es que se limite cualquier posibilidad de adquirir una participación significativa de derechos de voto en la sociedad:

- Acciones y valores convertibles en acciones
  - o En el caso de las ofertas públicas de adquisición de acciones se ha planteado la cuestión de si la obligación de presentar una OPA viene referida por alcanzar una participación significativa en el capital social con derecho de voto o si basta con que sea respecto a todo el capital social con o sin derecho a voto. La doctrina considera que la intención

del legislador es considerar solamente el capital que tiene derecho a voto.

- Sin embargo, este planteamiento no se da en las SAD ya que el artículo 10 del RD 1251/1999 y el artículo 22.1 de la LD simplemente indican que la adquisición del 5% del capital social genera la obligación de comunicación, sin especificar si es con o sin derecho a voto.
  - Por este motivo, el Consejo Superior de Deportes controla cualquier operación de transmisión de acciones, con independencia de si afecta o no a los derechos de voto dentro de la SAD. Parece razonable que se hubiera establecido esa limitación para la adquisición de acciones para las acciones con derecho a voto y que pudieran tener influencia en el devenir de la competición. Esto se percibe del artículo 11 del RD 1251/1999 cuando establece la misma limitación para los supuestos de transmisión de otros títulos en los que se transfiera el derecho a voto.
- Otros valores que den derecho a la suscripción o adquisición de acciones
- En cuanto a las Sociedades Anónimas Deportivas, no se especifica nada acerca de otros valores cuya adquisición hagan que surja la obligación de comunicación, por lo que debemos remitirnos a la normativa general de SAD.
  - El artículo 1 sobre OPAS alude a las obligaciones convertibles así como a los derechos de suscripción de acciones o warrants. Sin embargo, lo importante es que sea cual sea el título-valor que se transmita, tiene que dar derecho a la adquisición o suscripción de acciones para que se alcancen las participaciones significativas.
  - Este tipo de valores, es necesario aclarar que los derechos de suscripción deben ser de acciones o de obligaciones convertibles con o sin voto, cuestión que se deduce del artículo 22.1 de la LD y del artículo 10.1 del RD 1251/1999 cuando dice que puedan dar derecho directa o indirectamente a su adquisición o suscripción.
- Adquisición de derechos votos: Existen como ya se ha expuesto, otros negocios jurídicos que pueden tener las mismas consecuencias que la

adquisición de acciones, ya que a través de ellos se puede transmitir el derecho a voto en una Sociedad Anónima Deportiva:

- Pactos para-societarios:
- Transmisiones a título limitado:
- Copropiedad de acciones:

### ***Obligación de comunicación***

#### Sujetos pasivos

En el caso de participaciones significativas directas el sujeto obligado a hacer la comunicación va a ser la persona física o jurídica que adquiera o transmita las acciones que provoquen que se alcance o reduzca el 5% del capital social.

Cuando se trata de participaciones significativas indirectas, hay que diferenciar entre los siguientes supuestos:

- Si se trata de una persona que controla una o varias entidades, será la persona dominante el que realizará la comunicación si sumando las participaciones que posea alcanza o desciende el 5% del capital social
- En el caso de participaciones mediante persona interpuesta, será la persona que se vale de la misma, la que tendrá la obligación de comunicar. La persona interpuesta será cualquiera que en nombre propio adquiera valores por cuenta de la persona obligada a hacer la comunicación. Es una persona a quien el obligado a la comunicación a dejado a salvo de los riesgos que tiene la adquisición o transmisión de acciones.
- Cuando se da una transmisión de alcance limitado, copropiedad o convenios de voto entre acciones la obligación de comunicación la tendrán los que la ley considera titulares de derechos de voto.
- En los supuestos de que el adquirente o transmitente no tenga personalidad jurídica, la obligación de comunicar recaerá en quien administre su patrimonio

#### Sujeto activo

La comunicación debe hacerse al Consejo Superior de Deportes ya que es el órgano administrativo que controla el régimen de participaciones significativas.

## Forma y contenido de la comunicación

Se debe comunicar mediante un escrito firmado en los 7 días siguientes a la fecha de otorgamiento del contrato y cuando no exista un contrato, a contar desde la fecha en la que se produzca la transacción (herencia, donación...).

En cuanto al contenido que establece el artículo 13.1. del RD 1251/1999, podemos enumerar:

- Identificación de la persona que adquiere, la que transmite y el firmante de la comunicación. Cuando se hace la transmisión por cuenta de otro, se debe hacer constar en el escrito esta cuestión. Cuando se adquiere mediante sociedades controladas o a través de otras personas, se deben indicar quienes son los titulares directos de las acciones.
- Indicar cuál es la Sociedad Anónima Deportiva de la que se adquieren las participaciones significativas y de las acciones que se están transmitiendo.
- Identificación de las adquisiciones o transmisiones y del porcentaje poseído o que quede en poder del obligado cuando termine la adquisición o transmisión.
- Identificación de la persona con la que se ha llevado a cabo la operación que ha provocado la obligación de comunicación, indicando expresamente cada uno de los intervinientes y los elementos esenciales del mismo.
- Si es una persona física obligada a realizar la comunicación, se debe hacer constar también las adquisiciones o transmisiones de los hijos que estén bajo su patria potestad y de sus cónyuges, según el artículo 12.2 del RD 1251/1999.

Recibido el escrito de comunicación, tal y como establece el artículo 15 del RD 1251/1999, el Consejo Superior de Deportes debe inscribir la adquisición o enajenación de participaciones significativas en Sociedades Anónimas Deportivas en el Registro de Participaciones Significativas en Sociedades Anónimas que se constituye administrativamente como Sección Cuarta del Registro de Asociaciones Deportivas, que tendrá carácter público.

## Consecuencias del incumplimiento de la obligación de información

Si se incumple la obligación de información, la Ley del Deporte lo tipifica como una infracción grave en materia de sociedades anónimas deportivas, incurriendo en responsabilidad por esta falta en los obligados a hacer la comunicación.

En caso de producirse, el Presidente del Consejo Superior de Deportes podrá imponer una sanción consistente en una multa pecuniaria de entre 6.000,00 € y 150.000,00€, tal y como refleja el artículo 76.7 y 79.5 de la Ley del Deporte.

#### *6.2.3.5. Otras limitaciones de la transmisión de acciones en la SAD*

Otro límite que nos explica la doctrina<sup>162</sup> hace referencia a la posibilidad de que exista autocartera en este tipo de sociedades. La propia sociedad, como persona independiente de sus socios, puede ser titular de sus propias acciones, sin embargo, puede poseerlas con sujeción a las especialidades de la regulación de la autocartera que se recoge en la LSC.

Así mismo, como nos indica la doctrina<sup>163</sup> en relación a las participaciones recíprocas, sería irregular prohibir a los socios poseer acciones de sociedades que participan en la misma competición y permitir que estas entidades fueran recíprocamente titulares de sus acciones.

Citaremos también, que según el artículo 22 de la LD y 10.1 del RDSAD no se permite establecer vía estatutaria otras limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones distintas a las prescritas en la Ley.

Finalmente, los pactos de sindicación de acciones entre los accionistas tienen efectos de modo exclusivo inter partes, no vinculan a la sociedad y su incumplimiento, solo dará lugar a una posible indemnización de daños y perjuicios.

### 7. El estatuto de los administradores de la sociedad anónima deportiva.

De forma general, podemos decir que las modificaciones que se han dado a la Ley del deporte mediante el desarrollo reglamentario llevado a cabo con el RD 1251/1999 en relación con el objetivo de garantizar de manera más eficaz la integridad del capital social

---

<sup>162</sup> FUERTES LÓPEZ, Mercedes. 1992. Op. Cit. P. 66.

<sup>163</sup> FUERTES LÓPEZ, Mercedes. 1992. Op. Cit. P. 66.



siendo esencial la participación del órgano de administración, al que la ley atribuye la obligación de garantizar la conservación del mismo.

En cuanto al estatuto jurídico del administrador, partiendo de que debe ser un Consejo de Administración, como veremos más adelante con mayor detenimiento; le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 212 y siguientes de la LSC, teniendo en cuenta especialmente las normas que regulan el Consejo de Administración descritas en los artículos 242 y ss. de la citada ley.

## 7.1. Régimen de nombramiento y prohibiciones. Deberes de los administradores.

### *7.1.1. Régimen de nombramiento*

Según describe la norma de sociedades anónimas en general, el nombramiento de los administradores y la determinación del número, debe hacerlo la Junta General ajustándose al mínimo y máximo establecido en los estatutos, fijando también las garantías que deben prestar estos para ser miembros. Se indica también que no es necesario ser accionista para ser miembro del órgano administrador salvo que los estatutos lo establezcan.

En la actualidad la ley prevé un régimen de prohibiciones para ser administrador unido a las que establece la Ley de Sociedades de Capital para los administradores en general de las sociedades anónimas. Estas prohibiciones están recogidas en el artículo 24.2 de la Ley del Deporte.

En el RD 1251/1999, el capítulo V regula “La administración de la sociedad y otros aspectos”, donde se establecen cuestiones relacionadas con a los administradores referidas a la actividad propia de la sociedad: obligaciones de comunicación, enajenaciones onerosas... En lo que respecta al órgano de administración, aborda aspectos como el nombramiento de los administradores, régimen de prohibiciones que le afectan, régimen de responsabilidad..., aspectos que abordaremos a lo largo de este capítulo.

El artículo 24.2 de la Ley de Deporte describe a través de 4 apartados quienes no podrán formar parte del consejo administración.

El primer apartado hace referencia a la prohibición general existente para las Sociedades anónimas: no podrán ser administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los condenados a penas que lleven anejas la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que tengan una condena por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y los que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán los funcionarios al servicio de la administración con funciones que estén relacionadas con las actividades de la sociedad.

Además, la norma indica que no puede estar en el consejo de administración los que en los últimos 5 años hayan sido sancionados por una infracción muy grave en materia deportiva.

Para determinar la infracción muy grave tenemos que remitirnos al artículo 76 de la Ley del Deporte. En el apartado 1 indica que causas se tienen por muy graves:

- Abusos de autoridad
- Quebrantar sanciones impuestas
- Actuaciones dirigidas a predeterminar el resultado de una competición
- Promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas del artículo 56 de la Ley del Deporte
- Negarse a someterse a los controles de los órganos competentes o acciones u omisiones que impidan estos controles.
- Declaraciones públicas de directivos, entrenadores, árbitros, jugadores, aficionados...que inciten a la violencia.
- Falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.
- Participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o con deportistas que representan a los mismos

El apartado 2 del artículo 76 de la Ley del Deporte, prevé sanciones específicas: En primer lugar, cuando no se cumplen los acuerdos de la asamblea general, los reglamentos electorales o los estatutos. En segundo lugar, si no se convoca en tiempo y forma a los órganos colegiados federativos. En tercer lugar, en los casos en los que no se ejecutan de las resoluciones del Comité Español de Disciplina deportiva. En cuarto lugar, cuando se

hace un mal uso de las subvenciones y ayudas de estado que vayan cargados contra los Presupuestos Generales del Estado y de los fondos privados. En quinto lugar, superar el compromiso de gastos plurianuales de las Federaciones Deportivas sin tener autorización del organismo público correspondiente y finalmente, la organización de competiciones deportivas oficiales internacionales sin autorización y finalmente.

En el mismo artículo en el apartado 3 hay establecidas sanciones para los administradores y directivos cuando no cumplen con lo acordado por la Liga Profesional correspondiente, cuando no cumplen con los compromisos que hayan adquirido con los deportistas o con el estado y cuando no cumplen con las responsabilidades que le asigna la ley como administradores de las sociedades anónimas deportivas.

En último término, la norma (artículo 24 de la Ley del Deporte), establece una prohibición para ser administrador que consiste en que, si una persona ha sido las dos últimas temporadas administrador de una sociedad anónima deportiva, no podrá serlo de otra sociedad que participe en la misma competición o en otra pero de la misma modalidad deportiva, tal y como se describe en el artículo 24.3 de la Ley del Deporte. Esta prohibición se basa en que este nombramiento como administrador puede viciar la competición dado que puede darse un conflicto entre los intereses de la persona administradora y los intereses de la sociedad.

Además de las prohibiciones de la norma deportiva, hemos de considerar las cuestiones principales del estatuto jurídico que establece la Ley de Sociedades de Capital para los administradores de la SAD:

No podrán ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, los inhabilitados según la normativa concursal si no ha terminado el periodo de inhabilitación establecido en la sentencia de calificación del concurso ni los condenados por delitos contra la libertad, patrimonio, orden socio-económico, seguridad colectiva, administración de justicia o falsedad.

Los funcionarios de la administración pública que tengan relación con las sociedades en cuestión, los jueces, los magistrados y las personas que tengan incompatibilidad legal, tampoco podrán ser administradores.

Cualquier administrador que se encuentre incurso en alguna de las causas previstas en la Ley de Sociedades de Capital o en la Ley del Deporte, deberá ser destituido a solicitud de

cualquier accionista según se establece en el artículo 224 de la LSC sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir por su conducta desleal.

### *7.1.2. Deberes de los administradores sociales*

En relación a los deberes de los administradores, se encuentran en los artículos 225 y ss de la Ley de Sociedades de Capital, y son tres: el deber de diligencia de un ordenado empresario en el desempeño de su cargo, el deber de lealtad para con el interés social y el deber de secreto.

En lo que respecta al deber de lealtad, se refiere a la prohibición de los administradores de usar el nombre de la sociedad o su cargo de administradores para hacer operaciones por cuenta propia, según el artículo 227 de la Ley de Sociedades de Capital.

El legislador da especial importancia al deber de lealtad en defensa del interés social. Esto es, los administradores deben actuar priorizando el interés de la sociedad sobre cualquier otro interés, obrando de buena fe y como un representante leal.

El contenido de este deber, podemos desglosarlo atendiendo al criterio dado por la doctrina<sup>164</sup> teniendo en cuenta que cualquiera de estas situaciones, deben ser puestas en conocimiento del consejo por parte del administrador afectado:

- Deber de no ejercitar sus funciones con fines distintos de los fines para los que le han sido concedidas.
- Deber de guardar secreto de todos los asuntos, decisiones, documentos...que hayan tenido conocimiento en el desempeño de su cargo, aunque cesen en él salvo que la ley les requiera.
- Deber de abstenerse en la toma de decisiones cuando se traten asuntos en los que él o alguien vinculado a él pueda tener un conflicto de intereses.
- Deben evitar situaciones en las que pueda resultar un conflicto de interés personal con el interés de la sociedad, como por ejemplo: usar

---

<sup>164</sup> MORENO SERRANO, E. “Los consejeros de la Sociedad Anónima Deportiva: organización y estatuto.” *Revista Aranzadi de Deporte y Entretenimiento*. Año 2016. Núm. 50 (Enero-Marzo 2016). P. 16 y 17

el nombre de la sociedad para influir en operaciones particulares, realizar transacciones o negocios jurídicos con la sociedad, usar los activos sociales con finalidad privada, conseguir ventajas de terceros por el desempeño de su cargo, hacer actividades que supongan competencia con la actividad de la sociedad.

- Deben actuar en su cargo con libertad de criterio y con independencia de influencias de terceros.

Este deber de lealtad tiene carácter imperativo, es decir, es obligatorio para todos los administradores con independencia del contenido de sus funciones. La junta general podrá acordar dispensar del cumplimiento de este deber cuando realice transacciones con la sociedad, por un valor inferior al diez por ciento de los activos sociales o cuando pretenda obtener una ventaja de terceros, siempre y cuando la sociedad o el interés social no se vean afectados.

En los casos en los que un administrador vulnere el deber de lealtad con el interés social, deberá resarcir el daño causado a la sociedad y además devolver a la misma el enriquecimiento que haya logrado con el incumplimiento de dicho deber.

El artículo 228 de la misma norma prohíbe a los administradores que realicen operaciones vinculadas con los bienes de la sociedad en su beneficio si la operación se ha ofrecido a la sociedad y si no la ha desestimado formalmente sin que el administrador influya en esa desestimación.

Cuando se den conflictos de intereses directos o indirectos con el interés de la sociedad, el administrador deberá comunicárselo al Consejo de Administración y a la Junta General y deberá abstenerse de los acuerdos relativos a esa operación, según el artículo 229 de la Ley de Sociedades de Capital.

También deberán poner en conocimiento del Consejo y la Junta la participación suya o de las personas que se encuentren vinculadas a ella, en sociedades cuya actividad tenga relación con el objeto social de la compañía.

De la misma forma, según el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital, no pueden dedicarse profesionalmente a la misma actividad que constituya el objeto social de la sociedad. Así, cuando un accionista solicite el cese de un miembro del consejo de

administración, la Junta debe resolver acerca de los administradores que fuesen también de otra de la misma actividad.

El artículo 253 de la Ley de Sociedades de Capital impone la obligación a los administradores de formular en el plazo máximo de 3 meses desde el cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de aplicación de resultados, las cuentas y el informe de gestión consolidados si fuera el caso. Esta información, como se ha dicho en este trabajo anteriormente, deberá recibir el tratamiento que establece el artículo 20 del RDSAD de forma específica para las SAD.

Para cumplir con el deber de diligencia, se le exige al administrador que actúe de buena fe (con la diligencia de un ordenado empresario), es decir, tal y como actuaría un empresario con su propio patrimonio y ciñéndose a las características y tamaño de la sociedad. Por este motivo, esta diligencia se ponderará en cada caso a las circunstancias concretas.

Además, este deber de diligencia será distinto para cada administrador, ya que en virtud de las funciones que tenga cada administrador, se modulará su actuación conforme al deber de diligencia en esas funciones concretas.

Una novedad de la modificación normativa operada en 2014 a través de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, reside en que la diligencia del administrador, se realizarán sin interés personal en el asunto objeto de la decisión, con la información necesaria y ajustándose al procedimiento de decisión adecuado; atendiendo al juicio de discrecionalidad empresarial procedente del derecho anglosajón. Esto es, el legislador intenta fomentar el control de la gestión de los riesgos de la compañía.

De esta forma, el administrador tiene garantizada cierta seguridad ya que, si el administrador consigue demostrar que ha actuado de este modo, no se considerará que se ha violado el deber de diligencia ni se podrá ejercer la acción de responsabilidad contra ellos.

### *7.1.3. Otras cuestiones del régimen de nombramiento*

La cuestión fundamental sobre esta función del órgano de administración reside en el régimen de responsabilidad, ya que, para los administradores, se une la disciplina que establece la normativa de sociedades anónimas en general a las limitaciones que establece la Ley del Deporte; asunto al que dedicare un epígrafe independiente dentro de este capítulo por su complejidad e importancia.

Además de las limitaciones descritas anteriormente, el artículo 109 de la ley 5071998 de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, pretende asemejar el régimen jurídico de las Sociedades Anónimas Deportivas a las sociedades anónimas en general con el fin de que en un futuro puedan cotizar en un mercado secundario de valores y al objeto de establecer un método de control administrativo sobre el accionariado y la contabilidad de estas sociedades para mantener la pureza de la competición y proteger los intereses de los potenciales inversores.

En la Ley del deporte estatal, se establece en la Disposición Transitoria 1ª, h) regula la transformación de clubes deportivos en sociedades anónimas deportivas y dice que una vez terminado el proceso de transformación, la Junta Directiva convocará Junta General de accionistas para que elijan los órganos de administración y representación.

Por su parte en el RDSAD 1251/1999, existe la obligación de comunicar a la Liga profesional correspondiente y al Consejo Superior de Deportes el nombramiento y separación que ha establecido cada Sociedad Anónima Deportiva, según establece el artículo 23.

Hasta la entrada en vigor del citado RD la ley obligaba a prestar fianza mediante aval bancario o seguro de caución a los administradores siendo los beneficiarios aquellos que pudieran ejercer la acción de responsabilidad.

## 7.2. Estructura obligada del órgano de administración: Consejo de Administración.

En las sociedades anónimas deportivas, el órgano de administración deberá ser el Consejo de Administración y se compondrá por los consejeros que designen los estatutos según establece el artículo 21.1 de la Ley del Deporte y en el artículo 21 del RD 1251/1999.

A diferencia de las sociedades anónimas en general, que pueden tener como órgano de administración a un administrador único, administradores solidarios, administradores mancomunados y consejo de administración; las sociedades anónimas deportivas como todas las sociedades especiales, deberán tener un consejo de administración como órgano de gestión.

Al igual que las sociedades anónimas en general, el consejo podrá organizarse respetando las disposiciones de los estatutos, estableciendo las formas de delegación como el consejero delegado o la comisión ejecutiva:

- El Consejo de Administración puede elegir al Presidente, regular el funcionamiento, aceptar dimisiones de consejeros, elegir consejeros delegados o comisiones ejecutivas, apoderar a quien considere mediante el voto a favor de dos tercios de los miembros del consejo.

Se considera que el legislador ha escogido esta forma de administración debido a que la gestión de una sociedad anónima deportiva es de gran complejidad y requiere de un órgano de esta índole para un correcto funcionamiento y desarrollo.

El legislador se encuentra ante la necesidad de adaptación de este tipo de sociedades a un escenario organizativo que se basa en unas guías de buenas prácticas debido a que se encuentra en un momento de evolución de las sociedades anónimas. A nivel histórico podemos decir que estas sociedades se iniciaron con órganos de gobierno aristocráticos, concentrando el poder en pocas personas, pasando a un régimen más democrático considerando la junta como órgano soberano, siendo la siguiente concepción más ejecutiva ya que pasan a ser los gestores los administradores y finalizando en una tecnocracia que da prioridad a los administradores sobre los accionistas.

Esta evolución ha reflejado la imperiosa necesidad de analizar los elementos fundamentales del poder de una sociedad, por un lado, el control y por otro, la



responsabilidad. En relación a la responsabilidad, la Ley de sociedades anónimas ha previsto un régimen muy estricto de responsabilidad para los administradores, y en lo relativo al control, la norma permite que los estatutos regulen un nuevo sistema de controlar la sociedad mediante los administradores independientes, que hacen de contrapeso a los managers, realizando sus tareas de forma independiente y con sus propios criterios profesionales alejados de intereses particulares que afecten a la sociedad.

Estos son los sistemas establecidos por el *Corporate Governance* (Gobierno Corporativo) que surgió ante las enormes crisis económicas de las sociedades anglosajonas con el fin de controlar al órgano de administración, mediante códigos de conducta. En España este tipo de mecanismos fueron introducidos por el Informe Olivencia de 26 de febrero de 1998 y con motivo de que las sociedades anónimas deportivas podrán cotizar en un mercado secundario de valores según el RD 1251/1999.

### 7.3. Régimen de representación orgánica por el Consejo de Administración

La necesidad de la representación del órgano que administra la Sociedad anónima viene motivada por la organización de la propia Sociedad, es decir, las sociedades están organizadas con una estructura más o menos formalizada en varias esferas de competencia atribuidas a distintos órganos, atendiendo a exigencias de funcionalidad y a los criterios para priorizar los intereses sociales.

Uno de esos mecanismos es la actividad de administración que está referida a la gestión y representación de la sociedad.

Solamente serán actos sociales cuando los administradores actúen en el marco de su competencia. La capacidad de administración no se puede derogar y pretende asegurar las relaciones comerciales basándose en la tutela de la seguridad del tráfico comercial.

La norma regula los diversos aspectos que constituyen la administración como son la estructura del órgano, quienes son los titulares de la representación orgánica, la forma de ejercicio, la fijación del contenido y los límites del poder de representación. Las cuestiones esenciales de la representación de una Sociedad Anónima Deportiva son comunes a las establecidas por la Ley de Sociedades de Capital para las sociedades en general. El RDSAD suprime los apartados cuarto y quinto de la Ley del Deporte que imponían limitaciones al ámbito de gestión de los administradores ya que exigían

autorización de la junta general para determinados actos. Queda así eliminada la regulación que obligaba a separar la forma de representar en una sociedad anónima deportiva de una sociedad anónima en general.

### *7.3.1. Atribución y ejercicio del poder de representación*

La representación en sentido subjetivo determina los titulares del poder de representación orgánica y de qué forma se vincula a la sociedad a través de los actos de sus administradores con la finalidad de que las relaciones de la sociedad con terceros sean seguras.

En el consejo de administración que tiene que tener una sociedad anónima deportiva plantea la duda de si la función de representación se asigna a los administradores y el de gestión al consejo. Podemos decir que para clarificarlo entenderemos esta doble función se distinguirá en el ámbito interno (gestión) y el ámbito externo (representación).

Según el Reglamento del Registro Mercantil la representación que ejercerá un Consejo de Administración la hará como órgano colegiado y los estatutos podrán determinar si la representación la ejerce un consejero, cada uno de los consejeros solidariamente o todos los consejeros mancomunadamente. Cualquiera de ellos que sea representante está legitimado para ejercer las funciones que vincularán y obligarán a la sociedad. Cuando en una sociedad se distingue entre la función de gestión y representación, no es necesario que el órgano colegiado haya decidido el acto del representante para que surta efectos frente a terceros ya que el legislador pretende conceder protección al tercero ya que no puede controlar como se forma la voluntad interna de la sociedad. No obstante, el representante que realice actos en nombre de la sociedad deberá rendir cuentas de los miembros de la sociedad.

Sin embargo, cuando no se disocia la gestión de la representación, y es el órgano de administración el que adopta la decisión y al mismo tiempo obliga a la sociedad mediante los actos realizados en su representación, es necesario distinguir entre la adopción del acuerdo (consisten en el momento en el que acuerdan realizar un acto en el tráfico jurídico) y la ejecución del mismo (se refiere al momento en el que otorgan el documento que tiene por objeto el acto acordado). Esta ejecución puede manifestarse mediante comunicación de la voluntad, otorgamiento de documento público o suscripción de documento privado.

El firmante u otorgante es un simple actor de la representación o representante auxiliar ya que la representación principal pertenece al consejo. Resulta difícil determinar si el firmante tiene la legitimación real del consejo. Para acreditarlo, si el firmante es un miembro del consejo, bastará tener un certificado del secretario que lo acredite; y si el firmante es ajeno al consejo, deberá ostentar un poder al efecto otorgado a su favor por parte del consejo. Cuando se trate de un consejero delegado, este tendrá que acreditar las facultades que se le han concedido así como la titularidad de las mismas.

### *7.3.2. Extensión y límites del poder de representación*

#### **Configuración legal inderogable del poder de representación**

El legislador desea proteger a los terceros que entran en relación con la sociedad declarando el poder ilimitado de representación dentro del ámbito legal de sus competencias orgánicas. Por este motivo es irrelevante cualquier limitación con independencia de donde provenga siempre y cuando el órgano de administración actúe en el ámbito de su competencia. Ni siquiera el objeto social es un límite externo ya que se trata de un límite que aplica en la esfera interna de la sociedad.

Esto significa que se le reconoce al órgano de administración la facultad de decidir sobre todos los actos que tienen que ver con sus competencias frente a terceros. Esto sólo estaría limitado por las facultades legales que tuvieran otros órganos. Se considera también que no podrán afectar a la facultad de representación del órgano las prescripciones estatutarias, las normas de reglamentos de régimen interno ni los acuerdos adoptados por otros órganos.

Se dan situaciones en las que existen restricciones legales que limitan el poder de representación ya que la ley puede conceder a otros órganos la facultad de decisión sobre determinadas cuestiones dejando para el órgano de representación la función simple de ejecución a pesar de que cuando se da esta tipología de organización, el órgano de representación participa, prepara y determina las características de la ejecución como en los casos de nombramientos, revocaciones, acciones de responsabilidad frente a los miembros de los órganos, distribución de beneficios, emisión de obligaciones, relación con otras empresas, adquisición de obligaciones propias...

La ley del deporte en el apartado 4 y 5 del artículo 24 establece la exigencia de que la Junta general de accionistas autorice determinadas actuaciones de gestión de los

administradores, con lo que el régimen de representación del órgano en el caso de las Sociedades Anónimas Deportivas se diferenciaba del de las Sociedades Anónimas en general, sin embargo la Ley 50/1998 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, suprimió esos apartados por lo que equipara esa facultad de representación en ambos tipos de sociedades.

Por lo tanto, la posibilidad de que haya una oposición a la transgresión de los límites internos por la sociedad solamente puede darse cuando quede acreditado que el tercero es de mala fé, esto es, que el tercero sabe que existe la limitación. Cuando esto sucede, y es evidente que el tercero conoce la limitación, el límite tiene eficacia externa y suspende la representación, generando un exceso de poder que hace que el acto sea ineficaz, a pesar de que puede ratificarse a posteriori.

### **Objeto social y poder de representación**

Según el artículo 19.3 de la Ley del Deporte, el objeto social de una Sociedad Anónima Deportiva es la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y la promoción y el desarrollo de actividades deportivas.

Este objeto limita las capacidades representativas de los administradores, no las facultades de la sociedad ya que el derecho español se adscribe al grupo de países de la CEE que considera que la función de límite externo del poder de representación la hace el objeto social en tanto en cuanto en nuestra Ley de Sociedades de Capital se establece que la sociedad quedará obligada frente a terceros de buena fe y sin culpa grave, aun cuando el acto no esté dentro de los descritos en el objeto social.

De esta forma, el objeto social va a enumerar las facultades mínimas ilimitables que tienen los administradores, sin embargo, puede estar sometido a la autorización de la Junta General o conforme a los requisitos que establezcan los estatutos. Es decir, el legislador basa la limitación en la violación del objeto social y en la condición de los terceros actuantes.

Se considera que con que el tercero conozca la limitación o la desconozca con negligencia grave como presupuesto suficiente para oponerse al acto alegando violación del objeto. Así pues, a pesar de que la SAD tenga un objeto social que venga establecido por la ley, será de aplicación el régimen general de representación de los administradores.

#### 7.4. Régimen de funcionamiento del Consejo de Administración.

Tal y como hemos comentado en este trabajo, según el artículo 21.1 del RD 1251/1999 sobre Sociedades Anónimas Deportivas, establece que la única modalidad posible de administrador para las SAD será el Consejo de Administración, pero los socios podrán elegir el número de consejeros que nombran sin haber un número mínimo ni máximo a tenor de lo establecido en el artículo 242 de la Ley de Sociedades de Capital, siempre que sea un número de consejeros que sea adecuado para que funcione de forma eficaz.

Como nos indica la doctrina<sup>165</sup>, la Ley 31/2014 introduce un apartado tercero en el artículo 245 de la Ley de Sociedades de Capital, en el que establece que el Consejo se reunirá, al menos, una vez al trimestre, con lo que el legislador pretende que los miembros del órgano de administración se involucren en la gestión de la sociedad, que en la SAD no presenta excesivas dificultades cumplirlo debido a la cantidad de partidos que celebra el equipo en un periodo de tres meses. Será convocado por el presidente o por un tercio de los consejeros cuando hayan pedido al presidente que lo convoque, pero en un mes no lo haya convocado. Habrá quorum cuando asistan la mayoría de los vocales y se adoptarán las decisiones con la votación de la mayoría absoluta de los asistentes.

Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración, son también susceptibles de impugnación, según establece el artículo 251 de la Ley de Sociedades de Capital, pero no se podrán impugnar los acuerdos de los consejeros delegados ni del consejo de ejecución de acuerdos adoptados.

En el caso de las Comisiones que se forman dentro de las SAD, hay una diferencia importante en si esas comisiones son de asesoramiento al consejo o si esas comisiones adoptan decisiones, es decir, en ocasiones se forman comisiones por expertos deportivos, económicos, jurídicos... para la toma de decisiones en el seno de una SAD, pues bien, si estas comisiones están formadas por consejeros y adoptan por sí mismos la decisión, sí se podrá impugnar. Si por el contrario, elevan su asesoramiento al consejo y éste decide con su asesoramiento, se podrá impugnar la decisión del consejo.

---

<sup>165</sup> MORENO SERRANO, E. "Op. Cit." *Revista Aranzadi de Deporte y Entretenimiento*. Año 2016. Núm. 50 (Enero-Marzo 2016).

En el apartado segundo del artículo 251 de la Ley de Sociedades de Capital, se hace una remisión de las causas, tramitación y efectos de los acuerdos del consejo a lo previsto para la impugnación de los acuerdos de la junta general.

Para el caso del Consejo de Administración, a diferencia de la junta, el artículo 251 faculta a los mismos sujetos para los casos de impugnación de acuerdos nulos o anulables, que serán los administradores y los socios que ostenten un mínimo porcentaje del 1 % de capital social. Este porcentaje se reduce del 5% al 1% como sucede en el caso de la impugnación de los acuerdos de la junta, con la diferencia de que, en el caso del consejo, los estatutos no podrán reducir este porcentaje ni los socios que supongan un porcentaje inferior a este podrán reclamar indemnización por daños y perjuicios.

Se unifica el plazo de impugnación en treinta días desde la fecha de adopción del acuerdo o desde que se hubiese conocido el acuerdo y siempre que no haya pasado un año desde la adopción del acuerdo. Tal y como nos indica la doctrina<sup>166</sup>, este escaso plazo para la impugnación responde a que el Consejo requiere de mucha rapidez y seguridad en sus actos.

Al igual que sucede con los actos de la Junta contrarios al orden público, los actos del Consejo que sean contrarios al orden público, no tendrán plazo de prescripción debido a que el artículo 251 de la Ley de Sociedades de Capital no establece plazo para este tipo de acuerdos dado que se trata de acuerdos graves y a la aplicación de los principios generales de los actos y negocios jurídicos.<sup>167</sup>

Los acuerdos que son susceptibles de impugnación, son los contrarios a la ley, los estatutos, los que beneficien un interés particular en detrimento del interés individual de uno de los socios y los contrarios al reglamento del consejo de administración en los casos en los que exista reglamento, añadiendo a los supuestos de la junta, el descrito en el artículo 251.2. ya que la infracción de estos reglamentos puede afectar al funcionamiento de la sociedad.

---

<sup>166</sup> MORENO SERRANO, E. "Op. Cit." *Revista Aranzadi de Deporte y Entretenimiento*. Año 2016. Núm. 50 (Enero-Marzo 2016). P.5.

<sup>167</sup> MORENO SERRANO, E. "Op. Cit." *Revista Aranzadi de Deporte y Entretenimiento*. Año 2016. Núm. 50 (Enero-Marzo 2016). P. 5.

Al igual que en el caso de la junta, no se podrán impugnar los acuerdos que estén sin efecto por otro acuerdo adoptado antes de interponer la demanda de impugnación. Y si se ha interpuesto la demanda y se adopta el acuerdo que deja sin efectos el acto impugnado, el juez puede dictar auto terminando el procedimiento por no haber objeto.

Tampoco se pueden impugnar los acuerdos que tengan defectos procedimentales poco relevantes, no entrando en este caso los defectos de forma y plazo en las convocatorias o en las mayorías de los nombramientos del órgano rector.

No procederá la impugnación cuando hayan participado en una sesión de la junta personas que no estén legitimadas para ello, salvo que influyan en la formación del órgano.

Cuando los votos sean inválidos o cuando no se hayan contado correctamente, no habrá derecho a impugnación salvo que afecte en la composición final de la mayoría requerida para adoptar el acuerdo. En este caso, una vez se presente la demanda, la cuestión esencial de las causas de impugnación previstas se presentará como cuestión incidental de previo pronunciamiento.

No es aplicable al consejo la no impugnación de acuerdos por falta de información necesaria para la celebración de las juntas, este supuesto es aplicable exclusivamente a la Junta General.

El artículo 249.1 establece que el Consejo puede delegar determinadas funciones en uno o varios consejeros delegados, pero debe establecer el contenido de la delegación, los límites y las modalidades, con el fin de que las competencias entre al Consejo y los órganos delegados (Consejero delegado o comisiones) estén claras y no haya conflictos, todo ello sin perjuicio de los apoderamientos que se establezcan en los estatutos.

Como nos dice la doctrina<sup>168</sup>, esta delegación responde a una necesidad de agilidad en las decisiones y actos del consejo de forma que no sea necesario reunirse para adoptar decisiones de la gestión diaria de la Sociedad Anónima Deportiva.

Este tipo de delegaciones no pueden ser modificadas o estar intervenidas por la junta, ya que el propio consejo tiene esta facultad ex lege, siendo la única limitación que puede

---

<sup>168</sup> MORENO SERRANO, E. "Op. Cit." *Revista Aranzadi de Deporte y Entretenimiento*. Año 2016. Núm. 50 (Enero-Marzo 2016). P. 7.

sufrir esta facultad mediante la prohibición de delegación de determinadas funciones en virtud de la norma o los estatutos.

Con el objetivo de que el Consejo de Administración esté en el día a día del funcionamiento de la sociedad, existen un núcleo de funciones que afectan a las decisiones más importantes de la sociedad, en la Ley de Sociedades de Capital, se fijan una serie de funciones que nunca pueden delegarse por el Consejo de Administración a comisiones formadas ad hoc para determinados asuntos. El legislador sustituye el artículo 249 de la LSC por el artículo 249 bis, en el que se listan las facultades que no se pueden delegar y que las clasificaremos en los cuatro bloques siguientes que nos aporta la doctrina<sup>169</sup>:

- Funciones relacionadas con el funcionamiento de la sociedad:
  - Convocar y preparar el orden del día de las sesiones de la Junta General de Accionistas.
  - Política relativa a las acciones propias.
  - Fijar las políticas y estrategias de la empresa.
  - Formular las cuentas anuales y presentarlas a la Junta General.
  
- Funciones relacionadas con el funcionamiento del consejo y el control de los órganos delegados:
  - Supervisar el funcionamiento de las comisiones, de los órganos y los directivos que hubiese designado.
  - La manera de organizarse y el funcionamiento del Consejo de Administración.
  - Nombrar y destituir a los consejeros delegados y de los directivos que tuviesen dependencia del Consejo, así como establecer las condiciones de su contrato.
  
- Funciones relacionadas con los administradores:

---

<sup>169</sup> MORENO SERRANO, E. "Op. Cit." *Revista Aranzadi de Deporte y Entretenimiento*. Año 2016. Núm. 50 (Enero-Marzo 2016). P. 8.



- Establecer la política retributiva de los consejeros respetando siempre lo establecido en los estatutos y las directrices de la Junta General de Accionistas.
  - Autorizar las obligaciones del deber de lealtad.
- Funciones impuestas por la ley o por delegación de la junta:
- Elaboración de los informes que exija la ley al consejo de administración siempre que no sean en relación con las funciones delegadas.
  - Funciones que le hubiese delegado la Junta General de Accionistas y que no puedan a su vez subdelegar.

Una gran novedad de la modificación legislativa de la que fue objeto la Ley de Sociedades de Capital en 2014, reside en la obligación de otorgar un contrato entre el consejero delegado designado y la sociedad en los casos en que se nombre o renueve el cargo después de la entrada en vigor de la ley. Para ello, en el momento en el que se lleve a cabo la deliberación sobre su nombramiento y se adopte el acuerdo, el consejero designado no podrá estar presente ni participar en la votación según establece el artículo 249.3 de la Ley de Sociedades de Capital.

Para la adopción de este acuerdo se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros del consejo y en el contrato figurarán todas las funciones por las que el consejero recibirá una retribución y se le retribuirá según las directrices de retribución que haya establecido la junta general. Todas aquellas funciones que desempeñe el consejero fuera de las descritas en el contrato, no le serán retribuidas.

Se ha planteado por la doctrina si para el computo de la mayoría requerida por la ley para la adopción del acuerdo, se debe contar al consejero que va a ser designado o no. Así, la doctrina<sup>170</sup> considera que el legislador no pretende que haya una mayoría de dos tercios de los miembros del consejo incluyendo el consejero designado, sino que se excluya a este para que no exista un evidente conflicto de interés si se le tiene en cuenta y porque

---

<sup>170</sup> MORENO SERRANO, E. "Op. Cit." *Revista Aranzadi de Deporte y Entretenimiento*. Año 2016. Núm. 50 (Enero-Marzo 2016). P. 10.

podrían plantearse problemas en los consejos que tengan un número reducido de miembros.

La interpretación doctrinal del artículo 249.3 se fundamenta en que al tener la obligación el consejo de conocer las modalidades, límites y contenido de la delegación de facultades descrita en el artículo 249.1 de la Ley de Sociedades de Capital, el contenido obligacional del contrato se deberá aprobar por el consejo previamente al nombramiento del consejero. En el caso de que una vez aprobado el contrato por parte del consejo y posterior negación del consejero delegado a aceptar el contenido del mismo, no se podría nombrar a otro consejero con esas condiciones, sino que habría que deliberar de nuevo.

## 7.5. Régimen de Responsabilidad de los administradores de la SAD en el plano jurídico societario

### 7.5.1. Planteamiento

Según el artículo 19 de la Ley del Deporte se establece un principio de subsidiariedad de las normas de la Ley de Sociedades de Capital respecto a la regulación de la SAD ya que expresa que los clubes o los equipos profesionales que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptarán la forma de sociedad anónima deportiva y dichas sociedades quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas con las particularidades que se contengan en la legislación deportiva.

Una de las principales cuestiones en el estatuto jurídico de los administradores es el régimen de responsabilidad sin embargo no ha sido tratado por la legislación deportiva, ni por la ley del deporte ni por el reglamento de desarrollo en esta materia, por lo que está sometido a la legislación general de sociedades. El deporte profesional se encontraba en una grave situación de endeudamiento y de ausencia de responsabilidad de los administradores antes de la entrada en vigor de la ley y de la creación de las sociedades anónimas deportivas. Esta situación unida a la naturaleza empresarial de la actividad deportiva profesional que era claramente de índole mercantil provocó la creación de las Sociedades Anónimas Deportivas con el fin de establecer un control de los gestores que evitaran las situaciones anteriores.

Este aspecto sin embargo no es pacífico entre nuestra doctrina<sup>171</sup> ya que no parece claro que el hecho de que los administradores estén sujetos al régimen de responsabilidad de las sociedades anónimas en general vaya a suponer un control mayor y un régimen con más rigor que el anterior. Algunos autores aseguran que la ley del Deporte establece previsiones específicas para la responsabilidad en este sentido con el fin de asegurar el equilibrio patrimonial de este tipo de sociedades pero que hace más compleja la aplicación del régimen; finalmente estas previsiones de la Ley del Deporte, fue suprimida con el nuevo régimen y asemejó la responsabilidad de los administradores de las SAD a los de las Sociedades Anónimas en general.

La doctrina<sup>172</sup> recientemente ha asumido que el régimen de responsabilidad de los administradores establecido en la Ley de Sociedades de Capital ha afectado a la gestión de las Sociedades Anónimas Deportivas frente a los clubes deportivos.

La responsabilidad de los administradores está recogida en múltiples normas, sin embargo, viene a consistir en responsabilidad laboral, administrativa, penal en materia fiscal...por lo que ha de considerarse el articulado del código penal relativos a los delitos societarios y las normas sancionadoras administrativas como la responsabilidad del control de cambios, protección de medio ambiente o mercados financieros.

### *7.5.2. Responsabilidad Civil*

Describiremos a continuación los parámetros sobre lo que se construye la responsabilidad civil de los administradores:

La responsabilidad descrita en este trabajo de los administradores de las Sociedades Anónimas Deportivas ha sufrido una modificación en el apartado 3 a) del artículo 76 de la ley del deporte, mediante el cual, se hace responsable a los administradores de los

---

<sup>171</sup> GARCÍA CAMPOS, I. *Op. Cit.* Marcial Pons. Madrid. 1996. P. 61.

CAZORLA PRIETO L. M. *Op. Cit.* Madrid. 1990. P. 208.

VAREA SANZ, M. *Op. Cit.* Civitas. Madrid. 1999. P. 164

<sup>172</sup> CAZORLA GONZALEZ-SERRANO, L. “A vueltas con el régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas deportivas.” *Revista Jurídica del Deporte Num. 40. (Julio-Septiembre 2013) Pags. 59-81.*

incumplimientos de los acuerdos económicos que hayan sido tomados por algún órgano de representación de la liga profesional correspondiente.

El administrador debe responder del daño que causen sus propios actos contrarios a la ley o los estatutos, a la sociedad, los socios o los acreedores o por los que supongan incumplimiento de los deberes propios del cargo, siempre que haya dolo o culpa; aunque admite prueba en contra.

### *7.5.3. La acción de responsabilidad*

La Ley de Sociedades de Capital prevé dos tipos de acciones de responsabilidad en función del patrimonio sobre el que recae el daño, la acción social o la acción individual. Además, establece también la responsabilidad por deudas en los casos en el caso de concurrencia de determinadas causas de disolución.

Según nuestra doctrina<sup>173</sup> la LSC en el artículo 367 agrava en régimen de responsabilidad vigente desde 1951 y tiende a una responsabilidad profesional, solidaria ya que establece que responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que adoptó el acuerdo lesivo, y tanto de manera horizontal entre todos los miembros y vertical ya que alcanza a los delegados ya que cuando se delegan facultades, hay deberes de enseñanza (in instruendo), elección (in eligendo), vigilancia (in vigilando)...

El motivo del incremento de la responsabilidad reside en que se ha dado al órgano de administración mucha autonomía por lo que tiene que estar sujeto a un control más exhaustivo a través de su responsabilidad. Ya no hay distinción entre las funciones de la junta y el órgano de gestión, es decir, la junta ya no es propietaria y delega la gestión en los administradores, sino que la propiedad y la gestión recae sobre ellos. Estos deben desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y un representante leal y se acentúa el rigor en la amenaza de la responsabilidad, la diligencia exigible y se limitan las causas de exoneración.

Cuando los administradores cometen un error saben que responden de las faltas leves de diligencia por lo que cualquier descuido por pequeño que sea puede generar

---

<sup>173</sup> CAZORLA GONZALEZ-SERRANO, L. “A vueltas con el régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas deportivas.” *Revista Jurídica del Deporte* Num. 40. (Julio-Septiembre 2013) Pags. 59-81.

responsabilidad sobre ellos. Esto provoca que se interprete la norma relativa a la responsabilidad de manera más flexible, es decir, intentando que se faciliten a los administradores medidas para llevar a cabo una gestión eficiente ya que la excesiva severidad de la responsabilidad hacía que los administradores no aceptaran determinados cargos en las empresas modernas.

En el caso de los Directores Generales, en los casos en los que no son miembros del Consejo de Administración, la responsabilidad es diferente.

Será también responsable un alto cargo según el artículo 236.4 de la Ley de Sociedades de Capital, puesto que en los casos en los que no haya consejero delegado, la persona que tenga concedidas las funciones de más alta dirección en la compañía, asumirá los deberes y responsabilidades de los administradores.

En este caso, o bien se trata de un trabajador y mantiene una relación laboral o se trata de un arrendamiento de servicios que se deriva del nombramiento del cargo y aceptación del mismo en virtud del artículo 2.1 del Estatuto de los Trabajadores cuando trata del personal de alta dirección.

Según las funciones que tenga, queda unido a la sociedad por la relación laboral que ostenta por una doble relación de empleo y poder y sujeto a los artículos 282 y SS del Código de Comercio y al régimen particular de responsabilidad, quedando fuera de la aplicación la responsabilidad del artículo 236 y SS de la LSC y del artículo 367 de dicha norma.

En el caso de que el Director general sea al mismo tiempo administrador, su relación con la empresa como empleado no es suficiente para que deje de ser miembro del órgano de administración aunque tiene algunas peculiaridades ya que no está sujeto a instrucciones de un órgano superior.

Finalmente, cuando se vulnere el deber de lealtad, la minoría de accionistas suficiente para solicitar la convocatoria de la junta general, tiene también la facultad de ejercer la acción social de responsabilidad sin que lo apruebe la Junta General de Accionistas.

En estos casos, la sociedad estará obligada a abonar los gastos a la parte que ejercite la acción con los límites previstos en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta acción social de responsabilidad, así como la individual, tendrán un nuevo plazo de prescripción de cuatro años desde el día que hubiese podido ejercitarse.

*7.5.4. La regulación del régimen de responsabilidad del artículo 236 y ss de la LSC, aplicable a los administradores como miembros del órgano de gestión y representación, como marco general de responsabilidad.*

La responsabilidad regulada en los artículos 236 y siguientes de la LSC distingue entre la responsabilidad general de la responsabilidad en los casos en los que se produce un incumplimiento de determinadas obligaciones.

La responsabilidad que procede del incumplimiento de funciones que tiene el órgano como competencias atribuidas es la orgánica. La responsabilidad civil contractual es la responsabilidad directa frente a los socios y la responsabilidad extracontractual es la que se tiene con terceros o acreedores.

### **Elementos que constituyen la responsabilidad**

#### Casos en los que el administrador incumple sus obligaciones derivadas de la ley, estatutos o la diligencia debida

En el caso de las Sociedades Anónimas Deportivas, la responsabilidad es la que deriva del objeto social de la entidad y que se establecen en el artículo 2 del RDSAD dirigidas al interés social y en el ámbito legal y estatutario.

Es necesario que se pondere la posición del administrador dentro del órgano colegiado, es decir, las funciones de cada uno de los cargos, son las que los estatutos establecen para el Secretario, Presidente...y en los casos en los que estos deleguen las funciones de su cargo, tendrán responsabilidad in eligendo, in vigilando, in instruendo...

Esta responsabilidad se origina cuando se realizan actos contrarios a la ley. En cuanto a las Sociedades Anónimas Deportivas, la Ley del Deporte, instaura unas obligaciones en la venta de los inmuebles, obligaciones de informar sobre la modificación estatutaria, información periódica al Consejo Superior de Deportes y a la Liga Profesional correspondiente, información sobre la composición del accionariado...

Cuando se dan actos contrarios a los estatutos, también se genera responsabilidad para los administradores como por ejemplo cuando no se realiza la convocatoria como marcan los estatutos, la forma en la que intervienen los administradores en la libre transmisibilidad de las acciones o limitaciones en la función general de administrar.

Las responsabilidades que se derivan de incumplir la ley o los estatutos responden a un criterio objetivo con independencia de si existe culpa o no por parte de los administradores y origina una obligación de resarcimiento.

En los casos en los que no se cumple con el deber de actuar diligentemente en la gestión y representación de la sociedad se está incumpliendo la obligación que tienen los administradores en virtud del artículo 236 de la LSC y viene a significar la tradicional concepción del buen padre de familia en relación con la administración de la sociedad. Se trata de definir el contenido de la prestación debida pero sin un contenido concreto, simplemente permite al administrador elegir entre las distintas opciones razonables dadas a las circunstancias del caso.

En estos casos la interpretación doctrinal<sup>174</sup> es objetivar la diligencia sin incidir en la consideración subjetiva de qué persona realiza la administración; concretándose las obligaciones en función del objeto de la sociedad.

Cuando se produce un incumplimiento de la obligación de administrar, puede tratarse de un hacer o un no hacer, es decir, aunque el artículo 236 de la LSC hable de actos concretos, se debe interpretar en el sentido de considerar también la omisión de administrar exigiendo previamente una obligación de actuar impuesto por la ley, que en este caso sería el deber de administrar diligentemente la sociedad.

La responsabilidad de los administradores es una responsabilidad por culpa, es decir, introduciendo un régimen de responsabilidad objetiva, así en el artículo 236 y ss se establece la responsabilidad imputable a los administradores que suponga una infracción del deber de diligencia sin que haya excepciones por el grado de culpa volviendo al régimen común de responsabilidad del artículo 1902 del CC.

---

<sup>174</sup> CAZORLA GONZALEZ-SERRANO, L. “A vueltas con el régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas deportivas.” *Revista Jurídica del Deporte* Num. 40. (Julio-Septiembre 2013) Pags. 59-81.

### El daño y la relación causal

La responsabilidad descrita en la norma existe siempre y cuando se produzca un daño a la sociedad o al patrimonio privado de los socios de la empresa. Cuando el daño sea a la sociedad, la responsabilidad se podrá exigir previo acuerdo al efecto de la junta, cuando el daño sea al patrimonio privado de los socios, podrán elegir responsabilidad a través de la acción individual de responsabilidad.

Esto significa que la reparación del daño en el caso de la sociedad consistirá en compensar los intereses de la sociedad y la indemnización para reparar el daño individual se destinará a reintegrar el patrimonio del socio.

En ambos casos se debe reparar el daño emergente y el lucro cesante, es decir, el valor de la pérdida que haya sufrido así como las ganancias que haya dejado de obtener. Además, en ambos casos el daño debe ser causado, esto es, tiene que existir una relación causa-efecto entre el hecho que origina el daño y el propio daño.

#### *7.5.5. Otras cuestiones del régimen de responsabilidad*

##### La carga probatoria

Teniendo en cuenta que la ley no deja claro en quién recae la carga de la prueba, se aplicará la norma procesa general descrita en nuestro ordenamiento y en concreto en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, será el que ejercite la acción de responsabilidad social o individual el obligado a probar el hecho causante del daño. Esto es así debido a que se considera que la relación causal no tiene que probarla el supuesto culpable puesto que la presunción de inocencia exige la inversión de la carga de la prueba.

El artículo 237 de la LSC, establece la solidaridad de todos los miembros del órgano administrador, es decir, todos los miembros del órgano serán responsables y el ejercitante de la acción social podrá hacerlo frente a uno, varios o todos ya que todos responderán por la actuación de cualquiera de ellos; pudiendo repetir los que efectivamente responden contra los que no lo hagan en vía de regreso.



Esta solidaridad se basa en la estructura colegiada del órgano administrativo, se considera que los actos de los miembros responden a los acuerdos adoptados en reuniones previa convocatoria formal, reunión, deliberación y votación. Cuando se delibera sobre un asunto, se dan opiniones individuales pero cuando se adopta el acuerdo, este vincula a todos los miembros.

Teniendo en cuenta que las decisiones son imputables al órgano, se puede considerar que la solidaridad garantiza el control de la dirección de la sociedad que pretende el legislador.

#### Casos de exoneración

En el mismo artículo en el apartado 2, establece que el administrador que haya demostrado que ha actuado con la diligencia debida quedará exonerado de responsabilidad. La idea del legislador es separar el principio de solidaridad con la responsabilidad individual por culpa de los miembros del órgano.

El contenido de la culpa dependerá de las obligaciones que tenga cada uno de los miembros según como se haya estructurado el órgano, de esta forma se tratará de culpa in eligendo, in vigilando, in committendo o in ommittendo.

Existen varias opciones de exoneración:

- 1) En los casos en los que el administrador no asista a la reunión en la que se adopte el acuerdo, el administrador individual debe desconocer la existencia de un acuerdo dañoso para la sociedad, es decir, si el miembro desconoce que el órgano está incumpliendo sus funciones o conociéndolo hizo lo posible por evitar el daño, quedará exonerado.
- 2) Si el administrador individual conoce la existencia del acuerdo que vulnera el deber de diligencia debida y acredita que hizo lo posible para evitar que provoque un daño, quedará exonerado.
- 3) Si el administrador conoce el acuerdo y se opone y no toma parte en la decisión ni en la ejecución o incluso si impugna el acuerdo, quedará exonerado.

#### El acuerdo de la junta general y el acto de los administradores

La norma aclara que aunque el acuerdo que provoca el daño haya venido ratificado posteriormente por la Junta General, no exonerará de responsabilidad. Lo que pretende el

legislador es que el deber de inejecución de los administradores frente a los acuerdos de la junta general que expongan al peligro de responsabilidad a los acreedores.

### **Herramientas de reintegración**

#### *Acción social de responsabilidad*

Es la forma de control de los administradores para prevenir la gestión adecuada y compensar el posible daño causado y está recogida en el artículo 238 y ss de la LSC.

#### Ejercicio por la sociedad

Esta acción se debe ejercer por la sociedad pero requiere que lo haya acordado la junta previamente.

De esta manera, la capacidad de control sobre la empresa la tiene la Junta General y puede adoptar el acuerdo aunque en el orden del día no esté previsto en el orden del día, se evita de esta forma que los miembros del órgano de administración puedan eludir el ejercicio de la acción debido a que son los que preparan el orden del día de la Junta.

La mayoría requerida es la establecida en el artículo 201 de la LSC, pero la doctrina ha considerado que, aunque el miembro del órgano de administración pueda votar en el acuerdo relativo al ejercicio de la acción, si el acuerdo perjudica los intereses sociales, podrá ser impugnado.

La junta podrá renunciar al ejercicio de la acción en cualquier momento siempre que no se oponga el 5% del capital social. Esa renuncia solo podrá darse sobre hechos ya realizados y después de que hayan sido deliberados por la junta. Si se da el acuerdo de renuncia y el 5% del capital social no se opone, no podrá posteriormente ejercitar la acción subsidiariamente.

Expondremos a continuación las posibilidades<sup>175</sup> que la doctrina ha considerado que da la ley como acuerdos que puede adoptar la junta:

Acuerdo en contra de la exigencia de responsabilidad: En este caso la junta entiende que no se dan los requisitos de responsabilidad.

---

<sup>175</sup> CAZORLA GONZALEZ-SERRANO, L. “A vueltas con el régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas deportivas.” *Revista Jurídica del Deporte* Num. 40. (Julio-Septiembre 2013) Pags. 59-81.

Acuerdo de promoción de la responsabilidad: El 5% del capital podrá ejercer la acción si la junta no la ha ejercido un mes después de haber adoptado el acuerdo.

Acuerdo de renuncia expresa al ejercicio de la responsabilidad.

Simplemente la aprobación de cuentas no impedirá que se pueda ejercer la acción de responsabilidad ni supondrá que se renuncia a la acción.

#### Ejercicio de la acción social por el 5% de accionistas.

Para que no se produzcan abusos de poder por parte de la mayoría de los accionistas, el 5% de los accionistas podrán ejercer la acción social en los casos en los que no lo haga la sociedad en el plazo de un mes. El caso en el que se podrá ejercer, será cuando el acuerdo de la junta haya sido contrario a la exigencia de responsabilidad y también estarán legitimados para los casos en los que no haya convocatoria de la junta que haya sido pedida por minoría.

#### Ejercicio de la acción social por parte de los acreedores.

Cuando se produce un daño patrimonial en la sociedad, los acreedores también se ven perjudicados, y por esa razón, se justifica que puedan ejercer esta acción, es decir, para poder tener derecho a cobrar y reclamar sus créditos.

La mayor importancia la tiene en los casos en los que se está llevando a cabo la liquidación concursal ya que tiene que existir una insuficiencia patrimonial. En los casos en los que la sociedad es solvente, las reclamaciones irán contra la sociedad, por lo que no tiene mucha relevancia el ejercicio de esta acción por parte de los acreedores. De esta forma, los acreedores estarán legitimados cuando no haya sido ejercida por la sociedad o sus accionistas y cuando el patrimonio social no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

#### *Acción individual de responsabilidad*

Esta acción se inicia por los terceros frente a los administradores para reclamar el resarcimiento que los actos de los administradores le hayan causado en su patrimonio,

siempre que haya sido en el ejercicio de sus funciones de organización societaria y de desarrollo del objeto social. Está regulada en el artículo 241 y ss de la LSC.

La doctrina<sup>176</sup> ha puesto en tela de juicio la fundamentación de esta acción, ya que los administradores han realizado los actos que han provocado los daños en el desarrollo de sus funciones dentro de la compañía. Sin embargo, el legislador propone una vía para que la tradicional inmunidad de la que han gozado los administradores se vea vulnerada, es decir, la acción individual permite una reclamación directa contra los administradores más eficaz que la simple actuación frente al responsable contractual o extracontractual en las relaciones con los socios o con los terceros. La sociedad responderá por los actos de sus órganos, aunque pueda repetir contra la persona física que lo provocó.

Cuando las sociedades están en el tráfico jurídico, pueden dañar intereses de terceros como inversores, clientes, trabajadores, etc. Los cuales también necesitan de tutela y protección. Por este motivo los administradores tienen la obligación de dar cumplimiento a las normas específicas para proteger esos intereses y actuar con la diligencia debida en la posición institucional frente a la sociedad, socios, terceros y tráfico en general.

Este tipo de acción que lesiona los intereses de socios y terceros es de naturaleza extracontractual por lo que el plazo de prescripción será el aplicable a este tipo de responsabilidad. Esto será así cuando se provoque un daño a tercero por parte del administrador así como cuando se provoque un daño en la relación entre un socio y la sociedad.

El deber de indemnizar surgirá en el momento en el que se produce el elemento justificador del daño a un socio o a un tercero en su patrimonio. Sin embargo, cuando se ha producido el daño de forma directa a un socio o un tercero, habrá que distinguir entre terceros que no tienen previa relación jurídica con la sociedad o los que tenían previa relación jurídica con la sociedad:

- Los que tenían previamente relación jurídica con la sociedad: se tiene en cuenta la responsabilidad personal de los administradores cuando no han

---

<sup>176</sup> MUÑOZ REVERTE, A. “Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, y RD 1251/1999, de 16 de julio, sobre SAD...” *Máster Gestión Deportiva. Fundación Real Madrid-URJC. Madrid. P.136.*

cumplido con sus deberes como titulares del poder de gestión, es decir de la debida diligencia marcada por las prescripciones legales para los administradores societarios.

Para los casos de las Sociedades Anónimas Deportivas, cuando se violan las normas disciplinarias que regulan los clubes deportivos, el daño se produce sobre el patrimonio de los terceros afectados por los hechos ilícitos y los que resulten afectados podrán reclamar a la sociedad y la sociedad repetir contra las personas físicas. Esto es, el perjudicado tendrá la posibilidad de ejercer la acción social contra la compañía y otra individual contra el administrador.

- Los que no tenían relación previa con la sociedad (los socios de la sociedad): incluirá los casos en los que se vulneren los derechos de participación y económicos. Se fundamenta en la formación de la voluntad del órgano social o en el ejercicio abusivo del poder de los administradores.

Frente a los terceros no socios de la sociedad, la lesión puede darse cuando se forma la voluntad de la sociedad con un tercero como por ejemplo, informaciones falsas que inducen a socios o terceros a adquirir acciones; o de ejecución de vínculos previamente contraídos por la sociedad frente a terceros como por ejemplo no atender al vencimiento de una obligación de la sociedad o impedir satisfacer la prestación debida. En todos estos casos, debe haber relación de causalidad y concurrencia con el daño.

En el ámbito deportivo, hay que prestar especial interés en la acción individual de responsabilidad frente a administradores sociales por razón de su potencial combinación y acumulación con las acciones de responsabilidad de administradores por deudas sociales, teniendo en cuenta que tienen diferente naturaleza.

Hay que mencionar también que la acción individual de responsabilidad es acumulable con la acción de responsabilidad por deudas del artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital.

En los casos en los que un tercero contrate con una SAD insolvente, en los casos en los que los administradores no estén cumpliendo con el deber de presentar el concurso, puede concurrir un daño directo provocado por la apariencia que ha creado el administrador de la SAD con la que se está contratando. En estos casos, además de la acción contractual, cabe la acción individual de responsabilidad.

El artículo 5 y 165 de la Ley Concursal establece que en los casos en los que se omita el deber de promover el concurso, se puede provocar un daño a la masa de acreedores o a la masa concursal que suponga un daño directo a los acreedores que ya lo eran antes del incumplimiento de promover el concurso. En estos supuestos, también podría iniciarse la acción individual de responsabilidad cuando concurren los requisitos descritos en los artículos 236 y 241 de la Ley de Sociedades de Capital.

*7.5.6. Régimen particular de responsabilidad por deudas, en el caso de concurrencia de determinadas causas de disolución según el artículo 367 de la LSC.*

En la ley está previsto que cuando concurren varias causas de disolución, que están recogidas en los artículos 364, 365 y 366 de la LSC; no se prolongue de forma indefinida o agravada la situación anormal de la sociedad y que se tomen las medidas para disolver la sociedad mediante la causa adecuada lo antes posible. La responsabilidad que tienen los administradores en estos casos, actúa como garantía de que las causas de disolución operan eficazmente. Esta cuestión es fundamental cuando se asumen pérdidas patrimoniales cuando existen numerosas demandas por crisis económicas de las sociedades.

Sin embargo, no sólo se actúa cuando hay pérdidas patrimoniales sino también cuando se dan las causas legítimas de disolución, es decir, la sanción trata de eliminar una situación anormal de cierta gravedad para los intereses de los acreedores.

El administrador tiene que soportar la no satisfacción de las obligaciones sociales y sus consecuencias. No estamos ante un supuesto de responsabilidad civil sino ante una responsabilidad mediante sanción en garantía de deuda ajena. El acreedor puede demandar a todos los administradores así como a cada uno de ellos, ya que la responsabilidad actúa como garantía accesoria respecto de la obligación legal concreta. Dentro de la propia sociedad, el administrador que haya satisfecho la deuda puede pedir el reembolso a la sociedad.

Esta medida de presión está considerada por la doctrina<sup>177</sup> como una cuestión pre-concursal ya que está prevista por la norma para los supuestos en los que existe crisis de la sociedad y se apela a la causa de disolución por pérdidas.

Esta responsabilidad ha generado innumerables demandas cuando las sociedades están en graves dificultades financieras motivadas porque el patrimonio neto es inferior a la mitad del capital social y los administradores no hacen nada al respecto incumpliendo la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general o no solicitando la disolución judicial en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta.

Según establece la norma, los administradores deben actuar antes de que la sociedad se encuentre en una crisis que sea irreversible, con el fin de que la sociedad pueda disolverse sin presentar problemas; ya que los administradores son los únicos que pueden convocar la junta para disolver la sociedad y son los únicos que pueden detectar la crisis financiera de la sociedad. Ante tal circunstancia, la ley prevé esta grave sanción a los administradores en caso de que permanezcan inactivos ante una situación gravísima de la sociedad y aumenta el patrimonio contra el que pueden reclamar los acreedores.

La Ley del Deporte busca en este precepto de la norma general tener protección en cuanto al equilibrio patrimonial de los clubes deportivos y ha quedado constatada en la Sentencia del Tribunal Supremo condenatoria de los administradores del Burgos Club de Fútbol, Sociedad Anónima Deportiva (STS 22-12-1999). Sin embargo, hay una parte de la doctrina que considera este supuesto muy riguroso y excesivo.

Surge la responsabilidad cuando hay dolo o culpa de los administradores porque se infringe una regla objetiva y sólo actúa cuando sea imputable al agente, es decir, haya imputación de los administradores. Se considera que la no actuación por parte de los administradores tiene que ser negligente ya que no existe otra forma de imputación de responsabilidad a los administradores.

El contenido de esta responsabilidad recae en las obligaciones de tipo social de tipo negocial, extracontractual o legal; y se limita a las obligaciones y deudas posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.

---

<sup>177</sup> MUÑOZ REVERTE, A. "Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, y RD 1251/1999, de 16 de julio, sobre SAD..." *Máster Gestión Deportiva. Fundación Real Madrid-URJC. Madrid. P.138.*

En relación a la naturaleza jurídica de la responsabilidad, es una responsabilidad objetiva solidaria entre todos los administradores que sanciona a los administradores como consecuencia del incumplimiento de los deberes impuestos en los artículos 364, 365 y 366 de la LSC en relación con la disolución de la sociedad y su situación concursal.

Por este motivo esta responsabilidad se puede acumular a las acciones individual y social de responsabilidad puesto que esta responsabilidad difiere de la responsabilidad culposa por actuaciones de los administradores que da lugar a esas acciones y que está regulada en el artículo 236 y ss de la LSC.

Puede darse que entre en juego las acciones de responsabilidad por actuaciones culposas y la acción de responsabilidad objetiva y por deudas sociales.

Puede suceder que los administradores de la SAD hayan incumplido los deberes disolutorios y que en consecuencia, los acreedores que surgen después de la causa de disolución, consideren que no van a cobrar sus créditos porque empeora la situación financiera de la sociedad. Así pues, podrían acumularse la acción individual de responsabilidad y la acción de responsabilidad por deudas sociales.

En el caso de acreedores anteriores a la causa de disolución, el artículo 367 no sería de aplicación ya que no hay un daño directo más que al patrimonio social, por lo que procedería para socios y acreedores, la acción social de responsabilidad.

#### *7.5.7. La responsabilidad concursal*

La normativa deportiva establece unos requisitos a los clubes para que mantengan su solvencia y no contraigan deudas a fin de que puedan participar en competiciones oficiales para evitar que las cuestiones económicas afecten a la competición.

Algunas de estas medidas son por ejemplo en el ámbito del fútbol; el descenso de los equipos a una categoría inferior en los casos en los que al iniciar la temporada deportiva no hayan saldado las deudas laborales con entrenadores y jugadores; o la imposibilidad de fichar a otro entrenador si no han liquidado al anterior.



Anteriormente a 2003, año en el que entró en vigor la ley concursal, las sociedades anónimas deportivas no consideraban la posibilidad de la quiebra, pero desde entonces, han sido innumerables los casos en nuestro fútbol de entidades deportivas que se han declarado en quiebra y se han acogido al procedimiento concursal.

En palabras de la doctrina<sup>178</sup>, la normativa deportiva no ha cohabitado bien con la normativa concursal debido a que muchas sociedades anónimas deportivas se han acogido a la normativa concursal para evitar las sanciones federativas como lo es un descenso de categoría por impago de salarios a futbolistas o entrenadores.

Se plantea ante esta situación, cual es la normativa que debe prevalecer, es decir, la normativa deportiva o la normativa concursal. Esta cuestión fue resuelta por la norma de reforma de la ley concursal, Ley 38/2011 de 10 de octubre.

La ley concursal, en su origen, se basaba en los principios de unidad legal, de disciplina y de sistema. La unidad y la flexibilidad del procedimiento se aprecian en una fase común que puede finalizar con la finalización de un convenio o de una liquidación. La primera fase se inicia con la declaración de concurso y finaliza con los trámites de alegaciones de los acreedores y con el conocimiento real del estado patrimonial de la sociedad derivado del informe del administrador concursal. La segunda fase termina con la determinación de la masa activa y pasiva del concurso.

La aplicación de la ley concursal a las entidades del deporte profesional, ha supuesto, por un lado, que las sociedades anónimas deportivas se beneficien de las reducciones del pasivo que supone la aplicación del concurso así como la aplicación del criterio del sacrificio común en beneficio de la continuidad de la empresa; por otro lado ha supuesto distorsiones en la competición deportiva al no haber conseguido aclarar si se debe aplicar la normativa concursal o la deportiva a los clubes de fútbol.

Con el fin de solucionar esta cuestión, el legislador opta por establecer un punto de equilibrio a través de la Disposición Adicional segunda bis<sup>179</sup> que introduce en la Ley

---

<sup>178</sup> CAZORLA GONZALEZ-SERRANO, L. “Derecho Mercantil y Deporte Profesional”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento Monografía nº 12*. Madrid. 2016. P 38.

<sup>179</sup> **“Disposición adicional segunda bis Régimen especial aplicable a las situaciones de insolvencia de las sociedades deportivas**

*En los concursos de entidades deportivas que participen en competiciones oficiales, se aplicarán las especialidades que para las situaciones concursales prevea la legislación del deporte y sus normas de*

Concursal la Ley 38/2011, de 10 de octubre, fijando el régimen especial para las situaciones de insolvencia de las sociedades deportivas y evitando así interferencias indeseables en las competiciones deportivas en las que pueda participar.

La doctrina, considera esta nueva norma más indeterminada que la normativa anterior<sup>180</sup>:

Desde el punto de vista subjetivo, es aplicable a las entidades deportivas que participen en competiciones oficiales, con o que el legislador está reconociendo la singularidad de estas entidades debido a que son entidades que participan en competiciones oficiales profesionales, con independencia de que sean sociedades anónimas deportivas o clubes deportivos.

En el ámbito objetivo, el legislador no pretende derogar por completo la aplicación de la normativa concursal en cuestiones relacionadas con quiebras de sociedades anónimas deportivas, sino que en la normativa deportiva se debe dar una armonización con las especificidades de la competición y la actividad deportiva desarrollada.

Eso supondría que la ley del deporte podrá entrar a regular aspectos como los presupuestos para la declaración de concurso, el papel de los administradores, la prelación de créditos o el alcance de la quita y la espera, con el fin de que el procedimiento concursal se adecúe a las particularidades de los clubes de fútbol y las sociedades anónimas deportivas.

Según opinión de la doctrina, esta disposición adicional bis, en lugar de determinar la norma que prevalece en los casos de insolvencia de las sociedades anónimas deportivas ha provocado una gran inseguridad jurídica. Lo que hace necesario la publicación de una norma que, sin establecer la prevalencia de una norma sobre otra, fije el procedimiento concursal para este tipo de entidades deportivas.<sup>181</sup>

---

*desarrollo. En todo caso, la sujeción a la presente ley de dichas entidades no impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación en la competición.*

*El Gobierno, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, deberá remitir a las Cortes Generales un proyecto de ley sobre especialidades del tratamiento de la insolvencia de las sociedades y asociaciones deportivas profesionales, calificadas así por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y de los créditos salariales de sus deportistas.”*

<sup>180</sup> CAZORLA GONZALEZ-SERRANO, L. “Derecho Mercantil y Deporte Profesional”. *Op. Cit.* Madrid. 2016. P 41.

<sup>181</sup> CAZORLA GONZALEZ-SERRANO, L. “Derecho Mercantil y Deporte Profesional”. *Op. Cit.* Madrid. 2016. P 43.

Ante esta situación, la doctrina mayoritaria considera que nos encontramos ante la oportunidad de legislar una forma y procedimiento específico para regular las insolvencias de las sociedades anónimas deportivas, tantas veces reclamada.<sup>182</sup>

Centrándonos en la responsabilidad concursal de los administradores, es necesario mencionar el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Vitoria de 15 de abril de 2008, en el que el juez resolvía la solicitud de los administradores concursales de embargo de los bienes y derechos pertenecientes a las personas que ocupaban cargos en el Consejo de administración en el momento de la sociedad concursada (Deportivo Alavés SAD), en aplicación del artículo 48.3 de la Ley Concursal.

Sin embargo, la responsabilidad concursal de los administradores después de las últimas reformas, está regulada en el art. 172 bis LC, con respecto al cual claramente ya no es posible afirmar que haya responsabilidad por culpa sino por daño, que además se ha de individualizar y graduar en su caso, para cada administrador en función de su participación en el hecho que causó o agravó la insolvencia por el que se haya calificado el concurso como culpable.

Otro asunto tratado por la doctrina<sup>183</sup>, es el papel del avalista frente a los créditos vencidos que fueron garantizados a favor de una entidad en concurso de acreedores.

Conforme al artículo 135 de la Ley Concursal, así como a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en sentencias de fecha 16 de noviembre de 1991 y 14 de junio de 2004; el convenio concursal no afecta a las relaciones jurídicas entre el acreedor y el tercero obligado al cumplimiento de la obligación del deudor principal, siempre que el convenio se hubiese aprobado sin el voto favorable del acreedor. El voto positivo del acreedor puede resultar lesivo para el interés del tercero y, por lo tanto, puede perjudicar las acciones de reclamación frente al mismo.<sup>184</sup>

---

<sup>182</sup> CAZORLA GONZALEZ-SERRANO, L. “Derecho Mercantil y Deporte Profesional”. *Op. Cit.* Madrid. 2016. P 95.

<sup>183</sup> RODRIGUEZ TEN, J. “La responsabilidad de los avalistas en los procesos concursales de las entidades deportivas.” *Revista española de Derecho Deportivo nº 32 (2013-2)* P 107-112.

<sup>184</sup> RODRIGUEZ TEN, J. “La responsabilidad de los avalistas en los procesos concursales de las entidades deportivas.” *Revista española de Derecho Deportivo nº 32 (2013-2)* P 107-112

Se han dado innumerables casos en los que el avalista de las entidades concursadas eran administraciones públicas, con el consecuente perjuicio que supone para el erario público que estas sean responsables solidarias de las deudas de aquellas.

#### *7.5.8. La responsabilidad disciplinaria o administrativa*

A diferencia de las sociedades anónimas en general, las Sociedades Anónimas Deportivas, por su particularidad, están sometidas a la normativa disciplinaria federativa, de los espectáculos deportivos y normas de la competición.

En cuanto al tipo de responsabilidad de los administradores de las SAD la responsabilidad administrativa derivada de la disciplina deportiva es muy importante ya que el citado artículo 76.3 de la Ley del Deporte impone sanciones muy graves a los administradores y directivos de los clubes deportivos profesionales como son:

- Incumplir los acuerdos económicos de la Liga Profesional correspondiente.
- Incumplir los compromisos adquiridos con el estado o con los deportistas.
- Incumplir los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas.

La modificación legislativa de la Ley Concursal operada por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, imputa también responsabilidad a los administradores de hecho, es decir, al administrador oculto: actúa a nivel interno en la sociedad tomando las decisiones de los administradores, como al administrador aparente: el que actúa como administrador, aunque tenga su mandato caducado.

En los casos en los que el administrador sea una persona jurídica, la responsabilidad será solidaria entre la persona física designada por la persona jurídica y la propia persona jurídica, como establece el artículo 236.5 de la Ley de Sociedades de Capital.

En los casos en los que la normativa administrativa no fija una sanción para el administrador directamente, se puede interpretar imponerse una sanción por actuaciones del administrador de una SAD como un caso de responsabilidad que permitiría que se ejerciesen la acción individual de responsabilidad o la acción social de responsabilidad.

#### *7.5.9. La responsabilidad penal*

Cuando la actuación de un administrador de una Sociedad Anónima Deportiva suponga la comisión de un delito o falta de tipo penal, los administradores estarán sujetos también a responsabilidad penal, además de la comentada responsabilidad civil y disciplinaria.

Los principales delitos en que podrían incurrir en su caso los administradores de una Sociedad Anónima Deportiva son: las estafas, tipificadas en el artículo 248 y ss del Código Penal y las insolvencias punibles, descritas en los artículos 257 y ss de la citada norma.

En los últimos años, las empresas y por tanto también las Sociedades Anónimas Deportivas, han ido incorporando en su gestión, las obligaciones relativas al cumplimiento normativo en materia penal, a nivel interno dentro de la organización a fin de que los empleados, gestores, personas dependientes...tengan conocimiento de las prácticas que suponen una falta o un delito y eviten cometer ese tipo de conductas. Con ello la entidad podrá eximirse de la responsabilidad que le atribuye el artículo 31 bis del Código Penal que introdujo la Ley Orgánica 5/2010.

#### *7.5.10. Diferencia de la responsabilidad de un Club Deportivo en relación con la de la Sociedad Anónima Deportiva*

En el apartado 4 de la Disposición Adicional 7 de la Ley del deporte, se establece las cuestiones relativas a la responsabilidad de la junta directiva de un club a diferencia de la que se exige para los consejeros de una Sociedad Anónima Deportiva.

Esta responsabilidad será directa y conjunta por parte de todos los miembros de la junta directiva, por los resultados negativos durante el periodo de gestión. Esto es así debido a que en un club deportivo no existe un capital social, como si existe en la Sociedad Anónima Deportiva, que pueda responder.

Además de esta responsabilidad directa de los directivos, la Ley del Deporte prevé que los mismos tengan que depositar un aval en la liga, cuyo beneficiario será la propia liga

y que al menos sea de una cantidad equivalente al 15% del presupuesto de gasto para cada año.

En cuanto a la acción de responsabilidad dentro del club, podrá ejercitarla la asamblea siempre que haya adoptado el acuerdo por mayoría simple o podrá ejercitarla también el 5% de los socios del club.

Podemos decir que los miembros de las juntas directivas de los clubes deportivos tienen responsabilidad por las deudas generadas en la gestión del club y además y también la responsabilidad por las actuaciones en el ejercicio de su cargo.

#### 7.6. Régimen de retribución de los administradores sociales

Se establece que el cargo de administrador es gratuito salvo que los estatutos establezcan otra cosa, y dentro de ellos, se podrá establecer la manera de retribución: fija, dietas por asistir, participación en dividendos, variable con parámetros establecidos previamente, en acciones, indemnizaciones o sistemas de ahorro.

La junta establecerá el importe máximo anual que podrán recibir ajustándose siempre al sistema establecido en los estatutos. No obstante, serán los propios administradores los que fijen las cantidades que percibirán cada uno de ellos.

Esta remuneración se hará con sujeción a dos criterios generales, deberá ser proporcional a la importancia de la sociedad, su situación económica y el mercado (número de empleados, volumen de ventas, tamaño...) y debe intentar promover la rentabilidad y sostenibilidad de la sociedad, es decir, como nos indica el autor antes citado<sup>185</sup>, el legislador pretende que la remuneración de los administradores plasme realmente la verdadera evolución de la empresa y vaya en línea con el interés social y de cada uno de los socios. Con el fin de evitar que los consejeros puedan fijar retribuciones que dañen los intereses de la sociedad, las funciones ejecutivas y su retribución, deben aparecer en los estatutos según el artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital.

---

<sup>185</sup> MORENO SERRANO, E. "Op. Cit." *Revista Aranzadi de Deporte y Entretenimiento*. Año 2016. Núm. 50 (Enero-Marzo 2016). P. 14.

El artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital, establece que el sistema de retribución fijará los conceptos por los que los administradores percibirán remuneración alguna. En concreto, fija los siguientes modelos: asignación fija, dietas por asistencia, participación en beneficios (en este caso, la junta determinará el porcentaje dentro del porcentaje máximo establecido en los estatutos y el porcentaje deberá calcularse después de haber cubierto las reservas legales y estatutarias así como el cuatro por ciento del valor nominal de las acciones de los accionistas), variable con parámetros generales, remuneración en acciones (deberá estar pactada en los estatutos y requerirá de acuerdo de la junta con el número máximo de acciones, el precio, el valor y el plazo de duración del plan de entrega de las acciones, opciones sobre acciones o retribuciones referenciadas al valor de las acciones), indemnización por cese si no está vinculado al incumplimiento de las funciones asignadas o sistemas de ahorro. Cabrán, no obstante, otros como retribución en especie o seguros de responsabilidad civil.

#### 8. Principales cuestiones del régimen de funcionamiento de la Junta General de Accionistas de la SAD.

Tal y como nos indica la doctrina <sup>186</sup> a lo largo de toda la LD no existe mención significativa alguna a este órgano necesario y no permanente de la sociedad anónima. Habrá que acudir al régimen general de la LSC, de modo especial a sus artículos 159 a 208 para dilucidar las posibles cuestiones que con relación al mismo surjan.

Esta circunstancia unida a las modificaciones de la Ley 50/1998 antes citada así como a la escasa referencia del RDSAD 1251/1999 sobre Sociedades Anónimas Deportivas a este órgano, nos remitiremos a la legislación general sobre sociedades anónimas (LSC), sin detenernos a explicar con detenimiento todo lo referente a este órgano al no tener a penas especialidades en sede de SAD; sin perjuicio de que a lo largo de este trabajo se hagan menciones específicas a la Junta General de Accionistas en alguna de las particularidades del funcionamiento, administración u otras cuestiones de las SAD.

---

<sup>186</sup> FUERTES LÓPEZ, M. 1992. Op. Cit. P. 69.

Así pues, haremos una somera referencia a su régimen jurídico sobre la base de los artículos 159 a 208 de la LSC y siguiendo las explicaciones dadas por la doctrina<sup>187</sup>:

En primer lugar, diremos que la Junta General de Accionistas es la reunión de los accionistas, válidamente constituida, para la decisión por mayoría de aquellos asuntos que sean competencia de la junta.

En segundo lugar, existen tres clases de juntas: ordinaria (necesariamente dentro de los seis primeros meses del ejercicio para censurar la gestión social, aprobar las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado será convocada en todo caso por los administradores mediante anuncio publicado en el en el BORM y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia por lo menos un mes antes de la fecha de celebración, salvo convocatoria judicial); extraordinaria (toda junta distinta de la junta general ordinaria y se convoca siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales cuando lo estimen socios que sean titulares al menos de un 5% del capital social) y universal (se entiende convocada y válidamente constituida para tratar cualquier asunto cuando en la misma está presente la totalidad del capital social y los asistentes aceptan por unanimidad la celebración de la junta).

En tercer lugar, quedará válidamente constituida en 1ª convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho a voto. No obstante, los estatutos podrán fijar un quórum superior. Serán firmes los acuerdos siempre que se adopten por mayoría de los presentes (salvo las modificaciones estatutarias que requieren un quórum reforzado).

En cuarto lugar, los estatutos pueden condicionar el derecho de asistencia a la junta, pero nunca impedir el ejercicio de tal derecho a los titulares de las acciones nominativas y de acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta ni a los tenedores de acciones al portador. De la misma forma, los estatutos podrán exigir respecto a todas las acciones, la posesión de un número mínimo para asistir a la junta general.

En quinto lugar, todo accionista con derecho de asistencia a la junta podrá hacerse representar en la misma a través de otra persona, la representación tendrá carácter especial para cada junta y será siempre revocable.

---

<sup>187</sup> SANTACRUZ, Diego. 2008. Op. Cit. P. 87-94.



En sexto lugar, el lugar de celebración de la junta será la localidad donde la sociedad tenga su domicilio social, y la fecha será el día señalado en la convocatoria, antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes a la junta general (expresando la representación de cada uno y el número de acciones que concurran).

En séptimo lugar, la junta será presidida por la persona que designen los estatutos y en su defecto por el presidente del consejo de administración asistido por un secretario.

En octavo lugar, el acta de la junta puede ser aprobada por la propia junta tras la celebración de la misma y hasta 7 días antes de la celebración, los accionistas pueden solicitar de los administradores los informes o aclaraciones que estimen precisos sobre los asuntos comprendidos en el orden del día (los administradores vienen obligados a suministrarla).

Partiendo de estas prescripciones mínimas establecidas por la LSC para las sociedades en general, haremos referencia a las modificaciones operadas por la Ley 31/2014 ha modificado la ley de sociedades de Capital en lo referente a cuestiones relativas a la Junta General.

#### 8.1. Modificaciones en la LSC en relación con la Junta General

El 14 de octubre de 2013 una Comisión de expertos en cuestiones de Gobierno Corporativo, compuesta por la Presidenta y la Vicepresidenta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, representantes del sector privado, representantes del Ministerio de Economía y Competitividad y del Ministerio de Justicia; y nombrada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de mayo de 2013 elaboró un informe mediante el que se pretende que se mejore la gestión de las empresas españolas a fin de que puedan tener mayor competitividad, dar mayor confianza a los accionistas, controlar mejor el funcionamiento así como la responsabilidad corporativa y que se ajusten al mayor rigor dentro de su gestión.

Tal y como nos indica la doctrina<sup>188</sup>, las Sociedades Anónimas Deportivas se han visto afectadas por las modificaciones que la LSA sufre a través de la LSC, como cualquier Sociedad Anónima General. Y por tanto se han visto afectadas por los cambios que ha provocado la Ley 31/2014 en dos cuestiones principalmente: en la Junta General de Accionistas y en el órgano de administración.

No obstante, parte de la doctrina<sup>189</sup> ha considerado fundamental analizar de manera previa a estos cambios el interés social en el marco de la Sociedad Anónima Deportiva.

### *8.1.1. El interés social en la Sociedad Anónima Deportiva.*

La doctrina<sup>190</sup> nos presenta dos teorías para definir el interés social, por un lado la teoría contractualista, que entiende que el interés común de los socios es el interés social; y la teoría institucionalista, que considera que el interés social es el que afecta a todos los que tienen relación con la sociedad: socios, acreedores, empleados... Sin embargo, teniendo en cuenta las dos teorías, parece acertado interpretar que habrá que atender a cada caso para saber el verdadero significado del interés social ya que dependerá de la situación de los socios, el objeto social, el tamaño...

Esta parte de la doctrina entiende que, en el caso de las Sociedades Anónimas Deportivas, encaja mejor la doctrina contractualista debido a que son entidades pequeñas y normalmente los accionistas son los propios miembros del consejo.

Sin embargo, atendiendo a su objeto social, podría considerarse su interés social según la doctrina institucionalista, ya que puede ser preferible obtener buenos resultados deportivos por parte de los socios, antes que obtener dividendos para repartir al final de cada ejercicio. Además, tanto los aficionados como los propios ciudadanos de las

---

<sup>188</sup> CAZORLA GONZALEZ-SERRANO, L. "Aspectos esenciales de la reforma de la ley de sociedades de capital y su incidencia en las sociedades anónimas deportivas." *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* Num. 46. (Enero-Marzo 2015) P.2.

<sup>189</sup> MORENO SERRANO, E. "La incidencia de las últimas reformas societarias en el funcionamiento de la Junta General de las SAD." *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entrenamiento* Num. 49. (Octubre-Diciembre 2015) P.5.

<sup>190</sup> MORENO SERRANO, E. "La incidencia de las últimas reformas societarias... Cit." *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entrenamiento* Num. 49. (Octubre-Diciembre 2015) P. 5.

ciudades en las que se ubican las entidades, tienen su interés en las victorias y en el buen resultado de sus entidades, por lo que tendría más sentido que se tratara de un interés social institucional.

Esto se ha visto plasmado en varios intentos por parte de la Unión Europea de dar protagonismo a los aficionados en la propia gestión de los clubes como el Libro Blanco de la Unión Europea, el Informe Fisas...

Desde la reforma de la Ley de Sociedades de Capital operada en 2014, la Junta General de accionistas tiene una mayor competencia: Las sociedades podrán disponer de activos esenciales, esto quiere decir que podrán incorporar a su balance los jugadores que tengan en plantilla como inmovilizado intangible.

Parte de la doctrina<sup>191</sup> consideraba que este tipo de activos no podían ser considerados como activos esenciales dentro del Inmovilizado Intangible debido a que su valor no superaba el 25% de los activos del último balance aprobado tal como exige la norma. Sin embargo, atendiendo a la Exposición de Motivos, de la Ley 31/2014, establece que la intervención de la junta debe darse cuando se den operaciones societarias que por su trascendencia tenga efectos similares a las modificaciones estructurales.

Según esta interpretación doctrinal, si la SAD tiene que ceder de forma definitiva los derechos federativos de un jugador, deberá elevarse a la Junta General de Accionistas cuando supere el valor citado, ya que puede tener repercusión en el devenir de la sociedad, aunque no directamente como una modificación estructural de la sociedad.

Debido a que, en los casos en los que no se supere este valor, no será necesaria la intervención de la junta, se hace más importante la labor de tutela y control a los administradores de estas sociedades por parte de los poderes públicos.

Otro sector de la doctrina<sup>192</sup> entiende que los activos esenciales pueden considerarse los estadios, instalaciones deportivas, derechos televisivos...pero no los traspasos de jugadores.

---

<sup>191</sup> MORENO SERRANO, E. "La incidencia de las últimas reformas societarias... Cit." *Revista Aranzadi de Deporte y Entretenimiento*. Año 2015. Núm. 49 (Octubre-Diciembre 2015). P. 11.

<sup>192</sup> MORENO SERRANO, E. "La incidencia de las últimas reformas societarias... Cit." *Revista Aranzadi de Deporte y Entretenimiento*. Año 2015. Núm. 49 (Octubre-Diciembre 2015). P. 8.

Este tipo de activos esenciales pueden dar lugar a conflictos en la actividad llevada a cabo por el Consejo de Administración de la SAD ya que en ningún caso la disposición de jugadores o de las instalaciones deportivas podría hacerse por el Consejo de forma unilateral, para que la operación tenga validez deberá ser aprobada por parte de la Junta General, aunque haya una gran vinculación entre los accionistas de la SAD y el Consejo de Administración.

Se observa que se puede relacionar este artículo 160. f de la Ley de Sociedades de Capital con el antiguo artículo 24.4 y 24.5 de la Ley del Deporte puesto que en estos preceptos se centraban en que para transmitir bienes inmuebles que supusiesen más del diez por ciento del inmovilizado material, se requería autorización de la junta, así como para realizar operaciones con jugadores que no superase el presupuesto de gastos en materia de plantilla deportiva. Pero la pretensión del legislador según la doctrina mayoritaria era evitar que los dueños de las SAD especulasen con las instalaciones deportivas de los clubes y que, para operar con ellas, tuviera que ser la junta las que las hiciera.

Tomando esto en consideración, para que se trate de un activo esencial según el artículo 160 de la Ley de Sociedades de Capital deben tratarse de operaciones sobre activos que supongan más de un 25 por ciento del valor de los activos que figuran en el último balance, es decir, se atiende a una cuestión cuantitativa y no cualitativa. Así en una Sociedad Anónima Deportiva, la venta de los derechos federativos de un jugador no va a depender de la calidad de un jugador sino de que el valor económico de sus derechos no supere el citado límite económico.

Sin embargo, de una temporada a otra, el valor de un jugador puede variar en función de su rendimiento, de la situación financiera de la entidad, o de las entidades interesadas en la compra de sus derechos, con respecto al valor que figura en el balance anterior. Además, las comisiones percibidas por los representantes pueden hacer variar el importe final de la operación, circunstancia que el legislador contempla, estableciendo como valor el identificado en el activo del último balance.

Para el caso de las cesiones definitivas de derechos federativos de los jugadores, como hemos dicho, este sector de la doctrina<sup>193</sup> entiende que la junta no debe decidir sobre este

---

<sup>193</sup> MORENO SERRANO, E. “La incidencia de las últimas reformas societarias... Cit.” *Revista Aranzadi de Deporte y Entretenimiento*. Año 2015. Núm. 49 (Octubre-Diciembre 2015). P.10.

asunto por varios motivos: se estaría creando una discriminación importante entre los clubes y las SAD, ya que los clubes no necesitan que el fichaje de un jugador sea aprobado por su asamblea mientras que en la SAD debería pasar por la junta; las operaciones de este tipo tienen lugar normalmente en el último mes del mercado habilitado al efecto, sería imposible que la junta en el último mes fuera convocada con los plazos legales, celebrada y adoptados los acuerdos por los socios para contratar a uno u otro jugador, que terminaría contratando con otra entidad; el hecho de que el contenido económico de los derechos federativos del jugador supere el 25% del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado está vinculado a que sea un activo esencial, cuestión que el consejo puede desvirtuar argumentando que no se trataba de un activo esencial.

Ante esta indefinición del activo esencial, la DGRN en varias resoluciones<sup>194</sup>, lo ha considerado como un activo afecto al objeto social, sin el cual la actividad de la misma no se podría desarrollar.

Teniendo esto en cuenta, esta parte de la doctrina<sup>195</sup> afirma que el traspaso de un jugador no constituye un acto que modifique la estructura de la sociedad o afecte al desarrollo de su actividad, sino que se trata de un acto necesario para dar cumplimiento al objeto social.

### *8.1.2. Modificación de la impugnación de acuerdos.*

Los artículos 204, 205 y 206 de la Ley de Sociedades de Capital han sido modificados por la Ley 31/2014 con el fin de ponderar las exigencias de la eficiencia empresarial, con las que exigen la protección de las minorías y la seguridad del tráfico jurídico ya que la seguridad del tráfico podía peligrar si se impugnaban acuerdos de forma abusiva.

La reforma sustituye la distinción entre acuerdos nulos y anulables por acuerdos impugnables, siendo susceptibles de impugnación los acuerdos contrarios a ley a los estatutos, al interés social y los que sean contrarios al reglamento de la Junta General o del Consejo con un plazo de caducidad para la impugnación de un año.

---

<sup>194</sup> Vid. las RRDGRN de 26 de junio de 2015, 8 de julio de 2015, 10 de julio de 2015, 27 de julio de 2015, 28 de julio de 2015, y 29 de julio de 2015.

<sup>195</sup> MORENO SERRANO, E. “La incidencia de las últimas reformas societarias... Cit.” *Revista Aranzadi de Deporte y Entretenimiento*. Año 2015. Núm. 49 (Octubre-Diciembre 2015). P.11.

Los acuerdos impugnables son los contrarios a la ley, a los estatutos o los que lesionan el interés social (causan un daño patrimonial a la sociedad) o son contrarios al reglamento de la junta de la sociedad.

Se considera que se está dañando el interés social cuando el acuerdo que adopta la junta se toma sin que persiga un interés real para la sociedad y favorece a un socio o un grupo de socios provocando un daño para el resto de socios.

Los siguientes apartados del artículo 204 intentan evitar que se esté haciendo un uso abusivo de las impugnaciones de acuerdos ya que se incluye un *numerus clausus* de acuerdos viciados de menor índole que no podrán ser impugnados.

No se podrán impugnar los acuerdos que estén sin efecto por otro acuerdo adoptado antes de interponer la demanda de impugnación. Y si se ha interpuesto la demanda y se adopta el acuerdo que deja sin efectos el acto impugnado, el juez puede dictar auto terminando el procedimiento por no haber objeto.

Tampoco se pueden impugnar los acuerdos que tengan defectos formales poco relevantes, no entrando en este caso los defectos de forma y plazo en las convocatorias o en las mayorías de los nombramientos de las juntas y del órgano rector.

Cuando la información que tienen que facilitar la junta no sea correcta o suficiente, tampoco se puede impugnar el acuerdo, salvo que sea una información fundamental para que el socio pueda ejercer su derecho a voto u otros derechos en la junta.

No procederá la impugnación cuando hayan participado en una sesión de la junta personas que no estén legitimadas para ello, salvo que influyan en la formación del órgano.

Cuando los votos sean inválidos o cuando no se hayan contado correctamente, no habrá derecho a impugnación salvo que afecte en la composición final de la mayoría requerida para adoptar el acuerdo.

En cuanto al plazo, como hemos mencionado ha quedado fijado en cualquier caso en una caducidad de un año desde la adopción del acuerdo excepto cuando sean contrarios al orden público que no prescribirá la acción ni caducará el derecho.

Para las Sociedades Anónimas Deportivas, opera el plazo establecido en la legislación especial, es decir, los cuarenta días desde la recepción de la comunicación en la Liga Profesional de la adopción del acuerdo en los casos de aumento o reducción de capital, fusión, escisión, modificación de estatutos, nombramiento de cargos...

Tras la reforma, las personas legitimadas para impugnar los acuerdos son los administradores, los terceros que acrediten interés legítimo y los socios que lo sean antes de la adopción del acuerdo que supongan un uno por ciento del capital social, de manera que sólo con la titularidad de unas pocas acciones no sea posible la impugnación.

En los casos de acuerdos contrarios al orden público, podrán también impugnar el administrador, cualquier tercero y cualquier socio.

La acción se dirigirá frente a la sociedad, y será ésta la que designe al representante persona física de la misma en caso de que no esté designada con anterioridad. En caso de no haberlo el juez al que le llegue el asunto y sea competente, designará la persona que deba representar a la sociedad en el procedimiento.

### *8.1.3. El derecho de voto del socio cuando hay conflicto de interés.*

El socio no podrá ejercer su derecho a voto de sus acciones en los casos en que se adopte un acuerdo que le autorice para transmitir acciones sujetas a limitación legal o estatutarias, excluirle de la sociedad, otorgarle un derecho o liberarle de una obligación, concederle una ayuda económica o de garantía o liberarle de las obligaciones del deber de lealtad conforme a lo previsto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.

Así pues, tal y como nos indica la doctrina<sup>196</sup>, para que en las Sociedades Anónimas Deportivas se pueda aplicar la prohibición del accionista de ejercer el derecho a voto en los casos en los que se vaya a votar sobre la autorización para que transmita sus acciones

---

<sup>196</sup> MORENO SERRANO, E. “La incidencia de las últimas reformas societarias... Cit.” *Revista Aranzadi de Deporte y Entretenimiento*. Año 2015. Núm. 49 (Octubre-Diciembre 2015). P.17.

sujetas a una restricción legal o estatutaria o para excluirle de la sociedad, será necesario que la limitación y la prohibición aparezcan reguladas en los estatutos.

Pero estos supuestos no son limitativos, sino que pueden darse otros en los que el socio entre en conflicto, pero corresponderá la carga de la prueba al socio que impugne el acuerdo. Es decir, según el artículo 190.3 de la Ley de Sociedades de Capital, los casos de conflicto de interés diferentes a los descritos, no supondrán privación del derecho a voto del socio. En unos casos, el socio que podrá impugnar el acuerdo, deberá demostrar el conflicto de intereses y en otros casos, el perjuicio para el interés de la sociedad y para los intereses individuales de los socios vinculados a la sociedad.

En todos estos casos de conflicto de interés, las acciones del socio que incurra en el conflicto se deducirán del capital social para contar la mayoría de votos requerida para cada asunto.

#### *8.1.4. El derecho de información y su infracción.*

Los artículos 197 y 520 de la Ley de Sociedades de Capital son modificados por el artículo 4 de la Ley 31/2014 para aportar seguridad jurídica y eliminar el ejercicio abusivo del derecho de información.

Los administradores están obligados a facilitar la información que soliciten los accionistas de manera previa a la junta, durante la misma, y en el caso de que decidan oponerse a los acuerdos adoptados en la misma. Sólo en caso de que esa información no sea necesaria para tutelar los derechos del socio o la publicidad de la información perjudique a la sociedad o pueda utilizarse para fines extra sociales. Es decir, se mantiene el derecho de los administradores de informar de la rendición de cuentas del ejercicio a los accionistas, así como de la aplicación de resultados y de cualquier asunto que se vaya a tratar en el orden del día de la Junta Ordinaria. En la nueva redacción se elimina la facultad de denegar la información que tenía el Presidente, por lo que los administradores tienen la citada obligación de informar, salvo que, a su juicio, la información solicitada sea innecesaria.



La información no podrá negarse por parte de los administradores cuando la soliciten más del 25% de accionistas, aunque los estatutos puedan fijar un límite menor siempre y cuando no sea inferior al 5%.

Se pone límite en el artículo 197 al uso abusivo de la información en el ejercicio de sus derechos por parte del socio estableciendo su responsabilidad por los daños y perjuicios que pueda causar el uso de la información contra las exigencias de la buena fe y para fines distintos del ejercicio del socio.

El artículo 197.5 de la Ley de Sociedades de Capital, permite que si no se facilita la información por parte de los administradores durante la tramitación de la junta o durante los siete días siguientes a su finalización, no se podrá impugnar la junta pero sí podrán pedir los accionistas que se consideren perjudicados solicitar que den cumplimiento a la obligación de informar y que les indemnicen por los daños y perjuicios sufridos.

La inclusión del artículo 197.5 de la Ley de Sociedades de Capital que regula esa responsabilidad, tiene su fundamento<sup>197</sup> en que se considera que el derecho de información ejercido antes de la junta, está vinculado con el interés que tiene el accionista en disponer de toda la información necesaria para hacerse una opinión para ejercer diligentemente sus derechos durante la junta. El derecho de información durante la junta, por su parte, no tendrá como consecuencia la impugnación de los acuerdos ya que esa información no afectará a la adopción de los acuerdos, pero sí podrá pedir que se cumpla la obligación de información y pedir indemnización de los daños y perjuicios que esta ausencia de información le causen.

#### *8.1.5. Modificación de la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos*

Con la anterior legislación, la mayoría requerida para la adopción de acuerdos, era la mayoría ordinaria de los votos de los accionistas presentes o representados. Con la modificación de la Ley 3/2014, el artículo 201 de la Ley de Sociedades de capital

---

<sup>197</sup> MORENO SERRANO, E. “La incidencia de las últimas reformas societarias... Cit.” *Revista Aranzadi de Deporte y Entretenimiento*. Año 2015. Núm. 49 (Octubre-Diciembre 2015). P.14.

establece para la adopción de acuerdos una mayoría simple, es decir, deberán votar a favor más accionistas que en contra para que pueda adoptarse un acuerdo.

Con esta modificación, se equipara el valor de los votos en contra al valor de los votos en blanco o las abstenciones, ya que se entiende que el accionista que vote en blanco o no vote, se interpreta que no quiere participar en la votación. Anteriormente el voto en blanco o la abstención computaban como votos no a favor y por tanto no computaban para alcanzar la mayoría simple.

Otra novedad introducida por este artículo, reside en que para aquellas decisiones que tengan una especial trascendencia para la sociedad como pueden ser: fusiones, escisiones, modificaciones de estatutos, aumentos o reducción de capital...la mayoría requerida va a ser la de dos tercios de los accionistas presentes y representados cuando en segunda convocatoria asistan y voten el veinticinco por ciento o más del capital social. Esta mayoría se flexibiliza, requiriéndose sólo una mayoría absoluta, en los casos en los que concurra el cincuenta por ciento o más del capital presente o representado.

#### *8.1.6. Determinados asuntos se votarán de forma separada*

Se votarán de forma separada determinados asuntos que se traten en las sesiones de la junta.

En este sentido, a la Junta le corresponde decidir los aspectos básicos de la organización estructural de la sociedad y la estructura jurídico-económica. Sólo la junta puede acordar la modificación de estatutos, excepto cuando se delegue en los administradores en los casos de aumentos de capital y cambio de domicilio en el territorio nacional, que salvo que los estatutos establezcan otra cosa, es competencia de los administradores.

Esta modificación establecida en el artículo 197 bis de la Ley de Sociedades de Capital, la introduce el legislador con el fin de evitar que cuando un grupo de accionistas acumule un gran porcentaje de participación accionarial, estos grupos puedan adulterar las votaciones ya que se suelen votar asuntos en bloques.

Deberán votarse de forma separada con carácter general, el nombramiento o revocación de los administradores, la modificación de los estatutos y en concreto cada artículo que tenga entidad suficiente para ser independiente y los asuntos que así lo establezcan los estatutos.

Para las Sociedades Anónimas Deportivas, supone que anteriormente era necesario celebrar junta general para cambiar el domicilio a otro municipio de la misma provincia o comunidad autónoma, actualmente el cambio lo puede realizar el consejo de administración directamente sin que pase por la junta, tal y como establece el artículo 285 de la Ley de sociedades de capital, que puede ser en todo el territorio nacional, aunque cuando quieran establecerlo en el extranjero, deberá adoptarlo la junta según el artículo 160 de la Ley de Sociedades de Capital.

## 7.2. Funciones exclusivas de la junta

La junta general es la única que puede cambiar la estructura mediante la transformación, escisión o cesión del activo o el pasivo o la extinción de la sociedad a través de la liquidación-disolución.

Solamente la junta puede acordar el aumento o reducción del capital social, la emisión de obligaciones, aprobar las adquisiciones de bienes a título oneroso realizadas en el otorgamiento de la escritura de constitución o de transformación en este tipo social y hasta dos años después de su inscripción en el Registro Mercantil y autorizar la adquisición de participaciones o acciones propias.

La junta también que hacer la censura de la gestión social, aprueba la aplicación del resultado y las cuentas anuales, tiene que hacer el nombramiento, separación y ejercicio de la acción social frente a los administradores y fijar el número de los administradores.

Muchas de estas funciones deben ser comunicadas al Consejo Superior de Deportes, como son el aumento y disminución de capital, la transformación, la fusión, la escisión o la disolución de la sociedad, la modificación de los estatutos y el nombramiento de los administradores según el artículo 23 del RDSAD.

*8.2.1. Podrán dar instrucciones al órgano de administración participando así en la gestión de la sociedad.*

El nuevo artículo 161 de la Ley de Sociedades de Capital faculta a la Junta General de Accionistas para dar instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre algunos asuntos de la gestión social.

Sin embargo, esta facultad, podría limitarse a través de los estatutos, ya que la facultad de la Junta se hará, salvo disposición estatutaria en contra, de tal forma que la gestión social puede quedar en manos del órgano administrador si así lo establecen los estatutos.

Hay que destacar también, que la potestad que tiene la junta debe afectar sólo a determinados asuntos, no de forma general y debe tratarse de una orientación o dirección general de la sociedad sin involucrarse en las cuestiones diarias de la gestión que corresponden al Consejo de Administración. Se trata de indicaciones permanentes, puntuales o temporales y debe tener pleno conocimiento de ellas el Consejo de Administración ya que de no ser así, generaría inseguridad para la Junta, el Consejo, los socios así como los terceros interesados.

En los casos en los que el Consejo de Administración se obligue con un tercero el acuerdo será válido, aunque esté haciendo caso omiso de las indicaciones de la junta, siempre y cuando los terceros no hayan actuado de buena fé y sin culpa gravé, según establece el artículo 234.1 y 234.1 de la Ley de Sociedades de Capital. Esto quiere decir que esas directrices de la junta son a nivel interno y que el Consejo tiene plena autonomía para gestionar.

En lo relativo a las SAD, como dice la doctrina<sup>198</sup>, la aplicación del artículo 161 de la Ley de Sociedades de Capital puede ser poco habitual en la práctica ya que normalmente los pocos accionistas que suele tener una SAD suelen ser los miembros de la Junta General,

---

<sup>198</sup> MORENO SERRANO, E. “La incidencia de las últimas reformas societarias... Cit.” *Revista Aranzadi de Deporte y Entretenimiento*. Año 2015. Núm. 49 (Octubre-Diciembre 2015). P.8.

así como del órgano de administración. Esta circunstancia hace que ellos mismos puedan establecer en los estatutos que la junta no podrá limitar la autonomía de gestión del Consejo de Administración.

En el caso de que los accionistas mayoritarios no establecieran esto en los estatutos, un grupo de accionistas que suponga el cinco por ciento del capital social, podrá convocar una junta general para darle indicaciones al órgano de administración.

### *8.2.2. El juez pierde su facultad para convocar la Junta General*

Una de las funciones que la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria ha quitado a los jueces y ha atribuido a los Secretarios Judiciales o Registradores Mercantiles del domicilio social es la convocatoria de la Junta General.

Lo único modificado por la norma es la persona que la convoca, ya que el Secretario o el Registrador podrán convocarla en los casos en los que el administrador no la convoque teniendo obligación legal o estatutaria de hacerlo o cuando la minoría de accionistas lo solicite; esto es, cualquier socio podrá pedir al secretario o registrador que convoque la junta ordinaria cuando el administrador no la haya convocado en los 6 primeros meses del ejercicio siguiente para aprobación de cuentas, aplicación de resultados, nombramiento de cargos... así como las juntas extraordinarias cuando sean solicitadas por un cinco por ciento de accionistas.

En ambos casos, tanto el Secretario como el Registrador, una vez reciban la solicitud de los socios, deberán dar audiencia a los administradores para que expliquen el motivo de la no celebración de la junta, y deberán resolver en el plazo de un mes con la convocatoria o no de la junta. Una vez emitan su resolución, no cabrá recurso en caso de que haya sido convocada la misma, pero sí en el caso de que no lo haya sido.

Puede darse también el caso de que los socios soliciten que se convoque la junta por haber fallecido o desaparecido la mayoría de los miembros del consejo de administración, ya

que, de lo contrario, esa situación llevaría a la disolución de la misma tal y como lo establece el artículo 363.1 d) de la Ley de Sociedades de Capital.

En cuanto a los gastos de la convocatoria judicial, anteriormente corrían a cargo de la sociedad, con la nueva norma, las convocatorias efectuadas por el Secretario o por el Registrador, también serán por cuenta de la entidad.

## 9. La Cotización de las Sociedades Anónimas Deportivas.

Desde que se promulgó la Ley del Deporte 10/90, ha habido un gran debate entre los directivos, aficionados, juristas...acerca de si los clubes deportivos profesionales que tienen forma de SAD podían o no cotizar en bolsa.

Parte de la doctrina<sup>199</sup> se posicionaba en la necesidad de que hubiese una legislación que permitiera que estas sociedades cotizasen en bolsa y que eliminara las disposiciones que dificultaban esta opción.

Eran varios los factores que favorecían que el legislador contemplara esta posibilidad como eran la necesidad de obtener financiación y mayores capitales para que estos clubes pudiesen intervenir en un mercado secundario de valores, la creciente participación de los clubes en este tipo de mercados en otros países como Alemania, Reino Unido, Italia...o el crecimiento de los mercados de valores.

Se intentó en primer lugar en 1997 en el Anteproyecto de ley de 22 de julio hacer un acercamiento de las SAD a las sociedades de régimen general a fin de que pudiesen operar en estos mercados de la misma forma que las sociedades anónimas.

Sin embargo, este proyecto no salió adelante, y en 1998 con la Ley de medidas fiscales, administrativas y de orden social y su desarrollo reglamentario mediante el RD 1251/1999 sobre SAD se consiguió que estas sociedades pudiesen actuar en mercados secundarios de valores.

En concreto, en el artículo 109 de la citada ley se añadía a la Ley del Deporte 10/90 una Disposición Transitoria Sexta y una Disposición Final Quinta:

---

<sup>199</sup> GUERRA MARTÍN, G. “La cotización de las Sociedades Anónimas deportivas” *Máster Gestión Deportiva. Fundación Real Madrid-URJC. Madrid. P.142-172.*

Disposición Transitoria sexta que viene a indicar que transcurridos 3 años de la entrada en vigor de la modificación de la Ley del Deporte operada por la Ley de 1998 de medidas fiscales, administrativas y de orden social, las sociedades anónimas deportivas que cumpliesen todas las condiciones establecidas y no hubiesen sido sancionadas por incurrir en las infracciones establecidas en el artículo 76 podían solicitar la admisión a negociación de sus acciones en las Bolsas de Valores.

Una vez estas acciones han sido admitidas a cotización, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá solicitar las auditorías complementarias que considere necesarias.

De la misma forma, la CNMV y el Ministerio de Economía y Hacienda pueden establecer las exigencias que consideren necesarias en relación con la información y la frecuencia que las SAD deben hacer pública.

En la Disposición final Quinta, dice que transcurridos los tres años de la entrada en vigor de la Ley de 1998 de medidas fiscales, administrativas y de orden social, las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas en general serán directamente aplicables a las Sociedades Anónimas Deportivas en la medida en que no sean contrarias a la legislación específica de este tipo de sociedades.

Establece también que cuando se den confluencia de competencias entre la CNMV y el Consejo Superior de Deportes, estos organismos podrán coordinar sus actuaciones para tener información o en otras materias, de manera que se cumplan los objetivos lo más eficazmente posible.

Así mismo, el artículo 9 del RDSAD establece que las SAD podrán solicitar la admisión a negociación en las Bolsas de Valores a partir de 01 de enero de 2002 y una vez hayan sido admitidas, se someterán a la normativa aplicable a las entidades emisoras de valores.

Este artículo reitera que solamente podrán ser admitidas a negociación aquellas acciones de sociedades que cumplan con las obligaciones descritas en la Ley del Deporte y que no hayan sido sancionadas por infracciones establecidas en el artículo 76.6 de la mencionada ley. Establece también que la CNMV podrá solicitar las auditorías complementarias que considere necesarias.

En resumen, el objetivo del legislador es asemejar estas sociedades a las sociedades anónimas en general en relación con la cotización en bolsa de estas sociedades, dentro de un contexto y con la finalidad de controlar el accionariado y las contabilidades de estas sociedades a fin de velar por la pureza de la competición y los intereses de los inversores. Sin embargo, debido a que la ley retrasa esta posibilidad de cotización en tres años desde la entrada en vigor de la ley, esta cuestión volvió a generar controversias en enero de 2002.<sup>200</sup>

Analizaremos a continuación los principales aspectos de la salida a bolsa de estas sociedades, así como los requisitos y procedimientos generales que establece el ordenamiento jurídico español para este tipo de casos.

### 9.1. Aspectos Socio-Económicos

Tendremos en cuenta en primer lugar, las principales consideraciones del efecto de la salida a bolsa de las SADs así como las ventajas e inconvenientes que puede plantear sobre las mismas sociedades, en los mercados de valores y en los inversores.<sup>201</sup>

La primera cuestión a abordar reside, en que la voluntad del legislador se fundamenta en que en el resto de países europeos este tipo de sociedades ya están reguladas y cotizando en mercados secundarios de valores, como, por ejemplo:

En Italia, en el año 2002, el Lazio ya cotizaba en bolsa y clubes como Milán y Juventus se planteaban su salida a cotización.

En Alemania, el Borussia de Dortmund cotizaba en bolsa desde el año 2000 y el Bayern de Múnich se planteaba su salida en los siguientes años.

En el caso de Portugal, tanto el Sporting como el Oporto cotizan en su mercado de valores estatal.

---

<sup>200</sup> GUERRA MARTÍN, G. “La cotización de las Sociedades Anónimas deportivas” *Máster Gestión Deportiva. Fundación Real Madrid-URJC. Madrid. P.142-172.*

<sup>201</sup> GUERRA MARTÍN, G. “La cotización de las Sociedades Anónimas deportivas” *Máster Gestión Deportiva. Fundación Real Madrid-URJC. Madrid. P.142-172.*



En Reino Unido, son un total de 21 clubes los que se encuentran cotizados en el Mercado de valores.

En el caso de Dinamarca, hay cuatro clubes que cotizan en bolsa.

Esta posibilidad de cotización ha supuesto una serie de ventajas e inconvenientes. Analizaremos a continuación las ventajas más importantes:

El principal motivo por el que estos clubes pasan a cotizar en bolsa está en la búsqueda de nuevas formas de obtener capital para financiarse con el fin de ser más competitivos en su sector. Todo ello de manera conjunta responde a una tendencia de todos los clubes europeos considerados entidades de ocio que manejan cantidades importantes de dinero que acuden a este tipo de mercados dándose una estrecha relación entre los éxitos deportivos y la eficiencia organizativa junto a la capacidad adquisitiva, por lo que en unos años será lo más habitual para poder financiarse y continuar siendo competitivos.

Los estudios económicos realizados reflejan dos sistemas de financiación en los países capitalistas:

-Sistema orientado al mercado: EEUU y Reino Unido, estructura accionarial de propiedad distinta en las sociedades.

-Sistema orientado a la banca: Países de Europa Continental, papel predominante de los bancos como medios de financiación y de control de las sociedades y con una estructura accionarial concentrada.

De esta forma, los clubes de Reino Unido han tratado de financiarse a través de la salida a mercados secundarios de valores mediante la adquisición de sus acciones por su público o por sus inversores.

En el resto de Europa los clubes cotizados han sido menores ya que en la Europa continental los clubes han intentado financiarse mediante los bancos o empresarios y familias locales.

Sin embargo, estas dos corrientes cada vez están más cerca debido a la tendencia a la globalización de la economía mundial y cada vez es mayor el número de clubes en Europa que acuden a la financiación a través de su incursión en mercados de valores europeos.<sup>202</sup>

Esta tendencia unida a que se está dando una mayor regulación en los mercados de valores y la creación de organismos de control y vigilancia como la Comisión Nacional del Mercado de Valores, hacen que sea habitual que los clubes acudan a estos mercados para financiarse debido a que aporta seguridad a los inversores. Los clubes tienen cada vez más necesidad de configurar plantillas competitivas para participar en todas las competiciones en las que participan y sobre todo en las continentales en las que participan con clubes que no tienen limitada su cotización en bolsa.<sup>203</sup>

Se debe tomar también el mercado como una vía para que los accionistas de la sociedad puedan sacar a la venta sus acciones en el caso de que quieran desvincularse de la sociedad y salir de la relación que mantengan con la misma. La salida a bolsa de las acciones supondría que el propietario de las acciones conseguiría saber el valor real del patrimonio del club a precio de mercado debido a la fluctuación de los valores, cuestión que en caso de no salir a bolsa nunca alcanzarían el precio de mercado verdadero; con ello lograrían además una gestión más transparente del club debido al cumplimiento de las normas de gobierno corporativo y a la legislación de las sociedades cotizadas.

La cotización de las SAD tendría otros efectos positivos como puede ser el hecho de que para las Bolsas de Valores, la inclusión de este tipo de sociedades, aumentaría el número de sociedades cotizadas y así la negociación y capitalización bursátil, atrayendo al mercado a nuevos inversores.<sup>204</sup>

El control y supervisión por parte de los poderes públicos aumenta debido a que, además de los controles que establece la Ley del Deporte y que lleva a cabo el Consejo Superior de Deportes, se une el régimen estricto del mercado de valores y de la Comisión Nacional

---

<sup>202</sup> GUERRA MARTÍN, G. “La cotización de las Sociedades Anónimas deportivas” *Máster Gestión Deportiva. Fundación Real Madrid-URJC. Madrid. P.142-172.*

<sup>203</sup> GUERRA MARTÍN, G. “La cotización de las Sociedades Anónimas deportivas” *Máster Gestión Deportiva. Fundación Real Madrid-URJC. Madrid. P.142-172.*

<sup>204</sup> GUERRA MARTÍN, G. “La cotización de las Sociedades Anónimas deportivas” *Máster Gestión Deportiva. Fundación Real Madrid-URJC. Madrid. P.142-172.*

del Mercado de Valores, con lo que las SAD tendrán mayores obligaciones de gobierno corporativo, deberes de información y una gestión más profesionalizada.

Abordaremos ahora los inconvenientes que ha tenido esta cotización de las SAD en los mercados secundarios de valores:

Durante los procesos de transformación de los clubes en Sociedades Anónimas Deportivas, los suscriptores de acciones fueron escasos. La doctrina<sup>205</sup> entiende que pudo deberse a que los pequeños suscriptores se iban a encontrar con dificultades en el caso de que quisieran desprenderse de las acciones. Esto es así ya que, al no haber un mercado abierto a otros posibles inversores o accionistas, era complicado vender las acciones que podían poseer de estas sociedades.

La salida a bolsa provocaba que la participación accionarial se abriese a otros agentes del mercado y de esa forma, los accionistas podrían colocar sus acciones en caso de que no desearan continuar ostentando esos derechos. Esto va a suponer además, que la negociación y transmisión de las acciones, provoque la actuación de inversores y la revalorización de la Sociedad Anónima Deportiva así como de las acciones poseídas y por tanto, un incremento del valor de las acciones en el momento de venderlas así como del reparto de dividendos de los socios.

Así el prototipo de inversor de las Sociedades Anónimas Deportivas cotizadas no será el aficionado del club que suscribe acciones de la nueva SAD basándose en un aspecto sentimental de afición, sino cualquier tipo de inversor, como puede ser una entidad financiera, un fondo institucional, otras sociedades...con el fin de obtener un beneficio económico con esa adquisición de acciones.

El segundo inconveniente lo encuentra nuestra doctrina en el sector deportivo<sup>206</sup>, mientras en otros sectores las sociedades cotizadas pueden tener resultados positivos de forma continua en el tiempo, en el sector deportivo, el devenir económico de la sociedad está marcado por los resultados que tenga el equipo profesional en las competiciones en las que participa. De esta forma, se producen ascensos y descensos de categoría,

---

<sup>205</sup> GUERRA MARTÍN, G. “La cotización de las Sociedades Anónimas deportivas” *Máster Gestión Deportiva. Fundación Real Madrid-URJC. Madrid. P.142-172.*

<sup>206</sup> GUERRA MARTÍN, G. “La cotización de las Sociedades Anónimas deportivas” *Máster Gestión Deportiva. Fundación Real Madrid-URJC. Madrid. P.142-172.*

participaciones en competiciones europeas, traspasos de jugadores...que provocan que los ingresos económicos de la entidad aumenten o disminuyan en función de la categoría, de la participación en Champions League...Se ha demostrado en ligas como la italiana o la inglesa que las victorias de un equipo sobre otro o la posición en la tabla de clasificación de la liga, provocan gran volatilidad en las acciones de las sociedades puesto que la venta de entradas se reduce así como los premios de la competición y los derechos de televisión de la participación o no en una fase o ronda de la Champions. De la misma manera, las lesiones de jugadores o los salarios de los mismos, provocan que el valor de las acciones aumente o disminuya ya que una lesión de un jugador importante de un equipo, provoca que sus posibilidades de ganar una competición disminuyan. El elevado salario de un jugador al fichar por un equipo, hace que el volumen del gasto de un club aumente y no es claro que pueda ser mitigado por los ingresos que en un futuro pueda retornar al club su fichaje mediante derechos de imagen o resultados deportivos.

Otra desventaja se ha dado en el enfrentamiento entre los accionistas de una Sociedad y los aficionados debido a que pueden tener intereses diferentes. Para los aficionados el principal interés es el deportivo y para los accionistas el económico. De esta manera, al final de la temporada, los accionistas tratarán de que haya un reparto de los dividendos obtenidos, mientras los aficionados pretenderán que los resultados positivos de un ejercicio económico se reinviertan en la contratación de nuevos jugadores que den mayor nivel competitivo a la plantilla, mantener a un jugador determinado en el equipo, mejorar las instalaciones...

Analizando estas ventajas e inconvenientes, abordamos a continuación la conveniencia o no de que las Sociedades Españolas coticen en Bolsa.

Observando los resultados de otros clubes europeos, se puede decir que entidades como el Lazio italiano o el Manchester United inglés, aumentaron ostensiblemente el valor de sus acciones a principios del año 2000 debido a sus resultados deportivos así como de las contrataciones de grandes jugadores de la época. Sin embargo, otras entidades como el Ajax holandés, el Sporting de Lisboa portugués o el Borussia de Dortmund alemán, vieron reducido notablemente el valor de sus acciones en la misma época con motivo de los malos resultados deportivos.

Ante esta experiencia de clubes del resto de Europa, los principales analistas<sup>207</sup> consideran que la salida a bolsa de los equipos españoles puede tener un efecto positivo en cuanto a la obtención de vías de financiación a corto plazo a fin de pagar proveedores, así como contrataciones, sin embargo, se inclinan por recomendar a los clubes que intenten obtener ingresos de los derechos de imagen y de los derechos televisivos. Esto es así debido a que las únicas posibilidades de que la salida a bolsa tenga éxito, residen en que los clubes tengan una gran relevancia social y repercusión nacional e internacional, de forma que los únicos que tendrían perspectivas de obtener un mayor valor serían el Real Madrid y el FC Barcelona, sin embargo, al tratarse de Clubes deportivos y no de Sociedades Anónimas Deportivas, parece difícil que haya clubes de nuestra competición que puedan salir a bolsa.

## 9.2. Aspectos Jurídicos.

### *9.2.1. Los cambios para la incorporación a cotización en Bolsa en el régimen jurídico de las Sociedades Anónimas Deportivas españolas.*

Con la ley 50/1898 de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social desarrollada por el RD 1251/1999, el legislador pretende modificar determinados aspectos del anterior decreto RD 1081/1991 sobre SAD asimilando el régimen jurídico de las SAD a las sociedades anónimas en general para que puedan tener sus acciones cotizadas en Bolsas de Valores y controlar el accionariado y la contabilidad.<sup>208</sup>

#### Capital social y acciones

##### - *Clase y representación de acciones:*

En la Ley del Deporte, en concreto en el artículo 21.3 no se establecía que las acciones pudieran representarse mediante anotaciones en cuenta, exigencia necesaria para cotizar

---

<sup>207</sup> GUERRA MARTÍN, G. “La cotización de las Sociedades Anónimas deportivas” *Máster Gestión Deportiva. Fundación Real Madrid-URJC. Madrid. P.142-172.*

<sup>208</sup> GUERRA MARTÍN, G. “La cotización de las Sociedades Anónimas deportivas” *Máster Gestión Deportiva. Fundación Real Madrid-URJC. Madrid. P.142-172.*

en bolsa. La ley de medidas fiscales no modificó esta cuestión, pero el artículo 6 del RDSAD 1251/1999 estableció que las acciones debían ser nominativas y podían representarse mediante títulos o por anotaciones en cuenta, y en los casos en los que pretendan que sean admitidas en alguna Bolsa de Valores, deberán representarse mediante anotaciones en cuenta.

Por otro lado, la exigencia de que las acciones fueran de la misma clase e igual valor, no era un impedimento para la cotización de las sociedades pero era una limitación a las políticas financieras de la sociedad ya que podría hacer que sus acciones fuesen menos atractivas para los inversores que las acciones de otras sociedades. No obstante, en el RD se ha suprimido esta exigencia debido a que establece que el capital de las Sociedades Anónimas Deportivas estará representado por acciones nominativas.<sup>209</sup>

#### - *Distribución de beneficios*

Los accionistas de las SAD están limitados en cuanto al reparto de dividendos debido a que tenían que constituir una reserva al menos igual a la mitad de la media de gastos de los 3 últimos ejercicios. Este aspecto, nuevamente no limitaba el acceso a cotización en Bolsa, pero si hacía menos atractiva que otras compañías la adquisición de estas acciones a inversores ya que esa limitación condicionaba el reparto de dividendos con libertad. De igual forma que en el caso anterior, este precepto ha sido modificado por el RD y se ha eliminado la exigencia de creación de una reserva legal específica y se distribuirán beneficios de igual manera que para las sociedades anónimas en general.<sup>210</sup>

#### Titularidad de acciones

##### *Restricciones subjetivas para la participación en el capital*

En el artículo 22 de la ley del deporte existen grandes restricciones para que la SAD pueda cotizar en bolsa ya que considerando que la Bolsa es un mercado abierto, no puede haber restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones. Las acciones sólo podían ser titularidad de personas físicas de nacionalidad española, personas jurídicas públicas, Cajas de Ahorro y personas jurídicas privadas de nacionalidad privada o sociedades en

---

<sup>209</sup> GUERRA MARTÍN, G. “La cotización de las Sociedades Anónimas deportivas” *Máster Gestión Deportiva. Fundación Real Madrid-URJC. Madrid. P.142-172.*

<sup>210</sup> GUERRA MARTÍN, G. “La cotización de las Sociedades Anónimas deportivas” *Máster Gestión Deportiva. Fundación Real Madrid-URJC. Madrid. P.142-172.*

las que la participación extranjera en el capital no supere el 25%. Entendemos que estas restricciones vulneraban el Derecho Comunitario porque limitaba la libertad de circulación de capitales y además, al no incluirse en ese listado entidades como los fondos de inversión, estaba limitándose la financiación de las SAD con respecto a otras sociedades que pudiesen participar en Bolsa.

Estas limitaciones fueron eliminadas por la Ley 50/1998 de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

### *Participación de una persona en dos Sociedades Anónimas Deportivas*

La ley del deporte establece una serie de límites a los accionistas de la SAD con el fin de evitar que se adultere la competición deportiva.

Prohibía que un accionista de una SAD pudiese tener más del 1% del capital en otra SAD que participase en la misma competición, si tenía un porcentaje superior a este, tenía la obligación de vender las acciones por las que se estuviera superando ese límite en el plazo de tres meses desde su transgresión. En estos casos, las Juntas Generales de las SAD podían limitar los derechos políticos de esos accionistas.

Ese porcentaje máximo suponía una desigualdad con las Sociedades en general, las cuales, tenían un límite para la obligación de declaración de participaciones significativas del 5% según la normativa del mercado de valores.

Nuevamente este límite es aumentado al 5% para que se alinee a las SAD con las Sociedades en general en cuanto a la normativa del Mercado de Valores a través de la Ley de 1998. De esta forma, y para evitar el fraude en la competición, un accionista no podría tener más del 5% de las acciones de otra SAD que participe en la misma competición profesional.<sup>211</sup>

En los casos en los que se vulnere este límite, se considerarán nulas las adquisiciones que supongan incremento de este límite. En cuanto a las participaciones significativas, no existe obligación de declarar todas las que existan sino simplemente habrá que informar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y esta lo trasladará al Consejo Superior

---

<sup>211</sup> GUERRA MARTÍN, G. “La cotización de las Sociedades Anónimas deportivas” *Máster Gestión Deportiva. Fundación Real Madrid-URJC. Madrid. P.142-172.*

de Deportes de las que supongan un incremento de más del 5% de las acciones de otra SAD.

Otro límite reside en que el Consejo Superior de Deportes deberá autorizar mediante acto administrativo las adquisiciones de acciones que supongan más de un 25% del capital social con derecho a voto.

*Las personas ligadas a una SAD por relación de dependencia tienen limitaciones en relación con otras SAD*

Aquellas personas físicas que tengan relación de dependencia con una SAD con motivo de una relación laboral, profesional...no podrán tener acciones en un porcentaje superior al 1% del capital social de otras sociedades anónimas deportivas que participen en la misma competición profesional. De la misma forma, las Juntas Generales podrán prohibir los derechos políticos de esos empleados y tendrán un plazo de tres meses para vender las acciones que supongan superar ese límite. Esta limitación se eliminó y se estableció únicamente la prohibición de adquirir acciones de otra SAD cuando puedan desvirtuar la competición deportiva.

*Participaciones recíprocas entre dos sociedades anónimas deportivas*

La Ley 50/1898 de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social ha establecido la prohibición de que las SAD que participen en una competición profesional, no podrán tener acciones de otra SAD que participe en la misma competición, o aunque sea distinta competición, sean de la misma modalidad. Todo ello, una vez más para conseguir que no se adultere la competición.

#### Transmisión de las acciones

Debido a que la normativa deportiva establecía que las transmisiones de acciones se notificasen de forma fehaciente, por escrito y haciendo mención a la no inmersión en las causas de prohibición de las acciones a la Liga Profesional correspondiente, hacía difícil que una SAD entrase en un Mercado de Valores ya que diariamente se realizan miles de transacciones de acciones de unas sociedades a otras y pondría de nuevo en una situación de desinterés para los inversores ya que el resto sociedades no tenían esta limitación.<sup>212</sup>

---

<sup>212</sup> GUERRA MARTÍN, G. “La cotización de las Sociedades Anónimas deportivas” *Máster Gestión Deportiva. Fundación Real Madrid-URJC. Madrid. P.142-172.*



La nueva ley elimina esta obligación de forma que solamente hay que poner en conocimiento las participaciones significativas y las autorizaciones del Consejo Superior de Deportes para las adquisiciones de más del 25% del capital social, favoreciendo su cotización en el Mercado de Valores.

### *9.2.2. Requisitos para la admisión a cotización en Bolsa*

Con la reforma de la ley del deporte realizada por la Ley de medidas de 1998, el legislador establece la posibilidad de que las SAD solicitaran la admisión en las Bolsas de Valores, pero establecía un plazo de tres años para poder hacerlo, según se desprende de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley de Medidas de 1998 así como del artículo 9.1 del RDSAD de 1999.

Esta medida fue criticada por la doctrina<sup>213</sup> así como por los dirigentes de las SAD españolas debido a que entendían que se estaba limitando a estas sociedades a acceder a estos mercados de valores que les permitían obtener ingresos a través de otras fuentes de financiación, a diferencia de otras entidades deportivas europeas que ya habían tenido acceso a estas vías de financiación.

La doctrina más partidaria<sup>214</sup> de la liberalización plena de este tipo de sociedades considera esta medida como una muestra de desconfianza de la Administración en este tipo de entidades. Los sectores más proclives a la intervención de la Administración, creen que no va darse una transparencia real en la composición del accionariado, así como en la información financiera de las Sociedades Anónimas Deportivas. Otra parte de la doctrina, ha interpretado esta medida como necesaria para que los clubes dispongan de tres años para adecuarse a una entidad que reparta beneficios durante varios años antes de entrar en bolsa.<sup>215</sup>

---

<sup>213</sup> FUERTES M. “¿Jugarán las sociedades deportivas en bolsa?” *Revista española de Derecho Deportivo*, enero-junio 1999, P 19 y ss.

<sup>214</sup> FUERTES M. “¿Jugarán las sociedades deportivas en bolsa?” *Revista española de Derecho Deportivo*, enero-junio 1999, P 19 y ss.

<sup>215</sup> FUERTES M. “¿Jugarán las sociedades deportivas en bolsa?” *Revista española de Derecho Deportivo*, enero-junio 1999, P 19 y ss.

Con independencia de la reacción de la doctrina a esta medida del legislador, abordaremos a continuación los principales requisitos necesarios que deben reunir estas sociedades para poder tener acceso a la Bolsa de Valores.<sup>216</sup>

Todas las admisiones a negociación requieren el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad (artículo 25 LMV) y de los requisitos de información (artículo 26 LMV). En el Real Decreto 1310/2005, por el que se desarrolla parcialmente la Ley del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos, los requisitos de elegibilidad o idoneidad se contienen en los artículos 8 a 10 y los requisitos de información en los artículos 11 a 13.

En cuanto a la idoneidad de los valores y del emisor, el RD introduce un sistema mucho más flexible en comparación con el anterior del Reglamento de Bolsas. Por ejemplo, se elimina la obligación de que el emisor cuente al menos con 100 accionistas, sustituyéndose por un requisito de distribución suficiente más adecuado para tener en cuenta las circunstancias del caso concreto.

El sistema establecido por la LMV y por el RD no requiere que el emisor presente una cierta historia de beneficios para obtener la admisión de sus acciones a un mercado regulado como se exigía anteriormente por el derogado artículo 32.1.c) del Reglamento de Bolsas de Comercio (Decreto 1506/1967). A su vez, esto implica la derogación de la Orden de 19 de junio de 1997 sobre variación del requisito de admisión a negociación en Bolsa de Valores del citado artículo 32.1.c). Por lo tanto, para las sociedades que no hayan obtenido beneficios en los pasados ejercicios, desaparece la obligación de aportar a la CNMV el informe al que hacía referencia la derogada Orden de 19 de junio de 1997.

En cuanto al número de años de existencia del emisor exigido para la admisión de sus acciones, el Real Decreto impone como regla general la obligación de aportar estados financieros que comprendan al menos los tres últimos ejercicios en el caso de valores participativos y los dos últimos ejercicios en los restantes casos. No obstante lo anterior, el RD recoge el Artículo 12 las siguientes excepciones: a) en el caso de valores garantizados o de titulización cuando en dichos casos el emisor sea un vehículo de objeto

---

<sup>216</sup> [www.cnmv.es](http://www.cnmv.es) Consultada en fecha 06/07/2019.

especial y b) cuando CNMV así lo decida en interés del emisor o de los inversores, siempre que entienda que los inversores disponen de la información necesaria para formarse un juicio fundado sobre el emisor y sobre los valores cuya admisión a negociación se solicita. En este último caso y en relación con aquellos emisores que tengan un historial financiero complejo, se entenderá que los inversores disponen de la información necesaria cuando el folleto informativo contenga la que exige el Reglamento (CE) nº 211/2007, en lo que se refiere a la información financiera que debe figurar en los folletos cuando el emisor posee un historial financiero complejo o ha adquirido un compromiso financiero importante.

La Ley del Mercado de Valores especifica en su artículo 26.1 a) los documentos acreditativos que deben aportarse junto con el folleto informativo en los casos en que se requiera la elaboración de éste: “los que acrediten la sujeción del emisor y de los valores al régimen jurídico que les sea aplicable”.

Estos documentos, que la CNMV verificará y depositará en el registro de documentos acreditativos del artículo 92 LMV serán los necesarios para que a su vez la CNMV pueda constatar que el emisor cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 apartados 3 y 4 y el artículo 26.1 letra a) de la LMV, que generalmente son:

- Estatutos
- Acuerdos sociales de emisión
- Poderes vigentes del firmante del folleto

No será necesario volver a aportar ante la CNMV documentación que ya obre en su poder como consecuencia de la tramitación de anteriores expedientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En estos casos, se deberá aportar un certificado al respecto, en el que expresamente se señalará que la documentación de referencia se encuentra depositada en la CNMV. Será necesario hacer constar en dicho escrito la fecha y expediente en que fueron presentados, así como declarar, bajo la responsabilidad del firmante de la solicitud, la completa vigencia de los mismos.

Existen supuestos en los que el contenido de documentos privados como contratos de colocación, aseguramiento, liquidez etc, puede ser relevante para el inversor. Por ello los

modelos de folletos exigen que se describan en el propio folleto todos los aspectos relevantes de dichos contratos.

La comprobación de posibles incongruencias entre el folleto y el contenido de los contratos corresponde al emisor. Esta tarea se enmarca dentro de la obligación general que tiene el emisor de asegurarse de que el contenido del folleto es conforme a la realidad y no se omite en él ningún hecho que por su naturaleza pudiera alterar su alcance (artículo 28.2 LMV).

La Orden EHA/3537/2005 establece en su artículo tercero que la CNMV especificará los documentos acreditativos que el emisor deberá aportar en función de la naturaleza del emisor y de los valores.

En relación con el idioma, de acuerdo con el artículo 23 del Real Decreto, el folleto que apruebe la CNMV podrá estar redactado en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales (inglés). Siguiendo esta lógica, la CNMV también acepta ese idioma para los documentos acreditativos y cuentas anuales.

Según el apartado primero del artículo 30 bis de la Ley del Mercado de Valores, dicha operación no constituiría una oferta pública de venta y por lo tanto no se exigiría folleto informativo en el momento de la colocación de las acciones a los inversores cualificados. Tampoco se exigiría ningún otro requisito en dicho momento, de conformidad con el apartado tercero del artículo 30 bis de la Ley del Mercado de Valores.

En el caso de que las acciones colocadas a inversores cualificados representen menos del 20% del capital social del emisor, la operación estaría además exceptuada de folleto de admisión. Por lo tanto, la solicitud de admisión de las nuevas acciones debería cumplir únicamente con los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores (documentos acreditativos y estados financieros) y sus normas de desarrollo.

El plazo para la verificación de dichos requisitos de admisión es de cinco días hábiles cuando la admisión esté exceptuada de folleto informativo y de diez días hábiles cuando la admisión no esté exceptuada de folleto.

Requisitos específicos de las SAD en virtud de la legislación deportiva: La Disposición Transitoria Sexta de la Ley del Deporte establece que sólo podrán pedir la admisión a negociación de sus acciones las Sociedades Anónimas Deportivas que hayan cumplido con todas las obligaciones de dicha ley y que no hayan sido sancionadas por alguna de las infracciones muy graves previstas en el artículo 76.6 de la Ley del Deporte.

### *9.2.3.El proceso de admisión a cotización en Bolsa*

#### *Asesor financiero*

En primer lugar, una Sociedad anónima que cumple las condiciones requeridas, debería buscar un buen asesor financiero con el fin de que pueda aconsejarle en la valoración así como en el proceso de admisión a cotización en bolsa y en la oferta de suscripción o venta de sus acciones.

#### *Acuerdo de admisión a cotización*

La Junta General de accionistas es la que debe aprobar la solicitud de la admisión a cotización en bolsa de valores, adecuar los estatutos de la sociedad según los requisitos comentados anteriormente y transformar las acciones en anotaciones en cuenta.

#### *Anotaciones en cuenta*

Las acciones deben estar representadas mediante anotaciones en cuenta, así, una vez se haya adoptado el acuerdo por la Junta General de Accionistas, deben transformarse las acciones en anotaciones en cuenta y deben inscribirse en el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores.

#### *Oferta Pública de Venta o Suscripción de acciones*

Para alcanzar los niveles de difusión necesarios y obtener la liquidez del valor, antes de la admisión a cotización en bolsa, se suele realizar la oferta pública de suscripción o de venta de acciones. Será de suscripción cuando se emitan nuevas acciones por ampliación

de capital y venta cuando los titulares de las acciones existentes las enajenen y reciban el importe de la venta.<sup>217</sup>

Para estos casos, la norma exige que la venta de acciones de los accionistas por parte de la sociedad debe hacerse en igual proporción para todos los accionistas y la determinación del valor deberá respetar el principio de igualdad de trato entre todos los accionistas.

#### *Folleto informativo de la CNMV*

El legislador pretende que el inversor tenga un juicio fundado sobre la inversión que va a realizar. A tal efecto, obliga a inscribir en la CNMV la auditoría de cuentas, la comunicación previa, el folleto informativo y los acuerdos sociales.

#### *Admisión a cotización*

A continuación se debe solicitar la verificación previa de la CNMV y adopción del acuerdo de admisión por las Sociedades Rectoras de las Bolsas correspondientes.

Puede darse el caso de que una Sociedad Anónima Deportiva desee que sus acciones coticen en el Mercado Continuo, para ello, es necesario que se solicite la cotización en al menos dos Bolsas de Valores y el acuerdo de inclusión en dicho mercado de la CNMV.<sup>218</sup>

#### *9.2.4. Particularidades de las SAD con respecto a otras sociedades anónimas cotizadas*

La información que la normativa del Mercado de Valores obliga a facilitar a las SAD, está recogida en el artículo 20 del RDSAD y establece que las sociedades anónimas deportivas que tiene acciones admitidas a cotización deberán cumplir con la obligación de información periódica establecidas por el Mercado de Valores. El Ministerio de Economía y Hacienda regulará las especialidades que pueden concurrir en relación con el alcance y la frecuencia de la información que las SAD cotizadas en bolsa deberán hacer

---

<sup>217</sup> GUERRA MARTÍN, G. “La cotización de las Sociedades Anónimas deportivas” *Máster Gestión Deportiva. Fundación Real Madrid-URJC. Madrid. P.142-172.*

<sup>218</sup> GUERRA MARTÍN, G. “La cotización de las Sociedades Anónimas deportivas” *Máster Gestión Deportiva. Fundación Real Madrid-URJC. Madrid. P.142-172.*

pública y establecerá los modelos o formularios relativos a la información periódica, así como las instrucciones de cumplimentación de tales formularios.

Los plazos de entrega de la información deberán adaptarse al ejercicio que siguen los clubes de fútbol que coinciden con el fin de temporada, para estos casos, el artículo 7º de la Orden Ministerial de 18 de enero de 1991 faculta a la CNMV para aprobar un régimen individual y específico para la remisión de información por las sociedades cuyo ejercicio se cierre en fecha distinta del 31 de diciembre.

En relación a la puesta en conocimiento del mercado de los hechos relevantes, según señala la Ley del Mercado de Valores en el artículo 82, los emisores de valores están obligados a hacer pública y difundir, en los términos que reglamentariamente se establezcan, inmediatamente al mercado toda información relevante. La especificidad de las SAD, reside en este aspecto en que en el devenir de este tipo de sociedades, no sólo son hechos relevantes los relativos a cuestiones económicas que puedan afectar a la cotización, sino también los hechos o actos deportivos. Esto es, además de las cuestiones relativas a nombramiento de cargos, estrategias inversoras, operaciones de autocartera, acuerdos comerciales...en el caso de las Sociedades Anónimas Deportivas, la doctrina<sup>219</sup> considera que hechos como el fichaje de un jugador o la lesión de un determinado jugador influyen directamente en la cotización de una sociedad de este tipo. Sin embargo, tratándose de asuntos del día a día de las entidades deportivas, que habitualmente se encuentran en la prensa deportiva, no parece muy estético procedimentalmente incluir estos aspectos en los boletines.

La concurrencia de los organismos supervisores como son el Consejo Superior de Deportes y la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de dos legislaciones aplicables, la Ley del Mercado de Valores y la Ley del Deporte.

En la reforma de 1998 de la Ley del Deporte introdujo una serie de criterios para discernir si es de aplicación la Ley del Deporte o la Ley del Mercado de Valores en función de si se intentaba controlar los actos de índole bursátil de la Sociedad o los de índole deportiva.

El legislador ha establecido un criterio general de posibilidad de coordinación de las actuaciones de la sociedad siempre y cuando se cumplan de manera más eficaz los

---

<sup>219</sup> GUERRA MARTÍN, G. "La cotización de las Sociedades Anónimas deportivas" *Máster Gestión Deportiva. Fundación Real Madrid-URJC. Madrid. P.142-172.*

objetivos y fines de la sociedad en los casos en los que se den conflictos de competencias.<sup>220</sup>

No obstante, se han establecido unos criterios específicos según los especiales casos de los que se trate:

- Cuando se produzcan hechos constitutivos de infracciones y sanciones que estén contempladas tanto en la Ley del Deporte como en la Ley del Mercado de Valores, prevalecerá la Ley del Mercado de Valores en cuanto a la configuración, calificación y graduación de la infracción así como en la cuantía de la sanción y la competencia para imponerla.
- En los casos en los que se den adquisiciones de participaciones significativas, sólo habrá obligación de comunicarlo a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, no será necesario comunicarlo también al Consejo Superior de Deportes.
- El artículo 20 del RDSAD establece que la información que las SAD cotizadas tienen que enviar a la CNMV, deberá enviarse copia de la misma también al CSD.
- Por último, la Comisión Nacional del Mercado de Valores está autorizada a solicitar auditorías complementarias que considere necesarias siguiendo los requisitos del artículo 26.3 de la Ley del Deporte y si el informe del auditor no arroja una información favorable, dicho órgano podrá suspender la cotización de sus acciones.

---

<sup>220</sup> GUERRA MARTÍN, G. “La cotización de las Sociedades Anónimas deportivas” *Máster Gestión Deportiva. Fundación Real Madrid-URJC. Madrid. P.142-172.*





### CAPÍTULO III. POSIBLES ALTERNATIVAS A LA FORMA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA

#### 1. Introducción.

A lo largo de este capítulo, se analizan las posibles soluciones propuestas por la doctrina al mal funcionamiento del régimen actual:

*En una primera parte del capítulo, se detallan las distintas formas jurídicas que ha propuesto la doctrina, como alternativa a la sociedad anónima deportiva, con el objetivo de detectar dentro de las existentes en nuestro ordenamiento jurídico, la figura jurídica más adecuada para incardinar el deporte profesional en el derecho español.*

En primer lugar, veremos como las fundaciones, como entes sin ánimo de lucro y con un régimen fiscal especial, se postulan como un tipo de entidad que puede favorecer el fomento del deporte perseguido por la constitución. Así mismo, estas entidades pueden desarrollar funciones sociales entre la población a través del deporte teniendo en cuenta la finalidad del derecho a fundar: el interés general.

Los clubes deportivos, tal y como se desprende de nuestra norma deportiva, se han visto en la obligación de transformarse en SAD, con la complejidad en cuanto a su composición y funcionamiento que tienen estas sociedades. Hubiera sido más sencillo, introducir principios rectores de una sociedad deportiva en un régimen general con base asociativa. Esto hubiera derivado en una sociedad deportiva profesional regida por principios más democráticos.

La fórmula de la sociedad colectiva, tal y como se articula en el derecho español, presenta serias dudas como alternativa a la SAD, ya que la responsabilidad de sus socios, es subsidiaria a la del patrimonio social. Además, la existencia de socios capitalistas y socios industriales, podría hacer que éstos últimos no se responsabilizasen de las posibles pérdidas que pudiese tener.

Veremos como parte de la doctrina considera que, para conseguir un régimen más estricto en cuanto a la responsabilidad jurídica y económica de los clubes y los directivos, con la sociedad anónima deportiva la responsabilidad, queda limitada al capital aportado, mientras que se lograría el objetivo pretendido con una sociedad comanditaria por acciones.

Trataremos también la Sociedad Cooperativa como mejor opción para ubicar el deporte profesional, así como para mantenerlo controlado económicamente exponiendo los principales motivos.

Analizaremos el régimen de franquicias utilizado en EE.UU, ya que saliendo del marco federativo, estamos ante un sistema que prioriza los resultados económicos sobre los resultados deportivos basándose en un principio de equidad y de espectáculo.

Abordaremos el asociacionismo deportivo en España y los argumentos para justificar la validez de las asociaciones en el deporte profesional, tal y como las ha configurado nuestra legislación deportiva.

Descritas las entidades, se exponen las medidas que el legislador debería adoptar a fin de conseguir que el deporte profesional se constituya en una forma jurídica más adecuada y con unas fórmulas de financiación y funcionamiento, con el objetivo de que se garantice su estructura y pervivencia, con independencia de los resultados deportivos.

La primera medida que se analiza en este capítulo y que ha sido considerada por nuestra doctrina en innumerables ocasiones, es la des-publicación del régimen asociativo deportivo, que ha demostrado favorecer los casos de corrupción que hemos vivido en los últimos años.

Por otro lado, veremos como gran parte de nuestra doctrina considera que no es necesaria la obligatoriedad de transformar la estructura de un club deportivo en una entidad mercantil, se deben liberalizar las estructuras deportivas.

Estas medidas de índole más jurídico, deben ir acompañadas de otras de carácter económico como la implementación de mayores controles: financieros, auditorías, inspecciones fiscales, laborales...; la creación y desarrollo de normas y acciones de gobierno social corporativo, que den garantías a los inversores y favorezcan la autofinanciación de las entidades; o lograr el reconocimiento de los poderes públicos de la función social de los clubes.

Tras estos dos bloques (entidades alternativas y medidas legislativas), en la última parte del capítulo, se estudia el debate doctrinal y político acaecido en el año 2018, en relación con los distintos caracteres que debe contener una nueva legislación del deporte profesional, así como el contenido de cada uno de ellos, con el objetivo de configurar un modelo más rentable y equitativo entre las entidades.

Para cerrar el capítulo, se analizan las principales cuestiones relativas a las entidades deportivas, que figuran en el anteproyecto de Ley del Deporte publicado el pasado 30 de enero de 2019, a fin de conocer el tratamiento que el legislador actual pretende dar a la problemática existente con las Sociedades Anónimas Deportivas.

## 2. Fundaciones.

Como nos dice parte de la doctrina,<sup>221</sup> las fundaciones tienen como objetivo principal fines generales de interés común, presentando como ventajas una estructura dinámica y libertad de fundación, con unos estatutos muy abiertos donde cabe el fomento de la cantera, el amor a los colores del club, etc., que constituye la esencia y la realidad de un club deportivo, profesional o no; un tratamiento fiscal importante, desde el punto de vista de las desgravaciones y, finalmente un control de la administración.

En la década de los noventa, el F. C. Barcelona tomó en consideración crear, como uno de los cimientos del Barcelona del año 2000, una fundación del club, que podría desgravar en los impuestos, para evitar, fundamentalmente, la conversión en SA, ofreciendo así una variante de los clubes a las SA; incluso, con ello se restauraría la igualdad de los socios para presentarse a la Presidencia del club, sin tener que avalar el 15% que exige la LD.

---

<sup>221</sup> GARCÍA CAMPOS, I. 1996. *Op. Cit.* P. 65.

A finales de los años noventa, el Real Madrid se planteó la posibilidad de convertirse en SA para poder cotizar en bolsa antes del año 2000, con la única finalidad de aumentar el capital y obtener una mayor liquidez, aunque posteriormente dio un giro de 180 grados para seguir la idea del F.C. Barcelona.

Así y cuando en la actualidad son muchas las SAD que constituyen fundaciones con el fin de separar el equipo profesional de los equipos que forman sus categorías inferiores, es decir, queremos proponer como solución a los problemas que hemos descrito en el planteamiento de este trabajo la constitución de fundaciones como forma jurídica alternativa a la Sociedad Anónima Deportiva.

Como ejemplo de la gran aceptación que tuvo la fundación en su momento, el Real Madrid C.F. prefería la fundación para evitar los especuladores inmobiliarios, y así proteger con la Fundación Real Madrid los terrenos del paseo de la castellana, propiedad del club.

Por lo tanto, vamos a analizar el derecho a fundar, el cuál aparece en la tabla de los derechos fundamentales de la CE en su artículo 34. Como dicen grandes especialistas<sup>222</sup>, el único límite que debe tener el derecho de fundar es la cláusula de interés general.

La nueva legislación deberá finalizar con el concepto de que la fundación solo puede ser un patrimonio inmóvil y que sólo puede destinar sus rentas a la propia fundación.

Además de ello, las fundaciones gozan de un estatuto fiscal que permite a este tipo de entidades obtener un beneficio en relación con otro tipo de entidades, que puede ser comprensible en tanto en cuanto no tienen ánimo de lucro y su objeto es el fomento del deporte.

Diremos, como nos dicen otros autores<sup>223</sup>, concluyendo que la fundación es una persona jurídica de fácil constitución y funcionamiento y sin el ánimo de lucro que persigue la sociedad deportiva mercantil. Esa reflexión nos hace tener en cuenta la alternativa de la fundación como una de las posibles soluciones al problema que hemos planteado y que estudiaremos con más detenimiento en el apartado de propuestas del plan de mejora de este trabajo.

---

<sup>222</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA. *Las fundaciones y la sociedad civil*. Madrid. 1991. P. 22-23.

<sup>223</sup> GARCÍA CAMPOS, I. 1996. *Op. Cit.* P. 67.

Dice uno de los autores de referencia<sup>224</sup> que la fundación es una forma mediante la que los particulares pretenden un fin público para lograr una integración social de sus iniciativas.

Para terminar hay que citar la STC de 22 de marzo de 1988 que califica a la fundación como persona jurídica constituida por una masa de bienes, vinculados por el fundador a un fin de interés general y parece que ha estimado que la fundación-empresa no está constitucionalmente garantizada; pero ello no significa que las fundaciones no puedan realizar actividades comerciales. Un ejemplo de estas fundaciones empresa lo encontramos en el derecho alemán donde pueden ejercer actividades industriales y comerciales así como la doctrina de EEUU<sup>225</sup>, donde los americanos, en el año 1988, donaron a través de fundaciones de empresa, 104.000 millones de dólares a organizaciones sin ánimo de lucro en sus comunidades.

### 3. Clubes Deportivos.

Compartiendo la tesis que defiende parte de la doctrina<sup>226</sup> defendemos la regulación de los clubes deportivos elementales y básicos como aplicación más adecuada que la SA, y como es obvio, rechazamos la de las SAD y defendemos las primeras porque la Ley del Deporte asigna para ellos un procedimiento sencillo y funcionamiento poco complejo.

En el mismo sentido, otros autores defienden<sup>227</sup> que la Sociedad Anónima Deportiva no ha conseguido ser la solución al evidente endeudamiento de los clubes españoles. Se ha tomado la idea de responsabilidad jurídica y económica del derecho comparado para aplicarla en España sin mucho éxito por las contradicciones en las que incurre.

La misma doctrina<sup>228</sup>, con respecto a la transformación de clubes en SAD nos continúa diciendo que no estamos ante una transformación en sentido estricto, puesto que eso sería

---

<sup>224</sup> GARCÍA CAMPOS, I. 1996. *Op. Cit.* P. 68.

<sup>225</sup> ROBIN REITER. “Las fundaciones de empresas en Estados Unidos”. *Las fundaciones y sociedad civil*. Madrid. 1991. P. 182.

<sup>226</sup> GARCÍA CAMPOS, I. 1996. *Op. Cit.* P. 77.

<sup>227</sup> OLIVENCIA M. Prólogo de la obra: SELVA SÁNCHEZ L. M., “Sociedades Anónimas Deportivas.” *Centro de Estudios Registrales*. Madrid.1992. P. 16.

<sup>228</sup> GARCÍA CAMPOS, I. 1996. *Op. Cit.* P. 78.

un cambio de un tipo de sociedad a otro, sino que se trata de una transustantación ya que es un paso de asociación civil a sociedad mercantil.

La imposición de la fórmula societaria responde a que el legislador quiere penalizar a los clubes que no han llevado a cabo una gestión adecuada de su patrimonio en los últimos ejercicios.

El tipo societario que el legislador escoge no se corresponde con los elementos característicos de la Sociedad Anónima General como por ejemplo: el régimen de obligaciones y responsabilidad de los administradores, las normas contables, los presupuestos anuales y las auditorías complementarias, la reserva especial, las prohibiciones de préstamos de accionistas y administradores y el elevado intervencionismo concretado en el control del Consejo Superior de Deportes. Todo ello son aspectos que se crean con la Sociedad Anónima Deportiva, pero que no tienen nada que ver con la Sociedad Anónima General.

En opinión de otro autor de nuestra doctrina<sup>229</sup> esgrime que la no satisfacción del legislador le ha llevado a modificar los elementos esenciales y característicos de la Sociedad Anónima. Como argumentos que avalan esta tesis, el autor nos relaciona:

- a) El capital mínimo de cada Sociedad Anónima Deportiva varía para cada una de ellas a diferencia del establecido como mínimo para todas las Sociedades Anónimas en general.
- b) Los cambios de titularidad de las acciones son controlados por la Liga profesional correspondiente y por el Consejo Superior de Deportes y no por los organismos que controlan el Mercado de Valores.
- c) Se otorga legitimidad a la Liga Profesional correspondiente para interponer la acción de impugnación de acuerdos sociales y se amplía el plazo de su ejercicio.
- d) Se crea una nueva Junta para la aprobación del presupuesto del ejercicio siguiente con intervención de la Liga Profesional que corresponda.

---

<sup>229</sup> SELVA SÁNCHEZ L. M. 1992. *Op. Cit.* P. 34.

- e) Fija límites a la libre transmisibilidad de las acciones cuando en la Sociedad Anónima General no existen límites y se elimina cualquier privilegio o sueldo a los fundadores.
- f) El artículo 24.8 de la Ley del Deporte obliga a que los administradores comuniquen los cambios en los estatutos a la liga profesional correspondiente.
- g) En la ley del deporte no hay referencia a la emisión de obligaciones en la Sociedad Anónima Deportiva.
- h) El legislador establece una doble auditoría, la obligatoria establecida para una sociedad anónima general y la que pueda encargar la Liga Profesional correspondiente.
- i) El legislador fija una reserva legal mínima variable en función de los gastos realizados en los últimos ejercicios, ya que deberá ser igual a la mitad de la media de dichos gastos, apartándose del 20% del capital social establecido por la legislación mercantil.
- j) Los directivos que hayan sido cesados, no podrán exigir sus préstamos con la sociedad, si esta no ha dado beneficios en el ejercicio anterior al vencimiento del préstamo, sino que se renovarían automáticamente.

Esta tesis concluye diciendo que la SAD es un híbrido, criticando la utilización de la figura de la SAD para regular unas entidades con base asociativa, más cercanas a las asociaciones propugnando la tesis de que hubiera sido más sencillo introducir los principios rectores de las que hoy van a ser sociedades deportivas en un régimen general del asociacionismo deportivo, que intentan articular un régimen peculiar de unas sociedades anónimas muy especiales, cuyos principios frecuentemente van a colisionar con el resto de los preceptos que rigen el tipo general de la SA, por ese carácter de hibridación (producto de una combinación de distinta naturaleza).

La conclusión a la que llegan los autores defensores de esta tesis<sup>230</sup> es que al ser la Sociedad Anónima Deportiva una entidad híbrida y poliédrica, reúne una gran complejidad, a la que el legislador no le ha dotado de formas jurídicas ni regímenes

---

<sup>230</sup> GARCÍA CAMPOS, I. 1996. *Op. Cit.* P. 81.



jurídicos alternativos para los clubes deportivos excepto el régimen general del asociacionismo.

Compartimos pues, la complejidad que supone el funcionamiento y organización de las SAD y hay que afirmar que las normas de la SAD se alejan de la SA general. Las normas de la Sociedad Anónima Deportiva ni las de la Sociedad Anónima son aplicables a los clubes deportivos.

#### 4. Sociedad Deportiva Profesional

Nos inclinamos a favor de que el asociacionismo deportivo profesional, modelo que se encauzara no por la SAD, sino por la sociedad deportiva profesional. Contaría con reglas especiales como la de la responsabilidad de los administradores deportivos, la de protección de las minorías, la del establecimiento de reservas especiales a las que se destinarían los posibles beneficios, la de la necesidad de aprobar sus presupuestos por entidades ajenas a las mismas, la del capital mínimo, etc y por otra parte, recogería para ciertos aspectos, principalmente el de las distintas operaciones societarias que puedan realizarse a lo largo de la vida de las sociedades deportivas profesionales y el del régimen de verificación de cuentas, la regulación de las SAD, con lo que se incorporarían parcialmente las técnicas propias de éstas, sin por ello excluir las singularidades de las que denominábamos sociedades deportivas profesionales.

Esta percepción fue la mantenida por cierto sector de la doctrina<sup>231</sup> que considera más adecuada una figura jurídica similar a la asociativa en la que todos los miembros tengan la misma participación con el fin de evitar concentrar la propiedad del club en pocas manos.

Otro sector de la doctrina<sup>232</sup> se manifiesta en contra de la incorporación de las asociaciones deportivas profesionales al mundo de las sociedades anónimas exponiendo 2 argumentos: En primer lugar, obligar a los directivos a que asuman la responsabilidad

---

<sup>231</sup> OTERO LASTRES "Fútbol y las sociedades anónimas." *Diario ABC*. 7 de octubre de 1988.

<sup>232</sup> SAENZ DE SANTA MARÍA VIerna A. "Los clubes de fútbol, ¿sociedades anónimas?" *Revista La Ley*. 18 de noviembre de 1988, número 2.103.

de la gestión de las entidades porque hayan avalado con su patrimonio personal para ser gestores, provoque que se reduzca su carácter institucional, y en segundo lugar, para no reducir la pluralidad social a esquemas que opriman la realidad

Compartimos la opinión de estos autores en el sentido de que existen cuestiones del régimen jurídico de las SAD en las que los clubes deportivos profesionales podrían encajar pero debido a la propia naturaleza de éstos así como a su particular trascendencia social y repercusión, debería de haberse formulado por el legislador una figura intermedia entre ambos que los hiciera más democráticos.

## 5. Sociedad Colectiva

Comenzaremos ese apartado señalando el origen de este tipo de sociedades reside en la comunidad familiar romana, que posteriormente se convirtió en una comunidad de trabajo entre personas que no tenían relación de parentesco; atendiendo a autores que lo establecen claramente<sup>233</sup> ya que consideran que la sociedad colectiva moderna se deduce de la actuación “en nombre de todos”, de la responsabilidad personal e ilimitada de la comunidad familiar del derecho romano.

Según el artículo 122 del Código de Comercio, la sociedad regular colectiva es aquella en la que todos los socios se comprometen a los mismos derechos y obligaciones aunque la responsabilidad es ilimitada como consecuencia del carácter personalista de la sociedad al impedir los artículos 143 y 222 la transmisibilidad de las acciones sin consentimiento de los demás socios y en los supuestos de disolución por muerte, incapacidad o quiebra de cualquiera de ellos.

Otro gran jurista<sup>234</sup> nos explica sobre este tipo de sociedades que los socios responden con sus bienes presentes y futuros de forma ilimitada y solidaria sin beneficio de división entre ellos, de las deudas sociales, en caso de dolo o negligencia grave.

---

<sup>233</sup> GARRIGUES J. *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid. 1988. P.148.

<sup>234</sup> URÍA R. *Derecho Mercantil*. Madrid. 1988. P. 148.

El artículo 144 del Código de Comercio establece así este tipo de culpa: “El daño que sobreviniere a los intereses de la compañía, por malicia, abuso de facultades o negligencia grave de uno de los socios, constituirá a su causante en la obligación de indemnizarlo”

Sin embargo, estamos ante una sociedad cuya responsabilidad es subsidiaria o de segundo grado: primero responde el patrimonio social, y solamente después de agotarse éste entran en juego los patrimonios particulares de los socios, tal y como podemos apreciar en las obras de algunos autores.<sup>235</sup>

Tras dar unos rasgos generales de esta sociedad, hemos de decir que este tipo de sociedad es una alternativa más a la SAD, la cual la podía haber adoptado el legislador de la Ley del Deporte, aunque no creemos que sea la más adecuada.

Uno de los motivos por los que no se adapta a incardinar es que dentro de los socios que puede tener una sociedad colectiva, existen los socios capitalistas, que aportan bienes a la sociedad y los socios industriales, que desarrolla su actividad profesional en forma de servicios o trabajo. Este tipo de socios no tienen porqué intervenir en las pérdidas de la empresa salvo pacto expreso. Esto podría llevar a que los socios se instituyeran como socios industriales no haciéndose responsables de las pérdidas que tuviera este tipo de sociedad, en claro perjuicio para la institución.

Otro inconveniente de este tipo de sociedad reside en que la admisión de nuevos socios requiere la aceptación de todos los demás socios. Esto se contrapone al espíritu asociativo que el legislador ha perseguido desde la Ley del Deporte 10/90 con el fin de que cualquier aficionado o simpatizante pueda formar parte del club o sociedad que prefiera.

Se antoja complicada la financiación de este tipo de sociedades mediante el incremento de capital social debido a que no son sociedades que puedan poner en disposición de adquisición sus participaciones dentro de un mercado secundario de valores u ofrecer parcelas de participación a nuevos socios.

Cada uno de los socios depende de los actos de los demás, esto lleva a que cada socio cuente con poca capacidad de decisión, voto y opinión ya que va a requerir de los actos de los demás para llevar a cabo cuestiones que emanen de su propia voluntad dentro de la sociedad.

---

<sup>235</sup> GARCÍA CAMPOS, I. 1996. *Op. Cit.* P. 70.

Finalmente, es difícil deshacerse de un socio que, por cualquier motivo no sea adecuado o interesante que permanezca en la sociedad, bien sea por su conducta, por su escasa implicación...

## 6. Sociedad Comanditaria simple y por acciones.

### Sociedad Comanditaria simple

En este caso, el antecedente de este tipo de sociedades parece ser la antigua *commenda* en la que el *comendador* (el capitalista) participa en la especulación de un negociante (*tractator*).

Es el mismo caso que la asociación de cuentas de participación, en esta el capitalista no se expone ante los acreedores ya que no participa del negocio, en la *commenda*, el capitalista participa del negocio y responde frente a terceros.

Las compañías en comandita se regulan desde los artículos 145 a 150 del Código de Comercio aplicándoles las normas de las sociedades colectivas, por lo que lo esencial de estas sociedades es la clasificación de los socios: socios que responden ilimitadamente y socios comanditarios, que responden limitadamente, a los fondos que pusieren o se obligaren a poner en comandita.

### Sociedad Comanditaria por acciones

Originariamente este tipo de sociedad estaba regulada en el Código de Comercio de 1885 en el artículo 160, el cual establecía que en ellas el capital perteneciente a los socios comanditarios, podía estar representado por acciones u otros títulos equivalentes.

Posteriormente, la Ley 19/1989 de 25 de julio, de adaptación de la legislación mercantil a las directivas comunitarias en materia de sociedades, reformó el Código de Comercio en esta materia y pasó a estar regulada en los artículos 151 a 157 pero fueron derogados por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio por el que se aprueba la ley de sociedades de capital. En esta norma se remite en lo no dispuesto en él, a lo previsto en la Ley de sociedades anónimas para estas últimas. De esta forma, este tipo de sociedad,

deja de ser un subtipo de sociedad comanditaria, aproximándose más a la sociedad anónima mercantil.<sup>236</sup>

Uno de los autores de referencia<sup>237</sup> nos dice que este tipo de sociedad es una entidad mezcla entre la simple y la Sociedad Anónima ya que se trata de una sociedad comanditaria simple en la que el capital está dividido en acciones.

Otro de los autores estudiados<sup>238</sup> es defensor de que para conseguir un régimen más estricto en cuanto a la responsabilidad jurídica y económica de los clubes y los directivos, con la sociedad anónima deportiva la responsabilidad queda limitada al capital aportado, mientras que se lograría el objetivo pretendido con una sociedad comanditaria por acciones.

Podemos extraer las siguientes conclusiones apoyándonos en este sector de la doctrina<sup>239</sup>:

- a) Las sociedades anónimas deportivas están compuestas por los antiguos socios del club y las nuevas personas que se unan.
- b) Normalmente los administradores serán accionistas aunque no es obligatorio que así sea.
- c) La responsabilidad de los administradores es la misma que en las Sociedades Anónimas en general, pero generándose, además por incumplimiento de los acuerdos económicos de la Liga Profesional correspondiente. Se añade además la responsabilidad mancomunada de los directivos de los clubes deportivos que no se transformen en Sociedad Anónima Deportiva por los resultados negativos durante su gestión.

Los administradores no responden de obligaciones que tengan su origen en relaciones contractuales de la sociedad con terceras personas, ni en general de las deudas sociales, y es ésta, la responsabilidad más importante y la que genera las situaciones deficitarias. De

---

<sup>236</sup> GÓMEZ CALERO. *La sociedad en comandita por acciones*. Barcelona. 1991 P.29.

<sup>237</sup> GARRIGUES J. 1988. *Op. Cit.* P.389.

<sup>238</sup> GÓMEZ CALERO. *Op. Cit.* P.29.

<sup>239</sup> GÓMEZ CALERO. 1991. *Op. Cit.* P.46.

lo que se deduce que el recurso a la sociedad anónima no parece ser la solución más idónea para lograr la finalidad que se busca y de ahí proponer que la solución preferible sería acudir al esquema legal de la sociedad en comandita por acciones.

Por lo tanto, los administradores de estas SC por acciones responden de las deudas y obligaciones que se generan durante su gestión: a) con todos sus bienes; b) solidariamente entre sí; c) subsidiariamente respecto del patrimonio social. Es una responsabilidad pareja a la que, por propia voluntad, tienen actualmente contraída los directivos de clubes de renombre, sólo que en el marco normativo de la sociedad comanditaria por acciones, esta responsabilidad se asume por ministerio de la ley y es una responsabilidad personal que en la LD se impone a los miembros de las juntas directivas de los clubes de fútbol y baloncesto que en atención a los buenos resultados económicos obtenidos puedan mantener sus estructuras jurídicas.

La doctrina<sup>240</sup> tiene claro que el *intuitu personae*, característico de las SC por acciones, cede el paso al *intuitu pecuniae* de las SA y éste es un rasgo que está cerca del asociacionismo cuanto lejos del esquema jurídico de la SA. En resumen, operada la conversión de clubes de fútbol en Sociedad Comanditaria por acciones, todos los socios tendrían la condición de accionistas. Pero los directivos además de ser accionistas, asumirían la responsabilidad de los socios colectivos.

La doctrina mayoritaria<sup>241</sup> entiende que el salto de un club deportivo a una Sociedad Comanditaria por acciones es menos grande que el salto a una forma de Sociedad Anónima Deportiva debido a que la sociedad anónima es una empresa mercantil pura mientras que este tipo de sociedad comanditaria por acciones es más personal ya que los socios aportan el capital, administran la sociedad durante la vida de la misma y se hacen responsables de las deudas.

Frente a estas responsabilidades, los administradores percibirían contrapartidas importantes como el poder propio de la ostentación del cargo, la proyección social y prestigio profesional y empresarial que acreditaría el cargo, la retribución correspondiente y el reparto de dividendos al cierre de cada ejercicio con beneficio.

---

<sup>240</sup> GARCÍA CAMPOS, I. 1996. *Op. Cit.* P. 75.

<sup>241</sup> GARCÍA CAMPOS, I. 1996. *Op. Cit.* P. 74. GOMEZ CALERO. 1991. *Op. Cit.* P.41.

Sin embargo, en relación al ejercicio de la acción de responsabilidad, la norma general de las sociedades anónimas en general, no enuncia los supuestos en los que existirá culpa o negligencia en la gestión sino que se centra en los actos que cometan los administradores que sean contrarios a la ley, considerando las faltas de gestión, las causantes de la responsabilidad.

Este tipo de sociedades presenta ventajas sobre la propia SA en lo referente a la constitución, funcionamiento y responsabilidad y desventajas respecto a otras de las figuras jurídicas propuestas en lugar de la SAD; pero también la entendemos mejor que la propia SAD para regular el deporte profesional.

## 7. Sociedad Cooperativa.

Partimos de la base de que el legislador no ha considerado esta sociedad como mercantil teniendo en cuenta que no tienen ánimo de lucro, los socios aportan sus bienes, su actividad y su trabajo para la consecución de los fines de la sociedad y reciben el beneficio como socios.

El artículo 116 del Código de Comercio, funda sobre el animus lucrandi la definición de las sociedades mercantiles. De la misma forma la Exposición de Motivos del Código de Comercio la excluye de su regulación argumentando que: *“Como no es el afán de lucro el que impulsa el movimiento cooperativo, no pueden reputarse tampoco como mercantiles estas sociedades, mientras no resulte claramente de sus estatutos o del ejercicio habitual de algunos actos de comercio que merecen aquella denominación.”*

Esta figura jurídica que proponemos es compartida como alternativa a las Sociedades Anónimas Deportivas por algún sector de la doctrina<sup>242</sup>, ya que pueden desarrollar actividades deportivas, sin problema alguno.

Además, en relación al control económico que persigue el legislador al incardinar el deporte profesional en una figura como la SAD, la Sentencia del TC de 10 de enero de

---

<sup>242</sup> SAENZ DE SANTAMARÍA A. *VII Jornadas de Derecho Deportivo*. Málaga. Unisport. 1990, citado por GARCÍA CAMPOS, I. 1996. *Op. Cit.* P. 76.

1986 dice: “se puede ejercer un grado de control necesario para arreglar el desajuste producido en la contabilidad de los clubes deportivos profesionales, sin necesidad de acudir a la creación de esta compleja figura jurídica de la SAD, con aplicación del régimen general de las SA, bajo la administración del CSD, en vez del Ministerio de Trabajo y conforme a la igualdad de derechos de los socios.”

En esta línea se pronuncian algunos autores<sup>243</sup>: que consideran que si las razones fundamentales que llevan a la creación de una Sociedad Anónima Deportiva son de tipo económico más que jurídico, las sociedades cooperativas son controladas e intervenidas en su caso, por la Inspección cooperativa recogida en el artículo 60 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Por lo tanto, entendemos que tanto la Sociedad Cooperativa hubiera sido, en su momento, mejor opción para ubicar el deporte profesional, así como para mantenerlo controlado económicamente.

## 8. Régimen de Franquicias.

En la actualidad, las compañías buscan cada vez más la interacción entre países para trasladar bienes y servicios de un lado a otro del mundo a fin de obtener mayores beneficios y ganancias, estamos en un mundo comercialmente globalizado.

El deporte no es ajeno a esta globalización y en concreto, a través del modelo de negocio de las franquicias, se consigue una mayor y mejor explotación de los activos de las compañías a fin de obtener una distribución internacional de los productos y servicios deportivos.

Esta realidad se está plasmando ya en la actualidad, ya que como sabemos, los clubes de fútbol se han visto obligados a vender sus derechos televisivos en un solo montante y no cada uno por separado, ya que de esa forma, la capacidad de ingresos por esta vía sea mayor y se alcance el equilibrio en el reparto de los beneficios entre unos y otros. Esto anteriormente no se producía ya que cada club tenía vendidos sus derechos televisivos de forma independiente a distintos operadores lo que provocaba grandes desigualdades puesto que el interés de determinados clubes (Real Madrid y Barcelona) era mucho mayor

---

<sup>243</sup> SAENZ DE SANTAMARÍA A. *Op. Cit.* 1990. P. 4.



que el de otros (Levante u Osasuna). Cuestión que repercutía en los aspectos deportivos ya que los principales clubes podían adquirir jugadores de mayor calidad y retribuirles mejor.

Parte de la doctrina<sup>244</sup>, defiende que para evitar estas desigualdades y a fin de rentabilizar al máximo sus recursos, proponen los contratos de franquicia y sus modalidades como solución jurídica al encaje del deporte como rentabilidad.

### 8.1. El negocio deportivo de la franquicia

Para que se pueda a establecer un sistema de franquicias es necesario conocer las necesidades habituales del sistema de franquicias así como el funcionamiento de la actividad en concreto y el mercado internacional de dicha actividad

En Estados Unidos, el deporte profesional está articulado mediante este sistema de tal forma que la liga profesional de cada deporte organiza las competiciones y exige unos condicionantes económicos para formar parte de las mismas. Se otorga a una entidad deportiva su derecho a competir en una competición a cambio de un canon y ostentando la representación territorial de una determinada zona, garantizando por la liga que no habrá otra franquicia en ese territorio; con lo que se consigue la viabilidad económica del potencial franquiciado. El objetivo fundamental es la obtención de beneficios de la explotación de la industria del entretenimiento del deporte, lográndose además la especialización de los deportistas.

Hay que destacar, que no existe en estos modelos ningún intervencionismo público ni a nivel orgánico ni a nivel normativo, esto es, no hay ningún organismo estatal o federal que supervise el funcionamiento de las ligas ni una norma que regule su funcionamiento de forma expresa, tratándose de negocios absolutamente privados a los que se les aplica la normativa mercantil general de aplicación a cualquier otro sector empresarial.

---

<sup>244</sup> PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. “Crisis y deporte: una invitación hacia otras formas de negocio.” *Revista Española de Derecho Deportivo* n° 36 (2015-2), pp.11-28. Enero-Junio 2015.

## 8.2. La franquicia deportiva

En lo que conocemos de la franquicia en Estados Unidos, la relación mutua entre el franquiciador y el franquiciado es una relación mutua en la que el franquiciador facilita su método y su técnica al franquiciado para que este lo aplique y su negocio funcione.

De esta forma, cada franquiciado es una sociedad independiente que funciona de forma autónoma bajo los parámetros de la liga profesional. Esta franquicia es sometida a numerosos controles contables y de auditoría por parte de la liga, quien concede o no el derecho a ingresar en la liga en función de unos estrictos criterios económicos y organizativos y previo pago de un canon. Una vez concedido el derecho, la franquicia debe aportar a la liga un plan de negocio que garantice su viabilidad económica.

Dentro de la liga, cada franquicia explotará todos los contratos a nivel estatal pero a nivel nacional será la liga la que explote esos derechos. Además la liga recauda los ingresos por merchandising y derechos audiovisuales y será la que distribuya los dividendos entre los franquiciados. Opera también en la política retributiva de los equipos fijando los salarios con métodos como el salary cap (límite máximo salarial); todo ello con independencia de la federación estadounidense de la modalidad correspondiente. Todas las operaciones y negocios jurídicos que se suscitan en este régimen están regidos por normativa privada y sus conflictos son resueltos por tribunales de igual forma que cualquier otra actividad empresarial.

La ventaja fundamental de este régimen de franquicias es el principio de equidad, ya que todas las decisiones relevantes de las franquicias se toman en consenso con la liga correspondiente y teniendo en cuenta los criterios y opiniones del resto de franquicias. De esta forma, cada franquicia no tiene por objeto sólo el deportivo, es decir, alcanzar el título deportivo, sino obtener una rentabilidad como empresa independiente que pertenece al propietario y no al accionista, y que a su vez depende de la entidad deportiva que es la liga.

Otra ventaja reside en el modelo de producto de entretenimiento deportivo que se ha generado para el usuario o consumidor y que permite que sea rentable para los franquiciados y para la liga.

Este tipo de negocio, según la doctrina<sup>245</sup> debería implantarse para el fútbol español haciendo que prevalezca la rentabilidad económica ante los intereses deportivos, o al menos un sistema híbrido entre un modelo rentable económicamente y deportivamente.

En España, el modelo más similar al modelo americano, lo encontramos en la Asociación de Clubes de Baloncesto, que se creó de manera idéntica a la NBA formada por todos los clubes que estaban en primera división.

No obstante, con la promulgación de la ley del deporte, se pretendía cumplir con una estructura empresarial de los clubes, sin perder la función social de los mismos en su esencia de clubes. Sin embargo, como ya sabemos este tipo de solución, no ha logrado este objetivo de constituir un híbrido empresarial-social.

Entre el modelo español y el modelo americano, existen múltiples diferencias. La más importante consiste en los contratos y los sueldos de los jugadores. En el caso de España, los contratos los gestiona y los otorga cada club con sus jugadores empleados, sin embargo en Estados Unidos, la liga establece una cantidad máxima de salario que es igual para todas las franquicias y serán ellas las que tendrán que distribuirlas entre sus jugadores.

En el modelo americano, se reparten los ingresos televisivos de manera equitativa entre todas las franquicias y el control del gasto se realiza por igual entre todas las franquicias. Se establece un límite salarial para las plantillas de los jugadores, y cuando se dan traspasos entre clubes, se deben hacer por jugadores con salarios equivalentes.

De esta forma no se deteriora la situación económica de cada franquicia y no salen perjudicadas aquellas que tienen un potencial económico inferior. Así mismo, las entidades se autofinancian con este tipo de operaciones y siempre respetan los límites.

En Europa, sin embargo, se intenta obtener el mejor resultado deportivo pero manteniendo los fines lúdicos de los clubes, cuestión altamente complicada debido a que no se conceptualiza el deporte como industria.

En concreto, centrándonos en deportes como el fútbol, en el que en nuestro país la mayor parte de entidades son Sociedades Anónimas Deportivas, comienza a considerarse por la

---

<sup>245</sup> PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. Enero-Junio 2015. *Op. Cit.* pp.11-28.

doctrina<sup>246</sup> que la fuerza que tienen las marcas de este deporte así como la repercusión de sus resultados deportivos, están generando la necesidad de una estructura superior que sustente el deporte-fútbol y para ciertos autores<sup>247</sup> la franquicia es un modelo que permitiría a inversores y accionistas crear su propia marca dentro de la industria dándole un sustento a través de otras actividades vinculadas al deporte.

En comparación con los Estados Unidos, la Liga española continúa centrada en los resultados deportivos sin prestar atención a los beneficios del negocio. Sin embargo, en la MLS (Major League Soccer) que se organiza mediante el modelo de franquicias, tiene una estricta política financiera, contiene límite salarial (aunque cada franquicia puede contratar tres jugadores que superen ese sueldo asumiendo el costo la propia franquicia que lo contrata no la liga)... Otra característica de esta liga es la condición de jugador franquiciado; esto es, el Convenio Colectivo establece que cada franquicia puede considerar franquiciados a algunos de ellos, así, cuando acaba una temporada, si el jugador es franquiciado, el equipo podrá hacerle una oferta de renovación con un salario equivalente al sueldo de cinco jugadores del mismo puesto mejor pagados en la temporada que finaliza, y si esa propuesta no se da, el jugador es agente libre y puede negociar con la franquicia que considere.

Se han dado en los últimos años varios intentos por parte de clubes europeos para entrar en este tipo de sistemas. El Real Madrid, solicitó una de las licencias para ser una de las 4 franquicias que la NBA tenía previsto abrir en Europa. El FC Barcelona intentó abrir una nueva franquicia de la MLS en Miami pero con motivo de la última crisis económica mundial no funcionó. Y finalmente, este mismo club absorbió a los Barcelona Dragons entrando de esta forma en la NFL (National Football League) americana.

El mejor ejemplo de las ligas americanas que se ha realizado en el mundo está en la liga India de Fútbol ya que ha creado un modelo de negocio con importantes incentivos fiscales y está ofreciendo a los clubes europeos la posibilidad de que inviertan en ella adquiriendo participaciones en sus franquicias a través de acuerdos de colaboración con

---

<sup>246</sup> TEROL GÓMEZ, R.: *Las ligas profesionales*, Aranzadi, Pamplona, 1998.

<sup>247</sup> SOLÍS, V. y GONZALEZ, M.: “La franquicia como estrategia de crecimiento de las PYMES españolas”, *Conocimiento, innovación y emprendedores: camino al futuro*. Coord. de J.C. Ayala, Universidad de La Rioja, 2007. P. 7.

la propia Liga India. El Atlético de Madrid ha adquirido un porcentaje de uno de las franquicias de dicha liga mediante un contrato en el que adquiere acciones de una de las franquicias y comparte, coordinación, funcionamiento, emblemas...La Fiorentina Italiana ha alcanzado un acuerdo con la liga india para asesorar a nivel técnico y organizativo a una de las franquicias mediante el cobro de un canon anual y en caso de que funcione la relación, la Fiorentina será accionista de la franquicia india. Existiría otro tipo de colaboración que sería un híbrido de los dos anteriores, es decir, prestar asesoramiento técnico y ceder jugadores, entrenadores...a cambio de acciones de la franquicia.

Actualmente es asequible ser accionista de una franquicia india debido a que es una liga incipiente y las acciones tienen poco valor, además para muchos clubes europeos puede ser atractivo que sus patrocinadores tengan repercusión en el mercado indio de cualquier producto o servicio.

Para algunos autores<sup>248</sup>, este modelo de colaboración va a suponer una nueva iniciativa empresarial para muchos clubes y una nueva fórmula de generar empleo así como nuevos cauces de entretenimiento para las sociedades de otras culturas.

En resumen, el régimen de las franquicias supone actualmente una solución al problema estructural de las Sociedades Anónimas Deportivas basándose en equiparar la política retributiva y de trabajadores; sin embargo, no parece que sea fácil de establecer en nuestro derecho deportivo altamente intervenido.

## 9. Asociaciones.

La importancia social política y económica del hecho deportivo en los últimos 40 años en la sociedad española, ha llevado a los poderes públicos a una intervención en esta realidad social mediante la Ley 10/1990 del Deporte, que persigue como objetivo fundamental regular el marco jurídico en que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del estado.<sup>249</sup>

---

<sup>248</sup> PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. Enero-Junio 2015. *Op. Cit.* pp.11-28.

<sup>249</sup> BERMEJO VERA, J. *Asociacionismo Deportivo en Derecho Deportivo*. Unisport-Junta de Andalucía. Málaga, 1986. P. 60.

Sin embargo, esta intervención ha llegado en la actualidad hasta una Administración deportiva especializada encaminada a prestar un “servicio público”.

#### 9.1 El asociacionismo en nuestro ordenamiento jurídico.

Con el fin de entender la configuración y el funcionamiento en nuestro país del asociacionismo deportivo, es necesario acudir al Artículo 22 de nuestra Constitución de 1978, en el que se proclama el derecho fundamental de todos los ciudadanos a la libertad de asociación. Eso supone que todos los ciudadanos tenemos derecho a fundar y pertenecer a una asociación (vertiente positiva del derecho); y también implica que ningún ciudadano está obligado a formar parte de una asociación o club (vertiente negativa del derecho).<sup>250</sup>

El sistema jurídico español exige que para formar parte de las competiciones estatales de carácter oficial y para estar inscrito en las asociaciones deportivas de segundo grado (federaciones), es necesario que las asociaciones deportivas tengan una forma jurídica determinada con un régimen jurídico específico sujeto a las normas deportivas emanadas de los poderes públicos.

En nuestro ordenamiento jurídico el término asociación es cualquier grupo de personas tanto físicas como jurídicas reunidas de forma permanente para la consecución de un fin mediante una organización dotada de personalidad jurídica. La regulación de esta forma jurídica puede encontrarse disciplinada por diversos regímenes jurídicos en función del tipo de asociación de que se trate.

El modelo de asociacionismo deportivo en España persigue un doble objetivo: 1) favorecer el asociacionismo de base facilitando la constitución fácil y sencilla de clubes deportivos. 2) establecer un modelo de club con responsabilidad jurídica real para las entidades que participen en competiciones profesionales, a través de la transformación en sociedades anónimas deportivas.

El asociacionismo es un instrumento para la integración de la sociedad, así como de participación en los asuntos públicos, frente al que los poderes públicos han de mantener el equilibrio entre la libertad asociativa y la protección de los derechos y libertades fundamentales que se vean afectados por esa libertad.

---

<sup>250</sup> GARCÍA CABA M.M. *Los clubes deportivos*. Documentación docente Master Oficial Derecho Deportivo. Promoción 2007-2009. Universidad de Lleida. P. 10 y ss.

De esta forma, las asociaciones cumplen una función doble en la actividad de la sociedad: de un lado, contribuyen al ejercicio activo de los derechos de los ciudadanos mediante la representación de sus intereses ante los poderes públicos; y, por otro lado, desarrollan una función esencial en cuestiones como las políticas de desarrollo, medio ambiente, cultura, creación de empleo, salud pública, promoción de los derechos humanos, juventud...

Las asociaciones permiten a los individuos reconocerse en sus ideales, perseguir sus convicciones, ejercer alguna influencia y provocar cambios; de ahí su importancia en la conservación y el fortalecimiento de la democracia. Cuando los ciudadanos están organizados, tienen medios más eficaces de hacer llegar sus opiniones sobre determinados asuntos a los sujetos de poder a fin de que se tengan en cuenta a la hora de tomar decisiones.<sup>251</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra recogido en el artículo 22.1 de la Constitución Española, lo que supone que la normativa sobre este derecho debe interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales ratificados por España.

No obstante, este derecho presenta límites derivados del principio de pluralismo político de nuestro sistema constitucional y son considerados como excepcionales y posibles siempre que se justifique su procedencia en cada caso por razones acreditativas de que constituye una medida necesaria para la consecución de fines públicos.

La ley 1/2002 de 22 de marzo que recoge el desarrollo del derecho de asociación se ha promulgado en el marco constitucional, derogando cualquier norma preconstitucional existente sobre esta materia. Por lo que contextualiza el derecho de asociación de forma compatible con las modalidades específicas de asociaciones.

## 9.2. Configuración jurídica del asociacionismo deportivo

El asociacionismo privado ha sido fundamental en el desarrollo y expansión del deporte, sin embargo, cuando tiene mayor eclosión social, se da una intervención por parte de los

---

<sup>251</sup> GARCÍA CABA M.M. *Los clubes deportivos*. Documentación docente Master Oficial Derecho Deportivo. Promoción 2007-2009. Universidad de Lleida. P. 10 y ss.

poderes públicos creando una serie de normas que regulan su organización y que determina la promoción y desarrollo del mismo por parte del Estado.<sup>252</sup>

El nuevo modelo pretendido en la Ley del Deporte Estatal persigue fomentar las agrupaciones deportivas como formas simplificadas de fomentar el deporte como los clubes deportivos elementales y básicos. Además se regula otra clase de clubes como son las Sociedades Anónimas Deportivas para establecer un régimen de responsabilidad económica y contabilidad empresarial.

En las distintas comunidades autónomas, se ha regulado el deporte en el ámbito de sus competencias, por lo que, para saber el ámbito de aplicación de cada norma sobre esta materia, diremos que, con carácter general, la normativa autonómica será de aplicación en su ámbito territorial y la Ley del Deporte estatal será de aplicación cuando las asociaciones intervengan en competiciones deportivas de ámbito estatal o en el ámbito territorial del estado.

Cuando el legislador de la Ley del Deporte de 1990 se plantea la relación entre el derecho de asociación y la regulación de las asociaciones deportivas, se plantea la complicación de imponer a los clubes la una determinada forma de asociaciones y obligación de afiliarse a determinadas asociaciones específicas: Sociedades Anónimas Deportivas, federaciones deportivas y ligas profesionales.

En cuanto a la imposición de la forma jurídica de Sociedad Anónima Deportiva, a pesar de que no es una cuestión pacífica, no se vulnera la libertad de asociación, ya que está justificada su existencia con el objetivo de salvaguardar la seguridad en el tráfico jurídico.<sup>253</sup>

En relación con la obligación de federarse, el Tribunal Constitucional en Sentencia de 11 de mayo de 1989 viene a manifestar en su fundamento jurídico 8º que la adscripción de

---

<sup>252</sup> GARCÍA CABA M.M. *Los clubes deportivos*. Documentación docente Master Oficial Derecho Deportivo. Promoción 2007-2009. Universidad de Lleida. P. 10 y ss.

<sup>253</sup> GARCÍA CABA M.M. *Los clubes deportivos*. Documentación docente Master Oficial Derecho Deportivo. Promoción 2007-2009. Universidad de Lleida. P. 33 y ss.



los deportistas y clubes a las federaciones deportivas, no impide que puedan asociarse o sindicarse en defensa de sus intereses.

Finalmente, en cuanto a la obligación que establece la ley consistente en formar parte de las ligas profesionales, fueron objeto de procedimiento ante el Tribunal Supremo, quien admitió en varias sentencias su reconocimiento legal. Han sido las organizaciones necesarias para arbitrar las relaciones deportivas, económicas, de espectáculo...de los distintos clubes en su conjunto, así como, de una forma integradora, ha posibilitado la gestión de sus intereses comunes, resolver conflictos entre ellos y asumir funciones delegadas de la federación deportiva correspondiente.<sup>254</sup>

Por lo tanto, se puede considerar que el derecho de asociación engloba al asociacionismo deportivo, tal y como lo confirma la doctrina<sup>255</sup> así como la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal<sup>256</sup>.

A pesar del tratamiento doctrinal y jurisprudencial que han recibido las asociaciones deportivas, la especificidad de las mismas se traduce en que la libertad asociativa del deporte no se encuentra limitada sino potenciada y en que cuando estas asociaciones quieren participar en competiciones oficiales tienen que someterse a sus normas de desarrollo y práctica habitual.<sup>257</sup>

Podemos considerar, que el contenido de la Ley Orgánica de Asociaciones es un grupo de exigencias mínimas para todas las asociaciones y que deben respetar todas las legislaciones estatales y autonómicas que regulen cualquier tipo de asociación, incluidas las deportivas. Sólo serán obligatorios los requisitos dispuestos con carácter de ley

---

<sup>254</sup> GARCÍA CABA M.M. *Los clubes deportivos*. Documentación docente Master Oficial Derecho Deportivo. Promoción 2007-2009. Universidad de Lleida. P. 33 y ss.

<sup>255</sup> FERNANDEZ FARRERES, G. *Asociaciones y Constitución (Estudio específico del artículo 22 de la Constitución)*, Cívitas. 1987. P. 206.

<sup>256</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 16 de enero de 1984, que resolvía un recurso contencioso-administrativo sobre la inscripción de la Asociación de Clubes Españoles de Baloncesto.

<sup>257</sup> BERMEJO VERA, J. *Asociacionismo Deportivo, en ...cit.* Unisport-Junta de Andalucía, Málaga, 1986, P. 61.

orgánica como son: número mínimo de miembros, características del acuerdo de constitución, acta fundacional...<sup>258</sup>

Otra cuestión para clarificar el régimen jurídico de las asociaciones deportivas, es el establecimiento del orden jurisdiccional civil como vía de resolución de cuestiones derivadas de su tráfico jurídico privado y de su funcionamiento interno, y el orden contencioso-administrativo para los conflictos derivados de las asociaciones deportivas y las administraciones públicas así como para cuestiones sobre procedimientos administrativos de aplicación de la ley orgánica de asociaciones.<sup>259</sup>

### 9.3. La Sociedad Anónima Deportiva como asociación.

Entrando en la sociedad anónima deportiva como asociación, de todo este análisis, tal y como nos describen algunos autores<sup>260</sup>, ha habido un importante debate sobre la forma jurídica que establece la vigente Ley del Deporte.

Este debate se ha mantenido desde la entrada en vigor de la ley hasta la actualidad, y hoy en día, existe una parte de la doctrina que defiende el asociacionismo como la solución real a los problemas económicos de nuestro deporte profesional.

El principal motivo reside en que las Sociedades Anónimas Deportivas no han resuelto el problema ni han logrado el objetivo de reducir el endeudamiento de los clubes deportivos. En 1990 se crean las Ligas Profesionales para ir abonando las deudas de los clubes, pero desde entonces, las Sociedades Anónimas Deportivas han continuado generando deuda hasta la actualidad. Esto revela que las deudas generadas no dependían de si la forma jurídica era de naturaleza asociativa o mercantil, sino que se trata de un problema sistémico.

---

<sup>258</sup> CAMPS I POVILL, A. *Algunas reflexiones sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional 173/1998, de 23 de julio (RTC 1998, 173) y su incidencia en el asociacionismo deportivo, en RJD, número 2, 1999-2, P. 187.*

<sup>259</sup> GARCÍA CABA M.M. *Los clubes deportivos*. Documentación docente Master Oficial Derecho Deportivo. Promoción 2007-2009. Universidad de Lleida. P. 41.

<sup>260</sup> SAENZ DE SANTAMARÍA VIerna, A. "De nuevo sobre las sociedades anónimas deportivas." *Revista Española de Derecho Deportivo* n° 35 (2015-1), pp.103-118. Julio - Diciembre 2014. P. 108-111.

Otro motivo fundamental es que dentro del fútbol español, conviven sociedades anónimas deportivas y clubes deportivos (FC Barcelona, Real Madrid, Athletic Bilbao y CA Osasuna). Esta convivencia genera discriminaciones por ejemplo en el régimen de responsabilidad, ya que los clubes tienen responsabilidad patrimonial universal e ilimitada por sus deudas mientras que las sociedades anónimas deportivas responden limitadamente como cualquier sociedad mercantil.

Esto pone de manifiesto la desigualdad así como que nuestro ordenamiento mantiene como clubes deportivos (dentro del derecho civil) a las asociaciones que no tienen un volumen de negocio o una trascendencia importante. Sin embargo, cuando alcanzan un empaque social, económico y mediático considerable, deben ser por imperativo legal, sociedades anónimas (englobadas dentro del derecho mercantil con las particularidades de las normas deportivas). Cuestión que parece ser contradictoria con el precepto constitucional de fomento del deporte por parte de los poderes públicos.

Parte de la doctrina<sup>261</sup> ha intentado explicar la nueva forma jurídica que debe dar forma a las entidades deportivas profesionales partiendo del estudio básico de la intención (animus).

Si la prioridad de la intencionalidad (animus) es la obtención de una ganancia o beneficio y su reparto entre los miembros, estaríamos en el derecho mercantil ya que se trata de una sociedad.

Por su parte, si el ánimo no es obtener un beneficio económico sino otro tipo de fines como los que suelen ser el objeto social de un club deportivo (práctica y fomento de una modalidad deportiva); estaríamos en el derecho civil, es decir, en una asociación.

Existen sociedades mercantiles que destinan importantes cantidades de dinero a fines altruistas como colaborar con entidades culturales, sociales...No obstante, no por ello dejan de ser sociedades mercantiles con el único objetivo de ganar dinero y repartirlo entre sus socios; este tipo de acciones se realizan por razones de marketing o de imagen social corporativa.

---

<sup>261</sup> SAENZ DE SANTAMARÍA VIerna, A. *Op. Cit.* pp.103-118. Julio - Diciembre 2014.

En el caso de los clubes, todos ellos tienen el objetivo de obtener un rendimiento deportivo como ganar partidos, competiciones, mejorar las instalaciones, entrenar mejor a los jugadores, innovar en los entrenamientos. Para todo esto, necesitan recursos y acuden a la financiación bancaria, aumentar las cuotas de los socios, aportaciones...Igualmente, no dejan de ser clubes deportivos sin ánimo de lucro por intentar buscar recursos económicos que permitan la consecución de su objeto social.

Para encauzar todos esos recursos entablan relaciones con distintos agentes que les proporcionan esos fondos, como son patrocinadores, operadores de televisión, abonados...Estas relaciones se articulan mediante contratos mercantiles pero no por ello pasan a ser empresarios mercantiles aunque sí se puede decir que existe la mercantilización del deporte profesional.

Pero para clarificar esta mercantilización relativa, la doctrina<sup>262</sup> entiende que a través de la ley estatal del deporte, cuando aborda el asunto de la fundación o constitución de los clubes deportivos, no se regula la construcción de instalaciones deportivas, ni la calificación del suelo de una determinada ciudad con el fin de promover nuevos edificios o estadios, ni las relaciones laborales de los deportistas con sus empleadores (clubes o SAD), ni tampoco la relación de los representantes con los jugadores o con las entidades deportivas.

Se trata de regular el vínculo jurídico entre la asociación y sus socios así como la posibilidad de crear una entidad jurídica que unifique el interés de un grupo de personas que persiguen un fin deportivo consistente en hacer deporte, disfrutar de un espectáculo deportivo del equipo de su ciudad, barrio, mantener unos valores como el esfuerzo, la educación deportiva, constancia, espíritu de superación, honestidad, humildad, identificación con un territorio...

Esta parte de la doctrina basa su tesis en un argumento dado por uno de los autores<sup>263</sup> que defienden el régimen asociativo, considerando que el deporte es organizativamente una

---

<sup>262</sup> SAENZ DE SANTAMARÍA VIerna, A. *Op. Cit.* pp.103-118. Julio - Diciembre 2014.

<sup>263</sup> GONZALEZ GRIMALDO M.C. *Legislación deportiva*. Tecnos. Madrid. 1986. p. 14.

asociación y el asociacionismo es la columna vertebral del ordenamiento jurídico deportivo.

Así, la citada doctrina defiende que las entidades deportivas de primer nivel en nuestro país deberían ser asociaciones sujetas a la ley estatal de asociaciones aunque entendidas como asociaciones especiales de las previstas en el artículo 1.3 de la Ley Orgánica de 22 de marzo de 2002.

Algunos autores<sup>264</sup> proponen que estas asociaciones tendrían como objeto social el deportivo y la ley del deporte sería una norma a aplicar a estas asociaciones especiales.

En la misma se debería establecer tres tipos de clubes: clubes deportivos básicos, elementales y clubes de alto nivel.

Este sector doctrinal considera también que en la regulación específica de este tipo especial de asociación se deberían introducir cuestiones importantes en relación a la responsabilidad de los socios, de tal forma que respondiesen solidariamente por los actos de todos los directivos y ante sus propios socios.

Otro sector doctrinal<sup>265</sup> sin embargo, considera que el problema del continuo endeudamiento y de que la forma mercantil de SAD no haya funcionado en el deporte profesional, no reside en la estructura de SAD o en los mecanismos de responsabilidad de los administradores sociales, sino en la ausencia de normativa que regule el control económico-financiero de los clubes.

Según esta parte de la doctrina, analizado el patrimonio de los clubes y las Sociedades Anónimas Deportivas desde la entrada en vigor de la norma deportiva hasta la actualidad, no ha cambiado, es decir, se mantiene la situación patrimonial de unos y otros. Sin embargo esto no parece ser consecuencia de la forma jurídica o de la responsabilidad de los administradores, sino de la necesidad de que el legislador establezca normas de fair

---

<sup>264</sup> SAENZ DE SANTAMARÍA VIerna, A. *Op. Cit.* pp.103-118. Julio - Diciembre 2014.

<sup>265</sup> CAZORLA GONZALEZ-SERRANO, L. “A vueltas con el régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas deportivas.” *Revista Jurídica del Deporte Num. 40. (Julio-Septiembre 2013) Págs. 59-81.*

play financiero; puesto que han sido las Administraciones Públicas las que más han favorecido este endeudamiento al no exigir el pago de las deudas de los clubes por parte de la AEAT y de la TGSS.

Ante esta situación y teniendo en cuenta que la tendencia del legislador parece ser una figura como un club deportivo profesional, permitiendo a los clubes la posibilidad de elegir su forma jurídica pero sometiendo a todos ellos, con independencia de su forma jurídica, centrando las garantías del control y la solvencia económica-financiera a través de normas y procedimientos de control económico-financiero.

#### 10. Medidas en las estructuras jurídicas actuales (Sociedades Anónimas Deportivas).

La Ley del Deporte estatal 10/90 tiene por objeto la configuración del deporte en sus distintas modalidades y manifestaciones, así en la Exposición de Motivos establece tres aspectos en los que se configura el deporte en España: la práctica deportiva del ciudadano como manifestación voluntaria y con fines lúdicos, la actividad deportiva organizada en estructuras asociativas y el espectáculo deportivo como fenómeno de masas, actividad profesionalizada y mercantilizada que tiene gran repercusión económica.

Pero la Ley del Deporte actual posee un claro carácter asociativo ya que en su artículo 12.1 indica que dentro de las asociaciones deportivas se encuentran los clubes deportivos, y estos se clasifican en elementales, básicos y Sociedades Anónimas Deportivas.

Una parte de la doctrina<sup>266</sup> nos indica que la mejor forma de encauzar el asociacionismo deportivo profesional, es la sociedad deportiva profesional, no la SAD. Los argumentos en los que se basa son, en primer lugar, en que contaría con reglas especiales como son la responsabilidad de los administradores deportivos, protección de las minorías, establecer reservas especiales para destinar los dividendos no repartidos, el capital mínimo...y en segundo lugar, se podrían recoger aspectos propios de las SAD como las operaciones mercantiles que realiza una sociedad mercantil, régimen de verificación de cuentas, incluyendo singularidades aplicables a la sociedad deportiva profesional.

Esta percepción fue la mantenida por cierto sector de la doctrina: algunos autores<sup>267</sup> consideran que, dentro de tener estos mecanismos mercantiles, la configuración del

---

<sup>266</sup> CAZORLA PRIETO Luis. M. <sup>a</sup>. 1990. Op. Cit. P. 36.

<sup>267</sup> OTERO LASTRES *Fútbol y las sociedades anónimas*. Diario ABC. 7 de octubre de 1988.

deporte profesional debería tener una vestidura jurídica de carácter más asociativo teniendo el control de los clubes los propios socios en un número elevado y teniendo todos ellos la misma participación económica y el mismo derecho de voto.

Otros autores<sup>268</sup> se manifiestan en contra de la incorporación de las asociaciones deportivas profesionales al mundo de las sociedades anónimas exponiendo 2 argumentos: Si se exige que los directivos asuman responsabilidad ante los propios clubes, porque han puesto su patrimonio personal como garantía del club, implica que el club pierda el valor institucional porque se está personalizando. Y el segundo: No es posible que la pluralidad y multiplicidad social y societaria se reduzca a unos pocos esquemas que encorseten la realidad del deporte asociativo.

Compartimos la opinión de estos autores en el sentido de que existen cuestiones del régimen jurídico de las SAD en las que los clubes deportivos profesionales podrían encajar, sin embargo, debido a la propia naturaleza de éstos así como a su particular trascendencia social y repercusión, debería de haberse formulado por el legislador una figura intermedia entre ambos que los hiciera más democráticos.

Otra parte de la doctrina<sup>269</sup> aboga por mantener el régimen asociativo actual así como las Sociedades Anónimas deportivas pero introduciendo una serie de herramientas legales que reformen el marco jurídico asociativo y lo perfeccionen para mantener la promoción y desarrollo del asociacionismo deportivo.

Así, proponen varias modificaciones al régimen asociativo actual:

#### 10.1. La obtención de la privatización del régimen asociativo deportivo

La doctrina<sup>270</sup> considera que el asociacionismo deportivo ha estado sometido a un gran intervencionismo público tanto estatal como autonómico. Considera el autor<sup>271</sup> que el

---

<sup>268</sup> SAENZ DE SANTA MARÍA VIerna A. 18 de noviembre de 1988. Op. Cit. P. 902-912.

<sup>269</sup> GARCÍA CABA. M. M. “La crisis del asociacionismo deportivo tradicional. Nuevas fórmulas que contribuyan al desarrollo y promoción deportiva.” *I Jornadas de Derecho Deportivo, Ciudad de Valencia. Aportaciones del Derecho al Deporte del S.XXI*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2010. Págs. 115-123.

<sup>270</sup> GARCÍA CABA. M. M. “Op. Cit.” Valencia. 2010. Págs. 115-123.

<sup>271</sup> GARCÍA CABA. M. M. “Op. Cit.” Valencia. 2010. Págs. 115-123.

asociacionismo deportivo debería ser objeto de despublificación reconduciendo su regulación hacia el marco de las asociaciones en general. Se haría más fácil el funcionamiento de las entidades, se ahorrarían trámites administrativos y se estructuraría en el ámbito del derecho privado.

Como aportación a esta reflexión, diremos que esta privatización de todo el régimen asociativo, empezando por las federaciones, provocará que existan menos situaciones de corrupción. Se ha demostrado con el caso reciente acontecido en la federación española de fútbol, que la intervención pública para controlar las partidas presupuestarias destinadas a las funciones públicas delegadas, así como en regular los procesos electorales federativos, hace que se manipulen los procesos y se descontrola el destino de los fondos públicos aportados.

## 10.2. Liberalizar las estructuras asociativas

Este sector doctrinal<sup>272</sup> considera que la obligatoriedad de transformarse en Sociedad Anónima Deportiva una vez que una entidad alcanza el derecho a participar en competiciones profesionales, debería flexibilizarse permitiendo a las entidades que adopten la forma jurídica que mejor consideren para su correcto funcionamiento: Sociedad Anónima Deportiva, Sociedad Limitada, Club, Fundación...)

Esto tendría también como primera consecuencia la eliminación de la actual discriminación existente entre Sociedades Anónimas Deportivas y clubes deportivos en el deporte profesional actual (fútbol y baloncesto).

Otra consecuencia importante sería que el régimen de responsabilidad de los administradores de unas y otras entidades se equipararía, a diferencia de la situación actual en la que el sistema de responsabilidad es diferente para los miembros del Consejo de Administración y los de las Juntas Directivas de los Clubes.

Coincidimos con la doctrina en que debe intentarse por los poderes públicos regular el deporte estableciendo la voluntariedad de las entidades de adoptar la forma jurídica más adecuada a su idiosincrasia y que mejor defienda sus intereses conforme a la realidad de los socios que la forman.

---

<sup>272</sup> GARCÍA CABA. M. M. "Op. Cit." Valencia. 2010. Pags. 115-123.



### 10.3. Incrementar y mejorar el control económico de las entidades

Partiendo de la base antes citada de mantener la autorregulación de este tipo de asociaciones, las ligas y federaciones deportivas ayudadas por las autoridades deportivas correspondientes, deberían ejercer un mayor control financiero de todas las entidades a fin de evitar el endeudamiento sistemático.

Estos controles deberían llevarse a cabo a nivel subjetivo sobre todas las entidades con independencia de la forma jurídica que escogiesen para desarrollar su actividad deportiva y en el ámbito objetivo, estableciendo parámetros financieros comunes, regular las incompatibilidades de los sujetos que gobiernan y administran las entidades y eliminar las limitaciones en cuanto a la propiedad que puedan afectar a la pureza de la competición.

En este punto, somos de la opinión, que los controles deben realizarse mediante mecanismos como la publicación de cuentas, mayor número de auditorías y más estrictas y pormenorizadas, inspecciones periódicas de índole fiscal, laboral,... por parte de ligas profesionales y federaciones, exigencia de prestación a los clubes de garantías acordes a los presupuestos de gastos anuales con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones periódicas...

### 10.4. Implementar las medidas de buen gobierno

Tal y como sucede en otros modelos deportivos de otros estados, en nuestro ordenamiento jurídico deberían establecerse regulaciones que obliguen a introducir, desarrollar y cumplir determinados códigos de conducta y buen gobierno en el asociacionismo deportivo, de forma que esté presente en el funcionamiento y la organización diaria de las entidades para lograr un equilibrio ético en el prisma deportivo, social y económico.

Esto podría conseguirse mediante imperativo legal en relación con transparencia informativa, de los derechos de participación de los miembros de los órganos de gobierno y administración de las entidades, además de en el cumplimiento normativo en cuanto a los deberes de la lealtad y seguridad para con la entidad.

Estas memorias de responsabilidad social corporativa deberían incluir formación en cumplimiento normativo para los empleados, directivos...puesta en conocimiento de los socios de las normas relativas a blanqueo de capitales, financiación al terrorismo...

#### 10.5. Valoración de la función social de las entidades

La doctrina<sup>273</sup> propone la elaboración de un listado de obligaciones de interés general que cumplen las entidades en el ámbito social, de forma que hubiera un reconocimiento de esa labor social por parte de los poderes públicos a la hora de obtener financiación pública.

Por otro lado, de la misma forma que ocurre con las fundaciones y entidades sujetas al régimen actual de mecenazgo y patrocinio, se deberían establecer herramientas de ventajas fiscales para las entidades que en el ámbito de la actividad deportiva que desarrollan, fomenten determinados valores educativos y de promoción deportiva.

Es fundamental que se sustituyan las fuentes de financiación habituales, como pueden ser las subvenciones por incentivos fiscales a pesar de que tengan un control menor por parte de los poderes públicos.

#### 11. Solución a las Sociedades Anónimas Deportivas en el proyecto de la Ley de Reforma del deporte profesional

Como se ha mencionado anteriormente, en los últimos años se ha trabajado intensamente en el análisis de la situación del deporte profesional en España, en el seno de la Comisión de Educación y Deporte del Congreso de los Diputados, concretamente, en la subcomisión creada al efecto sobre el deporte profesional en España el 12 de febrero de 2010.

Con la participación de los sectores afectados, se han abordado los retos que el deporte profesional plantea hoy en la sociedad debido a la gran evolución que ha sufrido desde la aprobación de la ley del Deporte en el año 1990. En estas líneas abordaré con la mayor brevedad el contenido del informe de las conclusiones publicado el día 4 de mayo de 2010 en el Boletín de las Cortes.

---

<sup>273</sup> GARCÍA CABA. M. M. "Op. Cit." Valencia. 2010. Pags. 115-123.

En relación con este proyecto, que pretende crear una norma independiente que reforme la vigente Ley del Deporte en lo relativo al deporte profesional, la mayoría de la doctrina<sup>274</sup>, se muestra en contra de esta idea puesto que considera que el deporte de base y el deporte profesional no pueden entenderse ni regularse por separado puesto que se retroalimentan y los modelos, organizaciones, estructuras y competiciones, es una realidad que difícilmente se puede modificar.

La doctrina<sup>275</sup> considera que el principal problema de las Sociedades Anónimas Deportivas reside en el aspecto salarial, ya que se pagan en salarios mayores cantidades de las que se ingresan, lo que provoca el endeudamiento principalmente con la Seguridad Social y la AEAT.

La intención del legislador es crear un organismo independiente de carácter público que intervenga en el control económico de las sociedades anónimas deportivas y controlar así los presupuestos y la correcta ejecución de los mismos durante cada temporada deportiva negándoles el derecho a participar en las competiciones en caso de no cumplir con los mismos. Se pretende asemejar en España a lo que en 2004 instauró la UEFA mediante los proyectos de licencia de clubes y la FIFA en 2007.

Sin embargo, el establecimiento de este organismo supone un nuevo intervencionismo de los poderes públicos en el deporte profesional, cuestión que se contradice con las recomendaciones dadas por el Parlamento Europeo en Resolución de 29 de marzo de 2007 sobre el fútbol profesional en Europa, fundamentadas en otorgar a las federaciones nacionales independencia para realizar este control.

Parte de la doctrina<sup>276</sup>, identifica como una de las causas del endeudamiento de las Sociedades Anónimas Deportivas en la negociación individual de los derechos

---

<sup>274</sup> GARCÍA SILVERO E. A. “La reforma normativa para afrontar la crisis económica en el deporte profesional.” *I Jornadas de Derecho Deportivo, Ciudad de Valencia. Aportaciones del Derecho al Deporte del S.XXI*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2010. Pags. 205-218.

GARCÍA CABA. M. M. “Op. Cit.” Valencia. 2010. Pags. 115-123.

<sup>275</sup> GARCÍA SILVERO E. A. “La reforma normativa para afrontar la crisis económica en el deporte profesional.” *I Jornadas de Derecho Deportivo, Ciudad de Valencia. Aportaciones del Derecho al Deporte del S.XXI*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2010. Pags. 205-218.

GARCÍA CABA. M. M. “Op. Cit.” Valencia. 2010. Pags. 115-123.

<sup>276</sup> GARCÍA SILVERO E. A. “La reforma normativa para afrontar la crisis económica en el deporte profesional.” *I Jornadas de Derecho Deportivo, Ciudad de Valencia. Aportaciones del Derecho al Deporte del S.XXI*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2010. Pags. 205-218.

audiovisuales que llevan a cabo estas entidades, debido a que esta negociación individual de cada club, ha provocado grandes diferencias entre unos y otros a nivel de competición puesto que Real Madrid y FC Barcelona pueden contratar jugadores de mayor nivel, así como una inflación en los salarios de los deportistas.

Otra cuestión importante de este proyecto que afecta a las Sociedades Anónimas deportivas, es el régimen jurídico de las apuestas deportivas por internet. En la actualidad, son habituales las apuestas que puede realizar cualquier usuario a través de la red sobre partidos de la competición de fútbol o baloncesto en España. Apuestas de las cuales los clubes que las generan no perciben retribución alguna, tal y como ocurre con la tradicional quiniela, cuyo máximo rendimiento es percibido por el estado.

Parece claro que el legislador deberá establecer también un sistema de regulación de las apuestas (quinielas e internet) con el fin de que las entidades objeto de las apuestas y que propician que puedan existir, perciban un porcentaje importante del retorno que tienen actualmente.

Es destacable también, las modificaciones que el legislador deberá realizar en la tributación relativa al IRPF con el fin de que los deportistas puedan tributar a tipos inferiores a los que están fijados en la actualidad y en relación con el IVA de las entradas, de forma que se fomente la asistencia a los estadios fijando precios más económicos de las entradas.

## 12. Protocolo entre el M<sup>o</sup> de Educación, Cultura y Deporte, el Consejo Superior de Deportes y la Liga de Fútbol Profesional

El 25 de abril de 2012, el ministro de Educación, Cultura y Deporte, José Ignacio Wert, el presidente del Consejo Superior de Deportes (CSD), Miguel Cardenal y el de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LFP), José Luis Astiazarán firmaron un protocolo para el control y reducción de la deuda de los clubes de fútbol con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT).<sup>277</sup>

---

<sup>277</sup> Disponible el documento completo en <http://www.csd.gob.es>.

Las principales características del protocolo eran:

- El protocolo, que reconoce la importante aportación del fútbol profesional a la economía del país, al empleo y al prestigio y la imagen de España, debe significar un cambio histórico tras alcanzar la deuda los 673 millones de euros y el objetivo número uno es cambiar la dinámica. Se ha cumplido la legislación española y los clubes han aprobado un mecanismo de control económico para su autorregulación financiera. Se trata de diseñar una hoja de ruta que permita cambiar de forma definitiva el panorama existente hasta la fecha.
- Los derechos de televisión garantizarán, desde la temporada 2014-2015 las obligaciones tributarias de los clubes. Cada club/SAD depositará o garantizará en la LFP el treinta y cinco por ciento de cada uno de los pagos que corresponda realizar al operador por sus derechos audiovisuales.
- No ha habido ni habrá ayudas públicas para rebajar la deuda que mantienen los clubes de fútbol. La deuda del fútbol la pagará el fútbol.
- La deuda de los clubes no es un problema generalizado y el grueso de la misma se concentra en un reducido número de clubes.
- El Consejo Superior de Deportes ejercerá un control administrativo sobre la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP). El control económico será estricto, al igual que el régimen sancionador, que en última instancia puede llegar a impedir la inscripción de los clubes que no cumplan los requisitos establecidos. Además, la negligencia de la LFP en dicho control comportará la inhabilitación de sus dirigentes y la supresión de los ingresos de las Quinielas.
- El protocolo incluye además que el CSD y la LNFP impulsarán las modificaciones legales, estatutarias y reglamentarias oportunas para obligar a aceptar ofertas para la adquisición de los derechos federativos de los jugadores de los clubes/SADs que cuenten con aplazamientos de deuda tributaria con la AEAT. Si un equipo aumenta el volumen de su deuda tributaria aplazada con

la AEAT pueden dirigirse ofertas a una Comisión formada por la LNFP, CSD y clubes/SADs por cualesquiera de los derechos federativos de los jugadores de su plantilla.

- Se creará una comisión de seguimiento del protocolo dentro del propio Consejo Superior de Deportes.

Este nuevo protocolo entró en vigor a partir de la temporada (2013-2014), como objetivo garantizar el equilibrio presupuestario.

Los clubes tendrán que presentar el presupuesto ante la LFP antes del 30 de abril de cada año, y si no está equilibrado, la liga no inscribirá las fichas de las nuevas contrataciones que quieran hacer.

Para elaborar ese presupuesto, el sistema fija límites en los ingresos y gastos no deportivos basados en información histórica reciente y en los contratos que ya tengan suscritos. Así mismo, cada club deberá demostrar una proyección de reducción de gastos no deportivos superior al 10% sobre los de la temporada anterior.

Otra medida que establece este protocolo es que impone un límite de coste de la plantilla deportiva que impida que pueda entrar en pérdidas.<sup>278</sup>

### 13. Proyecto de nueva ley del deporte

Se han planteado ya las bases para derogar la Ley del Deporte de 1990 a través de una nueva ley. Varias comunidades autónomas han tomado la iniciativa en la redacción de una nueva Ley del Deporte, quizás para adelantarse a una posible restricción de competencias en una futura Ley estatal.

El PSOE parece que es el partido político que pretende dejar de lado el anticuado marco jurídico vigente del deporte, intentando reordenar la estructura competencial del deporte y de las federaciones deportivas; para lo que han puesto en marcha un grupo de trabajo que estudie las vías posibles.

---

<sup>278</sup> GARCÍA ARANDA J. F. “La necesidad de transparencia en el fútbol español” Artículo N° 13. 2014. Dialnet.

Según su último programa electoral, este partido propone una Ley del Deporte en la que se regule un Estatuto del Deportista, que pueda definir el concepto de deportista profesional asalariado, autónomo, derechos de imagen, licencias federativas, sociedades deportivas profesionales...

Estamos asistiendo a un proceso de profesionalización del deporte en aspectos como los contratos de deportistas profesionales, así como la negociación y acuerdos relativos a los derechos audiovisuales. No obstante, resulta necesario la elaboración de un marco jurídico que englobe todas las realidades que se dan en la actualidad en el deporte a fin de que puedan desarrollarse por vía reglamentaria.<sup>279</sup>

En esta misma línea, y atendiendo las propuestas de la oposición, el anterior presidente del Consejo Superior de Deportes (CSD), José Ramón Lete, consideraba que puede haber un borrador de la nueva Ley del Deporte que sustituya a la de 1990, y que existe un consenso generalizado en toda la comunidad deportiva y en el que se encuentran involucrados todos los grupos políticos para hacer un cambio profundo.<sup>280</sup>

Una de las novedades de esta nueva legislación podía estar en la regulación del accionariado de las Sociedades Anónimas Deportivas (SAD). El Presidente del CSD considera que tras la experiencia de las SAD que reguló la legislación de 1990, existe ya un punto de partida importante de cara a una reforma jurídica del fútbol y de este tipo de entidades.

En este sentido, considera que el modelo del fútbol que recoge la actual ley no garantizaba el éxito deportivo y que las SAD conviven con entidades sin ánimo de lucro. Por ello, no entiende tan importante la forma jurídica que adopten los clubes sino que la relevancia reside en que las inversiones sean seguras, transparentes y sostenibles en el tiempo; todo ello atemperado con mecanismos de control.<sup>281</sup>

Finalmente, el presidente del CSD, se centró en la necesidad de profundizar en las políticas de apoyo a las federaciones deportivas con rigor y transparencia respetando su

---

<sup>279</sup> SELLÉS J. Publicado Diario Jurídico.com 02 enero 2018. Consulta realizada el 14 de abril de 2018.

<sup>280</sup> Publicado Ecodiario.es. 22 febrero 2018. Consulta realizada el 14 de abril de 2018.

<sup>281</sup> Publicado Ecodiario.es. 22 febrero 2018. Consulta realizada el 14 de abril de 2018.

autonomía y legalidad vigente, y en la protección del deportista durante su carrera y posteriormente, principalmente en la del menor para lograr su mejor protección ante posibles abusos.

La puesta en común de este debate sobre una nueva Ley del Deporte ha tenido lugar en la primera Jornada Parlamentaria para la elaboración de una nueva Ley del deporte celebrada en el Senado el pasado viernes 13 de abril de 2018

Estas Jornadas Parlamentarias sobre "propuestas para un nuevo marco jurídico del deporte" que se están celebrando en el Senado, nacen de una moción aprobada en la Comisión de Educación y Deporte de la Cámara alta para impulsar la fase participativa previa a la elaboración del anteproyecto de una nueva Ley del Deporte.

De estas jornadas, nos parece fundamental los criterios apuntados por uno de los mayores expertos en la materia<sup>282</sup> que considera que la reforma debe producirse a través de:

-Una Ley corta: ley para innovar el ordenamiento jurídico y para ordenar lo imprescindible. De esta forma, se conseguirá, definir el problema, obtener la voluntad política y tras ello, diseñar la forma jurídica que resuelva el problema.

-Una Ley flexible en la que existan mecanismos de voluntariedad para federaciones y asociaciones deportivas, y no obligatoriedad de formas jurídicas en función de su participación en determinadas competiciones deportivas.

-Debería disminuirse la regulación del sujeto (de la federación) y ampliar la regulación de la actividad porque es lo que realmente es de interés general mediante: inspectores, marcos normativos estrictos.

- Flujos financieros en el deporte federado: Poderes públicos – federaciones deportivas – clubes deportivos... Esto se concreta en mecanismos para que fluya el dinero (en otros países se hace mediante incentivo fiscal).

---

<sup>282</sup> CAMPS POVILL A. Jornadas Parlamentarias sobre "propuestas para un nuevo marco jurídico del deporte" celebradas en el Senado el 13 de abril de 2018.



-El tema autonómico no está bien regulado en la ley actual, para lo que propone una nueva regulación respetando el principio competencial.

- Finalmente, nos indica que cuando ha habido excesiva publicación, se han dado problemas de corrupción. En Francia, Alemania,...no hay intervención pública, por lo que considera que de esa forma no habría tantos problemas de corrupción.

Otro de los principales expertos<sup>283</sup>, consideró que es necesario alcanzar pactos y acuerdos y que haya una coordinación entre comunidades para políticas comunes. Se mostró también extremadamente respetuoso con el principio competencial pero valiente al mismo tiempo para intentar pactos satisfactorios para Estado y Comunidades Autónomas.

Así, expuso que habrá 4 bloques fundamentales en la futura nueva ley:

- Coordinación competencial autonómica
- Modelo federativo: intento de privatización
- Modelo profesional admite pocos cambios
- Marco convivencia con los deportistas

#### 14. Borrador de anteproyecto de nueva ley del deporte

El pasado 30 de enero de 2019 se publicó el anteproyecto de Ley del Deporte. Analizaremos a continuación las principales cuestiones relativas a las entidades deportivas siguiendo la descripción reciente de la doctrina más autorizada.<sup>284</sup>

**En la Exposición de Motivos**, el legislador se replantea el modelo de participación en competiciones oficiales profesionales: ya no obligatoriedad de SAD.

\*Podrán participar: Sociedades de capital, clubes deportivos y asociaciones

---

<sup>283</sup> PALOMAR OLMEDO A. Jornadas Parlamentarias sobre "propuestas para un nuevo marco jurídico del deporte" celebradas en el Senado el 13 de abril de 2018.

<sup>284</sup> GUTIERREZ GILSANZ A. "Régimen especial de sociedades anónimas deportivas y asociaciones deportivas" *Programa Executive en Gestión Deportiva – SBA. Centro de Estudios Garrigues. 2018/2019. Madrid. 2019. P. 24.*

\*organizadores de competición (LIGAS): sistemas de control económico para garantizar su viabilidad y la integridad de los torneos

La intención del legislador es que un mayor número de competiciones deportivas puedan acceder a la categoría de profesionales

**En el texto del Anteproyecto**, se establecen tres bloques de regulación de las entidades deportivas que participan en competiciones profesionales y profesionalizadas

1. normas sobre control por otras entidades y participaciones significativas-buscan garantizar pureza de la competición
2. sección específica sobre sociedades de capital
3. obligaciones comunes al resto de entidades deportivas

Expondremos en adelante, con más detalle, los tipos de entidades que prevé este anteproyecto de ley, así como el régimen jurídico común a todas ellas, así como el específico para las sociedades deportivas de capital.<sup>285</sup>

#### 14.1. Tipos de entidades previstos en el anteproyecto de Ley

\*Entidades en COMPETICIONES NO PROFESIONALES-clubes y demás entidades que se constituirán según la legislación de las Comunidades Autónomas y que vincula a las Federaciones Nacionales.

\*Entidades en COMPETICIONES PROFESIONALES y PROFESIONALIZADAS. Disponen de una organización propia, volumen económico y vinculación contractual de deportistas relevante pero insuficiente para organizarse por medio de liga profesional. La calificación la decide el Consejo Superior de Deportes.

#### 14.2. Cuestiones Comunes a entidades profesionales y no profesionales

En el artículo 69, se establecen las principales obligaciones:

---

<sup>285</sup> GUTIERREZ GILSANZ A. “Op. Cit” Madrid. 2019. P. 25.

- Sólo podrá haber un equipo en cada categoría deportiva. Este aspecto ya es obligatorio con el marco legislativo actual.
- Si en una entidad existen varias secciones deportivas, cada una de ellas deberá llevar contabilidad separada. Cuestión también prevista en la vigente ley del deporte.
- Las entidades deportivas deberán remitir el Informe de auditoría al CSD y al organizador de la correspondiente competición. Así mismo, el CSD puede exigir auditoría complementaria a fin de comprobar la situación patrimonial de la entidad.

Según el artículo 70, a efectos de la inscripción de la entidad, será en el Registro de entidades deportivas, así como en la Federación deportiva española correspondiente, tal y como está regulado en la actualidad.

Otras cuestiones que se mantienen en relación con la legislación actual son:

- El deber de cesión de jugadores a selecciones españolas (art. 71): según reglamento.
- El régimen de participaciones significativas (art. 72): prevé la obligación de comunicar a CSD cualquier adquisición o transmisión de 5% del accionariado de la sociedad de capital deportiva.
- Se repite la necesidad de autorización previa del CSD si se va a acumular en la misma unidad el 25% de los derechos de voto.
- Se mantiene también la prohibición de participación en entidades de la misma competición o modalidad deportiva (art. 73), esta prohibición es absoluta entre entidades deportivas y en un porcentaje del 5% para personas físicas o jurídicas.
- Tampoco permite el anteproyecto la adquisición derechos de voto que puedan adular o desvirtuar competición. Esta cuestión será controlada por el CSD, la correspondiente Federación y la Liga a la que esté afiliada.

### 14.3. Régimen de las sociedades de capital deportivas

El Artículo 74 establece que las entidades que opten por la forma jurídica de sociedad de capital deportiva, quedarán sujetas a la Ley de Sociedades de Capital con las especialidades de la LD. Cuestión similar a la descrita en la legislación vigente, sin aportar novedad alguna sobre un asunto que tantos problemas plantea.

En lo que respecta a la denominación social, deben añadir la abreviatura de SAD o SLD o SRLD o deportiva o D en caso de Sociedades Comanditarias por acciones.

Con respecto al objeto social se mantiene la participación en competiciones y promoción y desarrollo actividades deportivas o actividades relacionadas con la práctica deportiva.

Con respecto al Capital mínimo, según el artículo 75, nunca deberá ser inferior al de la Ley de Sociedades de Capital. En este punto, como novedad importante, se determinará reglamentariamente, lo que deja abierto el mecanismo para establecerlo. Se abre en este punto, la esperanza de que el legislador articule medidas más equitativas y ponderadas para la fijación, considerando no sólo el nivel de las entidades participantes en las competiciones correspondientes sino atendiendo también al volumen social, tradicional e histórico de cada entidad, caso por caso. Finalmente, el capital deberá estar totalmente desembolsado con aportaciones dinerarias y si la entidad opta por la figura de SAD, las acciones deberán ser nominativas.

En cuanto al Órgano de Administración, en el artículo 76 se prevé que si se adopta la forma de SAD o SRLD, necesariamente debe ser un Consejo de Administración, órgano colegiado obligatorio para las SAD en la actualidad.

Se establece también un régimen de *incompatibilidades* para ser consejero, similar al actual, ya que establece que no podrán formar parte del consejo si incurre en alguna de las prohibiciones establecidas en la LSC, los sancionados por infracción deportiva muy grave en los 5 últimos años, si trabajan para Administración Pública o sociedad participada públicamente que se relacione con sociedades de capital deportivas, si en los 2 últimos años fue alto cargo de la Administración General del Estado o de entidades dependientes si el cargo se relacionaba con sociedades de capital deportivas. Por último, los miembros del consejo NO podrán por sí ni por persona vinculada ejercer cargo en otra

entidad de la misma competición o si fuera otra competición de la misma modalidad deportiva y su retribución se fijará según lo previsto en la LSC.

Finalmente, en el artículo 77, las Sociedades de capital que participen en competiciones profesionales o profesionalizadas podrán participar en mercados de capitales según la normativa reguladora (LMV y demás normas aplicables). Aspecto similar al régimen jurídico vigente.

#### 14.4. Otras formas jurídicas

Las entidades deportivas al amparo de esta nueva ley podrán optar por otras formas jurídicas dentro del marco de asociaciones o sociedades de capital establecidas. Este anteproyecto, a diferencia de la norma vigente, no obliga a convertirse en SAD, sino que faculta a la entidad para convertirse en Sociedad deportiva de Capital.<sup>286</sup>

Establece así mismo, que por vía reglamentaria se establecerán los documentos necesarios para inscripción de cada una de las formas jurídicas en Registro de Entidades Deportivas. Los documentos se pondrán a disposición de Federación deportiva, Liga profesional u organizador de competición profesionalizada

Cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, a los miembros del órgano de administración de la entidad deportiva les serán aplicables las mismas prohibiciones que a los miembros del consejo de una sociedad de capital deportiva.

El Consejo Superior de Deportes realizará un control económico sobre las entidades deportivas de las formas establecidas en el art. 45 del anteproyecto, es decir, requiriendo informes obligatorios, solicitando auditorías complementarias, denunciando cualquier irregularidad contable o patrimonial a Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ante el Ministerio Fiscal y ante el Tribunal de Cuentas.

Según establece el artículo 59 del anteproyecto, en el caso de que el Consejo Superior de Deportes detecta problemas de solvencia o iliquidez en una Federación, puede imponer un Plan de Viabilidad a fin de sanear la situación financiera de la entidad. Si este plan no se cumple, podrá relevar a los directivos e incluso decretar la liquidación de la entidad.

---

<sup>286</sup> GUTIERREZ GILSANZ A. “Op. Cit” *Madrid. 2019. P. 27.*

El artículo 63 del anteproyecto establece que habrá Comisiones de Control Económico en Federaciones y Ligas Profesionales, que emitirán informes anuales al Consejo Superior de Deportes sobre su situación financiera y patrimonial.

Así mismo, el artículo 100 del anteproyecto obliga a que las Ligas Profesionales han de aprobar un Plan de Control Económico que prevenga la insolvencia de las entidades deportivas que participen en la competición. Las principales características de este Plan son<sup>287</sup>:

-Las entidades que participen en la competición profesional, no podrán tener deudas la Agencia Española de Administración Tributaria, ni la Tesorería General de la Seguridad social ni con los deportistas y entrenadores. Se ha de diseñar en el seno de la correspondiente federación, un sistema para la declaración o carencia de deudas por este concepto.

El incumplimiento por parte de una entidad de esta obligación determinará la exclusión de la competición de la entidad infractora. Según el artículo 112.3 del anteproyecto, constituirá una infracción muy grave de las entidades y de los administradores de las mismas el incumplimiento de acuerdos de tipo económico de la competición.

En el artículo 116.3, se establecen las posibles sanciones, que irán desde el descenso de categoría hasta la expulsión de competición, pasando por la pérdida de puntos o puestos.

Los órganos competentes para imponer estas sanciones serán los órganos disciplinarios de las ligas y después, el Tribunal Administrativo del Deporte, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa, según el artículo 122 del anteproyecto.

---

<sup>287</sup> GUTIERREZ GILSANZ A. “Op. Cit” Madrid. 2019. P. 28.



## CAPÍTULO IV. LA FUNDACIÓN COMO PROPUESTA DE FORMA JURÍDICA ALTERNATIVA A LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA

### 1. La fundación: la mejor entidad jurídica para el deporte asociativo.

Considerando esta función social de las entidades deportivas y teniendo en cuenta que las formas jurídicas alternativas expuestas por la doctrina, como hemos comentado a lo largo del trabajo, no solucionarían el problema planteado existente en las Sociedades Anónimas Deportivas: endeudamiento incesante y ausencia de responsabilidad de los administradores, se propone en este trabajo la fundación como figura adecuada para la mejor gestión del deporte profesional.

Con motivo de esta propuesta, se explica a continuación el régimen jurídico y económico de las fundaciones. El Capítulo comienza con la exposición de la evolución de esta entidad desde su origen hasta la actualidad, abordándose a continuación el marco jurídico, el concepto y la estructura orgánica de las fundaciones.

Establecido el marco jurídico y el concepto de la fundación, se tratan después cuestiones relativas a los fundadores, su régimen económico, asuntos funcionales, beneficiarios y el procedimiento de creación de una fundación.

En la última parte del Capítulo, se aportan las principales razones por las que se considera la forma jurídica más adecuada, analizando las fundaciones deportivas en particular, aportando la mejora propuesta en el marco legal actual de las sociedades mercantiles deportivas y facilitando, finalmente, todos los documentos necesarios para tramitar la constitución de una fundación.

### 2. Origen de las Fundaciones y situación actual

Las *universitas bonorum* y las obras pías como expresión de las acciones caritativas del cristianismo dan lugar a las fundaciones. Durante la Edad Media, se crearon fideicomisos



familiares que perseguían fines de carácter particular o comunitario, tal y como nos indica la doctrina<sup>288</sup>.

Tal y como nos explican algunos autores, durante los siglos XVII y XVIII, los reyes absolutos comenzaron a hacer mayores controles a nivel fiscal, lo que dificultaba la pervivencia de estas entidades, ya que en estos siglos era complicado crear organizaciones no lucrativas porque podían tener fines o connotaciones políticas contrarias al Estado<sup>289</sup>.

En la época de la ilustración (S. XIX), se consideró que las fundaciones iban en contra del mercado y la propiedad individual por lo que se prohibieron las fundaciones militares y se publicaron las fundaciones filantrópicas a través de la Ley de Beneficiencia de 1820.<sup>290</sup> Esta norma es considerada como el fin de las fundaciones históricas que se desarrollaban con bienes de carácter militar

El Código Civil de 1989 reconoció la naturaleza jurídica de las fundaciones, pero siempre y cuando se usaran para fines de interés general sometido a un estricto control del gobierno.

Nuestra Constitución reconoce el derecho a fundar por lo que toman especial importancia a nivel social en España. En relación al control estatal de las fundaciones se realiza a través de los Protectorados, que a su vez están integrados en los Ministerios y en los gobiernos de las Comunidades Autónomas.

En la actualidad, disponemos de la Ley estatal de Fundaciones de 2002, y otras normativas específicas autonómicas, que regulan todo lo que confiere a este tipo de entidades.

En las fundaciones actuales, pierde protagonismo el elemento patrimonial en su concepción clásica, tomando relevancia el aspecto organizativo, el capital humano y las cuestiones estructurales.

---

<sup>288</sup> SCHÜLTER, A. y OTROS: *Foundations in Europe: Society, Management and Law*, London, Fundation Berterlsmann, 2001, P. 3.

<sup>289</sup> DOMÍNGUEZ, I. y OTROS: *La realidad de las fundaciones en España: análisis sociológico, psicosocial y económico*, Santander, Fundación Marcelino Botín, 2001, P 52.

<sup>290</sup> RUIZ OLABUENAGA, J. y OTROS: "El Sector no lucrativo en España", *Economistas*, nº 83, (2000) Fundación BBV, 63-80, P. 74

En nuestros días, estamos asistiendo a un incremento del número de fundaciones a un ritmo mayor que en el pasado. Este hecho se debe, en buena parte, según nos explica la doctrina<sup>291</sup>, a que estamos viviendo un proceso de transformación de asociaciones a fundaciones, debido a que las fundaciones son más ágiles a la hora de tomar decisiones y a que es una de las formas jurídicas con mayor flexibilidad y utilidad para la obtención de fines de interés general.

Los principales motivos por el que se produce este incremento de fundaciones en nuestro país son: Crear fundaciones para desarrollar y gestionar determinados programas sociales que surgían en entes públicos y privados; concienciar a los miembros de la fundación, así como a colaboradores externos de una labor social de interés general.<sup>292</sup>

La doctrina<sup>293</sup> nos expresa las motivaciones más importantes para escoger una fundación para actividades de tipo social antes que otro tipo de entidad jurídica:

1. Se trata de la forma más adecuada para alcanzar los fines que se persiguen.
2. Con el fin de obtener recursos financieros de empresas privadas o entidades públicos, es la forma más adecuada porque son de utilidad pública.
3. Garantiza permanencia en el tiempo.
4. Permite aportar mayor solidez al proyecto.
5. En su funcionamiento ofrece mayor agilidad y flexibilidad
6. Debido a su función social, tiene mayores vínculos con la sociedad.
7. El beneficio que otorga a la sociedad es mayor por su régimen fiscal privilegiado.
8. Debido a sus fines sociales es menos agresiva que una entidad de tipo mercantil o civil.
9. Atesora más prestigio y mayor credibilidad.

---

<sup>291</sup> MONTSEERAT CODORNIU, J.: "Balance económico consolidado de la acción social", en RODRIGUEZ CABRERO, G. (coord.): *Las entidades voluntarias de acción social en España*, Madrid, Fundación FOESSA, 2003, pp. 174-175.

<sup>292</sup> ARÉVALO BAEZA, M. "Las fundaciones deportivas españolas." Tesis doctoral. Director: PASTOR PRADILLO J.L. Programa: La acción educativa: perspectivas histórico-funcionales. Departamento de Didáctica. Guadalajara, 2006. P 98.

<sup>293</sup> DOMINGUEZ, I y OTROS *Op. Cit.* Santander, Fundación Marcelino Botín, 2001. P. 53.

En resumen, podemos concluir que el número de fundaciones está en crecimiento y que existen diversas razones por las que se crean este tipo de entidades. Entre ellas sus fundadores apelan a que es la mejor estrategia institucional para la consecución de fines, en principio de interés general, así como a su carácter estable y flexible como Organización.

Por lo tanto, partiendo del origen de las fundaciones en aquellas acciones caritativas del cristianismo iniciadas por familias en la Edad Media, y a pesar de que ha habido normas anteriores que las derogaron, en la actualidad realizan una función social muy importante y son al mismo tiempo controladas por las Administraciones Públicas y se protege su desarrollo y sostenimiento.

En el ámbito europeo, se ha ido reconociendo por las instituciones la labor que hacen las fundaciones para conservar la ayuda desinteresada a los demás en diferentes sectores. Los estados miembros han ido modificando su normativa para favorecer este tipo de instituciones y la propia Unión Europea ha intentado que los estados propongan los problemas con los que se encuentran este tipo de entidades a fin de que haya un desarrollo a nivel nacional y europeo para contribuir a la integración social europea.

La doctrina<sup>294</sup> nos indica que ha habido una contradicción entre las pretensiones de la Unión Europea y los propios estados y los escasos trabajos internacionales que recogen cuestiones sociales a través de las fundaciones. Esto es así debido a que es complicado unificar las peculiaridades de este tipo de entidades en cada país. Tomaremos como ejemplos los que nos describe la doctrina<sup>295</sup>: en los Países Bajos no se distingue entre asociaciones y fundaciones. En Irlanda existen fundaciones y otro tipo de instituciones que se denominan fundaciones, pero en realidad no funcionan como tal y en Austria existen, pero no tienen la obligación de que sus fines sean de interés general. En estados como USA o Reino Unido, son configuradas jurídicamente como fideicomisos y en otros países se constituyen con base en el derecho civil, como sucede en Alemania o Suiza.

---

<sup>294</sup> ANHEINER H.K. y SIOBHAN D. "Las Fundaciones en Europa: enfoques, realizadas y políticas", en Cabra de Luna, M. A. y Fraguas Garrido, B.: *¿Qué son y qué quieren ser las fundaciones españolas? Una aproximación a sus roles y su futuro en el marco europeo*, Fundación Vodafone España, 2004, 69-95.

<sup>295</sup> ARÉVALO BAEZA, M. *Op. Cit.* P 142.

La doctrina<sup>296</sup> distingue varios tipos de fundaciones en función de su legislación:

- Fundaciones donantes: entidades dotadas de fondos que trabajan aportando recursos a terceros para fines específicos.
  
- Fundaciones operativas: entidades que llevan a cabo sus propios programas.
  
- Fundaciones mixtas: entidades que combinan las dos anteriores.

Los principales campos en los que han trabajado las fundaciones han sido la investigación, la educación y los servicios sociales. En lo que respecta a España, los sectores en los que se aprecian mayor número de fundaciones son el arte y la cultura.<sup>297</sup>

Podemos decir que según el país en el que nos encontremos, existen fundaciones de muy distinta tipología y naturaleza, aunque en todo Europa se percibe como las fundaciones se dedican a fines de interés general y a sectores de actividad en los que se dan necesidades sociales de colectivos marginados o discriminados.

En adelante, los principales objetivos de las fundaciones a nivel europeo van a ser intentar reconfigurarse a nivel interno y su labor en la sociedad, así como intentar mejorar sus relaciones con los poderes públicos estatales, así como continentales y con las entidades privadas.

La doctrina<sup>298</sup> nos indica cuales van a ser las principales metas que van a perseguir las fundaciones en los próximos años: la transparencia en la exposición de sus cuentas, la globalización, la integración a nivel europea y la profesionalización en la gestión interna.

A nivel de la Unión Europea, el *European Foundation Centre* está difundiendo las funciones de las fundaciones europeas entre los estados a fin de conseguir una mayor colaboración entre ellas. Para ello está elaborando un Código de Buenas Prácticas, sin embargo, se encuentra con la dificultad de fijar objetivos comunes en todas las entidades

---

<sup>296</sup> ANHEINER H.K. y SIOBHAN D. *Op.Cit.* P. 69-95.

<sup>297</sup> ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FUNDACIONES: *El papel de las fundaciones en la sociedad española*, en <http://www.fundaciones.org/publicaciones>, 2003.

<sup>298</sup> ANHEINER, H.K. y SIOBHAN, D. *Op. Cit.* P. 70.

de los estados miembros por la diferencia legislativa entre ellos, así como las distintas finalidades de las fundaciones de cada país.

Tal y como nos indica la doctrina<sup>299</sup>, las fundaciones deportivas en el contexto europeo e internacional no tienen un tratamiento por parte de los especialistas ni autores que han estudiado este tipo de entidades ni existe un grupo de trabajo sobre deporte en el *European Foundation Centre*.

### 3. Marco Jurídico de las fundaciones.

Para enmarcar estas entidades dentro de nuestro ordenamiento jurídico, debemos remitirnos al artículo 34 de nuestra Constitución en la que se reconoce el derecho a fundar para fines de interés general con arreglo a la ley.

Hasta ese momento, la fundación venía recogida en el artículo 85 del Código Civil como una prolongación de la libertad individual, por la que los particulares tienen la posibilidad de vincular bienes, constituyendo una organización a la que el ordenamiento jurídico reconoce una personalidad independiente, en atención al patrimonio que la conforma.

La Constitución consagra el derecho de fundación como un derecho fundamental de segundo grado, excluido de la tutela del recurso de amparo, a pesar de la remisión que en este artículo 34 se hace al derecho de asociación que sí tiene esta tutela constitucional.

El Tribunal Constitucional en la interpretación de este precepto, en concreto, en su sentencia 49/1988, de 22 de marzo se señala que el concepto de fundación reconocido en la Constitución es el que la considera como "la persona jurídica constituida por una masa de bienes vinculados por el fundador o fundadores a un fin de interés general".

De esta forma, el nacimiento de la fundación se produce de un acto de disposición de bienes que realiza el fundador, quien los vincula a un fin que el mismo fija y establece las normas por las que ha de administrarse al objeto de que sirvan para cumplir los fines deseados de manera permanente.

---

<sup>299</sup> ARÉVALO BAEZA, M. *Op. Cit.* P 146.

Como concluye el Tribunal Constitucional en esta sentencia, el derecho de fundación "es una manifestación más de la autonomía de la voluntad respecto de los bienes, por cuya virtud una persona puede disponer de su patrimonio libremente, dentro de los límites y con las condiciones legalmente establecidas". (STC 48/1988 citada). Esta doctrina se reitera en la STC 341/2005 de 21 de diciembre, que además lleva a cabo una clarificación competencial del régimen de Fundaciones tras la aprobación de la vigente ley 50/2002, de 26 de diciembre cuyo contenido más relevante se desarrolla Infra. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional nos dice que la fundación no viene establecida en la distribución competencial de los arts. 148.1 y 149.1 CE, por lo que, el derecho de fundación en el art. 34 CE no es norma que atribuya competencias, sino que el derecho a fundar debe regularse a través de los Estatutos de autonomía, respecto de las fundaciones tengan su ámbito de actuación en los correspondientes territorios.<sup>300</sup>

En el desarrollo de este derecho en nuestro código civil, encontramos en el artículo 35 que se trata de personas jurídicas con personalidad jurídica propia que nace en el momento que son válidamente constituidas; y en el artículo 37 establece que se registrarán por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuese necesario.

Así mismo, en el artículo 39 del CC, nos indica el legislador que en caso de haber expirado el plazo por el que se constituyeron o se ha dado la consecución del fin perseguido, los bienes deben destinarse según establezcan las normas que regulen las fundaciones, pero si no hay prescripción al respecto, se destinarán a instituciones con fines análogos.

En la actualidad la Ley de Fundaciones de 2002 regula el procedimiento de las fundaciones y tiene como objetivos los siguientes:

- Reducir la intervención de los poderes públicos en el funcionamiento de las fundaciones, a través de la sustitución de la autorización previa de actos y negocios jurídicos por parte del Protectorado, por la comunicación al mismo.

---

<sup>300</sup> RUIZ-NAVARRO, J.L. "Sinopsis Artículo 34." *Abril, 2004. Actualizada por SIERA, S. Enero, 2011. Visto en [www.congreso.es/constituciónespañola](http://www.congreso.es/constituciónespañola)*

- Flexibilizar y simplificar los procedimientos, con especial atención a los de carácter económico y financiero, así como eximir las fundaciones de menor tamaño del cumplimiento de ciertas obligaciones exigibles a las de mayor entidad.
- Dinamizar y potenciar el fenómeno fundacional, como cauce a través del que la sociedad civil colabore con los poderes públicos en la consecución de fines de interés general.

Además de estos objetivos, hay tres cuestiones importantes que la nueva Ley de Fundaciones establece que son considerables: La posible retribución de los patronos, su posible cese si no se inscriben en el registro y en tiempo, la nueva regulación sobre la denominación de las fundaciones y la creación de una sección de denominaciones dentro del Registro de Fundaciones.

Por su parte, los beneficios fiscales para las fundaciones y los distintos incentivos fiscales al mecenazgo estarán regulados en la Ley de 2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que es de aplicable a las asociaciones deportivas calificadas de utilidad pública, así como a las federaciones españolas, a las autonómicas integradas en las españolas y al Comité Olímpico Español.

Los registros de las fundaciones, se regula a través de una norma específica pero los registros de cada autonomía continúan haciendo sus funciones.

Por este motivo, en cada comunidad autónoma, cada asamblea u órgano legislativo podrá regular el funcionamiento, así como el registro de las mismas de forma diferente y con plena autonomía.

Unido a la normativa de las fundaciones, es necesario mencionar las normas relativas a acciones individuales altruistas, derivadas de la incesante concienciación ciudadana sobre la responsabilidad social, como la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.

El objeto de esa ley se establece en su preámbulo en cuatro cuestiones que resumimos a continuación: Promover y facilitar la participación solidaria de la ciudadanía en actuaciones de voluntariado; fijar los requisitos de los voluntarios y el régimen jurídico de sus relaciones con las entidades de voluntariado y con los destinatarios de las acciones; describir la cooperación de las Administraciones Públicas con acciones sociales y

describir las funciones de la Administración General del Estado en el ámbito de sus competencias en materia de voluntariado.

Esta norma será de aplicación a los voluntarios, destinatarios y entidades de voluntariado que participen, se beneficien o lleven a cabo programas de voluntariado de ámbito estatal o supra autonómico, ya se desarrollen dentro o fuera de España. También será de aplicación respecto de aquellos programas en los que el Estado tenga reconocida constitucionalmente su competencia, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas en materia de voluntariado por sus Estatutos de Autonomía, así como también en su legislación específica.

Los programas de voluntariado a los que se aplica esta Ley serán los desarrollados en aquellos ámbitos en los que el Estado tenga reconocida constitucionalmente su intervención, ya se lleven a cabo dentro o fuera del territorio español.

Tanto los voluntarios como las organizaciones a las que pertenezcan también deberán tener presentes la "Declaración Universal sobre Voluntariado", la "Carta europea para los voluntarios" de 1990 y las distintas normativas de las Comunidades Autónomas sobre Voluntariado.

#### 4. Concepto de Fundaciones

Según la ley de Fundaciones de 2002, las fundaciones son “las organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general”<sup>301</sup> Estas se rigen por la voluntad del fundador, por sus Estatutos y por la Ley.

Por otro lado, la Comisión Europea, define las fundaciones como<sup>302</sup>:

---

<sup>301</sup> Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (BOE, 27/12/02; c. e. BOE, 17/04/2003).

<sup>302</sup> *Comisión Europea: El fomento del papel sobre las asociaciones y fundaciones en Europa*, en DGXXIII y DGV, Comisión Europea, en [http://europa.eu.int/comm/enterprise/library/lib-social\\_economy/orgfd\\_es.pdf](http://europa.eu.int/comm/enterprise/library/lib-social_economy/orgfd_es.pdf) , 27 de marzo de 2001, p. 3.



“(…) organismos que tienen su propia fuente de ingresos, que se dedican, según su propio criterio, a proyectos o actividades de utilidad pública, que son completamente independientes del gobierno u otras autoridades públicas y que son gestionadas por consejos de administración independientes o por fiduciarios.”

Otra definición más descriptiva es la realizada por la doctrina<sup>303</sup> cuando explica que una fundación está integrada por un patrimonio (privado o aportado por entidad pública) organizado y afectado de modo duradero a fines de interés general (cualquier finalidad socialmente útil), con actividad filantrópica al margen del mercado (o con participación posible en el mercado bajo la forma de fundación-empresa), y con exclusión de ánimo de lucro en el fundador o de reparto de beneficios a los fundadores bajo el protectorado (para control y ayuda) del Estado.

Las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones. Sólo éstas podrán y deberán utilizar esta denominación, además de ajustarse a otros criterios señalados por la actual ley en su artículo quinto. Además, para denominar fundación a una entidad será necesario que se den los siguientes requisitos<sup>304</sup>:

- Existencia de un patrimonio afectado de modo permanente a la realización de fines de interés general.
- Gestión autónoma de ese patrimonio, que implica la atribución de personalidad jurídica propia o independiente del patrimonio fundacional.
- Una autoridad civil (Protectorado) encargada de asegurar el cumplimiento de los dos requisitos anteriores.

En el artículo 23 se disponen los principios de actuación de las fundaciones, en los que explicita que estarán obligadas a destinar efectivamente el patrimonio y sus rentas a sus fines fundacionales y a dar información suficiente de sus fines y actividades para que sean conocidos por sus beneficiarios y otros interesados, actuando con imparcialidad y no discriminación en la determinación de sus beneficiarios.

---

<sup>303</sup> CABRA DE LUNA, M. Á. *El tercer sector y las fundaciones de España. Hacia el nuevo milenio. Enfoque económico, sociológico y jurídico*, Madrid, Escuela Libre Editorial, 1998, P 167.

<sup>304</sup> CABRA DE LUNA, M. Á. *Op. Cit.* Madrid, Escuela Libre Editorial, 1998, P 156 y 157.

La fundación se construye alrededor de una masa de bienes o patrimonio. Este queda vinculado a la voluntad fundacional, a los fines de interés general que se determinen en los estatutos. El elemento organizativo está sustentado, en principio, sobre la construcción dogmática de la personalidad jurídica. Es decir, cuando además de la tierra y del capital existen otros elementos como capital humano, relaciones, nuevas tecnologías, modelos y procesos, etc., el elemento organizativo cobra mayor importancia o complejidad. En consecuencia, el fenómeno fundacional gira en torno al patrimonio, al fin y a la organización<sup>305</sup>.

Las fundaciones deberán perseguir fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, y de fomento de la economía social, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Los fines de la fundación deben beneficiar a colectividades genéricas de personas. En ningún caso podrán constituirse fundaciones con la finalidad principal de destinar sus prestaciones al fundador o a los patronos, a sus cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad, o a sus parientes hasta el cuarto grado inclusive, así como a personas jurídicas singularizadas que no persigan fines de interés general.

Las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones. Sólo las entidades inscritas en este Registro, podrán utilizar la denominación de FUNDACIÓN.

##### 5. Estructura orgánica de las fundaciones.

Es necesario establecer una relación entre los sujetos que actúan en la actividad, el objeto que tiene la entidad y la propia actividad para entender la organización de la fundación.<sup>306</sup>

<sup>305</sup> CABRA DE LUNA, M. Á. *Op. Cit.* Madrid, Escuela Libre Editorial, 1998, P 4.

<sup>306</sup> ARÉVALO BAEZA, M. *Op. Cit.* P 98.

Sujetos:

Fundadores, serán aquellos que han constituido la fundación.

Trabajadores, serán aquellos que trabajan en la fundación, sean empleados, voluntarios, cargos...

Beneficiarios, serán los que perciben la prestación social concreta.

Objeto:

Se trata del patrimonio que se aporta a la fundación para la consecución de los fines de interés general.

Actividad:

Engloba todos los negocios jurídicos que realiza la fundación en la gestión o disposición del patrimonio para la obtención de los fines de la fundación.

La organización será la relación que se establece entre sujetos, objetos y actividad.

Los sujetos son los fundadores (persona física, persona jurídica privada o jurídica pública), los que trabajan para la fundación (contratados, voluntarios, órganos y cargos) y los beneficiarios (el colectivo genérico al que se dirige y los beneficiarios concretos). El objeto es el propio patrimonio afectado a la realización de fines de interés general. La actividad es el negocio jurídico fundacional, los actos de administración y disposición del patrimonio, y la actividad a favor de los beneficiarios.

Según establece la Ley de Fundaciones, debe existir un Patronato en todas las fundaciones, que será el órgano de gobierno y representación. Tienen la obligación de gestionar el activo del patrimonio de la fundación con el fin de alcanzar los objetivos de interés general.

La estructura funcional de la fundación comienza cuando el fundador desplaza parte de su patrimonio a la fundación con el fin de que sea gestionado para la obtención de los fines de interés general para beneficio de un colectivo concreto y bajo el control del Protectorado.<sup>307</sup>

---

<sup>307</sup> CABRA DE LUNA, M. A. *Op. Cit.* Madrid, Escuela Libre Editorial, 1998, pp. 368-379

La estructura orgánica de control de las fundaciones, se compone de los siguientes órganos públicos:

#### Protectorado

La misión de este órgano dependiente de la Administración General del Estado, es garantizar que se ejercita plenamente el derecho de fundación y que las fundaciones que se constituyen en el ámbito estatal, lo hacen de conformidad con la normativa vigente, y su desarrollo se hace también ajustándose al derecho vigente en cada momento.

Su labor, además, reside en el asesoramiento a las fundaciones sobre la adecuación de sus fines, sobre la solvencia de sus dotaciones para cumplir sus objetivos y en cerciorarse de que su régimen jurídico, económico y su programa de actividades, cumplen con los fines perseguidos, así como con los requisitos legales establecidos.

En los casos en los que en el órgano de gobierno de una fundación faltan todas las personas que integran el Patronato, podrá realizar provisionalmente sus funciones y deberá nombrar a los patronos de las fundaciones cuando no hubiesen promovido su inscripción registrada.

#### El Consejo Superior de Fundaciones

Es un órgano consultivo, formado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las fundaciones.

En los casos en los que hay una modificación legislativa que afecta a las fundaciones, el Consejo tiene la obligación de informar a las fundaciones, presentar propuestas y proyectar las actuaciones para la promoción de los fines de estas entidades.

Se debe crear a nivel interno en el Consejo, una Comisión de cooperación e información que se encargará de fijar medidas para que fluya entre los distintos registros de fundaciones la información y reine la colaboración.

Cuando el patronato acuerde una modificación de los estatutos de cualquier fundación, según el artículo 29 de la ley de Fundaciones de 2002, debe ser trasladada al Protectorado, y este debe aceptarla.

## Registros

Las fundaciones, así como los estatutos por los que se rigen los distintos tipos de fundaciones, deben inscribirse en los correspondientes Registros de fundaciones.

### 6. Fundadores

Según el artículo 8 de la ley vigente de fundaciones, tienen capacidad para fundar las personas físicas y las personas jurídicas, tanto públicas o privadas. Ante esta distinción, existen tres tipos de fundadores según su naturaleza:

Señalar que un fundador puede ser más de uno y de diferente tipo, surgiendo de esta manera todas las posibles combinaciones, como dos personas físicas y una empresa (sector privado mercantil) o dos entes municipales (sector público) y dos asociaciones.

#### Las personas físicas

Se trata de aquellas personas que quieran disponer un patrimonio al servicio de unos fines de interés general.

#### Las personas jurídico-públicas

Según lo establecido en el artículo 44 de la vigente ley de fundaciones, son las que se crean a partir de una aportación o patrimonio compuesto en más del cincuenta por ciento por bienes o derechos de las Administraciones Públicas, estatales, autonómicas, provinciales o locales.

Para que se constituyan, se transformen, se fusionen o extingan, es necesaria autorización del Consejo de Ministros y serán los poderes públicos los que nombren a los patronos.

Deben elaborar y presentar:

- Ante el Ministerio de Administraciones Públicas, una memoria en la que justifiquen la elección de la forma jurídica de Fundación para el cumplimiento

de los fines sociales de interés general que se persigan, en lugar de escoger otra forma jurídica prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

- Ante el Ministerio de Hacienda, un informe económico sobre los contratos asumidos para el futuro que garanticen la viabilidad, así como si la dotación inicial es suficiente para el cumplimiento de los fines perseguidos.

Este tipo de fundaciones, deben apoyar con sus proyectos las funciones públicas que realizan los entes públicos fundadores para la consecución de los fines perseguidos, pero nunca ejercer las tareas públicas por delegación. El Protectorado de estas fundaciones será ejercido, en cualquier caso, por la Administración General del Estado.

La doctrina<sup>308</sup> ha criticado la independencia de estas fundaciones ya que será el órgano fundador el que nombre a los Patronos, realice las dotaciones correspondientes, y en definitiva, gestione la fundación.

#### Las personas jurídicas privadas

En el ámbito fundacional, las organizaciones públicas y mercantiles van a jugar un papel fundamental en la creación de fundaciones, tal y como defiende la doctrina en un sistema de mercado existen actividades que la empresa no tiene incentivos económicos para realizar, ni las administraciones públicas capacidades para producir<sup>309</sup>

Las fundaciones privadas, son aquellas constituidas con dotaciones del patrimonio, únicamente por entidades del sector privado. La mayoría de ellas son denominadas de la misma forma que el fundador.

Podemos distinguir tres tipos de fundaciones de empresa según nos indica la doctrina<sup>310</sup>:

---

<sup>308</sup> BENITO RUIZ, L.: "Informe sobre las fundaciones en España", *Demetrio Casado, y otros: Organizaciones voluntarias en España*, Barcelona, 2ª Edición, Hacer, 1995, 170-270, P. 179.

<sup>309</sup> VERNIS, A.: "Los retos en la gestión de las organizaciones no lucrativas", *Cuadernos de la Asociación Española de Fundaciones*, 4, (2005) Madrid, Asociación Española de Fundaciones, 6-7, P. 6

<sup>310</sup> BENITO RUIZ, L.: "Informe sobre las fundaciones en España", *Op. Cit.* Barcelona, 2ª Edición, Hacer, 1995, 170-270, P. 179.

- Gestionar la fundación como una empresa, utilizando las estrategias de empresa y sus recursos.
- La fundación sea titular de una empresa, invirtiendo parte de los beneficios en el fin de interés general perseguido por la fundación.
- Las fundaciones que han sido fundadas por una empresa.

Las empresas deciden crear fundaciones para realizar actividades sociales y culturales extrayendo esta cuestión del propio objeto de negocio mercantil.

La conciencia social, el compromiso de bienestar social, así como las ventajas fiscales para la parte de beneficios destinada a este tipo de entidades por parte de las empresas, hace de las fundaciones un instrumento atractivo para canalizar parte de sus actuaciones social-corporativas para mejorar la imagen de las compañías y contribuir indirectamente a sus intereses<sup>311</sup>.

Otras ventajas de este tipo de entidades para las empresas son: favorece la implicación de la empresa en los proyectos de interés general, refuerza la imagen corporativa de la empresa, facilita el acceso a estrategias relacionadas con el patrocinio mediante la diversificación o de la concentración.

La forma que tienen las empresas para aportar a la comunidad un beneficio social y optimizando los recursos, es lo que lleva a las compañías a la creación de fundaciones. Para ello, es necesario que la tendencia de las fundaciones de las empresas, sea la autofinanciación, es decir, que sean capaces de mantenerse con sus propios recursos sin necesidad de que la empresa realice dotaciones. Todo ello a pesar de que ambas tienen vocación de permanencia y aportar un bien o servicio a la sociedad.<sup>312</sup>

La doctrina<sup>313</sup> nos indica que, en los próximos años, habrá un gran número de fundaciones de empresa de nueva creación y que las fundaciones se están acercando a una mercantilización progresiva puesto que para la consecución de sus fines pueden realizar actividades económicas e incluso poseer empresas.

---

<sup>311</sup> MONSERRAT CODORNIU, J. "Balance económico consolidado de la acción social"... *Cit.* P. 197.

<sup>312</sup> LIZCANO ÁLVAREZ (1996) citado por CABRA DE LUNA, M. Á. *El tercer sector y las fundaciones de España. Hacia el nuevo milenio. Enfoque económico, sociológico y jurídico*, Madrid, Escuela Libre Editorial, 1998, p. 462.

<sup>313</sup> CABRA DE LUNA, M. Á. *Op. Cit.* Madrid, Escuela Libre Editorial, 1998, P. 1045-1972

## 7. Cuestiones económicas

### Dotación

La dotación necesaria para poder constituir una fundación debe ser de 30.000,00 € y puede tratarse de bienes o derechos de cualquier clase. Esta dotación ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales. El desembolso inicial ha de ser de al menos el 25 % si la aportación es dineraria y habrá un plazo de 5 años para efectuar ese porcentaje de la aportación según establece el artículo 12 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Tal y como nos lo indica la doctrina<sup>314</sup>, si la cantidad aportada como dotación es menor de la establecida, el fundador debe presentar un programa de actuación y un estudio de la viabilidad económica para justificar que la aportación es suficiente para el cumplimiento de los fines de interés general perseguidos.

### Patrimonio

El patrimonio de la fundación se verá incrementado por los bienes, derechos y obligaciones que la fundación pueda adquirir durante su vida y que sean susceptibles de valoración económica.

La administración y disposición del éste corresponderá al Patronato en la forma establecida en los Estatutos y con sujeción a lo dispuesto en la Ley señalada.

Las fundaciones también pueden realizar actividades económicas siempre y cuando el objeto de las mismas esté vinculado a los fines de interés general perseguidos o sean complementarias a los mismos pudiendo también participar en sociedades, tal y como establece el artículo 24 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

### Régimen contable

Al igual que sucede con las entidades mercantiles, la fundación debe aprobar cuentas anuales que estarán compuestas por balance, memoria y cuenta de resultados, reflejando la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la fundación; en los 6 meses siguientes al cierre del ejercicio contable aprobado por el Patronato.

---

<sup>314</sup> CASADO, D. y OTROS: *Organizaciones voluntarias en España*, Barcelona, 2ª Edición, Hacer, 1995, P. 45.



Como está previsto también en las entidades mercantiles, se les permite a las fundaciones presentar un modelo abreviado o simplificado de las cuentas cuando se den dos de las tres siguientes situaciones:

- Si el total de las partidas del activo no supere 150.000,00 €.
- Si el importe del volumen anual de ingresos por la actividad propia, más la cifra de negocios de su actividad mercantil, no sea superior a 150.000,00 €.
- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cinco.

Nuevamente, de la misma forma que ocurre en las sociedades mercantiles están sometidas a auditoría externa, las fundaciones que cumplan dos de las siguientes tres condiciones también tendrán que ser auditadas por un auditor externo:

- Si el total de las partidas del activo supera los 2.400.000,00 €.
- Si el importe del volumen anual de ingresos por la actividad propia, más el de la cifra de negocios de su actividad mercantil, es superior a 2.400.000,00 €.
- Si durante ese ejercicio, ha tenido una media de cincuenta trabajadores empleados.

#### Destino de los rendimientos de la fundación

Sin duda, lo más importante desde el punto de vista de los fines que persigue una fundación, es lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Fundaciones: el destino para los rendimientos de las actividades económicas que realice la fundación, será:

- El setenta por ciento de los rendimientos irán destinados a los fines fundacionales. Para ello, deberán restarse de los ingresos y de los resultados de las explotaciones, los gastos realizados para la obtención de los resultados, los gastos de servicios exteriores, los gastos de personal, los gastos de gestión, los tributos y los gastos financieros.
- El treinta por ciento restante deberá ir destinado a aumentar la dotación o a reservas de la fundación.

La fundación dispone de un plazo de cuatro años desde el inicio del ejercicio en el que se obtienen los rendimientos, para aplicar los resultados de esta forma.

### Fuentes de financiación

Las fundaciones pueden financiarse de forma directa y de manera indirecta según la procedencia de los recursos que obtiene.<sup>315</sup>

Las directas son: los rendimientos que produzca la dotación inicial, las ventas de bienes o prestaciones de servicios y las cuotas anuales de los fundadores.

Las indirectas son: las cantidades que perciba por mecenazgo (sin contraprestación) y patrocinio (con contraprestación), convenios o subvenciones que perciba y las acciones de voluntariado.

Estas fuentes podrán combinarse por parte de las fundaciones, es decir, podrán financiarse sólo con recursos propios, solo con recursos ajenos o mediante una combinación de propios y ajenos, al igual que cualquier sociedad mercantil.<sup>316</sup>

Según nos indica la doctrina<sup>317</sup>, la principal fuente de financiación es las cantidades que perciben las fundaciones de los entes públicos, lo que obliga a que cada vez sea más importante el papel de las donaciones privadas de empresas y particulares. Por su parte, la fuente de financiación menos frecuente en la actualidad es la dotación del fundador. En este punto hay que hacer mención a las fundaciones que se sustentan a través de la captación de recursos. Este tipo de fundaciones se caracterizan por tener poco patrimonio de inicio y que requieren de una gran labor comercial y de marketing para la obtención de fondos.

### Cuestiones fiscales

Además de lo comentado anteriormente sobre fiscalidad de este tipo de entidades en el apartado correspondiente al régimen jurídico, hemos de detenernos a tratar con detalle las cuestiones fiscales de las fundaciones.

---

<sup>315</sup> GARCÍA SERRANO, Á. *Guía práctica para la gestión de fundaciones: especial referencia a las de acción social*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003. P. 80.

<sup>316</sup> BENITO RUIZ, L.: "Informe sobre las fundaciones en España", *Demetrio Casado, y otros: Organizaciones voluntarias en España, Barcelona*, 2ª Edición, Hacer, 1995, 170-270, P 208.

<sup>317</sup> SAJARDO MORENO, A.: *Asociaciones y fundaciones: entre tercer sector y economía social, materiales para el análisis*, Valencia, Universitat de Valencia, 2000, P 11.

Constituir fundaciones es algo habitual en los clubes deportivos no declarados de utilidad pública, así como en las Sociedades Anónimas Deportivas. En el caso de estas últimas es inevitable constituir las ya que al tener ánimo de lucro no pueden acogerse al régimen fiscal especial de la Ley 49/2002.<sup>318</sup>

Todas las fundaciones no pueden acogerse al régimen de la citada Ley 49/2002, ya que según establece el artículo 3, los requisitos necesarios son: los ingresos obtenidos por la organización de eventos deportivos, deben ser destinados al objeto social al menos el 70 por ciento de las rentas netas en 4 años (apartado 2º); las actividades que realicen no deben ser ajenas al objeto social que persiguen en un porcentaje superior al 40 por ciento (apartado 3º); queda prohibido que los patronos o miembros de las fundaciones o sus familiares se beneficien a título personal de las actividades que realizan las fundaciones (apartado 4º) los patronos o los cargos de la fundación no podrán percibir retribución alguna ni reparto de beneficios por el desempeño de sus funciones salvo que exista relación laboral (apartado 5º), las fundaciones deberán permanecer inscritas en el registro correspondiente (apartado 7º); la contabilidad deberá recogerse ajustándose a la orden de adaptación del plan general contable a este tipo de entidades (apartado 8º) y la rendición de cuentas se realizará antes del 01 de julio de cada año al Consejo Superior de Deportes (apartado 9º).

Las partidas afectadas fiscalmente, son los donativos, donaciones y aportaciones según el artículo 17.1 de la mencionada ley:

- Donativos y donaciones dinerarios, de bienes o derechos.
- Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.
- Donaciones que formen parte del Patrimonio Histórico Español
- Donativos de bienes culturales de calidad garantizada a favor de entidades que persigan entre sus finalidades la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico.

Podemos decir que el legislador se está refiriendo a cualquier operación que suponga una transferencia gratuita.<sup>319</sup>

---

<sup>318</sup> VIDAL WAGNER G *Deporte y régimen fiscal del mecenazgo en España*. Revista Jurídica del Deporte nº 11. 2004. P. 159 y ss.

<sup>319</sup> OLIVER CUELLO R. y OTROS "Fiscalidad del Mecenazgo y Patrocinio Deportivos". Fiscalidad del Deporte. Librería Bosch S.L. Barcelona. 2008. P. 137.

Las bases de deducción de cada una de las partidas serán<sup>320</sup>:

- Para los donativos dinerarios será su importe en virtud del artículo 18.1 de la Ley 49/2002.
- Para bienes y derechos, será el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión.
- La base de deducción en la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, viene determinada por el importe anual que resulte de aplicar a cada uno de los periodos impositivos de duración del usufructo, el 2 por ciento del valor catastral, calculando proporcionalmente el número de días que en cada periodo corresponda.
- La base de deducción en la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, será el importe anual de los dividendos o intereses recibidos por el usufructuario en cada uno de los periodos que dure el usufructo.
- La base de deducción en la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes o derechos, será el importe anual que resulte de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de la constitución.
- La base de deducción en la donación de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, dependerá de la valoración realizada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación.

En lo que respecta a los porcentajes de las deducciones, en cuanto a las personas físicas, podrán deducir de la cuota íntegra el 25 por 100 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas según el artículo 19.1 de la Ley 49/2001 con el límite del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente.

Si nos encontramos antes personas jurídicas, en el Impuesto sobre Sociedades, según establece el artículo 20.1 de la Ley 49/2002, tendrán derecho a deducir el 35 por ciento de la base de deducción con el límite del 35 por 100 de la cuota íntegra minorada en las bonificaciones y en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional (artículo 44 del TRLIS).

---

<sup>320</sup> OLIVER CUELLO R. y OTROS Op. Cit. Fiscalidad del Deporte. Librería Bosch S.L. Barcelona. 2008. P. 144.

La exención de rentas derivadas de las aportaciones viene regulada en el artículo 23 de la Ley 49/2002, y podemos exponerla de la siguiente forma: habrá exención en el impuesto que grave la renta de los donantes de las ganancias patrimoniales y rentas positivas provenientes de donaciones. Normalmente, cuando se realiza una donación en especie, está sujeta a tributación que viene determinada por las reglas del impuesto que corresponda y por la diferencia entre el valor de mercado y el valor de adquisición.

El legislador pretende equiparar las donaciones de tipo dinerario a las de especie, de forma que las donaciones no tengan una u otra naturaleza en función de la tributación a la que deba acogerse.<sup>321</sup>

En estos casos, se tomará como base de la deducción el valor contable del bien donado y en relación con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

La ley 49/2002 prevé también incentivos fiscales para tres tipos de actividades: convenios de colaboración en actividades de interés general, los gastos en actividades de interés general y los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público. Este tipo de figuras junto con el contrato de patrocinio publicitario, son consideradas patrocinio o mecenazgo empresarial.

El convenio de colaboración empresarial se regula en el artículo 25.1 de la ley 49/2002 que establece que las empresas que colaboren con entidades sin fin lucrativo, percibirán en contraprestación la difusión por cualquier medio, de su colaboración con la actividad objeto de la fundación.

El incentivo fiscal que perciben las empresas que suscriben los convenios de colaboración consiste en la consideración de los gastos que emplean en estos convenios como gasto deducible en la base imponible del impuesto de sociedades o del rendimiento neto de la

---

<sup>321</sup> OLIVER CUELLO R. y OTROS Op. Cit. Fiscalidad del Deporte. Librería Bosch S.L. Barcelona. 2008. P. 145.

actividad económica en régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.<sup>322</sup>

Como indica la doctrina<sup>323</sup>, este tipo de convenios tiene dos ventajas con respecto a la donación simple, pura e irrevocable. Por un lado, la cantidad que aporta el sujeto del convenio de colaboración no tiene límite en el cálculo de la base imponible, a diferencia del 10 por ciento anual para las donaciones. Por otro, la empresa que otorga el convenio de colaboración obtiene el retorno del beneficio que supone para su imagen corporativa colaborar con fines sociales de interés general.

En cuanto al contrato de patrocinio publicitario, se encuentra regulado en el artículo 24 de la Ley 34/1988 General de Publicidad. Según este artículo, el patrocinado se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador a cambio de una ayuda económica para la realización de actividades deportivas, culturales, benéficas...

Los gastos destinados por los patrocinadores a estas actividades, son considerados gastos deducibles en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades. Además, constituye una prestación de servicios por lo que está sujeto a IVA, y en consecuencia el IVA de ese contrato es gasto deducible para la entidad patrocinadora.

Para diferenciar el contrato de patrocinio del convenio de colaboración, según nos indica la doctrina<sup>324</sup>, en el convenio de colaboración la entidad sin fines lucrativos sólo se compromete a dar difusión a la empresa colaboradora, mientras que, en el contrato de publicidad, no se trata sólo de una mera difusión, sino que abarca todas las actividades publicitarias. El convenio de colaboración es un acto unilateral de liberalidad y el contrato de patrocinio es un contrato bilateral oneroso de prestación de servicios publicitario. Por último, el convenio de colaboración debe suscribirse entre personas jurídicas mientras

---

<sup>322</sup> OLIVER CUELLO R. y OTROS Op. Cit. *Fiscalidad del Deporte*. Librería Bosch S.L. Barcelona. 2008. P. 162.

<sup>323</sup> CRUZ AMORÓS M. y LOPEZ RIBAS S. *La fiscalidad en las entidades sin ánimo de lucro: estímulo público y acción privada*. Cideal. Madrid. 2004. P. 216.

<sup>324</sup> CRUZ AMORÓS M. y LOPEZ RIBAS S. *Op. Cit.* Cideal. Madrid. 2004. P. 218.

que el contrato de publicidad se puede otorgar por una persona física con la entidad sin fines lucrativos.

A efectos fiscales, como nos dice la doctrina<sup>325</sup>, no hay diferencias entre otorgar un contrato de publicidad y un convenio de colaboración para las empresas con ánimo de lucro ya que la cantidad total destinada será deducible totalmente.

Los gastos en actividades de interés general serán deducibles en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como en el Impuesto sobre Sociedades para los contribuyentes, tal y como establece el artículo 26 de la Ley 49/2002.

Para la doctrina,<sup>326</sup> se considera mecenazgo empresarial desarrollado mediante inversiones empresariales ya que la participación de entidades privadas en actividades de interés general, se realiza en un contexto de actividad empresarial y se hace de forma directa por las empresas, ya que resulta beneficiada de la repercusión social y corporativa en el mercado en el que actúan.

El legislador ha intentado otorgar beneficios fiscales a las empresas que realicen actividades de interés general directamente en lugar de realizar aportaciones a las entidades sin ánimo de lucro. Debido a que estas aportaciones están limitadas en cuanto a su deducción fiscal, parece más interesante para las empresas ejecutar directamente estas actividades de interés general.<sup>327</sup> Según estos autores, el mecenazgo empresarial debe orientarse a complementar la labor de realización de fines de interés general de las entidades sin fines lucrativos, pero en ningún caso debe tratarse de una superposición o sustitución.

De cara a que esta medida del artículo 26 de la ley 49/2002 mejore, la doctrina propone que las empresas que lleven a cabo por si mismas las actividades de interés general, pudieran deducirse un porcentaje de los gastos destinados a estas iniciativas, pero no la

---

<sup>325</sup> PEDREIRA MENEDEZ J. *Régimen tributario de las fundaciones en la Ley 30/1994; condiciones para su obtención*. Aranzadi. Pamplona.1998.

<sup>326</sup> OLIVER CUELLO R. y OTROS “Op. Cit.”. *Fiscalidad del Deporte*. Librería Bosch S.L. Barcelona. 2008. P. 168 y 169.

<sup>327</sup> CRUZ AMORÓS M. y LOPEZ RIBAS S. *Op. Cit.*. Cideal. Madrid. 2004. P. 221 a 224.

totalidad. De esta forma, se estaría produciendo un ahorro para los poderes públicos teniendo en cuenta las cantidades que la administración debería gastarse en estas actividades en caso de que no se desarrollasen por el sector privado de nuestra economía.<sup>328</sup>

El artículo 27 de la Ley 49/2002 establece incentivos fiscales para los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público indicando los tributos y los límites que se ven afectados por esta medida.

Según la doctrina<sup>329</sup>, la inclusión de este precepto por parte del legislador determina que eventos deportivos de empaque o relevancia pueden ser calificados como de excepcional interés público y beneficiarse de estos incentivos

El apartado segundo del artículo 27 establece que las normas que regulen los programas de este tipo deberán tener al menos:

- Duración del programa con un máximo de tres años.
- Creación de un órgano administrativo que fije los objetivos del programa, lleve a cabo su desarrollo y adecúe los gastos e inversiones en el programa.
- Las líneas básicas de las actividades específicas que se vayan a ejecutar.
- Los beneficios fiscales que generará el programa con los siguientes límites:
  - o Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán deducir el quince por ciento de la cuota íntegra de los gastos e inversiones que realicen en: adquisición de inmovilizado material nuevos, rehabilitación de edificios o espacios destinados a la ejecución del programa, gastos de propaganda o publicidad del acontecimiento.
  - o Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Impuesto sobre la Renta de los no Residentes que operen mediante establecimiento permanente, tendrán derecho a las deducciones de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 49/2002.

---

<sup>328</sup> PEDREIRA MENEDEZ J. *Op. Cit.* Aranzadi. Pamplona.1998. P. 283 y 284.

<sup>329</sup> BILBAO ESTRADA I. *La fiscalidad de los acontecimientos deportivos de interés público*. Revista Jurídica del Deporte nº 13. 2005. P. 171 a 173.



- Las cantidades a liquidar del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tendrán la deducción del noventa y cinco por ciento de la cuota cuando los bienes o derechos adquiridos, se destinen a los fines que persigan estos programas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto de Actividades Económicas tendrán una deducción del noventa y cinco por ciento de la cuota que corresponda a actividades artísticas, culturales, deportivas que se enmarquen dentro de la organización de estos programas.
- En relación con los impuestos locales, las empresas tendrán una deducción de sus cuotas del 95 por ciento en actividades relacionadas con estos programas.

Según nos indica la doctrina<sup>330</sup>, el apartado 4 del artículo recoge que la Administración Tributaria velará por el cumplimiento de los requisitos requeridos para aplicar los beneficios descritos y que en el apartado 5 el legislador remite al desarrollo reglamentario para establecer los procedimientos para llevar a cabo estos incentivos fiscales, que se ha dado en el RD 1270/2003 en los artículos 7 y 12.

En cuanto a los principales beneficios fiscales aplicables a la propia entidad sin ánimo de lucro, son: en el Impuesto sobre Sociedades, estarán exentas; por los rendimientos e incrementos de patrimonio gravados, tendrán importantes deducciones; y en tributos locales como el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) o en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), también estarán exentas.

## 8. Funciones y áreas de actividad

En primer lugar, intentaremos definir el concepto de interés general ya que es el elemento básico del objeto de una fundación.

El interés general ateniéndonos a los descrito en el artículo 3 de la Ley 50/2002 de Fundaciones, los fines de interés general pueden ser:

---

<sup>330</sup> OLIVER CUELLO R. y OTROS “Op. Cit.”. Fiscalidad del Deporte. Librería Bosch S.L. Barcelona. 2008. P. 176.

- Defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos.
- Asistencia social e inclusión social
- Cívicos
- Educativos
- Culturales
- Científicos
- Deportivos
- Sanitarios
- Laborales
- Fortalecimiento institucional
- Cooperación para el desarrollo
- Promoción del voluntariado
- Promoción de la acción social
- Defensa del medio ambiente
- Fomento de la economía social
- Promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales o culturales
- Promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos
- Fomento de la tolerancia
- Desarrollo de la sociedad de la información
- Investigación científica y desarrollo tecnológico

Según nos indica la doctrina<sup>331</sup>, el interés general como jurídico indeterminado debe conectarse con los valores básicos de la constitución. Otros autores<sup>332</sup>, consideran que el interés general va más allá del interés particular del fundador y entiende que son los bienes se destinan al beneficio del interés y del bien común ya que tiene una vocación de servicio a la comunidad.

Según está establecido en la normativa vigente, las fundaciones podrán dedicarse a cualquier cuestión socialmente rentable o de interés general. De esta forma, al no existir prácticamente límites en el objeto de la fundación, se podrá usar la forma de fundación

---

<sup>331</sup> CABRA DE LUNA, M. Á. *Op. Cit.* Madrid, Escuela Libre Editorial, 1998, P. 1045-1972

<sup>332</sup> CABRA DE LUNA, M. Á. *Op. Cit.* P. 247.

para cualquier actividad que no suponga un lucro para interesados, fundadores o patronos.<sup>333</sup>

El fundador fijará el fin de interés general y el legislador se limitará a comprobar su coherencia desde el inicio de la actividad de la fundación y durante todo su desarrollo. Determinar por tanto el “interés general” va a depender de la coyuntura económica, política, social y cultural del momento. Esto hace que no estará previsto en la norma este concepto, sino que será definido por los gobernantes de cada momento histórico.

Teniendo en cuenta estas reflexiones, podemos considerar fines de interés general aquellos fines que teniendo en cuenta la evolución social y normativa se pueden identificar como tal concepto<sup>334</sup>.

Es importante en este punto definir el concepto de utilidad pública, que aunque se diferencia del interés general tiene muchos aspectos en común puesto que se basa en el servicio a los demás.

Tomando como referencia la descripción de la doctrina<sup>335</sup> de este concepto, podemos identificar como actividades de utilidad pública las siguientes:

- Asistencia social y sanitaria
- Educación
- Deporte amateur
- Protección, promoción y valorización de lugares históricos y artístico
- Promoción de la cultura y el arte
- Defensa de los derechos civiles
- Investigación científica de interés social relevante
- Formación

---

<sup>333</sup> BENITO RUIZ, L.: "Informe sobre las fundaciones en España", *Demetrio Casado, y otros: Organizaciones voluntarias en España*, Barcelona, 2ª Edición, Hacer, 1995, 170-270, p. 211.

<sup>334</sup> CABRA DE LUNA, M. Á. *Op. Cit.*, P 249-252.

<sup>335</sup> MARTIN, G. y SEMPERE, D.: *Nuevas oportunidades de ocupación en el tercer sector (NETS): una aproximación económica, laboral y organizativa del tercer sector en España*, Barcelona, Fundació Francesc Ferrer i Guàrdia y Escola Universitària d'Estudis Empresarials (Universitat de Barcelona), 2000, P 20.

Para explicar la diversidad de funciones que pueden tener las fundaciones, las explicaremos a partir de la clasificación dada por la doctrina<sup>336</sup>:

- Aportación de innovaciones: Se trata de instituciones que transforman una parte de la sociedad tras detectar una necesidad en un problema social.
- Prestación de servicios: Pueden hacerlo satisfaciendo una carencia detectada en la ausencia de servicios concretos no prestados por los poderes públicos o incitando a los poderes públicos a su prestación; o también, ofertar al beneficiario varios servicios a los que no puede tener acceso fácilmente, para su elección en aras de la igualdad social.
- Defensa de intereses particulares: Intentan proteger los intereses de colectivos discriminados mediante movimientos sociales y presiones a los poderes políticos para modificar la legislación en favor de un grupo desfavorecido. Esto lo llevan a cabo con la puesta en conocimiento de los problemas, formación de los funcionarios, fomentando las ciencias sociales y extendiendo la información y comunicación.
- Inculcación de valores: Promocionan valores solidarios, altruistas éticos a fin de fomentar la tolerancia.
- Mediación: Intervienen entre los particulares y las administraciones públicas con el objetivo de que el individuo participe en la vida política, social, cultural...mediante las lluvias de ideas o flujos de pensamientos.

La trayectoria de estas figuras revela que en los años sesenta, predominaban las fundaciones de tipo educativo y benéfico, mientras que a partir de los años ochenta, han proliferado las de tipo laboral, económico, cultural...mostrando una adaptación de este tipo de instituciones a las necesidades y realidades sociales de cada momento histórico.

---

<sup>336</sup> CABRA DE LUNA, M. Á. *Op. Cit.* P. 45-57.

## 9. Beneficiarios y miembros/empleados de las fundaciones

### 9.1. Beneficiarios

Los beneficiarios de las actuaciones sociales han de ser colectivos generales de personas y en ningún caso personas físicas o jurídicas con intereses particulares que puedan repartirse beneficios entre los socios<sup>337</sup>

Tal y como establece la ley actual de fundaciones, los beneficiarios de estos fines deben ser colectividades genéricas de personas. En ningún caso, deben destinar sus prestaciones al fundador o a los patronos, a sus cónyuges o personas ligadas, así como tampoco a personas jurídicas singularizadas que no persigan fines de interés general.

Los sectores de la población que nos indica la doctrina<sup>338</sup> que han sido los principales beneficiarios son los siguientes:

- Familia
- Infancia
- Juventud
- Mujer
- Tercera Edad
- Discapacitados
- Marginados
- Toxicómanos
- Emigrantes
- Enfermos
- Presos y ex reclusos
- Minorías étnicas.

---

<sup>337</sup> CABRA DE LUNA, M. Á. *Op. Cit.* P 235-248.

<sup>338</sup> CABRA DE LUNA, M. Á. *Op. Cit.* P 865-917; RODRIGUEZ CABRERO, G. y MONSERRAT CODORNIU, J.: "Desarrollo organizativo de las entidades sociales", en *Rodríguez Cabrero, G. y Montserrat Codorniu, J. (coord.): Las entidades voluntarias en España: institucionalización, estructura económica y desarrollo asociativo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Subdirección General de Publicaciones, 1997, 167-199, P. 195.

- Otros grupos

## 9.2. Miembros/empleados

Teniendo en cuenta que los objetivos de una fundación deben cumplirse con una vocación de permanencia y con el fin de prestar un beneficio a la sociedad, es necesaria la profesionalización de los miembros que trabajan en la gestión de la misma.

Al igual que en las empresas, el capital humano de una fundación se organiza de forma jerarquizada y con una estructura organizada. Las principales funciones de este personal son de gestión y administración ya que las actividades sociales que realizan las llevan a cabo mediante la externalización a empresas de servicios.

Como nos indica la doctrina<sup>339</sup>, predominan los hombres sobre las mujeres, el número medio de trabajadores a nivel nacional de una fundación es de 18,9; y las comunidades autónomas donde existen un mayor número de fundaciones son Cataluña, País Vasco, Madrid, Asturias y Baleares.

En general, la mayor parte de los trabajadores de las fundaciones están remunerados y la mayoría son trabajadores a tiempo completo, aunque se produce el fenómeno de que hay fundaciones con muchos trabajadores y otras con pocos trabajadores.

## 9.3. Grupos de fundaciones

Como nos indica la doctrina<sup>340</sup>, no existe un grupo sectorial de fundaciones deportivas, pero hay iniciativas en otros sectores de actividad en las que se promueven asociaciones de fundaciones.

Como ejemplo podemos hablar de la Asociación Española de Fundaciones cuya labor es fomentar la comunicación y el intercambio entre las fundaciones con objetivos similares, en función de sus experiencias.

---

<sup>339</sup> ARÉVALO BAEZA, M “Op. Cit.” P 138.

<sup>340</sup> ARÉVALO BAEZA, M. *Op. Cit.* P 140.

Podemos hablar de fundaciones universitarias, de la salud, de discapacidad, culturales, laborales, tecnológicas...

En relación con las fundaciones deportivas, la doctrina<sup>341</sup> nos indica que no se han producido circunstancias suficientes entre las fundaciones deportivas para crear una Asociación de Fundaciones Deportivas. Esto es así, debido a su corta historia en nuestro ordenamiento jurídico y con motivo de que son los clubes deportivos creadores de estas fundaciones, los que organizan estas reuniones o foros de entidades para compartir experiencias.

## 10. Procedimiento de creación de una fundación.

### 10. 1. Introducción a la constitución de una fundación.

El Protectorado de Fundaciones del Ministerio de Cultura ofrece asesoramiento a quienes tengan interés en la constitución de una fundación, en relación con la normativa aplicable a ese proceso, para aquellas que tienen fines culturales y siempre que desarrollen su actividad en todo el territorio del Estado o en el territorio de más de una Comunidad Autónoma.<sup>342</sup>

Las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el Registro de Fundaciones y sólo las entidades inscritas en dicho Registro podrán utilizar la denominación de «Fundación».

Podrán constituir fundaciones las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas. Las fundaciones podrán constituirse por actos «inter vivos» o «mortis causa».

Los pasos y requisitos para la constitución de una fundación y su inscripción en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Cultura son los siguientes:

- Certificado de denominación
- Elaboración de Estatutos
- Aportación de la dotación

---

<sup>341</sup> ARÉVALO BAEZA, M. *Op. Cit.* P 142.

<sup>342</sup> <http://www.culturaydeporte.gob.es/servicios-al-ciudadano/fundaciones/inicio.html> Consulta realizada el 06 de julio de 2019.

- Otorgamiento de escritura pública
- Liquidación de impuestos (Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados)
- Informe del protectorado
- Presentación en el Registro de fundaciones

## 10. 2. Certificado de denominación de una fundación.

La ley exige que en los estatutos conste la denominación de la fundación, que no podrá coincidir o asemejarse, de manera que pueda crear confusión con ninguna otra previamente inscrita en los Registros de Fundaciones.

El artículo 5 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, ha establecido en relación con la denominación las siguientes precisiones:

- No podrán incluirse términos o expresiones que resulten contrarios a las leyes o que puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas.
- No podrá formarse exclusivamente con el nombre de España, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, ni utilizar el nombre de organismos oficiales o públicos, tanto nacionales como internacionales, salvo que se trate del propio de las entidades fundadoras.
- La utilización del nombre o seudónimo de una persona física o de la denominación o acrónimo de una persona jurídica distintos del fundador deberá contar con su consentimiento expreso, o, en caso de ser incapaz, con el de su representante legal.
- No podrán adoptarse denominaciones que hagan referencia a actividades que no se correspondan con los fines fundacionales, o induzcan a error o confusión respecto de la naturaleza o actividad de la fundación.
- Se observarán las prohibiciones y reservas de denominación previstas en la legislación vigente.

La denominación propuesta no podrá coincidir o asemejarse con la de una entidad preexistente inscrita en otro registro público, o con una denominación protegida o reservada a otras entidades públicas o privadas por su legislación específica.

Para ello, debe solicitarse del Registro de Fundaciones una certificación de que una determinada denominación está o no está previamente inscrita, que debe acompañarse a la escritura de constitución. La certificación negativa de denominación debe haber sido



expedida, como máximo, tres meses antes de la fecha de otorgamiento de la escritura. El nombre solicitado se reserva durante un máximo de seis meses, si se solicita prórroga de denominación antes de que transcurran tres meses desde la expedición de la certificación inicial. Si han transcurrido más de seis meses, debe solicitarse como si se tratara de una nueva denominación.<sup>343</sup>

### 10. 3. Elaboración de estatutos de una fundación.

Los estatutos deben hacer constar al menos lo siguiente:

- Denominación de la entidad, en la que deberá figurar la palabra "Fundación", y que no podrá coincidir o asemejarse a ninguna otra previamente inscrita.
- Fines fundacionales.
- Domicilio y ámbito territorial en el que haya de desarrollar principalmente sus actividades.
- Reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines y para la determinación de los beneficiarios.
- La composición del Patronato, las reglas para la designación y sustitución de sus miembros, las causas de su cese, sus atribuciones, y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.
- Toda disposición de los estatutos o manifestación de la voluntad del fundador que sea contraria a la ley se tendrá por no puesta, salvo que afecte a la validez constitutiva de la fundación, lo que impedirá la inscripción en el Registro.

### 10. 4. Aportación de la dotación para la creación de una fundación.

La dotación puede consistir en bienes y derechos de cualquier clase, y ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales.

La dotación deberá alcanzar un valor económico de 30.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

La realidad de las aportaciones deberá acreditarse o garantizarse ante el notario autorizante, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

---

<sup>343</sup> <http://www.fundaciones.org/es/servicios/informacion-documentacion> Web de la Asociación Española de fundaciones. Consulta realizada el 06 de julio de 2019.

- Si la aportación es dineraria, podrá efectuarse de forma sucesiva. En tal caso, el desembolso inicial será, al menos, del 25%, y el resto se deberá hacer efectivo en un plazo no superior a cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la fundación. La aportación dineraria se acreditará mediante certificación de la entidad de crédito del ingreso realizado en ésta, que no podrá haberse realizado con más de tres meses de antelación a la fecha de otorgamiento de la escritura pública.
- Si la aportación no es dineraria, deberá incorporarse a la escritura de constitución, tasación realizada por un experto independiente.

Se aceptará como dotación el compromiso de aportaciones de terceros, siempre que dicha obligación conste en títulos de los que llevan aparejada ejecución.

En ningún caso se considerará dotación el mero propósito de recaudar donativos.

#### 10. 5. Otorgamiento de escritura pública de constitución de una fundación.

La escritura pública de constitución deberá contener, al menos<sup>344</sup>:

- Los datos personales:
  - o Personas físicas: nombre, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio y número de identificación fiscal del fundador o fundadores.
  - o Personas jurídicas privadas: denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y número de identificación fiscal; si son asociativas, acuerdo expreso del órgano competente para disponer gratuitamente de sus bienes, con arreglo a sus estatutos o a la legislación que les resulte aplicable. Las de índole institucional deberán contar con el acuerdo de su órgano rector.
- La voluntad de constituir la fundación.
- La dotación, su valoración y forma y realidad de su aportación.
- Los estatutos de la fundación.
- La identificación de las personas que integran el Patronato y su aceptación si se efectúa en el momento fundacional.
- Deberá obtenerse una copia autorizada y una copia simple para su presentación en el Registro de Fundaciones

<sup>344</sup> <http://www.fundaciones.org/es/servicios/informacion-documentacion> Web de la Asociación Española de fundaciones. Consulta realizada el 06 de julio de 2019.

## 10. 6. Informe del Protectorado de fundaciones

Para poder proceder a la primera inscripción de la fundación en el Registro, resulta necesario, de acuerdo con el artículo 35 de Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones y el artículo 31 del Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, el informe preceptivo y vinculante del Protectorado correspondiente sobre la idoneidad de los fines de la fundación y la suficiencia de la dotación.

## 10. 7. Presentación en el Registro de Fundaciones

La escritura de constitución y los demás documentos señalados anteriormente deberán presentarse para su inscripción en el Registro de Fundaciones, antes de seis meses desde el otorgamiento de la misma.

Transcurridos seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional sin que los patronos hubiesen instado la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones, el Protectorado procederá a cesar a los patronos, quienes responderán solidariamente de las obligaciones contraídas en nombre de la fundación y por los perjuicios que ocasione la falta de inscripción. Asimismo, el Protectorado procederá a nombrar nuevos patronos, previa autorización judicial, que asumirán la obligación de inscribir la fundación en el correspondiente Registro de Fundaciones.

Una vez inscrita, la fundación adquiere personalidad jurídica.<sup>345</sup>

## 10. 8. Modificaciones estatutarias, fusión y extinción de una fundación

### *10. 8. 1. Modificaciones Estatutarias*

El Patronato podrá acordar la modificación de los estatutos de la fundación siempre que resulte conveniente en interés de la misma salvo que lo haya prohibido el fundador. Toda modificación o nueva redacción de estatutos acordada por el Patronato debe ser

---

<sup>345</sup> <http://www.culturaydeporte.gob.es/servicios-al-ciudadano/fundaciones/guias-jornadas/guias-cuentas-planes.html> Consulta realizada el 06 de julio de 2019. Guía de comprobación de la documentación necesaria para solicitar la inscripción de Fundaciones en el Registro emitida por la Secretaría General Técnica de la Subdirección General del Protectorado de Fundaciones

comunicada al Protectorado, y si éste no aprecia motivos de legalidad para oponerse, podrá ser elevada a escritura pública e inscrita en el Registro de Fundaciones.<sup>346</sup>

A tal fin deberá remitirse:

- El texto de la modificación propuesta.
- Certificación del acuerdo de modificación adoptado por el Patronato.
- Exposición razonada del interés que para la fundación reviste la modificación de los estatutos.
- Escritura pública con copias autorizada y simple de la modificación.

### *10. 8. 2. Fusión de Fundaciones*

Las fundaciones, siempre que no lo haya prohibido el fundador, podrán fusionarse previo acuerdo de los respectivos patronatos, que se comunicará al Protectorado. El Protectorado podrá oponerse a la fusión por razones de legalidad y mediante acuerdo motivado, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación al mismo de los respectivos acuerdos de las fundaciones interesadas.<sup>347</sup>

La fusión acordada se elevará a escritura pública y se inscribirá en el Registro de Fundaciones.

### *10. 8. 3. Extinción de una Fundación*

En los supuestos en que se hubiere realizado íntegramente el fin fundacional, fuera imposible su realización o concurriera cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los estatutos, excepto la de expiración del plazo por el que fue constituida, la extinción de una fundación requiere el acuerdo del Patronato, ratificado por el Protectorado.<sup>348</sup>

El Patronato ha de remitir al Protectorado la siguiente documentación:

- Certificación del acuerdo de extinción adoptado por el Patronato.

<sup>346</sup> <http://www.fundaciones.org/es/servicios/informacion-documentacion> Web de la Asociación Española de fundaciones. Consulta realizada el 06 de julio de 2019.

<sup>347</sup> <http://www.fundaciones.org/es/servicios/informacion-documentacion> Web de la Asociación Española de fundaciones. Consulta realizada el 06 de julio de 2019.

<sup>348</sup> <http://www.fundaciones.org/es/servicios/informacion-documentacion> Web de la Asociación Española de fundaciones. Consulta realizada el 06 de julio de 2019.

- Memoria justificativa de la concurrencia de la causa de extinción.
- Balance de la entidad a la fecha en que se adoptó el acuerdo de extinción.
- Propuesta de actuación para la liquidación y de distribución de los bienes y derechos resultantes de la misma.

#### 11. Principales argumentos para elegir la fundación como la forma jurídica más adecuada.

Tras el estudio realizado y teniendo en cuenta el marco jurídico actual, a continuación, expondremos los motivos que consideramos más importantes para la elección de la fundación como la entidad jurídica más adecuada para organizar el deporte asociativo en España:

- Persiguen fines de interés general, por ende, son declaradas de utilidad pública ex lege por lo que se acogen a las exenciones y beneficios fiscales previstos en la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Están obligadas a destinar a la realización de los fines de interés general que persigan al menos el 70 por 100 de las rentas e ingresos que generen, por lo tanto, destinarán el 70 por 100 de los ingresos a la promoción del deporte objeto de la misma. El treinta por ciento restante deberá ir destinado a aumentar la dotación o a reservas de la fundación.
- En caso de disolución, su patrimonio ha de destinarse en su totalidad a otras entidades beneficiarias del mecenazgo; todo el patrimonio que una fundación deportiva pueda haber acumulado durante su existencia, revertirá en entidades de la misma naturaleza en un hipotético caso de que deba disolverse, lo que garantiza permanencia en el tiempo.
- Con el fin de obtener recursos financieros de empresas privadas o entidades públicas, es la forma más adecuada porque son de utilidad pública.

- Atesora más prestigio y mayor credibilidad, tiene más vínculos con la sociedad por los fines de interés general que persigue y es más ágil en el funcionamiento diario.
- En la actualidad son controladas por las Administraciones Públicas a través del Protectorado único de Fundaciones de competencia estatal en virtud del Real Decreto 1066/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 257/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte; que protege su desarrollo, sostenimiento e impulso y permitiría una tutela de los aspectos económicos así como de la responsabilidad de los administradores.
- A través de las fundaciones, se cumpliría con el principio de fomento del deporte por parte de los poderes públicos prescrito en el artículo 43.3 de la nuestra Constitución, incentivando las organizaciones de base asociativa y supliendo al Estado en la realización de actividades deportivas como actividades de interés general.
- Al igual que sucede con las entidades mercantiles, a nivel económico, tienen la obligación de presentar cuentas anuales en los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico en cuestión, están sometidas a auditoría externa anual y tanto en la constitución como en cada ejercicio el patronato valorará el plan de actuación, así como la viabilidad económica del ejercicio siguiente.
- Tal y como se ha planteado en este trabajo, una institución como la fundación permite que los afiliados se involucren en el devenir de la misma con sus aportaciones, voluntariado...y puedan influir en su destino, evitando de esta forma la adquisición de las mismas por parte de propietarios únicos que adopten decisiones lucrativas para sí mismos en lugar de velar por el bienestar y permanencia en el tiempo de la entidad.

## 12. Fundaciones deportivas.

No existe como tal una definición de fundación deportiva, pero podemos considerar según la doctrina<sup>349</sup>, que la denominación de las fundaciones como deportivas se viene dando en las fundaciones que persiguen fines deportivos como fines de interés general. Así, el deporte se considera de interés general y utilidad pública por distintos entes públicos y privados. En consecuencia, es posible, constituir una Fundación cuyo objeto social sea la realización de actividades relacionadas con el deporte.

A nivel normativo, la única mención a este tipo de entidades que encontramos en nuestro ordenamiento jurídico es en ley 30/1994, de 24 de noviembre, son entidades sin fines lucrativos, las “fundaciones deportivas” y las asociaciones deportivas declaradas de utilidad pública. El propio Ministerio de Educación y Ciencia, denomina al directorio que posee su Protectorado “Fundaciones educativas, de investigación y deportivas”.

En la actualidad, podemos encontrar varios tipos de fundaciones. De esta forma se crean fundaciones deportivas en las Universidades, como el caso de la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Universidad de Granada, la Universidad de las Palmas de Gran Canaria y en la Universidad Europea Miguel de Cervantes.<sup>350</sup>

Se crean también fundaciones como organismos autónomos de Comunidades Autónomas, Ayuntamientos y Diputaciones provinciales como son: La Fundación Deportiva Municipal de Valencia para organizar el deporte de esta ciudad o la Fundación Deporte Alcobendas. El Gobierno Vasco también ha contemplado la existencia de fundaciones deportivas en el Plan Vasco del deporte 2003-2007, incluyéndolas dentro del apartado de Centros Deportivos Mercantiles y otros Oferentes Deportivos, pues consideran en este apartado desde gimnasios privados, hasta fundaciones deportivas y otro tipo de asociaciones no contempladas en otros apartados<sup>351</sup>.

---

<sup>349</sup> SEOANE J. J.: "Fundaciones deportivas en los clubes profesionales (no editado)". Comunicación presentada en el Congreso *Master en Derecho Deportivo*. Lleida. 2002.

<sup>350</sup> ARÉVALO BAEZA, M “Op. Cit.” P 188.

<sup>351</sup> Consejo Vasco del Deporte: Plan Vasco del Deporte 2003-2007, en [www.kirolzerbitzua.net](http://www.kirolzerbitzua.net)

Todos los clubes de fútbol y baloncesto de las ligas profesionales existentes en nuestro país tienen fundaciones deportivas constituidas por ellos mismos, sirvan como ejemplo la Fundación Deportiva Málaga Club de Fútbol, SAD, Fundación Real Madrid o la Fundación 5+11 (Deportivo Alavés SAD y Saski Baskonia SAD).

Según publicó Iusport el 30 de septiembre de 2016, los días 28 y 29 de septiembre del año 2016, se celebró en Barcelona X Encuentro de Fundaciones de Clubes de Fútbol Profesional. La Fundació del RCD Espanyol de Barcelona y la Fundación de La Liga organizaron el X Encuentro de Fundaciones de Clubes de Fútbol, que reunió en Barcelona a la mayoría de las fundaciones del fútbol profesional español, para tratar conjuntamente todas las temáticas de máximo interés en el ámbito de fundaciones, enmarcadas sobre todo en acciones sociales y solidarias<sup>352</sup>. Estos encuentros se celebraron desde el año 2004 cuando en marzo de ese año, se celebró en el Santiago Bernabéu el primer encuentro de fundaciones deportivas de clubes de fútbol<sup>353</sup>.

Estos encuentros tenían el objetivo de ser un foro de comunicación e intercambio de experiencias para estas organizaciones. En su origen, estos encuentros eran convocados por los clubes de fútbol, que, al conocerse entre sí, intentaban organizar estas jornadas de todas las fundaciones creadas por ellos mismos, a fin de mejorar la función social y el funcionamiento de estas entidades.

A pesar de que en los primeros años se fueron celebrando con la participación de las fundaciones de los clubes deportivos, poco a poco se fueron incorporando otras fundaciones que se conocían a través de sus entes fundadores, los clubes de fútbol. Estas fundaciones no creadas por clubes de fútbol, ha ido aumentando con el paso de los años por las relaciones que los clubes de fútbol o sus fundaciones tenían con otras fundaciones deportivas.

Este cambio dentro de los encuentros, se reflejó en el cambio de denominación de estos encuentros, ya que en sus inicios se denominaban encuentros de fundaciones de clubes de futbol, para pasar en 2007 a denominarse encuentros de fundaciones deportivas. Según

---

<sup>352</sup> Redacción de IUSPORT 30 de septiembre de 2016 en <https://iusport.com/cronica-del-x-encuentro-de-fundaciones-de-clubes-de-futbol-profesional>

<sup>353</sup> REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL: “El Santiago Bernabéu acoge el primer encuentro nacional de Fundaciones Deportivas de Clubes de Fútbol”, en <http://www.realmadrid.com>, nota de prensa del 16/04/2004.



nos indica la doctrina<sup>354</sup>, se produce este cambio debido a que los responsables de las fundaciones de los clubes se dan cuenta de que son un grupo (fundaciones de fútbol) dentro de un sector (fundaciones deportivas) que tienen en común el objeto o finalidad deportiva.

Conforme iban pasando los encuentros anuales, los participantes se iban dando cuenta de la importancia de aglutinar las experiencias y lluvia de ideas que podían surgir en este tipo de encuentros, teniendo en cuenta las aportaciones de fundaciones olímpicas, de deporte joven, municipales de deportes autóctonos...<sup>355</sup>

En los primeros encuentros, los asuntos tratados versaron acerca de las actividades que realizaba cada una de ellas, la comunicación de sus acciones que llevaba a cabo cada fundación, las perspectivas de futuro y cómo se interrelacionaban con los clubes que las creaban.

Posteriormente, los temas que se abordaban se centraban en la promoción, la financiación, los mercados en los que expandirse... en una clara vocación de hacer llegar las actividades sociales a mayores personas, colectivos y grupos.

En los últimos años, en estos encuentros se han comentado cuestiones más orientadas a la profesionalización, estructuración, organización, relación con los poderes públicos, interrelaciones entre fundaciones...

En la actualidad, estamos asistiendo a entes que con el paso de los años han conseguido desvincularse de los clubes de fútbol creadores. De esta forma, las fundaciones se pueden centrar en cuestiones más sociales, mientras que los clubes se dedican a aspectos económicos para sustentar el deporte objeto de los mismos. No obstante, como nos indica la doctrina, la relación de las fundaciones con sus clubes, puede ser dependiente, compartida o mixta en función de su nivel de relación.<sup>356</sup>

---

<sup>354</sup> ARÉVALO BAEZA, M "Op. Cit." P 192.

<sup>355</sup> OLARIA H., Gerente de la Fundación Club Deportivo Castellón intervino en el III encuentro celebrado en Castellón para exponer que era necesario reflexionar sobre las funciones de estas entidades en el ámbito del deporte y su futuro como organizaciones que tienen características e intereses comunes (no editado).

<sup>356</sup> SANAHUJA, R.: "Relación entre el Club de origen y su Fundación". Comunicación presentada en el Congreso *III Encuentro Estatal de Fundaciones de Clubes de Fútbol y Fundaciones Deportivas*. Castellón: Fundación Club Deportivo Castellón, 2006.

Un sector doctrinal<sup>357</sup> entiende que las fundaciones no son entidades deportivas en general, sino que deben tener claro que su labor deportiva se reduce a determinados grupos sectoriales a los que otras entidades deportivas no llegan. De esta forma los elementos que consideran que fundamentan una fundación deportiva son:

- Organización: la fundación deportiva es una organización con personalidad jurídica propia, que se organiza a través de una estructura interna de profesionales especializados, que comparten su convicción común en el fin de interés general perseguido.
- Deporte: El fin perseguido es el deporte, y en concreto la promoción y fomento de esta realidad social y cultural, tal y como exige la Constitución Española para los poderes públicos en el artículo 43.3.  
Este fin implica hábitos de vida saludable durante el tiempo de ocio de los ciudadanos, unido a unos valores que facilitan la integración laboral y social.
- Interrelación: La institución debe apoyar el deporte no profesional y fomentar la comunicación entre las distintas fundaciones, así como con las Administraciones Públicas estatales, autonómicas y locales.

La doctrina<sup>358</sup> nos detalla las actividades desarrolladas principalmente por las fundaciones deportivas: sociales (discapacitados, inmigrantes, presos, ayuda al tercer mundo...); formativas (master, cursos, congresos, becas de investigación...); culturales: publicaciones, exposiciones, museos...; deportivas: campus, escuelas, eventos...

Podemos concluir que es unánime entre la doctrina<sup>359</sup> que las fundaciones deportivas son la vertiente solidaria y humana del deporte y de los clubes. Se deben tener en cuenta los valores del deporte al objeto de alcanzar los fines de estas entidades.

---

<sup>357</sup> GONZALEZ RONCO, J.: "Promoción y nuevos mercados de expansión de las fundaciones deportivas" Comunicación presentada en el Congreso *II Encuentro Estatal de Fundaciones de Clubes de Fútbol y Fundaciones Deportivas*. Cádiz: Fundación Cádiz Club de Fútbol, 2005.

<sup>358</sup> GONZALEZ RONCO, J.: "Op. Cit.". Comunicación presentada en el Congreso *II Encuentro Estatal de Fundaciones de Clubes de Fútbol y Fundaciones Deportivas*. Cádiz: Fundación Cádiz Club de Fútbol, 2005.

<sup>359</sup> DURÁN, J.: "En tu equipo, todos somos iguales, todos somos diferentes". Comunicación presentada en el Congreso *III Encuentro estatal de fundaciones de clubes de fútbol y deportivas*. Castellón. 2006.

### 13. Aportación de mejora del marco legal actual en materia de sociedades mercantiles deportivas.

En este punto, y vistas las posibles soluciones que hemos aportado en sustitución de la figura de las SAD, entendemos que estas posibilidades sólo podrían darse mediante un cambio legislativo, por lo que queremos exponer un plan de mejora en el contexto en el que nos encontramos hoy en día en el ordenamiento jurídico español. Esto es, en la actualidad las entidades mediante las que se organiza el deporte profesional se articulan como hemos descrito en el CAPÍTULO III de este trabajo, en Sociedades Anónimas Deportivas.

De esta forma, ante el problema planteado al inicio de este trabajo, como propuesta para solucionar el endeudamiento incesante de los clubes, controlar la responsabilidad de los directivos y asegurar la pervivencia de las instituciones deportivas, sin tener que recurrir a procesos concursales que finalicen en liquidación, queremos presentar las fundaciones como la mejor figura jurídica para el fomento y un mejor desarrollo del deporte en España.

Entendemos que las fundaciones son el mejor tipo de entidades para gestionar el deporte por diversos motivos:

En primer lugar, debido a la naturaleza jurídica de las fundaciones (entidades no lucrativas de utilidad pública) tienen un régimen fiscal privilegiado con respecto a las SAD y a los clubes deportivos. Explicamos a continuación el régimen fiscal aplicable a cada uno de ellos para apreciar la ventaja de las fundaciones:

- El régimen general u ordinario de tributación contenido en el TRLIS será de aplicación a las SAD, ya que como hemos explicado a lo largo de este trabajo son entidades mercantiles.
- El régimen de entidades parcialmente exentas contenido en el TRLIS será de aplicación a los clubes deportivos, ya que no tienen una finalidad lucrativa pero no son entidades de utilidad pública.

- El régimen de entidades parcialmente exentas contenido en la Ley de Mecenazgo será de aplicación a las Fundaciones deportivas puesto que son entidades sin fines lucrativos y de utilidad pública ex lege; esto se traduce en una serie de beneficios fiscales para las personas físicas y jurídicas que colaboren con las fundaciones deportivas, lo que supone una fuente de ingresos importante para las entidades deportivas.

La Ley de Mecenazgo contempla diversas manifestaciones de la participación de la iniciativa privada en la consecución de fines considerados de interés general (como son los deportivos), cada una de las cuales lleva aparejado un tratamiento fiscal individualizado.

Así, la actividad de mecenazgo del deporte puede ser llevada a cabo por las personas jurídicas a través de:

- Realización de donativos, donaciones y aportaciones a entidades deportivas beneficiarias del mecenazgo.
- Gastos en actividades de interés general.
- Suscripción de convenios de colaboración empresarial en actividades deportivas de interés general con entidades deportivas beneficiarias del mecenazgo.
- Colaboración y patrocinio de programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público (como, por ejemplo, XV Juegos del Mediterráneo Almería 2005, Copa América 2007 y el Programa de preparación para los Juegos Olímpicos de Pekín 2008)<sup>360</sup>

En segundo lugar, este privilegio del que gozan este tipo de entidades podría verse incrementado si el legislador estableciera más beneficios fiscales para las fundaciones deportivas, puesto que en tanto en cuanto el fomento del deporte es uno de los principios rectores de la política social y económica; los poderes públicos pueden a través de los tributos obtener la realización de los fines contenidos en nuestra Constitución.

---

<sup>360</sup> JIMENEZ SOTO, Ignacio; ARANA GARCÍA, Estanislao. *El Derecho Deportivo en España 1975-2005*. Junta de Andalucía, Consejería de Comercio, Turismo y Deporte. Signatura Ediciones de Andalucía S.L. Sevilla. 2005. P. 646.

Hay que tener en cuenta que la Constitución Española, al regular los principios rectores de la política social y económica, establece en su artículo 43.3 que «los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte (...)». En este sentido, siendo el fomento del deporte un principio rector de la política social y económica, los poderes públicos pueden hacer uso de los tributos como un instrumento para la consecución de tal objetivo.

El artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que «los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los fines contenidos en la Constitución». En definitiva, nada impediría que el legislador profundizara aún más en los incentivos fiscales otorgados a las entidades colaboradoras con entidades sin ánimo de lucro que persiguen fines deportivos, sin que con ello se estuvieran estableciendo beneficios injustos, sino, más bien al contrario, plenamente respetuosos con los fines promovidos por nuestra Carta Magna.<sup>361</sup>

Alguno de los autores estudiados al describir las distintas alternativas a las SAD que ha propuesto la doctrina, expresa claramente su preferencia por las fundaciones ya que aseguran que el campo de la investigación no se cierra, pues parece que algunos autores parecen seguir como alternativa la sociedad de responsabilidad limitada, la comunidad de bienes, cuentas de participación, etc. pero creyendo en la fundación como la que más se acerca a la puridad de nuestra concepción y aceptando como mal menor las sociedades, la sociedad en comandita por acciones...<sup>362</sup>

Por último, debido a que las fundaciones deportivas están obligadas a destinar a la realización de los fines de interés general que persigan al menos el 70 por 100 de las rentas e ingresos que generen; la mayor parte de los ingresos que generen deberán destinarse a la promoción del deporte base, ya que éste será el objeto de las fundaciones deportivas.

---

<sup>361</sup> JIMENEZ SOTO, I; ARA.NA GARCÍA, E. 2005. Op. Cit. P. 649.

<sup>362</sup> GARCÍA CAMPOS, I. 1996. Op. Cit. P. 65.

Unido a esta cuestión entendemos que, debido a que en caso de disolución, su patrimonio ha de destinarse en su totalidad a otras entidades beneficiarias del mecenazgo; todo el patrimonio que una fundación deportiva pueda haber acumulado durante su existencia, revertirá en entidades de la misma naturaleza en un hipotético caso de que deba disolverse; es decir, su patrimonio servirá para continuar la promoción del deporte, o en el peor de los casos, será de utilidad para otras entidades que realicen actividades de interés general.

Después del análisis profundo del concepto, del régimen jurídico y del funcionamiento de una fundación deportiva, entendemos justificada como ha quedado constatado en este trabajo, la elección de esta figura jurídica como la más adecuada para que el deporte profesional pueda desarrollarse de forma más exitosa que a través de las SAD.

14. Documentación anexa para la constitución de una fundación deportiva.

14. 1. Anexo I. Solicitud de certificado de denominación.

## SOLICITUD DE CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN

### 1. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre y apellidos o denominación social  
Nº del Documento Nacional de Identidad (DNI) o  
Pasaporte o Código de Identificación Fiscal (CIF)

### 2. DATOS DEL REPRESENTANTE

**Si el solicitante no actúa en nombre propio, indique los datos del representado**

Nombre y apellidos o denominación social  
Nº del Documento Nacional de Identidad (DNI) o  
Pasaporte o Código de Identificación Fiscal (CIF)

### 3. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD (Rellene con una X la opción correcta)

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN

PRIMERA SOLICITUD

PRÓRROGA

DENOMINACIÓN (Pueden solicitarse hasta tres denominaciones distintas. El certificado se expedirá por la primera de ellas que no conste inscrita)


HA SOLICITADO ESTE CERTIFICADO ANTE ALGÚN OTRO REGISTRO DE FUNDACIONES ESTATAL O AUTONÓMICO SI  NO

En caso afirmativo indique ante que Registro de Fundaciones se ha solicitado

### 4. OTROS DATOS DE LA FUNDACIÓN

#### 4.1 Fines

Descripción de los fines de interés general que va a realizar la fundación. La descripción de los fines se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones y los mismos habrán de tener principal o esencialmente un carácter cultural. Esta descripción es la que posteriormente habrá de plasmarse en los Estatutos de la Fundación.

#### 4.2 Actividades y ámbito territorial de actuación

Descripción de las actividades que en cumplimiento de los fines anteriores, va a realizar la Fundación y, localidades en las que va a desarrollar, de manera habitual o estable, cada una de las actividades anteriores. Habrán de concretarse las actividades que se prevén realizar y las localidades donde se realizarán, que se plasmarán posteriormente en los estatutos.

#### 4.3 DOMICILIO DE LA FUNDACIÓN

Avda., Calle/Plaza:	nº	País
Localidad:	Código Postal:	Provincia:

#### 5. DATOS RELATIVOS A LA NOTIFICACIÓN

A efectos de notificación el interesado señala los siguientes datos:

Nombre y apellidos

Domicilio de notificación (Avda., calle o plaza y número)

Localidad

Código Postal

Provincia

País

Teléfono

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo, solicito la expedición del CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN.

Lugar y Fecha	Firma
---------------	-------

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE FUNDACIONES Y MECENAZGO



14. 2. Anexo II. Modelo de otorgamiento de representación para solicitar el certificado de denominación

## MODELO DE OTORGAMIENTO DE REPRESENTACIÓN PARA SOLICITUD DE CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN

### 1. DATOS DEL SOLICITANTE Y REPRESENTADO

Don. <sup>363</sup> .....	promotor <sup>364</sup> de la fundación en proceso de formación	cuya denominación se solicita,	con D.N.I/CIF nº .....	Domicilio.....	Localidad.....
C.P.....	Provincia.....	Teléfono.....			
<b>AUTORIZO</b> a la persona física que se detalla en el apartado 2 a realizar en mi nombre la <b>SOLICITUD DE CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN</b> ante el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación y Ciencia					

### 2. DATOS RELATIVOS AL REPRESENTANTE

Nombre y apellidos:
Nº Documento Nacional de Identidad (D.N.I.)
Pasaporte o Código de Identificación Fiscal (CIF)

### 3. DATOS RELATIVOS A LA NOTIFICACIÓN

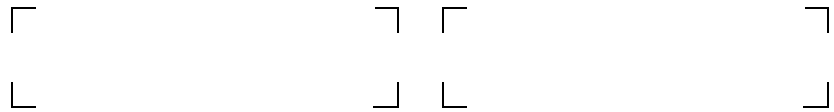
A efectos de notificación el interesado señala los siguientes datos:		
Nombre y apellidos		
Domicilio de notificación (Avda., calle o plaza y número)	Localidad	Código Postal
Provincia	País	Teléfono

Lugar y fecha	Firma
---------------	-------

1 Nombre y apellidos de la persona física o Denominación social de la persona jurídica

2 El promotor habrá de ser uno de los fundadores de la fundación que se constituya en su momento, con la denominación que se solicita

### 14. 3. Anexo III. Solicitud de primera inscripción en el Registro de Fundaciones



#### SOLICITUD DE PRIMERA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE FUNDACIONES

##### 1. DATOS DEL SOLICITANTE

Fundación solicitante
Representada por Nombre y apellidos
Nº del Documento Nacional de Identidad (DNI) o Pasaporte en su condición de

##### 2. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD

SOLICITUD DE PRIMERA INSCRIPCIÓN	
A esta solicitud se acompañan los siguientes DOCUMENTOS	
<input type="checkbox"/>	Escritura pública otorgada ante Notario (copias autorizada y simple).
<input type="checkbox"/>	Justificación de haber presentado la escritura a liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. (Modelo 600 de autoliquidación)
<input type="checkbox"/>	CIF (Fotocopia)
OTROS DOCUMENTOS	
<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	

##### 3. DATOS RELATIVOS A LA NOTIFICACIÓN

A efectos de notificación el interesado señala los siguientes datos:		
Nombre y apellidos		
Domicilio de notificación (Avda., calle o plaza y número)	Localidad	Código Postal
Provincia	País	Teléfono

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo, solicito la PRIMERA INSCRIPCIÓN.

Lugar y fecha	Firma

<b>ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN .....</b>
--

**CAPÍTULO I: Disposiciones Generales**

Artículo 1º.- Con la denominación de "FUNDACIÓN ....." se constituye una fundación deportiva y cultural, de carácter privado y duración ilimitada, al amparo de la Ley 12/1994 de Fundaciones del País Vasco.

Artículo 2º.- La Fundación tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes y por sus propios Estatutos.

Artículo 3º.- La Fundación desarrollará sus funciones principalmente en Álava, sin perjuicio de hacerlo también en los Territorios Históricos de Guipuzcoa y Vizcaya, o en otros lugares.

Artículo 4º.- El domicilio de la Fundación radica en....., c/ .....s/n,....., si bien el Patronato podrá modificar el domicilio, notificándolo al Protectorado, en el modo legalmente previsto. Además, podrá crear delegaciones u oficinas en otras ciudades o municipios.

Artículo 5º.- La Fundación es una entidad sin ánimo de lucro, que persigue, como objeto final, la promoción y desarrollo del deporte del baloncesto, en concreto, y sin perjuicio de extender su actividad al deporte en general y a actividades culturales que tiendan a transmitir valores de vida y sociales directa o indirectamente relacionados con el deporte, lo que llevará a efecto mediante el fomento a la práctica del deporte y de los indicados valores en todos los sectores sociales y por todas las personas; y la captación de patrocinios públicos y privados y donaciones.

Sin perjuicio de actividades que en el marco antes definido pueden llevar a cabo la Fundación, fomentará:

- a) En el ámbito del deporte para todos o deporte popular: actividades de difusión y participación abierta a todos los que estén interesados en la práctica del baloncesto.
- b) En el ámbito del deporte escolar: colaboración y participación en las competiciones y actividades organizadas por las instituciones públicas y privadas competentes.
- c) En el ámbito del deporte federado: colaboración con las Federaciones Deportivas; programas específicos para deportistas aficionados; programas de alto rendimiento y cualesquiera otras actividades dirigidas a quienes pretender alcanzar el máximo nivel deportivo en la especialidad de baloncesto.
- d) En el ámbito cultural: todas aquellas actividades que, de uno u otro modo, puedan transmitir valores sociales similares o complementarios a los que transmite el deporte.

Para el cumplimiento y consecución de sus fines fundacionales y ejecución de los programas aprobados por el Patronato, podrá:

- a) Obtener recursos económicos de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que desee colaborar en los fines sociales.
- b) Promover todo tipo de acuerdos de patrocinio, con o sin contraprestación publicitaria o de imagen corporativa.
- c) Organizar todo tipo de eventos deportivos, con o sin colaboración de terceros.
- d) Promover y potenciar el deporte del baloncesto y el deporte en general.
- e) Promover acciones y actividades culturales.

Artículo 6º.- Para la consecución de sus fines y de los programas la Fundación, a través de su órgano ejecutivo, podrá suscribir acuerdos de colaboración de todo tipo, así como contratos con personas físicas y jurídicas, públicas o privadas.

## **CAPÍTULO II: De los Órganos de la Fundación**

Artículo 7º.- El gobierno, la administración y la representación de la Fundación lo ostenta el Patronato.

El Patronato podrá nombrar una Comisión ejecutiva formada por miembros de aquél, con las facultades que considere adecuadas delegar, salvo las indelegables, según la legislación aplicable.

El Patronato podrá nombrar un Director o Gerente, así como otorgar poderes a empleados, que no pueden ser patronos.

Las delegaciones y poderes serán inscritos en el Protectorado.

También podrá el Patronato delegar, en uno o varios de sus miembros, sus facultades o potestades, siempre que legalmente fuera posible.

Artículo 8º.- El Presidente del Patronato ostentará la representación de la Fundación, pudiendo suscribir cuantos acuerdos, convenios, contratos y documentos de todo tipo sean necesarios para el cumplimiento de su objeto y fines y ejecución de sus programas y actividades.

Artículo 9º.- En el ejercicio de sus funciones de gobierno, administración y representación, podrán los órganos de gobierno y sus representantes realizar toda clase de actos y negocios jurídicos lícitos.

Artículo 10º.- Integran el Patronato de la Fundación un mínimo de tres y un máximo de siete miembros o patronos.

Inicialmente la composición del Patronato sería la siguiente:

- Presidente: El Presidente del Consejo de Administración de .....S.A.D.
- Vocales: Dos miembros del Consejo de Administración de .....S.A.D.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario del Consejo de Administración de .....S.A.D.

El Patronato podrá designar a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, miembros del mismo.

Las personas jurídicas estarán siempre representadas por una persona física designada por aquella.

Artículo 11º.- El ejercicio del cargo de patrono será siempre gratuito. Pero los gastos que ocasione el ejercicio del cargo y que estén debidamente justificados les serán reembolsados.

Artículo 12º.- La duración del cargo de patrono será de cinco años, en principio, con la posibilidad de continuar, por periodos de igual duración, de seguir siendo miembros del Consejo de Administración de .....S.A.D., o por reelección o nueva designación.

Artículo 13º.- Los miembros del Patronato cesarán:

- a) Por muerte, declaración de fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica.
- b) Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad, de acuerdo con lo establecido en la ley.
- c) Por no desempeñar el cargo con la debida y legal diligencia exigida.
- d) Por resolución judicial firme.
- e) Por el transcurso del plazo para el que fueron nombrados.
- f) Por dejar de desempeñar el cargo por razón del cual fueron designados.
- g) Por renuncia.

Artículo 14º.- Las vacantes que se produzcan se cubrirán por el Patronato en un plazo máximo de cuatro meses.

Artículo 15º.- El Patronato se reunirá cuantas veces sea convocado por su Presidente, o lo soliciten la mayoría de sus miembros. La convocatoria deberá fecharse con, al menos, tres días de antelación y con indicación del orden del día. El Patronato se reunirá, al menos, tres veces al año.

Estando presentes todos los miembros podrán éstos acordar la celebración de reunión y orden del día en ese momento.

Artículo 16º.- Los acuerdos del Patronato se adoptarán siempre por mayoría de sus miembros. En caso de empate el voto del Presidente tendrá la calidad de dirimente.

En primera convocatoria deberán estar presentes todos los miembros, en segunda, será válida la convocatoria siempre que esté presente el Presidente, cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 17º.- El Presidente de la Fundación y del Patronato, que será el mismo, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar al Patronato.
- b) Presidir las sesiones del Patronato, dirigiendo la deliberación y decidiendo, en caso de empate, con su voto de calidad.
- c) Impulsar el gobierno y normal funcionamiento de la Fundación.
- d) Representar a la Fundación y al Patronato.
- e) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Patronato.
- f) Autorizar las actas y certificaciones.
- g) Cuántas atribuciones correspondan al cargo y le puedan ser legalmente delegadas por el Patronato.

Artículo 18º.- Serán funciones de Secretario:

- a) Actuar como tal en las reuniones del Patronato y de las comisiones que puedan constituirse, levantando acta de las mismas y dando fe de los acuerdos.
- b) Expedir certificaciones.
- c) Llevar los libros y registros de la Fundación.
- d) Comunicar el Registro de Fundaciones cuantos acuerdos deban inscribirse en el mismo.

### **CAPÍTULO III: Beneficiarios de la Fundación: Reglas para la aplicación de los recursos económicos.**

Artículo 19º.- La Fundación tiene como beneficiarios directos a todos quienes deseen practicar el baloncesto, en régimen de competición o no, sean o no residentes en Álava, y a todos aquellos que puedan ser beneficiarios de las actividades y campañas culturales que promueva la Fundación.

Sin perjuicio de lo anterior, la selección de beneficiarios de los programas fundacionales se llevará a término con criterios objetivos, imparciales y no discriminatorios. Entre dichos criterios, la selección podrá ajustarse a los de territorialidad, edad, méritos, orden de inscripción y dotación presupuestaria, si fuera necesario limitar el número máximo de beneficiarios.

En cada programa, atendiendo a las características del mismo (lugar, tiempo, medios económicos y materiales, etc...) se especificarán los criterios de selección que fueran procedentes, con expresa publicidad de los mismos.

Artículo 20º.- El Patronato decidirá la aplicación de los recursos económicos de la Fundación y la concreta designación de los beneficiarios.

Artículo 21º.- La aplicación de los recursos económicos se destinará a los programas específicos que anual o periódicamente apruebe el Patronato en cumplimiento de su objeto fundacional.

La cuantificación de los recursos destinados a cada programa será decidida por el Patronato.

En todo caso el Patronato no podrá destinar una cantidad inferior al setenta por ciento de sus recursos o ingresos presupuestarios a la ejecución de sus programas. El resto, hasta un máximo del treinta por ciento, podrá destinarlo a gastos ordinarios, de gestión, de administración y demás que fueren precisos para la buena marcha de la Fundación y consecución de sus fines.

Artículo 22º.- La Fundación hará públicos los programas que apruebe a fin de que los beneficiarios de los mismos puedan conocerlos y participar en ellos.

Artículo 23º.- La Fundación podrá realizar actividades mercantiles, comerciales o profesionales, que puedan tener directa relación con su objeto o puedan servir para la obtención de recursos tendentes al cumplimiento de sus fines.

Artículo 24º.- La Fundación podrá repercutir parte de los gastos de cada programa a los beneficiarios del mismo, a quienes reconocerá su aportación y condición de colaborador. En ningún caso podrá repercutir a los beneficiarios una cantidad o importe que sea superior a la cantidad que resulte de dividir el gasto total del programa entre el número de beneficiarios reales del mismo.

#### **CAPÍTULO IV: Voluntariado**

Artículo 25º.- Para el desarrollo de todos o algunos de sus programas la Fundación podrá contar con la colaboración de voluntarios.

A estos efectos se elaborará un estatuto interno. Dicho estatuto será elaborado por el Patronato, en conformidad con la Ley 17/1998, del País Vasco, de Voluntariado.

#### **CAPÍTULO V: Régimen económico**

Artículo 26º.- El ejercicio económico de la Fundación será el comprendido entre el 1 de Julio y el 30 de Junio del siguiente año.

Artículo 27º.- El patrimonio de la Fundación estará integrado por toda clase de bienes y derechos, incluyendo participaciones y titularidad en todo tipo de sociedades mercantiles, sin otras limitaciones que las legales.

Artículo 28º.- La aportación inicial de capital al patrimonio de la Fundación es de .....Euros, aportación íntegramente desembolsada por .....S.A.D., en el momento de su constitución.

Artículo 29º.- Los medios económicos de la Fundación serán:

- a) Los frutos, rentas, productos o beneficios del patrimonio de la Fundación.
- b) Las cantidades abonadas por los beneficiarios de los programas.
- c) Las donaciones, legados, beneficios y demás bienes que adquieran a título gratuito.
- d) Los bienes que adquiera a título oneroso.
- e) Las subvenciones y patrocinios que obtengan de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- f) Las aportaciones que reciba a través de convenios de colaboración.

Artículo 30°.- Se observarán las siguientes reglas en la guarda del patrimonio de la Fundación:

- a) Los bienes inmuebles y los derechos reales serán inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación.
- b) Los bienes y derechos que no sean inscribibles en el Registro de la Propiedad, pero sí en algún otro Registro, se inscribirán en el mismo.
- c) Los títulos y valores mobiliarios serán depositados en Entidades bancarias o de Ahorros.
- d) Los bienes muebles serán custodiados por el Patronato o la persona en quien éste delegue.

Todos los bienes y derechos se inventariaran en un Libro registro propio de la Fundación.

Artículo 31°.- Todos los ingresos, con la salvedad de los destinados a gastos de administración según disposiciones legales y estatutarias, serán destinados al cumplimiento de los propios fines de la Fundación.

## **CAPÍTULO VI: Régimen documental**

Artículo 32°.- La Fundación deberá llevar los siguientes libros:

- a) Libro de Inventario de bienes y derechos.
- b) Libro de Cuentas anuales.
- c) Libro de Presupuestos.
- d) Libro diario.
- e) Libro de actas del Patronato.
- f) Libros que, según las disposiciones legales pertinentes, deban ser llevados obligatoriamente.

Artículo 33°.- Los libros obligatorios serán presentados, para su habilitación, al Registro de Fundaciones.

## **CAPÍTULO VII: Modificación, fusión y extinción.**

Artículo 34°.- El Patronato puede promover la modificación de los presentes Estatutos siempre que sea respetado el fin u objeto fundacional.

El acuerdo de modificación exigirá la mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros.



Artículo 35°.- El Patronato podrá proponer la fusión de la Fundación con otra u otras para constituir una nueva o integrarse en otra preexistentes o integrarse otra en ésta.

El acuerdo de fusión deberá adoptarse conforme a las disposiciones legales que resulten de aplicación.

Artículo 36°.- La Fundación se extinguirá:

- a) Por las causas legalmente previstas.
- b) Por imposibilidad de realizar su objeto fundacional. Se considerará imposibilidad cuando los ingresos que se obtengan no sean los suficientes como para atender los programas proyectados.
- c) La paralización del órgano de gobierno, de tal modo que impida o imposibilite su funcionamiento.
- d) Las pérdidas económicas que reduzcan su patrimonio hasta una cantidad inferior a la dotación inicial.
- e) La extinción de .....S.A.D.

Artículo 37°.- En caso de extinción, la liquidación del patrimonio será llevada a efecto por el Patronato, sin más limitaciones que las legalmente aplicables.

14. 5. Anexo V. Guía de comprobación de la documentación necesaria para solicitar la inscripción de fundaciones en el Registro.

## **GUIA DE COMPROBACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN DE FUNDACIONES EN EL REGISTRO**

### **Documentación**

#### **Escritura pública:**

- Copia autorizada
- Copia simple
- Constancia de haber sido presentada a liquidación Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (sellada)
- Modelo 600 de autoliquidación del ITP y AJD
- CIF (fotocopia)

#### **Otros documentos potestativos:**

- Primer programa de actuación de la Fundación.

### **Menciones en la escritura**

#### **Fundador o Fundadores:**

- Personas físicas: nombre, apellidos, edad, estado civil
- Personas jurídicas: denominación o razón social
- Nacionalidad y domicilio de las personas físicas o jurídicas
- Número de Identificación Fiscal
- Capacidad para disponer gratuitamente de los bienes y derechos
- Voluntad de constituir una fundación

#### **Dotación:**

- Acreditación de la forma y realidad de la aportación
- Si se trata de aportación no dineraria, tasación realizada por un experto independiente

#### **Patronato:**

- Designación
- Identificación de los designados
- Aceptación si se efectúa en el momento fundacional. Si no se ha efectuado en el momento fundacional, deberá figurar en documento público, en documento privado con firma legitimada por Notario o mediante comparecencia ante el Registro de Fundaciones. Asimismo se podrá llevar a cabo ante el Patronato acreditándose a través de certificación del Secretario con firma legitimada notarialmente.

### Documentos incorporados a la escritura

- Certificado negativo de denominación expedido por el encargado del Registro
- Estatutos
- Si el fundador es persona jurídica: acuerdo expreso de fundar adoptado por el órgano competente para disponer gratuitamente de sus bienes o por el órgano rector si la persona jurídica es institucional.
- Documentos acreditativos de la realidad de la aportación dotacional y de su valoración por un experto independiente, si se trata de aportaciones no dinerarias.

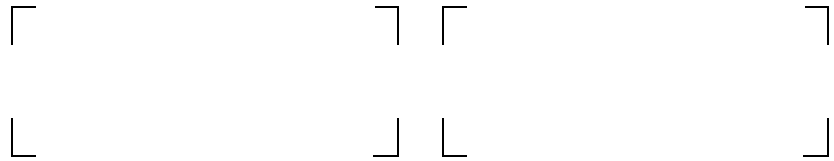
### Menciones obligadas en los Estatutos

- Denominación, coincidente con el certificado negativo y adecuada al artículo 5 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones
- Fines fundacionales
- Domicilio
- Ámbito territorial de actuación (de ámbito superior a una Comunidad Autónoma, para inscripción en el registro del MECD)
- Reglas básicas de aplicación de recursos a cumplimiento de fines fundacionales, adecuadas a lo dispuesto por el artículo 27 de Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones
- Reglas básicas para la determinación de los beneficiarios
- Destino de los bienes resultantes de la liquidación en caso de extinción, adecuado a lo dispuesto por los artículos 33.2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones y 3. 6º de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

#### Patronato:

- Composición
- Reglas de designación y sustitución de patronos
- Causas de cese
- Atribuciones
- Forma de deliberación
- Forma de adopción de acuerdos
- Gratuidad del cargo de Patrono

14. 6. Anexo VI. Solicitud de inscripción en el Registro de Fundaciones de delegaciones y apoderamientos.



**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE FUNDACIONES DE DELEGACIONES Y APODERAMIENTOS**

**1. DATOS DEL SOLICITANTE**

Fundación solicitante	Nº REGISTRO
<b>Representada por</b> Nombre y apellidos	
Nº del Documento Nacional de Identidad (DNI) o Pasaporte en su condición de	

**2. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD (Rellene con una X la opción correcta)**

<b>SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN</b>	
<input type="checkbox"/>	Delegación de facultades.
<input type="checkbox"/>	Revocación de delegación de facultades.
<input type="checkbox"/>	Apoderamiento general.
<input type="checkbox"/>	Revocación de apoderamiento general.
A esta solicitud se acompañan los siguientes DOCUMENTOS	
<input type="checkbox"/>	Escritura pública otorgada ante Notario (copias autorizada y simple).
OTROS DOCUMENTOS	
<input type="checkbox"/>	

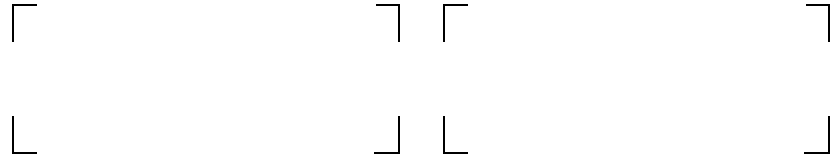
**3. DATOS RELATIVOS A LA NOTIFICACIÓN**

A efectos de notificación el interesado señala los siguientes datos:		
Nombre y apellidos		
Domicilio de notificación (Avda., calle o plaza y número)	Localidad	Código Postal
Provincia	País	Teléfono

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo, solicito la inscripción de las DELEGACIONES Y APODERAMIENTOS señalados.

Lugar y fecha	Firma

14. 7. Anexo VII. Solicitud de inscripción en el Registro de modificaciones en el patronato.



## SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MODIFICACIONES EN EL PATRONATO

### 1. DATOS DEL SOLICITANTE

Fundación solicitante	Nº REGISTRO
<b>Representada por</b> Nombre y apellidos	
Nº del Documento Nacional de Identidad (DNI) o Pasaporte en su condición de	

### 2. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD (Rellene con una X la opción correcta)

<b>SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN</b>	
<input type="checkbox"/>	Nombramiento o reelección de Patronos.
<input type="checkbox"/>	Cese de Patronos.
<input type="checkbox"/>	Nombramiento de cargos en el Patronato.
A esta solicitud se acompañan los siguientes DOCUMENTOS	
<input type="checkbox"/>	Documento Público.
<input type="checkbox"/>	Documento Privado con firma legitimada por Notario.
<input type="checkbox"/>	Acta de comparecencia en el Registro de Fundaciones.
<input type="checkbox"/>	Certificación del Secretario del Patronato, con firma legitimada notarialmente.
OTROS DOCUMENTOS	
<input type="checkbox"/>	

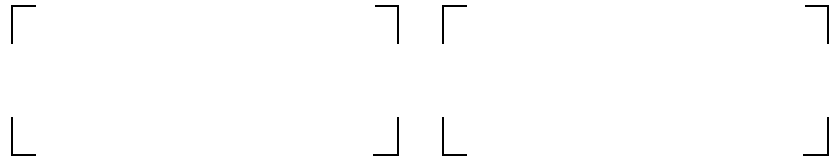
### 3. DATOS RELATIVOS A LA NOTIFICACIÓN

A efectos de notificación el interesado señala los siguientes datos:		
Nombre y apellidos		
Domicilio de notificación (Avda., calle o plaza y número)	Localidad	Código Postal
Provincia	País	Teléfono

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo, solicito la inscripción de las MODIFICACIONES EN EL PATRONATO señaladas.

Lugar y fecha	Firma

14. 8. Anexo VIII. Solicitud de inscripción en el Registro de Fundaciones de modificaciones estatutarias.



**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE FUNDACIONES DE MODIFICACIONES ESTATUTARIAS**

**1. DATOS DEL SOLICITANTE**

Fundación solicitante	Nº REGISTRO
<b>Representada por</b> Nombre y apellidos	
Nº del Documento Nacional de Identidad (DNI) o Pasaporte en su condición de	

**2. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD**

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MODIFICACIONES ESTATUTARIAS	
A esta solicitud se acompañan los siguientes	
DOCUMENTOS	
<input type="checkbox"/>	Texto de la modificación propuesta.
<input type="checkbox"/>	Certificación del acuerdo de modificación adoptado por el Patronato.
<input type="checkbox"/>	Exposición razonada del interés que reviste para la Fundación la modificación propuesta.
<input type="checkbox"/>	Escritura pública otorgada ante Notario (copias autorizada y simple).
OTROS DOCUMENTOS	
<input type="checkbox"/>	

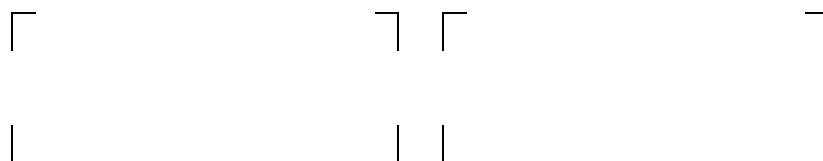
**3. DATOS RELATIVOS A LA NOTIFICACIÓN**

A efectos de notificación el interesado señala los siguientes datos:		
Nombre y apellidos		
Domicilio de notificación (Avda., calle o plaza y número)	Localidad	Código Postal
Provincia	País	Teléfono

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo, solicito la inscripción de las MODIFICACIONES ESTATUTARIAS señaladas.

Lugar y fecha	Firma

## 14. 9. Anexo IX. Solicitud de legalización de libros.



### SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE LIBROS

#### 1. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre y apellidos o denominación social
Nº del Documento Nacional de Identidad (DNI) o Pasaporte o Código de Identificación Fiscal (CIF)
<b>Si no actúa en nombre propio, datos del representado</b>
Nombre y apellidos o denominación social
Nº del Documento Nacional de Identidad (DNI) o Pasaporte o Código de Identificación Fiscal (CIF)

#### 2. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD (Rellene con una X la opción correcta)

SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN				
<input type="checkbox"/> PRIMERA SOLICITUD LIBRO ACTAS (primer libro)				
<input type="checkbox"/> OTROS LIBROS DE ACTAS				
<input type="checkbox"/> LIBROS CUENTAS: Libro Diario, Balances, Cuentas	EJERCICIO AÑO <input type="text"/>			
DILIGENCIA LIBRO ACTAS	(Todo libro debe llevar en hoja nº 1 la anotación siguiente firmada por el Presidente/ Secretario del Patronato):			
<table border="1"><tr><td>D. "Fundación que este libro de Actas consta de el día de hoy</td><td>con N.I.F. nº folios, numerados del 1 al</td><td>en calidad de (Presidente, Secretario) de la " declaro bajo mi responsabilidad y que presento para su legalización en</td></tr></table>		D. "Fundación que este libro de Actas consta de el día de hoy	con N.I.F. nº folios, numerados del 1 al	en calidad de (Presidente, Secretario) de la " declaro bajo mi responsabilidad y que presento para su legalización en
D. "Fundación que este libro de Actas consta de el día de hoy	con N.I.F. nº folios, numerados del 1 al	en calidad de (Presidente, Secretario) de la " declaro bajo mi responsabilidad y que presento para su legalización en		

#### 3. DATOS RELATIVOS A LA DEVOLUCIÓN DE LIBROS

A efectos de devolución el interesado señala los siguientes datos:	
Dirección para envío por mensajería (siempre a portes debidos)	
Nombre y apellidos o denominación social	Teléfono de contacto en caso de retirada personal
Avda., calle o plaza y número	<input type="text"/>
Localidad	Provincia
Código Postal	País

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo, solicito la LEGALIZACIÓN DE LOS LIBROS señalados.

Lugar y fecha	Firma
---------------	-------







## CONCLUSIONES

Por lo tanto, después del análisis llevado a cabo a lo largo de este trabajo, podemos concluir que quedan constatados los siguientes aspectos sobre las sociedades mercantiles deportivas:

### 1. Necesidad de adaptación de la estructura asociativa deportiva en España.

En la sociedad española, en el ciudadano de a pie, el deporte es un eje fundamental del bienestar y la calidad de vida individual y colectiva.

Con el fin de que determinadas realidades deportivas sean fomentadas por los poderes públicos y se financien por sí mismas, es obligado plantearse si la estructura asociativa en España y el ordenamiento jurídico deportivo, se encuentra adaptado y es adecuado para el sostenimiento de los éxitos deportivos de los últimos años; así como para constatar si estos resultados deportivos consiguen extrapolarse a la realidad social deportiva y al denominado deporte para todos.

### 2. Intentos de controlar el endeudamiento asociativo por parte de los poderes públicos.

En España, antes de la Ley General de la Cultura Física y del Deporte de 31 de marzo de 1980 y en el RD 177/1981, de 16 de enero, regulador de clubes y federaciones, la organización del deporte a través de las asociaciones, no era una forma jurídica adaptada a las dimensiones económicas y sociales que eran ya los clubes deportivos profesionales, lo que llevó a los clubes deportivos a endeudamientos insostenibles.

Los poderes públicos y la Liga de Fútbol Profesional intentaron sufragar el endeudamiento a través del Plan de Saneamiento de 1985, sin conseguir que el endeudamiento no incrementara.

La Ley 10/1990 pretende crear un modelo de responsabilidad para las entidades deportivas que realizan actividades profesionales que se han endeudado por la deficiente gestión de sus directivos; sin que sea incompatible con la creación o

mantenimiento de clubes con estructuras asociativas para realidades deportivas sin dimensionamiento profesional.

### 3. Respuestas de otros estados a la realidad del deporte profesional.

Italia fue pionera en establecer la obligatoriedad de transformarse en sociedad deportiva mercantil a los clubes en competición profesional. Sin embargo, determinadas modificaciones legislativas a nivel contable, han provocado que la Comisión Europea se haya pronunciado en contra de ayudas por parte del estado a las sociedades mercantiles deportivas, como es el caso de Italia, puesto que lo considera incompatible con el mercado común de la Unión, por tratarse de empresas actuando en el tráfico mercantil.

En Francia, la norma deportiva da la posibilidad de continuar siendo asociaciones o convertirse en sociedades mercantiles para participar en competiciones profesionales, pero establece para dos de los tres tipos de sociedades, un límite (entre otros), consistente en la imposibilidad de repartir dividendos con los resultados positivos de ejercicios anteriores, cuestión que incide directamente en la viabilidad económica de este tipo de entidades deportivas.

Reino Unido, es un interesante modelo de regulación deportiva por dos aspectos fundamentales: concede libertad a las entidades para transformarse en compañías mercantiles o en entidades sin ánimo de lucro para participar en competiciones profesionales; los distintos gobiernos de este estado no han intervenido en el sector del deporte, a diferencia de lo que ocurre en nuestro país.

Los ordenamientos jurídicos latinoamericanos han venido a replicar el modelo societario deportivo de nuestro país con particularidades diferenciales en cada uno de ellos: Uruguay, Perú, Chile...

### 4. La sociedad anónima deportiva como sociedad especial.

Del análisis realizado, concluimos que estamos ante una figura jurídica híbrida deportivo-mercantilista, que es jurídicamente una Sociedad Anónima que se

adapta al deporte a través de sus particularidades y especialidades, cuyo objetivo es garantizar que la gestión económica del sector profesionalizado del deporte pueda equipararse a otros sectores económicos, pero que adolece de una identidad clara y de un régimen jurídico perfectamente determinado.

La primera especificidad importante, reside en que la transformación en sociedad anónima deportiva constituye una obligación para los clubes deportivos que obtengan el derecho a participar en competición profesional de ámbito estatal, con las salvedades expuestas en este trabajo.

El proceso de fundación no se produce en un solo acto ni tampoco se trata de una fundación sucesiva, el legislador ha pretendido que sea una efectiva transformación, a pesar de que no es una cuestión pacífica entre la doctrina.

Otra especificidad importante la encontramos en su objeto social, por un lado, debe ser la participación, la promoción y el desarrollo de actividades en competiciones deportivas de carácter profesional, y por otro, sólo se podrán constituir SAD en España cuando en la modalidad deportiva en la que se quiera constituir, exista competición profesional.

En cuanto al capital social, el capital mínimo lo establecerá la Comisión Mixta del CSD y debe desembolsarse totalmente y mediante aportaciones dinerarias.

La inscripción de la escritura pública de constitución debe hacerse en el Registro Mercantil, en el Registro de la correspondiente federación y en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En relación con la acción, sólo se puede ser titular de acciones de las SAD mediante anotaciones en cuenta o nominativas, para favorecer la distribución de capital.

La norma establece importantes limitaciones a la transmisión y en la composición del accionariado de la SAD. Esto es así, con motivo de que el legislador ha

pretendido controlar la composición de las SAD, para que no se adultere la competición profesional entre las distintas SAD.

Las transmisiones accionariales están sujetas a autorización administrativa previa, si el total de acciones resultantes de la transmisión suponen más de un 25% de la sociedad. La SAD tiene el deber de información sobre composición de su accionariado al Consejo Superior de Deportes y la liga profesional correspondiente. Tiene también, la obligación de comunicación al CSD de la adquisición de participaciones significativas (más del 5% del accionariado) de dos o más SAD que participen en la misma competición profesional.

En cuanto a los administradores, la forma del órgano de administración debe ser un Consejo de administración. No podrán ser administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los condenados a penas que lleven anejas la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que tengan una condena por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y los que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Finalmente, los funcionarios de la administración pública que tengan relación con las sociedades en cuestión, los jueces, los magistrados y las personas que tengan incompatibilidad legal, tampoco podrán ser administradores.

Los administradores deberán cumplir con los deberes de lealtad y diligencia y su régimen de responsabilidad será el de los administradores de las sociedades anónimas en general.

Las juntas directivas de los clubes deportivos tienen una responsabilidad similar a la de los administradores de una SAD, ya que responderán por las deudas generadas en la gestión del club.

A diferencia de las sociedades anónimas en general, las Sociedades Anónimas Deportivas, por su particularidad, están sometidas a la normativa disciplinaria federativa, de los espectáculos deportivos y normas de la competición.

En cuanto a la cotización de este tipo de sociedades, el legislador ha perseguido asemejar estas sociedades a las sociedades anónimas en general, tratando de

controlar el accionariado y las contabilidades de estas sociedades, con la finalidad de velar por la pureza de la competición y los intereses de los inversores.

#### 5. Fracaso de la Sociedad Anónima Deportiva

La Sociedad Anónima Deportiva es una medida jurídica adoptada por el legislador en 1990 que tiene por objetivo controlar el deporte-espectáculo a través de entidades con naturaleza jurídica mercantil fundamentada en el ánimo de lucro. Como ha demostrado la experiencia, en escasas ocasiones ocurre que se repartan beneficios entre los socios de una SAD, sino al contrario. Tras muchos años de funcionamiento, han evidenciado un endeudamiento creciente, así como una ausencia de responsabilidad de los directivos en casos de negligente gestión de las mismas, no cumpliéndose los objetivos pretendidos por el legislador.

Analizadas las propuestas de mejora de la situación actual realizadas a lo largo de este trabajo, ni por el concepto ni por la extensión y complejidad de las normas societarias ni por el ámbito de responsabilidad, consideramos adecuadas ni las aplicables a la SA ni a las SAD, a los clubs deportivos, abogando por otras entidades alternativas encabezadas por la fundación, sociedad civil, asociaciones...o, como apunta la doctrina, sociedades deportivas profesionales, pero nunca revestir al club deportivo del encorsetado traje de la sociedad anónima.

#### 6. Necesidad de cambio legislativo en el deporte asociativo

La gran mayoría de la doctrina considera necesario un cambio legislativo en cuanto a las entidades del deporte profesional. Hasta la fecha los únicos ademanes de modificar el régimen de las sociedades anónimas deportivas por parte de los poderes públicos han sido: la subcomisión sobre deporte profesional de 29 de abril de 2010; la suscripción de un Protocolo entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Liga de Fútbol Profesional el 25 de abril de 2012 destinado a frenar el endeudamiento sistemático de los clubs y sociedades anónimas deportivas; y la influencia de ordenamientos jurídicos externos y en especial de la Unión Europea y de los organismos supranacionales no gubernamentales: FIFA, UEFA,

FIBA, FIBA Europa...Estas actuaciones estatales advierten de la necesidad de armonizar nuestro derecho público y privado al ordenamiento jurídico europeo realizando una profunda revisión del régimen especial de la Sociedad Anónima Deportiva y del deporte profesional.

#### 7. Necesidad de unificar normativa deportiva y normativa mercantil

Las especialidades que presenta la Sociedad Anónima Deportiva en relación con la Sociedad Anónima en general evidencian que determinadas previsiones de la legislación mercantil general no inciden de igual forma en una Sociedad Anónima en general que en una Sociedad Anónima Deportiva. Sirvan como ejemplos la Transmisibilidad del derecho a participar en competiciones; o la realización de una compraventa “encubierta” de los derechos de inscripción federativa en 2ª división de fútbol mediante el cambio de domicilio social de una Sociedad Anónima Deportiva (caso Granada 74 SAD) ...Estos casos ponen de manifiesto la necesidad de que se establezca una norma que integre las cuestiones previstas en la norma deportiva y en la norma mercantil.

#### 8. Alternativas y nuevas propuestas de la doctrina ante los cambios del asociacionismo deportivo desde 1990.

El asociacionismo deportivo en España y la realidad en la que se contextualiza, ha sufrido importantes cambios desde que está en vigor la ley del deporte. Ante estos cambios, han sido propuestas por la doctrina:

A) Formas jurídicas alternativas propuestas por la doctrina.

##### Fundación

La doctrina nos muestra como en la fundación, los particulares pretenden un fin público para lograr una integración social de sus iniciativas. En la fundación su patrimonio es inmóvil, sólo puede destinar sus rentas a la propia fundación y

gozan de un estatuto fiscal que permite a este tipo de entidades obtener un beneficio en relación con otro tipo de entidades.

#### Sociedad deportiva profesional

La sociedad deportiva profesional contaría con reglas mercantiles especiales como la de la responsabilidad de los administradores deportivos, la de protección de las minorías, la del establecimiento de reservas especiales a las que se destinarían los posibles beneficios, la de la necesidad de aprobar sus presupuestos por entidades ajenas a las mismas, la del capital mínimo, etc y por otra parte, recogería para ciertos aspectos, la regulación deportiva específica, con lo que se incorporarían parcialmente las técnicas propias de éstas, sin por ello excluir las singularidades de las sociedades mercantiles.

#### Sociedades colectivas

En las sociedades colectivas, al existir socios capitalistas y socios industriales puede darse la situación de que se instituyeran como industriales y no se establezca responsabilidad sobre las pérdidas que genere la sociedad, con lo que no se conseguiría el objetivo del legislador.

#### Sociedades Cooperativas

Sobre las sociedades cooperativas, los autores más relevantes consideran que pueden tener como objeto la actividad deportiva y que, si las razones fundamentales que llevan a la creación de una Sociedad Anónima Deportiva son de tipo económico más que jurídico, las sociedades cooperativas son controladas por la Inspección cooperativa recogida en el artículo 60 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, con lo que se cumpliría el fin del legislador.



## Franquicias

Otro sector doctrinal defiende que a fin de rentabilizar al máximo los recursos de todos los clubes, se pueden proponer los contratos de franquicia y sus modalidades como solución jurídica al encaje del deporte entendido como industria.

En un régimen de franquicias, cada franquiciado es una sociedad independiente que funciona de forma autónoma bajo los parámetros de la liga profesional. Esta franquicia es sometida a numerosos controles contables y de auditoría por parte de la liga. La ventaja fundamental de este régimen de franquicias es el principio de equidad, ya que todas las decisiones relevantes de las franquicias se toman en consenso con la liga correspondiente y teniendo en cuenta los criterios de rentabilidad y opiniones del resto de franquicias. Otra ventaja reside en el modelo de producto de entretenimiento deportivo que se ha generado para el usuario o consumidor y que permite que sea rentable para los franquiciados y para la liga. Sin embargo, a diferencia del sistema de franquicias americano, que es un sector económico privado, sin intervención pública y fuera del ámbito federativo, nuestro ordenamiento jurídico no permite este sistema.

## Asociaciones

Hoy en día, existe una parte de la doctrina que defiende el asociacionismo como la solución real a los problemas económicos de nuestro deporte profesional.

A pesar de que existen SAD que destinan importantes cantidades a fines altruistas, en su esencia son entidades con ánimo de lucro y con la voluntad de repartir dividendos. De la misma forma, hay clubes que necesitan fuentes de financiación y realizan negocios jurídicos importantes, pero no dejan de ser en esencia entidades que persiguen fines lúdicos y rendimiento deportivo.

La doctrina más proclive al régimen asociativo, defiende que las entidades deportivas de primer nivel en nuestro país deberían ser asociaciones sujetas a la ley estatal de asociaciones, aunque entendidas como asociaciones especiales de las previstas en el artículo 1.3 de la Ley Orgánica de 22 de marzo de 2002. Estas

asociaciones tendrían como objeto social el deportivo y la ley del deporte sería una norma a aplicar a estas asociaciones especiales.

En la regulación específica de este tipo especial de asociación, se deberían introducir cuestiones importantes en relación a la responsabilidad de los socios, de tal forma que respondiesen solidariamente por los actos de todos los directivos y ante sus propios socios.

#### B) Medidas en las estructuras jurídicas actuales.

##### Privatización del régimen asociativo deportivo

En el ámbito del derecho deportivo, se considera que el asociacionismo deportivo debería ser objeto de despublicación, reconduciendo su regulación hacia el marco de las asociaciones en general.

##### Liberalización de las estructuras asociativas

Es considerado por la doctrina que la obligatoriedad de transformarse en Sociedad Anónima Deportiva una vez que una entidad alcanza el derecho a participar en competiciones profesionales, debería flexibilizarse permitiendo a las entidades que adopten la forma jurídica que mejor consideren para su correcto funcionamiento: Sociedad Anónima Deportiva, Club, Fundación...

##### Incrementar y mejorar el control económico de las entidades

Los controles de las entidades con el fin de evitar el endeudamiento sistemático, deben realizarse con carácter previo a las situaciones de insolvencia, mediante mecanismos como la publicación de cuentas, mayor número de auditorías (más estrictas y pormenorizadas), inspecciones periódicas de índole fiscal, laboral,... todo por parte de ligas profesionales, federaciones y el CSD.

##### Implementar medidas de buen gobierno

Deberían establecerse regulaciones que obliguen a introducir, desarrollar y cumplir determinados códigos de conducta y buen gobierno en el asociacionismo deportivo a fin de obtener un equilibrio en lo deportivo, social y económico.

Valoración de la función social de las entidades.

En los distintos intentos de establecer mecanismos que eviten el endeudamiento de los clubes, se plantearon entre otras medidas de financiación: la negociación colectiva de los derechos de televisión, la regulación de las apuestas deportivas quinielas e internet, modificación en la tributación de IRPF de los deportivos y en el IVA de las entradas.

En 2012, el CSD y la LNFP firmaron un protocolo para el control y reducción de la deuda de los clubes de fútbol con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) que entró en vigor en la temporada 2012/2013.

El último intento de mejorar el control de la deuda y establecer las bases de un nuevo régimen jurídico del deporte profesional, se da en las Jornadas Parlamentarias sobre "propuestas para un nuevo marco jurídico del deporte" que se celebraron en el Senado en 2018. Según el criterio de los grandes expertos, la nueva ley del deporte, debe ser una ley corta: ley para innovar el ordenamiento jurídico y para ordenar lo imprescindible; una Ley flexible en la que existan mecanismos de voluntariedad para federaciones y asociaciones deportivas, y no obligatoriedad de formas jurídicas; debería disminuirse la regulación del sujeto (de la federación) y ampliar la regulación de la actividad (interés general); también deberá haber flujos financieros en el deporte federado: Poderes públicos – federaciones – clubes.

A pesar de este intento, en el anteproyecto de la nueva ley del deporte de enero de 2019, según nuestro criterio, no observamos que se consiga dar cumplimiento a los principales objetivos que debería perseguir el legislador en la nueva configuración de los modelos de entidades profesionales deportivas: mayor control económico de las entidades, de la responsabilidad de los directivos, y mejorar la función social de los clubes.

Al establecer nuevamente un régimen mixto de entidades: asociaciones y sociedades mercantiles, se consigue la libertad de los socios de actuar como entidad profesional en la forma jurídica que más se adecúe a sus intereses, pero permanece la convivencia entre entidades sin ánimo de lucro y sociedades con finalidad de reparto de dividendos; cuestión que no favorece el fomento del deporte y el paso de deportistas de base a las categorías profesionales.

Esta posibilidad de constituirse en cualquier tipo de sociedad de capital, no garantiza que los beneficios de la sociedad o resultados positivos de la misma, se reinviertan en el objeto social de la misma (fuera de las dotaciones a las correspondientes reservas legales, estatutarias o voluntarias que puedan hacer las entidades mercantiles); a diferencia de lo que sucedería en caso de que fueran todas ellas fundaciones, favoreciendo así la función social de los clubes.

Al poder quedar el control de los clubes en poder de unos pocos accionistas, se pierde nuevamente la función social de los clubes, pasando a convertirse en una mera actividad mercantil, alejada del objetivo de fomento del deporte que persigue nuestra Constitución.

Por último, y acerca del control económico de las entidades, se fijan medidas a través del CSD y de las ligas correspondientes, pero no se proponen medidas que favorezcan la auto-financiación de las entidades ni control de las mismas, como por ejemplo: beneficios fiscales, condiciones financieras privilegiadas en los préstamos con entidades financieras destinados al objeto deportivo,... Los controles previstos, parecen insuficientes tratándose de entidades privadas con ánimo de lucro, sin un férreo control de la administración tributaria y laboral para el cumplimiento de sus obligaciones de esta índole y sin un régimen sancionador más duro para los directivos.

#### 9. La fundación como mejor revestimiento para el deporte asociativo

Considerando esta función social de las entidades deportivas y teniendo en cuenta que las formas jurídicas alternativas expuestas por la doctrina, como hemos comentado a lo largo del trabajo, no solucionarían el problema planteado existente en las Sociedades Anónimas Deportivas: endeudamiento incesante y ausencia de

responsabilidad de los administradores, se propone en este trabajo la fundación como figura adecuada para la mejor gestión del deporte profesional.

#### 10. Motivos que justifican la fundación como la mejor elección

Tras el estudio realizado y teniendo en cuenta el marco jurídico actual, a continuación, expondremos los motivos que consideramos más importantes para la elección de la fundación como la entidad jurídica más adecuada para organizar el deporte asociativo en España:

- Persiguen fines de interés general, por ende, son declaradas de utilidad pública ex lege por lo que se acogen a las exenciones y beneficios fiscales previstos en la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Están obligadas a destinar a la realización de los fines de interés general que persigan al menos el 70 por 100 de las rentas e ingresos que generen, por lo tanto, destinarán el 70 por 100 de los ingresos a la promoción del deporte objeto de la misma. El treinta por ciento restante deberá ir destinado a aumentar la dotación o a reservas de la fundación.
- En caso de disolución, su patrimonio ha de destinarse en su totalidad a otras entidades beneficiarias del mecenazgo; todo el patrimonio que una fundación deportiva pueda haber acumulado durante su existencia, revertirá en entidades de la misma naturaleza en un hipotético caso de que deba disolverse, lo que garantiza permanencia en el tiempo.
- Con el fin de obtener recursos financieros de empresas privadas o entidades públicas, es la forma más adecuada porque son de utilidad pública y presenta, por tanto, ventajas fiscales para los donantes.

- Atesora más prestigio y mayor credibilidad, tiene más vínculos con la sociedad por los fines de interés general que persigue y es más ágil en el funcionamiento diario.
- En la actualidad son controladas por las Administraciones Públicas a través del Protectorado único de Fundaciones de competencia estatal en virtud del Real Decreto 1066/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 257/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte; que protege su desarrollo, sostenimiento e impulso y permitiría una tutela pública de los aspectos económicos así como de la responsabilidad de los administradores.
- A través de las fundaciones, se cumpliría con el principio de fomento del deporte por parte de los poderes públicos prescrito en el artículo 43.3 de la nuestra Constitución, incentivando las organizaciones de base asociativa y supliendo al Estado en la realización de actividades deportivas como actividades de interés general.
- Al igual que sucede con las entidades mercantiles, a nivel económico, tienen la obligación de presentar cuentas anuales en los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico en cuestión, están sometidas a auditoría externa anual y tanto en la constitución como en cada ejercicio, el patronato valorará el plan de actuación, así como la viabilidad económica del ejercicio siguiente.
- Tal y como se ha planteado en este trabajo, una institución como la fundación permite que los afiliados se involucren en el devenir de la misma con sus aportaciones, voluntariado...y puedan influir en su destino, evitando de esta forma la adquisición de las mismas por parte de propietarios únicos que adopten decisiones lucrativas para sí mismos, en lugar de velar por el bienestar y permanencia en el tiempo de la entidad y de la práctica deportiva.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR, J.M.; CHEBEL, E. y FRANCIS, C. “El origen de los clubes en la Argentina y el rol del Estado frente a las entidades deportivas” en *http://www.efdeportes.com, Revista Digital n° 61*, junio 2003.

AGUILERA RAMOS, A.: «Programa, suscripción de acciones, junta constituyente e inscripción», en *Derecho de Sociedades Anónimas*, coordinado por A. ALONSO UREBA, J.

ANHEINER H.K. y SIOBHAN D. "Las Fundaciones en Europa: enfoques, realizadas y políticas", en Cabra de Luna, M. A. y Fraguas Garrido, B.: *¿Qué son y qué quieren ser las fundaciones españolas? Una aproximación a sus roles y su futuro en el marco europeo*, Fundación Vodafone España, 2004, 69-95.

ARÉVALO BAEZA, M. “Las fundaciones deportivas españolas.” Tesis doctoral. Director: PASTOR PRADILLO J.L. Programa: La acción educativa: perspectivas histórico-funcionales. Departamento de Didáctica. Guadalajara.

ARNALDO ALCUBILLA, E., M. DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO y J. J. LAVILLA RUBIRA: *Código del Deporte*. Madrid, 2000.

AROSTEGUI HIRANO A. y DÍAZ MONTALVO J.A. “Las sociedades anónimas deportivas como sucedáneo a la obsolescencia de las asociaciones civiles en el ámbito del Derecho”, *Iusport.es*.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FUNDACIONES: *El papel de las fundaciones en la sociedad española*, en <http://www.fundaciones.org/publicaciones>, 2003.

BAHÍA ALMANSA, B. “Trascendencia fiscal del cambio de forma jurídica de los clubes deportivos en SAD.” *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, n ° 18, 2007.

BARBIERI, P.C. *Fútbol y Derecho*. Buenos Aires. Editorial Universidad. 2000.



BARBIERI, P.C. “Asociaciones civiles y sociedades anónimas deportivas: organización jurídica de los clubes en Argentina y Latinoamérica.” [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar) Id SAIJ: DACFI50059. 20-enero-2015.

BEECH, J. HORSMAN, S. y MAGRAW, J. “Insolvency events among English football clubs”, *International Journal of sports Marketing and Sponsoring*. 2010.

BENITO RUIZ, L.: "Informe sobre las fundaciones en España", *Demetrio Casado, y otros: Organizaciones voluntarias en España*, Barcelona, 2ª Edición, Hacer, 1995, 170-270.

BERMEJO VERA, J. *Asociacionismo Deportivo, en El Derecho Deportivo*. Unisport-Junta de Andalucía, Málaga, 1986.

BERMEJO VERA, J.: “El deporte profesionalizado; un pasado dudoso, un presente problemático, un futuro incierto” *Revista española de Derecho Deportivo Núm. 33 (2014-1)*, pp.11-44.

BILBAO ESTRADA I. *La fiscalidad de los acontecimientos deportivos de interés público*. *Revista Jurídica del Deporte* nº 13. 2005

CABRA DE LUNA, M. Á. *El tercer sector y las fundaciones de España. Hacia el nuevo milenio. Enfoque económico, sociológico y jurídico*, Madrid, Escuela Libre Editorial, 1998.

CACHO BLANCO, J.E. “La admisión de acciones a cotización en las bolsas de valores españolas” *Revista de derecho de sociedades* nº 6 1999 págs. 211 y ss.

CALAVIA MOLINERO, J. M. y R. CABANAS TREJO: *Todo sobre la constitución y funcionamiento de las sociedades de responsabilidad limitada*. Barcelona, 1992.

CAMPS I POVILL, A. *Algunas reflexiones sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional 173/1998, de 23 de julio (RTC 1998, 173) y su incidencia en el asociacionismo deportivo*, en *RJD*, número 2, 1999-2, P. 187.

CAMPS POVILL A. Jornadas Parlamentarias sobre "propuestas para un nuevo marco jurídico del deporte" celebradas en el Senado el 13 de abril de 2018.

CAÑIABANO, L. "El Salva Calcio de Berlusconi: un intento legitimador de la gestión contable de beneficios", *La Voz de Galicia (versión digital)*, 17 de julio de 2004.

CASADO, D. y OTROS: *Organizaciones voluntarias en España*, Barcelona, 2ª Edición, Hacer, 1995.

CAZORLA PRIETO L. M. *Las Sociedades Anónimas Deportivas. Ciencias Sociales*. Madrid. 1990.

CAZORLA PRIETO, L. M. GARCÍA FERNÁNDEZ, M. R. *Código del Deporte*. Editorial Aranzadi S. A. Cizur Menor (Navarra). 2003.

CAZORLA GONZALEZ-SERRANO, L. y BLEIN CUADRILLERO, A. "Las Sociedades Anónimas Deportivas. Legislación concursal y Deporte". *Derecho del deporte PALOMAR* (Dir.) Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor. 2013.

CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L. "Aspectos esenciales de la reforma de la ley de sociedades de capital y su incidencia en las sociedades anónimas deportivas." *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Núm. 46. (Enero-Marzo 2015).

CAZORLA GONZALEZ-SERRANO, L. "A vueltas con el régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas deportivas." *Revista Jurídica del Deporte Num. 40*. (Julio-Septiembre 2013).

CAZORLA GONZALEZ-SERRANO, L. “Derecho Mercantil y Deporte Profesional”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento Monografía n° 12*. Madrid. 2016.

COLINO MEDIAVILLA, J.L., «Régimen especial del capital de las sociedades anónimas deportivas», en *Derecho Mercantil. Especial consideración de las S.A. deportivas (Máster a distancia en dirección de sociedades y entidades deportivas)*, URJC-Fundación Real Madrid-FUNDESFORSA, Madrid, 2002, pgs. 27-33.

CORDERO SAAVEDRA L. *El deportista profesional. Aspectos laborales y fiscales*. Lex nova. 2001.

CRUZ AMORÓS M. y LOPEZ RIBAS S. *La fiscalidad en las entidades sin ánimo de lucro: estímulo público y acción privada*. Cideal. Madrid. 2004.

DE PRADA (1989, p. 2620) citado en Cabra de Luna, M. Á.: *El tercer sector y las fundaciones de España. Hacia el nuevo milenio. Enfoque económico, sociológico y jurídico*, Madrid, Escuela Libre Editorial, 1998.

DEL CAMPO COLÁS, C.; GARCÍA CABA M. M. “Lisístrata ante el cambio de domicilio de una sociedad anónima deportiva futbolística: ¿una victoria deportiva y jurídica?” *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, Aranzadi, n° 21, 2007*.

DELGADO GARCÍA, A. M.; OLIVER CUELLO, R.; QUINTANA FERRER, E.; URQUIZU CAVALLÉ, A. *Fiscalidad del Deporte*. Bosch. Barcelona. 2008.

DOMÍNGUEZ, I. y OTROS: *La realidad de las fundaciones en España: análisis sociológico, psicosocial y económico*, Santander, Fundación Marcelino Botín, 2001.

DOMÍNGUEZ GARCÍA, M. A.: «El régimen jurídico de la escisión de sociedades anónimas por aportación como cuestión abierta (RDGRN de 10 de junio de 1994 [RJ 1994, 4915])», *RdS, núm. 4, 1995, pgs. 271 y ss.*

DURÁN, J.: "En tu equipo, todos somos iguales, todos somos diferentes". Comunicación presentada en el Congreso *III Encuentro estatal de fundaciones de clubes de fútbol y deportivas*. Castellón. 2006.

FAVIER DUBOIS E.M. "Aproximación a una figura novedosa: el fideicomiso concursal." *Revista Doctrina Societaria de Errepar*, tomo XII, agosto, 2000.

FERNÁNDEZ DOMINGUEZ; FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ. "Sobre la laboralización de la prestación de la relación de los árbitros de fútbol." Civitas *REDT*, n.º 101. 2000.

FERNANDEZ FARRERES, G. *Asociaciones y Constitución (Estudio específico del artículo 22 de la Constitución)*, Cívitas. 1987.

FLORES DOÑA, M<sup>a</sup>. S. *Participaciones significativas en sociedades anónimas*, Madrid 1995.

FRADEJAS RUEDA, O. M<sup>a</sup>: «La Sociedad Anónima Deportiva», *RdS*, núm. 9, 1997, pgs. 206 y ss.

FRYDENBERG, J. D. "Los clubes deportivos con fútbol profesional argentinos y el tipo o formato social bajo el cual se organizan: asociaciones civiles o sociedades anónimas. Aportes para un debate acerca de realidades y modelos ideales, pasiones e intereses.", en <http://www.efdeportes.com>, Revista Digital n.º 51 agosto 2002.

FUERTE LÓPEZ, M. *Asociaciones y Sociedades Deportivas*. Marcial Pons. Madrid. 1992.

FUERTE, M. "¿Jugarán las sociedades deportivas en Bolsa?" *Revista española de Derecho Deportivo*, enero-junio 1999.

GARCÍA C. A. "Sociedades Anónimas Deportivas, el modelo en Latinoamérica y las principales ligas" *Diario La Ley*, N.º 9422, Sección Tribuna, 24 de mayo de 2019, Wolters Kluwer. *La Ley* 5921/2019.

GARCÍA ARANDA J. F. “La necesidad de transparencia en el fútbol español”  
Artículo N ° 13. 2014. Dialnet.

GARCÍA CABA. M. M. “La crisis del asociacionismo deportivo tradicional. Nuevas fórmulas que contribuyan al desarrollo y promoción deportiva.” *I Jornadas de Derecho Deportivo, Ciudad de Valencia. Aportaciones del Derecho al Deporte del S.XXI*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2010. Pags. 115-123.

GARCÍA CABA M.M. *Los clubes deportivos*. Documentación docente Master Oficial Derecho Deportivo. Promoción 2007-2009. Universidad de Lleida.

GARCÍA CAMPOS, I. *Las sociedades anónimas deportivas y la responsabilidad de sus administradores*. Marcial Pons. Madrid. 1996.

GARCÍA DE ENTERRÍA. *Las fundaciones y la sociedad civil*. Madrid. 1991.

GARCÍA HERENCIA, A. *El deporte para todos en Andalucía*. I. A. D. 2.000.

GARCÍA LUENGO, R. B.: «En torno al sistema de fundación de las Sociedades Anónimas Deportivas», en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, t. II. Madrid, 1996, pgs. 1817 y ss.

GARCÍA SERRANO, Á. *Guía práctica para la gestión de fundaciones: especial referencia a las de acción social*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003.

GARCÍA SILVERO E. A. “La reforma normativa para afrontar la crisis económica en el deporte profesional.” *I Jornadas de Derecho Deportivo, Ciudad de Valencia. Aportaciones del Derecho al Deporte del S.XXI*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2010.

GARCÍA VILLAVERDE, R.: «El régimen jurídico del capital en las "Sociedades Anónimas Deportivas"», *RdS*, núm. 1, 1993, pgs. 115 y ss.

GARRIGUES J. *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid. 1988.

GIRÓN TENA, J.: *Derecho de Sociedades*, t. I. Madrid, 1976.

GÓMEZ CALERO. *La sociedad en comandita por acciones*. Barcelona. 1991.

GÓMEZ-FERRER SALPIÑA, R. *Sociedades Anónimas Deportivas* Comares. Granada. 1992.

GONZALEZ DEL RÍO, J. M. *El deportista profesional ante la extinción del contrato de trabajo deportivo*. La Ley. Madrid. 2008.

GONZALEZ DEL RÍO, J. M. “Ley concursal: bálsamo de Fierabrás de los clubes de fútbol. Breves reflexiones sobre las luces y las sombras de la nueva normativa”. *Revista Española de Derecho Deportivo* nº 23-(2009-01).

GONZALEZ GRIMALDO M.C. *Legislación deportiva*. Tecnos. Madrid. 1986

GONZALEZ RONCO, J.: "Promoción y nuevos mercados de expansión de las fundaciones deportivas" Comunicación presentada en el Congreso *II Encuentro Estatal de Fundaciones de Clubes de Fútbol y Fundaciones Deportivas*. Cádiz: Fundación Cádiz Club de Fútbol, 2005.

GUTIERREZ GILSANZ, A. «La conversión de clubes deportivos en sociedades anónimas deportivas» *Revista de Sociedades*, núm. 17/2001 2, *Varia*, págs. 179-198 Pamplona, 2001.

GUTIERREZ GILSANZ, A. “Régimen especial de sociedades anónimas deportivas y asociaciones deportivas” *Programa Executive en Gestión Deportiva – SBA. Centro de Estudios Garrigues*. 2018/2019. Madrid. 2019.

HERNÁNDEZ MARQUÉS, H.: «Unas consideraciones sobre el proceso de conversión de clubes en Sociedades Anónimas Deportivas», *Revista española de Derecho Deportivo*, núm. 1, 1993, pgs. 79 y ss.

IBÁÑEZ JIMÉNEZ, J.: «Estudio sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas Deportivas», *Act. Civ.*, 1992-1, pgs. 129 y ss.

JIMÉNEZ-BLANCO, G.: «Aspectos societarios relevantes en las Sociedades Anónimas Deportivas», en AA VV: *Régimen Jurídico del Fútbol Profesional*. Madrid, 1997, pgs. 129 y ss.

JIMENEZ SOTO, I.; ARANA GARCÍA, E. *El Derecho Deportivo en España 1975-2005*. Junta de Andalucía, Consejería de Comercio, Turismo y Deporte. Signatura Ediciones de Andalucía S.L. Sevilla. 2005.

LEWIS, A. y TAYLOR, J. *Sport, Law and Practice*, 2ª ed. Tottel, 2008.

LEÓN SANZ, F. J.: *El Acuerdo de Transformación de una Sociedad Anónima*. Pamplona, 2001.

LIZCANO ÁLVAREZ (1996) citado por CABRA DE LUNA, M. Á. *El tercer sector y las fundaciones de España. Hacia el nuevo milenio. Enfoque económico, sociológico y jurídico*, Madrid, Escuela Libre Editorial, 1998.

LÓPEZ, S.: «Procedimiento de conversión de los clubes deportivos en Sociedades Anónimas Deportivas», en AA VV: *Transformación de clubes de fútbol y baloncesto en Sociedades Anónimas Deportivas*. Madrid, 1992, pgs. 119 y ss.

MARINA GARCÍA-TUÑÓN, A.: «Una aproximación al análisis del régimen de la escisión parcial: especial referencia al artículo 253 TRLSA», *RdS*, núm. 3, 1994, pgs. 53 y ss.

MARTIN, G. y SEMPERE, D.: *Nuevas oportunidades de ocupación en el tercer sector (NETS): una aproximación económica, laboral y organizativa del tercer sector en España*, Barcelona, Fundació Francesc Ferrer i Guàrdia y Escola Universitària d'Estudis Empresarials (Universitat de Barcelona), 2000.

MATEU DE ROS, R.: «Escisión, segregación patrimonial y aportación de activos», *RdS*, núm. 12, 1999, pgs. 279 y ss.

MAYOR MENÉNDEZ, P. “Deporte y Derecho”, en *Deporte...y +*, La Ley-Actualidad, Madrid. 2003.

MAYOR MENENDEZ, P.; ARNALDO ALCUBILLA, E; DEL CAMPO COLÁS, C. *Régimen Jurídico del Fútbol Profesional*. Civitas. Madrid. 1997.

MOLINA, G. *Administración y Derecho Deportivo, documentos de trabajo*. Universidad de Belgrano. Área de Estudios del Deporte nº 147. Abril 2006.

MONTOYA MELGAR. *Derecho del Trabajo*, Tecnos. Madrid. 2.006.

MONTSERRAT CODORNIU, J.: "Balance económico consolidado de la acción social", en RODRIGUEZ CABRERO, G. (coord.): *Las entidades voluntarias de acción social en España*, Madrid, Fundación FOESSA, 2003.

MORENO SERRANO, E. “Los consejeros de la Sociedad Anónima Deportiva: organización y estatuto.” *Revista Aranzadi de Deporte y Entretenimiento*. Año 2016. Núm. 50 (Enero-Marzo 2016).

MORENO SERRANO, E. “La incidencia de las últimas reformas societarias en el funcionamiento de la Junta General de las SAD.” *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entrenamiento Num. 49. (Octubre-Diciembre 2015)*

MUÑOZ REVERTE, A. “Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, y RD 1251/1999, de 16 de julio, sobre SAD...” *Máster Gestión Deportiva. Fundación Real Madrid-URJC. Madrid*.

NEBOT RODRIGO, S. “Alternativas a la insolvencia financiera en el deporte profesional.” *I Jornadas de Derecho Deportivo, Ciudad de Valencia. Aportaciones del derecho al deporte del Siglo XXI*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2010.



NUÑEZ, G y DE CARLOS, L “La cotización en Bolsa de los clubes de fútbol españoles” *Revista Jurídica del Deporte, nº 1*. 1999.

OLARIA H., Gerente de la Fundación Club Deportivo Castellón intervino en el III encuentro celebrado en Castellón para exponer que era necesario reflexionar sobre las funciones de estas entidades en el ámbito del deporte y su futuro como organizaciones que tienen características e intereses comunes (no editado).

OLEO BANET, F.: *La escisión de la Sociedad Anónima*. Madrid, 1995.

OLIVENCIA M. Prólogo de la obra: SELVA SÁNCHEZ L. M., *Sociedades Anónimas Deportivas*. Centro de Estudios Registrales. Madrid.1992.

OLIVER CUELLO R. y OTROS “Fiscalidad del Mecenazgo y Patrocinio Deportivos”. *Fiscalidad del Deporte*. Librería Bosch S.L. Barcelona. 2008.

OLIVERA GARCÍA, R. *Las sociedades anónimas deportivas en el Derecho uruguayo*. Montevideo. Universidad de Montevideo. 2001.

OTERO LASTRES. “Fútbol y las sociedades anónimas.” *Diario ABC*. 7 de octubre de 1988.

PALOMAR OLMEDO A. Jornadas Parlamentarias sobre "propuestas para un nuevo marco jurídico del deporte" celebradas en el Senado el 13 de abril de 2018.

PALOMAR OLMEDO, A.: «Las Sociedades Anónimas deportivas diez años después», *Revista española de Derecho Deportivo, núm. 11*, 1999.

PEDREIRA MENEDEZ J. *Régimen tributario de las fundaciones en la Ley 30/1994; condiciones para su obtención*. Aranzadi. Pamplona.1998.

PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. “Crisis y deporte: una invitación hacia otras formas de negocio.” *Revista Española de Derecho Deportivo nº 36 (2015-2)*, pp.11-28. Enero-Junio 2015.

QUERALTÓ TOLSAU, E. Apuntes sobre “Naturaleza y Régimen Jurídico de las entidades en el deporte profesional.” Barcelona, Abril 2.008. *Master Derecho Deportivo INEFC/UDL 2007/2009*.

RAMOS HERRANZ, I. *Sociedades Anónimas Deportivas. Régimen jurídico actual*. Reus. Madrid. 2012.

ROBIN REITER. “Las fundaciones de empresas en Estados Unidos”. *Las fundaciones y sociedad civil*. Madrid. 1991.

RODRÍGUEZ ARTIGAS, F.: «Escisión», en *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, dirigido por R. URÍA, A. MENÉNDEZ y M. OLIVENCIA, t. IX, vol. 3º. Madrid, 1993.

RODRIGUEZ CABRERO, G. y MONSERRAT CODORNIU, J.: "Desarrollo organizativo de las entidades sociales", en *Rodríguez Cabrero, G. y Montserrat Codorniu, J. (coord.): Las entidades voluntarias en España: institucionalización, estructura económica y desarrollo asociativo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Subdirección General de Publicaciones, 1997.

RODRIGUEZ TEN, J. “El caso Granada 74: breve análisis de un despropósito federativo.” *Iusport*. Madrid. 15 de agosto de 2007.

RODRIGUEZ TEN, J. “La responsabilidad de los avalistas en los procesos concursales de las entidades deportivas.” *Revista española de Derecho Deportivo* nº 32 (2013-2).

ROIG SERRANO, R.: «Los distintos cauces jurídicos de creación de una SAD», en *AA VV: Transformación de clubes de fútbol y baloncesto en Sociedades Anónimas Deportivas*. Madrid, 1992.

ROQUETA BUJ R. *El trabajo de los deportistas profesionales*. Tirant lo Blanc. Valencia. 1996

RUBIO VICENTE, P. J.: « ¿Cabe la extensión del régimen jurídico de la escisión a los supuestos de segregación patrimonial de sociedad por aportación ?», *RdS*, núm. 5, 1995, pgs.235 y ss.

RUIZ OLABUENAGA, J. y OTROS: "El Sector no lucrativo en España", *Economistas*, nº 83, (2000) Fundación BBV, 63-80.

S.n. "La SAD fue el destino escogido por la mayoría en el fútbol chileno". *Radio Cooperativa*, 07 de noviembre de 2006.

SAENZ DE SANTAMARÍA A. *VII Jornadas de Derecho Deportivo*. Málaga. Unisport. 1990.

SAENZ DE SANTAMARÍA VIerna, A. "De nuevo sobre las Sociedades Anónimas Deportivas." *Revista Española de Derecho Deportivo*. Núm. 35. 2015-1 (Julio-Diciembre 2014).

SAENZ DE SANTA MARÍA VIerna A. "Los clubes de fútbol, ¿sociedades anónimas?" *Revista La Ley*. 18 de noviembre de 1988, número 2.103.

SAGARDOY BENGOCHEA J. A.; GUERRERO ESTOLAZA J.M. *El contrato de trabajo del deportista profesional*.

SAJARDO MORENO, A.: *Asociaciones y fundaciones: entre tercer sector y economía social, materiales para el análisis*, Valencia, Universitat de Valencia, 2000.

SANAHUJA, R.: "Relación entre el Club de origen y su Fundación". Comunicación presentada en el Congreso *III Encuentro Estatal de Fundaciones de Clubes de Fútbol y Fundaciones Deportivas*. Castellón: Fundación Club Deportivo Castellón, 2006.

SÁNCHEZ CALERO, F.: *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. I. Madrid, 2000.

SANTACRUZ, D. *La sociedad anónima deportiva*. Pamplona. 2008.

SCHÜLTER, A. y OTROS: *Foundations in Europe: Society, Management and Law*, London, Fundation Berterlsmann, 2001

SELVA SÁNCHEZ L. M., *Sociedades Anónimas Deportivas*. Centro de Estudios Registrales. Madrid.1992.

SEOANE J. J.: "Fundaciones deportivas en los clubes profesionales (no editado)". Comunicación presentada en el Congreso *Master en Derecho Deportivo*. Lleida. 2002.

SEOANE DE LA PARRA M. J.; SALAZAR GARCÍA, J. "Sociedades Anónimas Deportivas: Posibilidades de Transformación" de *Revista Jurídica del Deporte num. 19/2007 1. BIB 2007\270*

SOLÍS, V. y GONZALEZ, M.: "La franquicia como estrategia de crecimiento de las PYMES españolas", *Conocimiento, innovación y emprendedores: camino al futuro*. Coord. de J.C. Ayala, Universidad de La Rioja, 2007.

TEROL GÓMEZ, R.: *Las ligas profesionales*, Aranzadi, Pamplona, 1998.

TROBIANI R. "La quiebra en los clubes deportivos. La novedosa figura del fideicomiso de administración." *Estudios contables n° 44*. 2003.

URÍA R. *Derecho Mercantil*. Madrid. 1988.

VALIÑO ARCOS, A. *La competencia de la jurisdicción laboral en materia deportiva*. AL, N° 8. 1998.

VAREA SANZ, M. *La administración de la sociedad anónima deportiva*. Civitas. Madrid. 1999.

VIERA GONZALEZ, J. *Sociedades Anónimas Deportivas. Socios y Acciones*. Máster Gestión Deportiva. Fundación Real Madrid-URJC. Madrid.

VERNIS, A.: "Los retos en la gestión de las organizaciones no lucrativas", *Cuadernos de la Asociación Española de Fundaciones*, 4, (2005) Madrid, Asociación Española de Fundaciones, 6-7.

VICENT CHULIÁ, F.: «Dictamen sobre la constitucionalidad de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en la regulación de las Sociedades Anónimas Deportivas, a petición de la Junta Directiva del Valencia Club de fútbol», RGD, núm. 571, 1992.

VIDAL WAGNER G *Deporte y régimen fiscal del mecenazgo en España*. Revista Jurídica del Deporte nº 11. 2004

VILLEGAS LAZO, A. "Las sociedades anónimas deportivas en diferentes países" en *Derecho Deportivo en línea, boletín nº 4*. (2004-2005) Epígrafe 10.

#### PÁGINAS WEB

*Comisión Europea: El fomento del papel sobre las asociaciones y fundaciones en Europa*, en DGXXIII y DGV, Comisión Europea, en [http://europa.eu.int/comm/enterprise/library/lib-social\\_economy/orgfd\\_es.pdf](http://europa.eu.int/comm/enterprise/library/lib-social_economy/orgfd_es.pdf), 27 de marzo de 2001.

Consejo Vasco del Deporte: Plan Vasco del Deporte 2003-2007, en [www.kirolzerbitzua.net](http://www.kirolzerbitzua.net)

<http://www.culturaydeporte.gob.es/servicios-al-ciudadano/fundaciones/inicio.html>

Consulta realizada el 06 de julio de 2019.

<http://www.fundaciones.org/es/servicios/informacion-documentacion> Web de la Asociación Española de fundaciones. Consulta realizada el 06 de julio de 2019.

<http://www.culturaydeporte.gob.es/servicios-al-ciudadano/fundaciones/guias-jornadas/guias-cuentas-planes.html> Consulta realizada el 06 de julio de 2019. Guía de comprobación de la documentación necesaria para solicitar la inscripción de

Fundaciones en el Registro emitida por la Secretaría General Técnica de la Subdirección General del Protectorado de Fundaciones

Informe completo en inglés por parte del Old Party Parliamentary Football Group británico, acerca del English Football and its Governance de 2009, disponible en <http://alipartyfootball.com/inquiry8.htm/>.

REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL: “El Santiago Bernabéu acoge el primer encuentro nacional de Fundaciones Deportivas de Clubes de Fútbol”, en <http://www.realmadrid.com>, nota de prensa del 16/04/2004.

Redacción de IUSPORT 30 de septiembre de 2016 en <https://iusport.com/> *cronica-del-x-encuentro-de-fundaciones-de-clubes-de-futbol-profesional*

RUIZ-NAVARRO, J.L. Letrado de las Cortes Generales. Abril, 2004. Actualizada por SIERA, S. Letrada de las Cortes Generales. Enero, 2011. Sinopsis Artículo 34. Visto en [www.congreso.es/constitucionespañola](http://www.congreso.es/constitucionespañola)

S.N. “Decreto salva calcio: accordo sul fisco”, <http://www.corriere.it>, 9 de marzo de 2004.

SELLÉS J. Publicado Diario Jurídico.com 02 enero 2018. Consulta realizada el 14 de abril de 2018.

UNCHALO M.A. “Fideicomiso de entidades deportivas”, <http://www.revista-notificador.com.ar>.

## RESOLUCIONES

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 16 de enero de 1984, que resolvía un recurso contencioso-administrativo sobre la inscripción de la Asociación de Clubes Españoles de Baloncesto.

## TEXTOS LEGALES

Testo Coordinato con le modifiche al Decreto Legislativo “Riordino del Comitato Olimpico Italiano CONI de 23 de julio de 1999. n. 242”.

Voluntary Code of governance for the Sport and Recreation Sector de 2011, disponible en inglés en <http://www.sportandrecreation.org.uk>

## PRENSA DEPORTIVA

Periódico *As*, de 24 de diciembre de 1992.

Periódico *As*. 6 de febrero de 1983.

Periódico *Marca*, de 24 de diciembre de 1992.

